DERECHO CORPORATIVO ESPAÑOL

PRAXEDES ZANCADA

The Library
of the
University of North Carolina

Endowed by The Dialectic
and
Philanthropic Societies

335.6
Z27d

This BOOK may be kept out TWO WEEKS ONLY, and is subject to a fine of FIVE CENTS a day thereafter. It was taken out on the day indicated below:

DERECHO CORPORATIVO ESPAÑOL

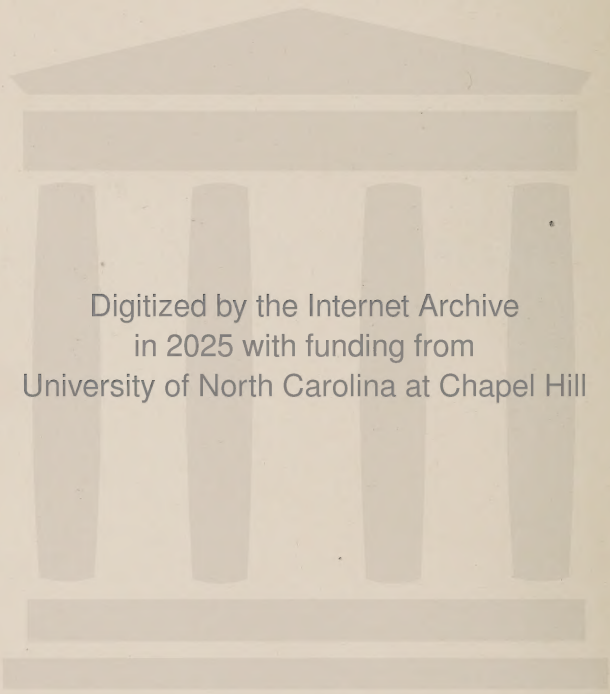
Digitized by the Internet Archive
in 2025 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

https://archive.org/details/derechocorporati00zanc

DERECHO CORPORATIVO ESPAÑOL

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

POR

PRÁXEDES ZANCADA

Secretario de la Comisión interina de Corporaciones, y Profesor de Derecho Corporativo en la Escuela Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

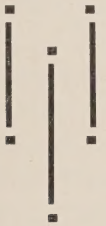

JUAN ORTIZ

EDITOR

Marqués de Torrelaguna, 20

Ciudad Lineal-Madrid.

Este libro, y todos los que forman la BIBLIOTECA MARVÁ, así como el *Código de Trabajo* y cuantas leyes, libros e impresos exige la Inspección del Trabajo en fábricas, talleres, comercio y oficinas, se hallan a la venta en la

LIBRERIA DE JUAN ORTIZ

Desengaño, 18.-Teléfono 13137.-Apartado 999

M A D R I D

DERECHO CORPORATIVO ESPAÑOL

CAPÍTULO PRIMERO

LA CORPORACIÓN. — DIVERSOS ASPECTOS DE LA VIDA CORPORATIVA. — LA CORPORACIÓN DEL TRABAJO. — IMPORTANCIA DE ESTE ESTUDIO.

No vamos a estudiar en este curso todas las distintas manifestaciones de la vida corporativa. Al hablar del Derecho corporativo no tratamos de comprender cuanto a esta materia se refiere, sino tan sólo uno de sus aspectos, el de más interés, sin duda, pero que no abarca todas las expresiones múltiples de las personas jurídicas en su enlace con la sociedad y con el Estado.

Corporación, en el sentido gramatical, significa Cuerpo, Asociación, Junta, Sociedad o Comunidad. Aparte de este sentido gramatical, la Corporación tiene una consideración en Derecho que habremos de ir a buscar en el artículo 35 del Código civil, que dice así: «Son personas jurídicas las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad nace desde el instante mismo en que con arreglo a Derecho hubieran quedado válidamente constituídas.»

De esta definición arranca la diferencia legal que nuestros tratadistas encuentran entre la Corporación y la Asociación. Para Manresa, por ejemplo, la Aso-

435692

ciación nace por sus estatutos; la Corporación, por la ley. Las Corporaciones son, pues, personas jurídicas legales; las Asociaciones, personas jurídicas autorizadas. Coincidiendo con este mismo criterio, en sus *Estudios sobre Derecho civil,* Sánchez Román considera la Corporación como un producto de la ley, y la Asociación, como hija de la voluntad de los asociados. Según Martínez Alcubilla, la diferencia entre Corporación y Asociación es la de género y especie, citando en apoyo de su tesis aquellos artículos del Código civil, como el 903 en su apartado segundo y el 1.812, que se refieren tan sólo a las Corporaciones. Pero ya el ilustre catedrático Sr. Gascón y Marín, en un notabilísimo estudio sobre la Corporación, indicaba que no era fácil distinguir la Asociación de la Corporación, que tan sólo cabía afirmar que el concepto de la primera era más amplio, pudiendo considerarse como tal, según la frase de Stein, «todo cuerpo moral con personalidad jurídica», mientras que, en cambio, la Corporación se encuentra, en sentido estricto, constituída por razón de un fin de la vida colectiva, fin que interesa a la comunidad política. El propio Sr. Gascón y Marín, en ese estudio a que aludimos, recordaba cómo Giorgi expone la evolución del Derecho corporativo y su desarrollo cada vez más creciente, porque surgen por doquiera en todos los países Asociaciones, Sociedades, Corporaciones de protección o monopolio en el arte, en la industria, en la caridad laical, en la cultura pública, para multiplicar, no para convertir en infecundos los bienes, para acrecentar la importancia de los capitales, la cuantía de las especulaciones, la ayuda recíproca en la esfera de la resistencia, en todo campo abierto a la acción común.

Pero hemos de insistir en que nuestro estudio no ha de referirse más que a la Corporación profesional, a la Corporación del Trabajo, entendiendo como tal el órgano propio de la representación industrial, en su relación inmediata con el estudio de las reglas determinadoras de la vida corporativa española.

El ilustre director de la Escuela Social del Ministerio de Trabajo, D. Leopoldo Palacios, en su libro consagrado a los problemas de la sindicación, expone, con la profundidad con que él sabe hacerlo, la doctrina del individualismo clásico. La escuela economista, aunque tiene sus tradiciones en escritores mercantilistas y una espléndida representación en los fisiócratas, encuentra su expresión más acertada en Adam Smith, que desarrolla en su conocida obra *Una investigación acerca de la riqueza de las naciones,* la doctrina que descansa en el contrato individual y privado por la ley de la oferta y la demanda. Este ideal individualista pudo explicarse en un momento como sistema negativo que pretendía destruir los privilegios, acabar con los monopolios. El *laisser faire, laisser passer* se invocaba, en nombre de la libertad de trabajo, contra las trabas y ligaduras que sofocaban la industria. Las barreras corporativas se oponían entonces a los procedimientos nuevos, a los adelantos de la técnica, al progreso de todo género, que iba señalando las etapas de la Humanidad en su marcha ascendente hacia una sociedad mejor organizada.

Pero el error de los economistas fué creer desaparecidos los obstáculos y la libertad de trabajo, asegurada ; que ella misma bastaba para resolver todos los conflictos que habían de presentarse, a medida, sobre todo, que surgían los problemas provocados por la

concentración industrial y el desarrollo de las fuerzas proletarias.

El error de pensar que bastaría el libre juego de las leyes naturales fué la consecuencia de una visión circunscrita y limitada a realidades que se fueron transformando al impulso de una vida económica y social diferente. Cuando esas ideas individualistas, predominantes, destruyen, en nombre de la libertad, los privilegios de la organización gremial, la gran industria se ofrecía en sus primeras y embrionarias manifestaciones. Los obreros, por otra parte, no miraban con simpatía tales privilegios, y la Revolución francesa exaltaba el principio de los derechos individuales.

En España tenían que producirse fenómenos análogos a los de las otras naciones de Europa, tanto más cuanto que desde Felipe V la economía patria pierde sus rasgos genuinos y característicos y se alimenta de savia ajena.

Leyendo el estudio del Sr. Colmeiro, *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII,* se aprecia esa evolución de la escuela económica española. Los primeros trabajos que sobre esta materia se publican en España son debidos a teólogos y moralistas, quienes, con ocasión de hablar de la caridad, pasan a tratar de las limosnas, del recogimiento de los pobres, de las excelencias del trabajo, de los medios de fomentar la agricultura y las artes mecánicas. Prosiguen la obra de los teólogos los jurisconsultos y los políticos, y al lado de los hombres de verdadero saber discurren los arbitristas, que alguien llamó las sirenas del golfo político.

A medida que estos estudios se desarrollan, la literatura económica va examinando más profunda-

mente las causas del atraso de la agricultura, de la decadencia de las fábricas y telares de lana y de seda, y así como las doctrinas de Colbert pasan los Pirineos para ser aplicadas en España, la escuela fisiocrática inspira las reformas de Campomanes y de Floridablanca.

La industria española había llegado a los mayores extremos del decaimiento y de la flaqueza. La relativa prosperidad del siglo XVI desaparece por completo en el XVII. Se cierran muchas fábricas de lana y se reducen los telares de seda, tan numerosos en la comarca valenciana. Era indudable que a esta honda crisis contribuían muy diversos factores, pero uno esencial: la falta de libertad de la industria.

Conocido es aquel hecho que citan los historiadores de nuestra vida económica: Los vecinos de Pastrana establecieron en 1684 una fábrica de cintas. En 1690 hicieron lo mismo los de Fuentelaencina, con gran protesta de los primeros, que tenían un especial privilegio. Viendo que sus reclamaciones no eran atendidas, se tomaron la justicia por su mano: invadieron Fuentelaencina, destruyeron los útiles de fabricación y aun se llevaron detenidos a sus habitantes. Por eso las medidas del marqués de la Ensenada, de Campomanes y de Floridablanca tendieron a conceder a la industria las franquicias que necesitaba para desarrollarse. De entonces data el resurgimiento de nuestra vida económica, y en aquella época aparece también la moderna industria de Cataluña, donde, a partir de 1680, las manufacturas de algodón bastaban ya para surtir a una buena parte de España (1).

---

(1) GASSÓ: *España con industria fuerte y rica.*

El criterio político doceañista no podía ser otro que el que inspirara las reformas hijas de la escuela fisiocrática. Prevaleció el espíritu liberal en lo político y en lo económico, y se borraron las últimas limitaciones puestas al libre ejercicio de la actividad profesional. El conde de Toreno, en la sesión de las Cortes de Cádiz de 3 de junio de 1813, argumentaba con el ejemplo de Inglaterra. Allí, las ciudades donde la industria se había desenvuelto sin trabas, obstáculos ni dificultades, como Birmingham y Westminster, eran prósperas y ricas. Y Argüelles exclamaba, criticando los excesos de una exagerada intervención en las materias industriales: «¿Quién no se ríe, o más bien llora, al ver esas leyes reglamentarias sobre si los paños han de tener tantos hilos de trama o si han de estar más o menos torcidos?»

Si en países como Inglaterra y Francia, con un mayor adelanto industrial, había sido conveniente un régimen de libertad para el desarrollo de la producción de todas las fuentes de riqueza, calcúlese cuán útil y eficaz tenía que resultar en España, donde agonizaba la vida económica de la nación.

Mas, como antes indicábamos, el nacimiento de la gran industria creó en el siglo XIX nuevos problemas, que era incapaz de resolver el libre juego, tan decantado por los economistas, de las fuerzas naturales.

Porque el sistema individualista colocaba frente a frente, aislados, al patrono y al obrero; pero la lucha se entablaba con armas desiguales, y el obrero tenía que someterse a las condiciones de trabajo impuestas por el capital. Por eso, antes de que aparezcan las Asociaciones profesionales de tipo permanente surge la coalición de carácter transitorio: el obrero se con-

cierta con sus compañeros para arrancar a la clase patronal, por medio de la huelga, mejoras y ventajas.

Y nótese un hecho que señala Paul Boncour en su conocida obra *El federalismo económico*. La clase obrera emplea contra el régimen económico, que juzga desfavorable, las mismas armas de que se había servido para defenderse de los abusos de la reglamentación corporativa.

En aquellas naciones en que el maquinismo imprime antes a la industria su maravilloso desenvolvimiento, esa pugna entre el capital y el trabajo adquiere caracteres de extremada violencia. Las huelgas de Francia e Inglaterra a principios del siglo XIX plantean el problema que los economistas creían resuelto por la sola eficacia de sus doctrinas. Los Gobiernos reprimen la coalición y la asociación obreras como opuestas al principio de la libertad de trabajo. En Francia, la ley 22 germinal del año II dicta medidas que agravaron los artículos 414 y 416 del Código penal de 1810; en Inglaterra, las leyes que regían desde 1799 y 1800, imponiendo a los jornaleros que organizaban reuniones y coaliciones prohibidas, penalidades de varios meses de presidio, con trabajos forzados, no impidieron que ese período de la historia de Inglaterra, hasta 1825, se señale por graves diferencias entre patronos y obreros, traducidas en actos repetidos de *sabotage* y aun en atentados y crímenes contra los patronos.

No es nuestro propósito insistir en materias que no entran por completo dentro del estudio a nosotros encomendado, limitándonos a consignar que la contradicción en que incurrieron entonces los Gobiernos fué la de que, como afirma Pic en su *Tratado elemental de legislación industrial «Las leyes obreras»*, con-

fundieron la coalición y la Asociación, y la Asociación con la Corporación cerrada. Una ley englobando en la misma prohibición el derecho de coalición o de huelga y el derecho de asociación, en odio a las Corporaciones, hubiese sido lógica en un Estado socialista. Si el Estado se encarga de subvenir a las necesidades de todos, las Asociaciones intermedias entre el Estado y el individuo no tienen, evidentemente, objeto. Era lógicamente incompatible, por el contrario, con los principios de la propiedad individual y la libertad de trabajo inscritos en la Declaración de los derechos del hombre. Desde el momento en que el trabajo era declarado libre, los obreros hubieran debido poder agruparse a fin de que su labor les produjera el máximo rendimiento, consiguiendo mejores condiciones que las que puede obtener el trabajador aislado, sin el concurso de sus compañeros y sin la acción vigorosa y fecunda del grupo profesional.

Y no sólo fueron modificándose las legislaciones en un sentido de mayor libertad para la asociación — ya veremos que en España, precisamente en Cataluña, donde la clase obrera aparece antes concentrada en núcleos importantes, al surgir los primeros movimientos proletarios de 1855, la bandera de los huelguistas, que era como un símbolo de las aspiraciones del proletariado, tenía escrita esta inscripción : «Asociación o muerte» —, sino que, no bastando ese reconocimiento de la libertad sindical, empezó a pensarse en un resurgimiento adecuado a la evolución de los tiempos, de los antiguos órganos corporativos.

Contemplando el espectáculo de una clase burguesa adinerada y poderosa enfrente de una masa de pequeños artesanos, de comerciantes y de obreros que apenas ganaban lo necesario para su sustento, el

barón Karl de Vogelsang escribía, en Austria, que no era posible remediar los males de una sociedad infestada por el capitalismo, sin una intervención enérgica del Estado; y las teorías de Vogelsang, aceptadas por el príncipe de Liechtenstein, el conde Blome, el conde Beleredi, el conde Kuefstein, es decir, por la alta sociedad imperial austríaca, realizaron aquella reforma que tenía como base el restablecimiento de las Corporaciones del Trabajo.

Y no sólo en Austria, en Alemania y Hungría la legislación en vigor antes de la guerra instituía para la pequeña industria una Corporación modernizada, reuniendo a patronos y obreros, bajo la influencia predominante de los primeros.

La Corporación así constituída presentaba algunos de los inconvenientes y defectos del antiguo régimen gremial. De ahí que, cuando al discutirse en Francia la ley de Sindicatos de 1884, el conde de Mun y otros diputados defendieran la resurrección de las viejas Corporaciones del Trabajo, fuera su propuesta rechazada por la mayoría del Parlamento. La Corporación moderna no podía ser el antiguo Gremio cerrado ni el Sindicato mixto, compuesto a la vez de patronos y obreros. Para el conde de Mun, las Asociaciones obreras inspiradas en la lucha de clases eran armas de violencia y de rebeldía; el Sindicato mixto, instrumento de paz y de concordia. Pero al pensar así se olvidaba que las Asociaciones mixtas resultaban en la práctica casi siempre dominadas por la clase patronal o por ingerencias extrañas. Y el problema consistía, por lo tanto, en desarrollar los Sindicatos de patronos y obreros, estableciendo luego entre ellos nexos jurídicos y legales.

Por otra parte, ya antes de que la Gran Guerra es-

taflase, las ideas intervencionistas en materia social habían ganado a todos los Estados. Compárese el camino recorrido desde las primeras leyes de protección a la infancia y a la mujer a las amplitudes del Derecho obrero, con el desarrollo del seguro y el reconocimiento de aquellas responsabilidades patronales negadas en absoluto por la escuela individualista.

Las consecuencias económicas y sociales de la guerra tenían que precipitar esa evolución. Y si en el orden político vemos promulgadas Constituciones como las de Alemania, Austria y Polonia, con un hondo sentido de solidaridad colectiva, en lo económico y en lo social estamos asistiendo diariamente a una obra de profunda renovación en la vida del trabajo.

La guerra europea no sólo desorganizó las sociedades, paralizando sus medios vitales de existencia con la crisis de las primeras materias, de los transportes, de los capitales, de la maquinaria, de la mano de obra y de los cambios, sino con aquella crisis psicológica, todavía más grave ; aquella conmoción moral que hizo sentir sus efectos en todas las clases y que se tradujo en gran parte de las obreras por un sentimiento de disgusto y de protesta. Así como la *Commune* de París en 1870 fué hija de la derrota francesa, el bolcheviquismo es un producto del desastre ruso.

Las repercusiones del régimen soviético, aquella verdadera epidemia de agitación que en los años siguientes al armisticio, 1919 y 20 sobre todo, cundió por Europa, apresuraron en casi todos los países una obra de gobierno de intervención eficaz, activa y vigorosa en los conflictos del trabajo. En 1919, el número de obreros huelguistas había sido en Alemania ocho veces mayor que en el curso del último quin-

quenio anterior a la guerra; en Francia e Italia, cinco; en Bélgica, Holanda y España, cuatro; en Inglaterra, tres; en Suiza, dos. Y esto ocurría cuando las heridas crueles causadas por la guerra no podían cerrarse sin aquel esfuerzo productivo que abriera nuevos cauces a la actividad económica. No es de extrañar, por lo tanto, que el problema de la conciliación y del arbitraje se encuentre en momentos de gran interés, y que, en un período de seis años, más de treinta Estados hayan introducido modificaciones transcendentales en su legislación.

No sólo la idea de arbitraje obligatorio se abre paso, sino que se afirman los principios corporativos, con distinto carácter, sin duda, según el temperamento de cada pueblo, pero con finalidades semejantes.

En Italia, la asociación profesional, dentro de la organización corporativa del Estado, no es tan sólo el conjunto de las voluntades afines para una obra común; es un elemento del Estado mismo. Las Corporaciones son, en definitiva, las propias Asociaciones patronales y obreras reconocidas por el Poder público y consagradas por la ley, del mismo modo que las Corporaciones son órganos controlados por un ente supremo, el Estado, en que se realiza la unidad moral, política y religiosa.

Cuando el presidente del Consejo de Ministros, Benito Mussolini, dirigió el 20 de mayo de 1926 a todos sus correligionarios de Italia el documento histórico que señalaba un momento culminante en el proceso de los ideales fascistas, explicando lo que era el reglamento para la aplicación de la ley sobre los Sindicatos y la ordenación corporativa del Estado, exclamaba: «Una revolución constructiva se realiza pacíficamente en el campo del trabajo.»

Sin llegar a esa transformación completa del régimen del Estado, las actuales tendencias corporativas en Alemania suponen el predominio de aquellas nuevas formas de Derecho impuestas por la especialidad de las relaciones entre patronos y obreros.

Comentando lo que representa la reciente ley de Tribunales de trabajo de 23 de diciembre de 1926, ha podido escribirse :

«Es indudable que ella constituye, no sólo un progreso de los ideales sindicales, sino una vuelta al federalismo corporativo, por cuanto somete a una jurisdicción de excepción, en todos sus grados, el de casación inclusive, a todos los patronos y obreros y a todas las expresiones del contrato de trabajo, sea individual o colectivo.»

Este reconocimiento del espíritu corporativo, en una u otra forma, mueve ahora en Francia las propuestas de la Confederación general del Trabajo, que pide también una jurisdicción especial para resolver los litigios industriales, y en la democrática Suiza inspiraba hace poco a un consejero federal, M. Bolle, estas palabras elocuentes :

«Las Asociaciones patronales y obreras no deben considerarse como enemigas, sino como colaboradoras. En la Corporación, el obrero no debe mendigar lo que es indispensable para su existencia ; pero de la prosperidad de su profesión depende su bienestar individual. El patrono no puede tampoco ser èl déspota que defienda únicamente su lucro personal, sino el jefe consciente de sus responsabilidades.

»Yo deseo, pues, que el sindicalismo, mejor ordenado, mejor orientado, conducido por una legislación inteligente y amplia, encamine nuestra economía hacia el renacimiento de la organización corporativa.»

Una organización de esta naturaleza, no basada en el Sindicato único obligatorio, sino en la Asociación libre, es la que posee España desde el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, de que es autor el actual ministro de Trabajo, Sr. Aunós, y a estudiarla en sus antecedentes históricos, en su enlace con el movimiento sindical, en sus modalidades administrativas y en su transcendental alcance social y económico habremos de consagrar este libro.

Sólo adelantaremos ahora que el decreto-ley de Organización Corporativa realiza lo que habían defendido anteriormente en España hombres de distintas tendencias económicas y políticas: la estabilidad de las relaciones industriales, no con el Gremio cerrado y monopolizador, ni siquiera con el Sindicato obligatorio, sino sobre la base de la libertad sindical y del respeto a todas aquellas actividades profesionales que se mantengan dentro de la ley y no se conviertan en instrumentos de perturbación o de desorden.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

EL COLEGIO ROMANO Y LAS CORPORACIONES VISIGODAS. EXAMEN DE ESTAS INSTITUCIONES.—NACIMIENTO DEL GREMIO.—LA COFRADÍA Y EL GREMIO.—DESARROLLO DE LA IDEA GREMIAL EN LOS REINOS ESPAÑOLES.

En este segundo capítulo entramos en el examen somero de los precedentes históricos de la Corporación del Trabajo. La organización corporativa del trabajo se remonta a los tiempos más antiguos. Hay quien asegura que estos organismos fueron conocidos del pueblo judío, desde el reinado de Salomón, y aunque ello no se encuentra probado, es indudable que las Asociaciones profesionales existieron en Grecia, como lo demuestra una ley de Solón que permitía a los diversos Colegios de Atenas darse libremente sus reglamentos, siempre que tales reglamentos no fueran contrarios a las leyes del Estado.

Pero es en Roma donde el Colegio, como institución del trabajo, adquiere aún mayor desarrollo, y donde es posible formarse una idea precisa de lo que fué la Corporación antigua.

No hace a nuestro propósito demostrar si los Colegios romanos se deben a Numa o a Servio Tulio; pero a partir de este último, durante todo el tiempo de la República, aparecen ya como órganos esenciales y permanentes de la industria romana.

La historia de Roma nos muestra las vicisitudes

por que pasó el derecho de asociación, según el carácter predominante y los fines de ésta. No sólo se constituyen los Colegios de artesanos, sino los *Colleges compitaliciens* y las *Sodalitates*. Los primeros eran a modo de Cofradías religiosas, y las segundas, sociedades principalmente políticas, cuyo nacimiento fué debido a las asambleas populares, necesarias, tanto para la elección de cónsules, de pretores y de ediles, como para la votación de las leyes por el pueblo.

Estas Sociedades apoyaban a los candidatos de su preferencia y constituían centros de agitación política, por lo que la ley Julia las suprimió, y, tras varias alternativas, quedaron prohibidas por completo en tiempos del emperador Augusto.

La ley Julia, que disuelve las *Sodalitates,* permite, sin embargo, los Colegios puramente profesionales, si bien sometiéndolos a una reglamentación rigurosa y al sistema de la autorización previa.

La conducta de los emperadores se atemperó a las conveniencias políticas. Así, por ejemplo, Trajano, que prohibió la formación de un Colegio de obreros, por considerarlo, dados los sucesos ocurridos en Betinia, peligroso para el orden público, fundó en Roma uno de panaderos. Marco Aurelio les concedió el recibir mandas y legados ; otros emperadores, numerosos privilegios, y, por último, según Lampride, Alejandro Severo organizó, en entidades corporativas, todos los oficios, no sólo en Roma y en Italia, sino en las demás provincias del imperio.

En España, hasta la venida de los cartagineses, los siervos o esclavos eran los dedicados al cultivo del campo y a las faenas industriales, muy escasas. Los cartagineses contribuyeron al progreso de las artes mecánicas, y Cartagena llegó a ser un centro indus-

trial importante, hasta el punto de que al caer en poder de los romanos, P. Escipión halló trabajando a 2.000 obreros, a los que prometió la libertad si le ayudaban en sus luchas contra Cartago.

Eran grandes las riquezas naturales de nuestro suelo. Plinio habla de minas de oro y plata, y Estrabón da noticia de los yacimientos argentíferos que existían en las cercanías de Córdoba, en toda la Turdetania, en la Lusitania y en Cartagena.

No tenían los romanos estima ni consideración por el trabajo manual. Pueblo esencialmente guerrero, consideraba los oficios mecánicos propios de la esclavitud. Para Cicerón, el salario era un pacto de servidumbre, y se cita el hecho de que Augusto impuso la pena de muerte al senador Q. Ovinio porque se atrevió a dirigir una manufactura en Egipto.

En tiempos del emperador Adriano se organizaron los servicios públicos mediante Corporaciones industriales encargadas de realizarlos ; pero, aparte de este trabajo esclavo, sometido a duras condiciones (el Código de Justiniano autorizó a estampar en la mano de los trabajadores obligados a servir en las minas del Estado una señal, para ser reconocidos en caso de fuga), en España existieron los *Collegia opificum*, Sociedades de artesanos, con sus jefes, sus propiedades y su culto.

¿Qué eran estos colegios? Colocados bajo la advocación de una deidad, sus miembros se reunían periódicamente para resolver los asuntos de interés general del oficio. Estaban formados por ciudadanos libres ; pero los esclavos, si obtenían de sus dueños el permiso oportuno, podían incorporarse al Colegio. Desde el siglo III la tendencia del legislador fué convertir la Asociación, de espontánea, en forzosa,

exigiendo al hijo o al casado con la hija de oficial el ingreso en el oficio corporado del padre.

Estos Colegios se sostenían con cuotas pagadas mensual o anualmente, que se guardaban en una caja llamada *arca*.

Los fines del Colegio romano eran principalmente de asistencia y socorros mutuos. Uña nos habla en su libro *Las Asociaciones obreras en España* de las formas más comunes de estos fines de cooperación y de mutua ayuda. Aparte del entierro y celebración de funeral, el espíritu de solidaridad se manifestaba también en el patronato y protección ejercidos sobre el huérfano, en las distribuciones y socorros y en la prestación gratuita de determinados servicios. La jefatura del Colegio la ejercían las duunviros, defensores y prefectos, hallándose divididos los colegiados en maestros, oficiales y aprendices. Los oficiales eran los asalariados sin capital, simples mercenarios que arrendaban sus servicios por un precio dado. Los aprendices vivían en casa del maestro, y podían ser castigados por él.

Los Colegios intervinieron en la vida pública, como lo demuestra el hecho de haberse encontrado en las ruinas de Pompeya inscripciones en que se recomiendan determinados candidatos pertenecientes a dichos organismos.

¿Puede el Colegio romano considerarse como el punto de partida de una regulación de las condiciones del trabajo? Creemos que no. La sola reglamentación que parece haber existido es la que se aplicaba a los colegiados mismos, es decir, a los miembros de las Corporaciones; una ordenanza de Diocleciano establece la escala de salarios a la cual deben sujetarse los que pretenden una remuneración para su trabajo.

El número de los Colegios fué en España muy variado, pudiendo citarse, entre otros, en Itálica, el de los broncistas, el de carpinteros en Cartagena, de marmolistas en Cádiz, cinceladores y broncistas de Córdoba, albañiles de Tarragona y Barcelona, orfebres de Valencia, bateleros de Sevilla, etc.

La organización del trabajo entre los godos continuó siendo análoga a la de los romanos, ejerciendo públicamente la industria libre los maestros, oficiales mercenarios y aprendices ingenuos o libertos, reunidos en Colegios, y la industria esclava, los siervos, adscritos a las familias de los godos poderosos, como lo habían estado las de los romanos. Existían, pues, tres clases de Corporaciones industriales: los Colegios de Estado, los relacionados con la Administración, y los libres. El *Breviario* de Alarico recoge una ley del Código teodosiano sobre el cultivo de las minas por el Estado, en la que aparece que el laboreo de éstas era una pena impuesta por cierta clase de delitos.

Los Colegios libres estaban, sin embargo, subordinados, según demuestra Pérez Pujol en sus *Instituciones sociales de la España goda,* a los Poderes públicos para la prestación de las cargas personales y territoriales necesarias al desempeño de los trabajos administrativos. Según una novela de Mayoriano, los colegiados continuaban, ante todo, adscritos a los servicios municipales, que debían prestar por turno; y de aquí se deduce la obligación que tenían de permanecer en el Colegio de la ciudad natal, a la que eran devueltos si querían cambiar de residencia. De igual modo, al Colegio nacen adheridos los hijos, herederos del oficio, y las cargas de los padres.

Las clases que forman los Colegios en el Imperio

se encuentran reconocidas en el *Breviario* de Alarico, que habla de maestros, a los que declara responsables de lo contratado en las tiendas y oficinas, discípulos y oficiales mercenarios ; es decir, que sigue formado el Colegio por los mismos elementos. Los oficiales mercenarios prestaban su trabajo mediante merced o salario, reconociéndose éste como efecto del contrato de locación o arrendamiento de obras. De los discípulos o aprendices habla una ley del tiempo de Recesvinto, eximiendo de pena al maestro que, al castigar al discípulo se exceda en la corrección, y sin malicia le produce la muerte.

La organización corporativa debió de pasar, según demuestran diferentes testimonios, de los godos a los árabes. Al cercar Muza a Sevilla, dice la *Crónica* del moro Rasis, había en ella mucha buena gente, «y en Sevilla moraban los sesudos clérigos é los buenos caballeros é los sotiles menestrales». Cuando Sancho *el Craso* llegó a Córdoba, a pedir auxilio a Abderramán III, fué recibido por los Gremios de mercaderes y menestrales ; y más adelante, en Granada, los artesanos aparecen distribuídos por oficios.

Los árabes introdujeron en España la aplicación a las artes fabriles. Explotaron las riquezas mineras naturales en Málaga, Murcia y Granada ; en Baeza, las fábricas de papel ; las armas, en Córdoba, y en Almería existieron cerca de seis mil telares de brocados, escarlata y otros tejidos de algodón, lana y seda.

Todo induce a suponer que el desarrollo de la industria coincidió con el de los grupos profesionales, y así lo indica la parte activa que tomaron en las revueltas políticas que señalan el final del Califato.

A la muerte de Almanzor estallan las discordias

civiles, y cuando Mohamed conquista el Poder su ejército tuvo por jefes a tejedores, carniceros, guarnicioneros y carpinteros. Los elementos populares, que habían hecho califa a Abderramán V, lo destronaron, colocando en su lugar a un Omeya, que hizo primer ministro a un tejedor.

Las conmociones sociales de los últimos años del Califato demuestran los tristes efectos de esas luchas en que a la pasión de secta o de partido se añade el espíritu de clase.

El examen ligero de los Colegios romanos, godos y árabes nos ha permitido, sin embargo, apreciar en conjunto estas instituciones y la misión que realizaron reuniendo a los individuos de un mismo oficio, con finalidades de protección y de asistencia.

La invasión germánica fué, en general, favorable a los Colegios y colegiados, aligerando las cargas públicas que sobre ellos pesaban, y no cabe duda que se concedió al trabajo mayor libertad, acrecentándose el bienestar de las clases laboriosas.

Aunque haya sobre esto discrepancias, la opinión más generalizada es que el Gremio tiene sus orígenes en los Colegios romanos y en las Corporaciones visigodas. Algunos autores precisan, sin embargo, los rasgos diferenciales de estos organismos. El Colegio no tenía una esfera de acción tan amplia y completa como el Gremio, comprendiendo únicamente la ejecución de ciertos actos o el pago de determinadas sumas, mientras que el Gremio abarca toda la vida económica, política y social del artesano.

Pero, aun admitiendo diferencias y matices, hijos de la propia evolución de las ideas, hay que reconocer, con Rodríguez Villa, en su *Reseña histórica de los Gremios, y en especial de los de España;* con Uña,

en su libro ya citado *Las Asociaciones obreras en España;* con Pérez Pujol, con Tramoyeres y otros escritores de autoridad indiscutible en estas materias, que el Gremio de la Edad Media tuvo su origen en el mundo antiguo y fué engendrado por la fusión del Colegio romano y de la *Gilda* germánica.

Ya vimos lo que era el Colegio romano. Examinaremos ahora el concepto histórico y social de la *Gilda*. La *Gilda* arranca de las antiguas costumbres germánicas, de aquel espíritu de fraternidad guerrera y de asistencia mutua que se encuentra en los primeros monumentos de la raza germánica. Ese espíritu recibió la influencia de las ideas cristianas y fué, además, transformándose en los pueblos occidentales de Europa, por la fuerza de los fenómenos económicos.

El carácter de las *Gildas* se observa al estudiar los reglamentos que han podido conservarse de las de Abbotsbury, d'Exeter y Cambridge, de Inglaterra. Los miembros de las *Gildas* se reunían para adorar a Dios, pedir a su Santo Patrono, comer en común en ciertas épocas del año, asistirse mutuamente en caso de enfermedad y de muerte, y vengar los insultos inferidos a uno de sus miembros. Este aspecto de reivindicación y de venganza, que no logra destruir el ideal cristiano, es de puro origen germánico, y se precisa en la historia de las *Gildas* con hechos bien característicos. En Dinamarca, Magnus, hijo del rey Nicolás, dió muerte al duque Canut Lavard, protector de la *Gilda* de Sleswig, llamada *Hezlagh* (fraternidad jurada). En 1130, el rey quiso visitar la ciudad, a pesar de la prohibición de los *congildi*, y habiéndolo hecho, fué asesinado con toda su comitiva.

Y nótese un aspecto interesante de la *Gilda*. No sólo los *congildi* se ayudan en vida, se asiste a los

enfermos, se acompaña piadosamente a los muertos y se vengan las injurias recibidas, sino que todas las diferencias entre los miembros se someten al arbitraje y resolución de la colectividad.

Pero la *Gilda*, en su origen, se consagra de un modo especial a intereses puramente religiosos o personales, y es preciso, como indica Martín Saint-Leon en su *Histoire des Corporations des métiers*, que todo concurra a favorecer el desarrollo del espíritu corporativo: la conquista de las libertades municipales, que permite al habitante de las ciudades el derecho de organizarse libremente y la influencia de los principios de fraternidad cristiana, para que, merced a ello, y por la fusión de los distintos elementos, surja una institución nueva, organizadora y árbitra suprema del trabajo: la Corporación.

¿Cómo se verifica en España esa evolución del Colegio romano o godo a la *Gilda* o Cofradía, y de la Cofradía al Gremio?

En los primeros años de la Reconquista, el trabajo continuaba siendo, en su mayor parte, una función de servidumbre. Los fueros de León enumeraban tres clases de siervos: fiscales, o del rey; de la Iglesia, y de los particulares.

Ese estado de servidumbre se transmitía de generación en generación, constituyendo las llamadas *familias de criación*, siendo unas de labradores, otras de pescadores, pastores, carpinteros, herreros y albañiles.

Pero tal régimen fué modificado profundamente por varios hechos de importancia decisiva. A medida que iban ganándose nuevos territorios era necesario poblarlos y conceder franquicias a los habitantes de los lugares fronterizos, que vivían en lucha constante con los moros.

Por otra parte, nace el Municipio, y a su sombra se dignifica la clase obrera, el siervo de la tierra se transforma en solariego, y una evolución política y económica va señalando el proceso de la Reconquista española.

D. Eduardo de Hinojosa ha estudiado con gran competencia, en los *Orígenes del régimen municipal de Castilla y León*, su base democrática y su desarrollo.

A los cargos municipales podían aspirar todos los habitantes del Municipio, y si bien en algunos fueros, como en el de la Tierra de Ayala, se consigna que nadie puede ser preso por deudas, excepto si es *mercader* o *herrero*, casi todos se inspiran en aquel principio de igualdad que proclama el de Sepúlveda. Sobre este principio se desenvuelve el poder de los Concejos, que en la segunda mitad del siglo XII, antes que en ningún otro país, adquieren el derecho de representación en las Asambleas generales del Estado, como los nobles tienen sus milicias y ejercen atribuciones políticas, judiciales, administrativas, económicas y hasta militares.

A nosotros nos interesa examinar, por su relación con esta materia, la función económica del Concejo. En el fuero de León, dado por Alfonso V en 1020, se habla ya de varios oficios, haciéndose constar que se necesita la autorización del Municipio para desempeñar alguno de ellos. En los de Cuenca, de que son casi reproducción otros varios: los de Consuegra, Plasencia, Alcázar, Cáceres, etc., se establecen las condiciones de la vida profesional.

Dice un erudito escritor que eran los Gremios el Municipio de la industria, como eran el Municipio de la ciencia las Universidades. Nace, pues, el Gremio

en el Concejo, como una expresión del espíritu de libertad y de solidaridad de las profesiones, agrupadas para su defensa y mejor gobierno.

Esa solidaridad y agrupación de las clases laboriosas aparece con toda precisión en las revueltas de Sahagún, contra el abad del monasterio, en tiempos de D.ª Urraca y D. Alfonso. Todos los vecinos de Sahagún intervienen en ellas, tanto las personas de posición como las *muy más viles,* así como los *cortidores, sastres, pellegeros, zapateros, é aun las que en las casas soterrañas facían oficios y los que facían los escudos é pintaban las sillas.*

No cabe desconocer que existe entonces la hermandad de los oficios, y ella puede considerarse la base de los ulteriores desarrollos del ideal corporativo.

Como en el extranjero, la primera manifestación del Gremio es la Cofradía, la reunión de artesanos con fines primordialmente religiosos. Así, por ejemplo, en el reinado de Alfonso VII los tenderos de Soria forman una bajo la advocación de San Miguel. En la misma villa aparece, en 1239, reinando Fernando III, otra de recueros; en el reinado de Alfonso X éste confirmó un privilegio, otorgado por Alfonso VIII a la Cofradía de tejedores de Soria, y por esta época aparecen Cofradías en Oviedo, Salamanca, Santiago, etcétera.

Ortiz de Zúñiga, en *Los Anales de Sevilla,* dice que al reconquistarla Fernando III a los árabes la dividió en barrios, no sólo por el lugar del nacimiento de sus moradores, sino por la profesión que realizaban, en sederos, plateros, lineros, calceteros, etc., y «dividiéndose así como en lugares en gremios diéronse a cada uno cierta especie de jurisdicción para componer sus diferencias y gobierno de sus manufacturas

con oficiales propios, que llamaban alcaldes, que juzgasen la calidad de los géneros y los reglamentos de sus fábricas, los juntasen para la contribución y los defendieran en sus causas».

De 1259 data en Burgos la ordenanza de zapateros, con todos los rasgos característicos del gremio. El oficio de zapateros de Burgos, escribe el Sr. Uña en *Las Asociaciones obreras en España,* forma un organismo interior que preside su *Cabildo,* orden superior que recuerda el *ordo* de los Colegios de artesanos romanos, Cabildo que tenía facultades ejecutivas, cual lo demuestra el hecho de designar los jurados, aunque los acuerdos generales sobre el gobierno, organización o ley constitucional del oficio dependían de los menestrales de zapateros, prueba de su espíritu democrático.

Para D. Manuel Bofarull, el Gremio se desarrolla, generalmente, como una evolución de la Cofradía, razonando este aserto con el hecho de que en Castilla, como en Aragón y Cataluña, la primera manifestación del Gremio es la reunión de trabajadores de un mismo oficio para la práctica de fines religiosos. Al organizarse las Cofradías con individuos de un mismo oficio se da un gran paso hacia la constitución de los organismos gremiales. El espíritu del cuerpo, que se descubre en la prohibición del trabajo de los cofrades en un determinado día, lleva después a disposiciones más concretas, en las que aparece la reglamentación del oficio. Tales son las que señalan los deberes del maestro con respecto a discípulos y aprendices, y las que se refieren a las prácticas de fabricación y a sus requisitos y condiciones.

Cierto que no siempre la Cofradía precede al Gremio ; pero lo común es que se presenten al historiador

estas instituciones sociales en el orden que indicamos, y siendo la Cofradía el primer paso para el desarrollo de los principios corporativos.

En Aragón, afirma el Sr. Asso en su *Historia de la Economía política de Aragón,* que ya en 1137 existían en Zaragoza los oficios agrupados, habiendo una calle de la Pellicería, a la que pronto se unieron otras dos: Borzaría y Cerrajería. En 1333, reinando Alfonso IV, se autoriza en Huesca la Cofradía de zapateros; antes de esa fecha existía una Cofradía en Jaca, y también en el siglo XIII se organizaron en grupo profesional los pelaires de Tarazona.

En Valencia, D. Luis Tramoyeres expone en su obra *Las instituciones gremiales* cómo se llega a la organización de las clases sociales de dicha ciudad. En tiempos de Jaime I, en el siglo XIII, varios oficios de tejedores, pintores, carpinteros, horneros, panaderos y cerrajeros aparecen constituídos en Cofradía. Del reinado de Jaime II datan los primeros privilegios concediendo la creación de Cofradías de oficios y promulgando las ordenanzas para su régimen y gobierno.

En este reinado se crearon, entre otras Cofradías, las de los herreros, albéitares, bataneros, boneteros, y en 1392, Juan I confirma y amplía las ordenanzas de los curtidores, zurradores, pellejeros, sastres y plateros.

Pero al empezar el siglo XV vemos ya a la mayor parte de las profesiones, no sólo con esta organización por Cofradías, sino constituídas en Gremios, que regulan las condiciones del trabajo, y a medida que la industria se desenvuelve y las artes alcanzan mayor desarrollo, creándose nuevos oficios, el movimiento gremial se extiende en proporción extraordinaria.

Mayor importancia tuvo aún desde un principio en Barcelona y, en general, en toda Cataluña. Dice Capmany, en su libro *Memorias de Barcelona,* que el comercio, la situación marítima de la ciudad y la libertad política de que gozaron sus moradores atrajeron desde el primer momento a los artífices. La antigüedad de los oficios corporados es muy difícil de determinar ; pero en el privilegio de paz y tregua que dió en Barcelona el rey D. Pedro II el año 1022, entre las profesiones de artesanos que constituye bajo su salvaguardia real, nombra a los pellejeros, tejedores, sastres, etc, y en 1208 los cofrades del Gremio de zapateros fundaron el beneficio de San Marcos en la catedral de Barcelona, como consta en los registros de la curia episcopal.

En tiempo de D. Jaime I eran conocidos en Barcelona los tejedores de lana, lino, cáñamo y algodón, demostrándose que desde este reinado se hallaban organizados corporativamente y pudiendo añadirse que en la formación del gran Concejo municipal de los cien prohombres, que se instituyó el 1257, fueron admitidos individuos de todos los oficios que tenían cuerpo y matrícula formal, contándose diez pelaires, cuatro tejedores de lino y cuatro algodoneros. A partir del siglo XII, el número de los oficios que formaban cuerpos gremiales va aumentando cada día en mayor proporción. En 1325 son treinta y dos los oficios que tienen representación en el Gran Concejo. En 1395 suman ya cuarenta y cinco, y en el siglo XVI, sesenta y cuatro.

A medida que el Gremio fué adquiriendo importancia, la perdió, en cambio, la Cofradía, en donde estuvieron al principio confundidos, sin distinción ninguna jerárquica ni de reglamentación profesional,

todos los elementos constituyentes del grupo corporativo : maestros, oficiales y aprendices.

Por otra parte, la Cofradía, en algunas de sus manifestaciones históricas, presentó en los reinos españoles aquel aspecto de la *Sodalitates* romana que la hizo sospechosa al Poder público.

La Cofradía, que predominantemente se creaba con un propósito religioso, de cooperación y de asistencia, supuso en ocasiones la unión incluso para la defensa armada. Era el espíritu de la *Gilda* sobreponiéndose a los demás objetos de la solidaridad profesional. Por eso en los fueros dados al monasterio de Sahagún, donde ocurrieron los sucesos de que antes hablamos, se prohiben las Cofradías ; lo mismo ocurre en el Concilio de León de 1267, y en Aragón, en el fuero de Tudela de 1330.

Estas indicaciones bastan para determinar bien las diferencias entre el Gremio y la Cofradía. No creemos necesario insistir sobre este punto, y tratemos ahora de ocuparnos del examen de la institución gremial como órgano permanente de la vida del trabajo.

CAPÍTULO III

EL GREMIO COMO ÓRGANO DE LA VIDA INDUSTRIAL. — EL GREMIO Y LAS FUNCIONES PÚBLICAS. — EL GREMIO EN SUS RELACIONES CON EL MUNICIPIO Y CON EL ESTADO.

Examinemos el Gremio como órgano permanente de la vida industrial. Las funciones primordiales del Gremio en este aspecto, desde las primeras Ordenanzas, son la policía industrial, la reglamentación del trabajo y el aprendizaje. En las Ordenanzas de zapateros de Burgos, de 1259, que reproduce el Sr. Uña en su notable obra *Las Asociaciones obreras en España,* aparece, como ya vimos, que dicho oficio formaba un organismo con un cierto gobierno interior, que presidía su Cabildo y con facultades ejecutivas, como lo demuestra el hecho de designar los jurados elegidos de entre los hombres buenos de la profesión para ejercer las funciones de inspección y policía.

Esta función inspectora iba encaminada a evitar el fraude por el uso de malos materiales. A tal fin, los jurados deben *ver* y *catar* la *corambre por todos los menestrales de toda la villa,* y se les autoriza para donde la *hallaren falsa ó zapatos falsos lo tajen todo,* imponiendo multas. Se prohibe comprar corambre mojada ni de caballo para hacer el calzado, ni usar corambre untada, por ser falsa, bajo las penas de multa y destrucción de la obra.

Esta misión de policía que vemos realizada en Castilla por el Gremio se presenta también desde los pri-

meros pasos del órgano corporativo en el resto de España.

En Barcelona, según Capmany, todos los talleres de los artesanos debían ser públicos, para evitar fraudes y abusos, pudiéndolos así visitar y corregir los jefes de la organización gremial, los prohombres y veedores que habían de examinar los artefactos y materiales, mandándolos confiscar y quemar públicamente por la Justicia cuando se hallaban falsificados o contra las Ordenanzas. En Valencia, los veedores o consejeros de oficios, creados por las leyes forales, son los primeros elementos del gobierno interior del Gremio y procuran también *reprimir los fraudes y daños que puedan cometerse.*

Al lado de la policía está la reglamentación del oficio, que comprende desde la prohibición del trabajo en determinados días, a la parte técnica de los artículos fabricados. Cierto que el desarrollo de estos preceptos técnicos no se inicia, en la mayor parte de las organizaciones gremiales, hasta los primeros años del siglo XV ; pero desde el instante mismo en que aparece, el artesano ha de sujetarse obligatoriamente, en orden a la elaboración de los productos, a las condiciones exigidas por la regla o ley de su profesión respectiva.

Los tres elementos que componen el Gremio son, por orden jerárquico, el aprendiz, el oficial y el maestro. El aprendizaje fué, dentro del Gremio, una de las instituciones que merecieron más atención reglamentaria.

A medida que el Gremio aparece regulado con mayor minuciosidad, se van precisando todos los deberes que incumben al maestro respecto de sus aprendices. Así, por ejemplo, las Ordenanzas de carpinteros

de Sevilla indican que el maestro debe enseñarles *cuanto sepa*, y hasta que es su obligación darles la maestría, como se especifica para el oficio de sastres, calceteros y jubeteros de la misma ciudad, en la disposición que dice que *el maestro no sea osado de dejar a ningún aprendiz antes de lo sacar maestro*. El número de aprendices que podía tener cada maestro era muy vario ; en Toledo, por ejemplo, tres como máximum el maestro examinado, y uno no más el obrero casado y no examinado. En Valladolid, donde llegaron a hacerse más de 14.000 sombreros al año, la mayoría de los obradores no tenían aprendiz, y sólo un oficial. El tiempo del aprendizaje variaba mucho, llegando en Castilla, en algunos oficios, a seis años. En Cataluña no solía bajar de tres años ni pasar de seis. En Valencia, el aprendizaje de los albañiles era de cuatro años, lo mismo que el de los cerrajeros, carpinteros, molineros, pelaires, zapateros, etc. ; seis el de los medieros, y ocho el de los cortantes, cereros y confiteros. En veintinueve Gremios el aprendizaje no pasaba de cuatro años, soliendo terminar a la edad de dieciocho años ; sin embargo, había casos en que no se concedía el examen pasado el tiempo acostumbrado, como indica el conde de Torreánaz en su trabajo *Los Gremios manufactureros en España*. En cambio, según se lee en las *Memorias políticas y económicas* de D. Eugenio Larruga, los cordoneros de Madrid confirieron el título que autorizaba taller o tienda a un niño de veintidós meses.

Cuando el Gremio se cierra, acentuando su carácter monopolizador, son más rigurosos los requisitos para pertenecer a uno de estos oficios corporados, salvo, claro está, para los propios familiares de los maestros, viniendo la industria a quedar vinculada en

pocas manos, con carácter hereditario. No sólo se exige la limpieza de sangre, ser hijos de cristianos viejos, excluyendo todo joven «*de mala raza, judío, cristiano nuevo y de otra raíz infecta, negro o de color membrillo cocido* (dice uno de los reglamentos de un Gremio), a causa del escándalo que produciría el ver mezclados tales aprendices entre personas honradas y bien vestidas», sino que incluso se llega a rechazar a los expósitos o a los aprendices cuyos padres hayan pertenecido a otra profesión que se considerase menos digna que la del Gremio donde se pretende la admisión.

Este mayor rigor de los requisitos y solemnidades de entrada hizo que el contrato de aprendizaje, en el que intervenían en los primeros tiempos el maestro, el discípulo y el padre o tutor, exigiera, a partir del siglo XV, la presencia de los elementos directores del Gremio. Y de este modo, el aprendiz no fué sólo el discípulo o el familiar de su maestro, sino parte integrante del Gremio mismo, de tal suerte, que un aprendiz no podía abandonar la casa del maestro sin la resolución de esos elementos directores del oficio corporado, y si un maestro trataba de captarse el aprendiz de un compañero, tenía que pagar una fuerte multa.

Después del aprendiz, hay que examinar dentro del Gremio la situación del oficial. En las *Partidas* del Rey Sabio se habla de los menestrales y sus aprendices, y se menciona también a los que trabajaban a jornal, recibiendo precio cierto por una cantidad de obra. Tanto en las *Partidas* como en el *Ordenamiento* de Jerez, en el de menestrales de 1351 y en los preceptos promulgados en el reinado de Enri-

que II de Castilla, se establecen reglas para impedir que los menestrales pongan un precio elevado a su trabajo, prohibiéndose las coligaciones con este objeto y llegándose a la tasa de los salarios para los oficios más usuales: carpinteros, albañiles, tundidores, zapateros, sastres, herreros, freneros, silleros, pellejeros, etc., siendo digno de observarse que la tasa de los salarios se hace teniendo principalmente en cuenta el precio de las subsistencias, aumentándolos a medida que sube el coste de los artículos de consumo más necesario.

Todo induce a afirmar que al principio el oficial no formó parte del Gremio en las condiciones que más adelante se establecen. Es más, el Sr. Tramoyeres, en su obra citada, habla de que en el siglo XIV los oficiales, o mejor dicho, los que trabajaban a sueldo, vivían, al menos en Valencia, con entera separación de los maestros, constituyendo distintas Cofradías. El oficio de zapatero, por ejemplo, tenía dos Cofradías: la de los maestros y la de los jóvenes oficiales, ambas de igual fuerza y poder. Es curioso observar cómo y por qué razones se llega a la fusión de ambos organismos, en los que apuntaba el espíritu de la asociación profesional de clase: patronos de un lado, obreros de otro. Lo expresa el preámbulo de los estatutos acordados por ambas partes, en que se reconoce la división que trabajaba el oficio y la necesidad de una completa armonía, a fin de destruir la *obra del demonio,* complacido en fomentar los odios y rencores entre los que ejercían una misma industria. Y nótese también que se llega a la fusión como en las modernas fórmulas de transacción entre el capital y el trabajo: haciendo los maestros concesiones a los oficiales en el gobierno del oficio.

Desde el momento en que se precisa la condición del oficialazgo, figuran en los estatutos de los Gremios, tanto para los oficiales como para los aprendices, las reglas respecto del tiempo de prueba en el oficio, tiempo distinto en cada Gremio, y llamado período de práctica; éste empezaba desde el momento en que el aprendiz acudía a la casa del Gremio y era inscrito en el registro de su nueva clase. Al acto le acompañaba el maestro, que prestaba juramento de haber cumplido el oficial fiel y lealmente el tiempo de aprendizaje. Hecho esto, el clavario, síndico o mayoral del Gremio ordenaba se anotase el nombre del joven en el libro de la oficialía, previo el abono de determinados derechos.

No estaba tan sujeto el oficial durante los años de prueba, que eran generalmente dos, como el aprendiz, y tenía mayor libertad para abandonar a su maestro, siempre que le avisase con la necesaria anticipación; ahora bien, todo obrero que dejara a su patrono no podía establecerse cerca de éste, para evitar que el oficial tratara así de conquistar una clientela que le era conocida.

Pasado el tiempo del oficialazgo se llegaba al magisterio por medio del examen.

El examen es, a partir del siglo XV, en que el Gremio adquiere su carácter cerrado, la condición indispensable para ejercer la maestría. Estos exámenes consistían en hacer las obras del oficio, que unas veces, como en el Gremio de carpinteros de prieto, de Sevilla, no se determinaban, y que casi siempre tenían una minuciosa reglamentación. Así, por ejemplo, en el Gremio de zapateros de Valencia, en la Ordenanza de 16 de enero de 1484 se determina que cada una de las personas que pretendan ejercer el oficio

ha de ser examinada «de saber cortar un estival de pliegos, y un borceguí, y un zapato cordado, y un zapato botinado redondo, y un zapato de lengüezuela, y uno de mujer, y una polaina, esto es, un delantero, un trasero y una falda».

Según dice Asso en la *Historia de la Economía política de Aragón,* la pieza de examen del oficio de cuchillero consistía en una cuchillera con dos cuchillas grandes, una roma y otra de punta caída, un cuchillo mediano de trinchar y otro más pequeño, una caja de fraile con tijeras de gozne, una lanceta para cerrar cartas y dos pares de tijeras, unas de escritorio y otras de barbero.

Este examen suponía gastos y desembolsos, que al principio no eran muy grandes, pero que luego fueron aumentando, con objeto de evitar, en lo posible, la competencia. En el libro del Sr. Tramoyeres se publican curiosos datos sobre esos derechos de examen en Valencia. El oficial de tejedor que aspiraba, en 1601, al magisterio, necesitaba abonar treinta pesetas, sin contar los dispendios ocasionados por la tela que había de tejer. Los plateros satisfacían, en 1733, por concepto de propinas, unos 400 reales, que unidos a los derechos que percibía el Colegio se elevaban, siendo de la localidad, a 800 reales, sin contar el importe de la obra maestra y 32 libras de dulce que había de regalar a los examinadores.

En las Memorias de las Sociedades Económicas de Amigos del País se consignan el importe de estos derechos en algunos oficios, como, por ejemplo, en los de la madera de Madrid ; en el de carpinteros importaban doce ducados de limosna para ayuda de misas y cera a San José, y 500 maravedises a cada uno de los miembros del Tribunal. En el de constructores

de coches, un real de a ocho por la carta de examen, tres ducados a la Cofradía de San José y 400 reales al tesoro del Gremio. Hubo casos, sin embargo, en que los Gremios permitieron el ejercicio de la industria sin examen, por la extremada pobreza de algunos oficiales.

La dirección del Gremio y la facultad de examinar estaban a cargo de los prohombres, o regidores del oficio, que eran designados de modo semejante dentro de la organización corporativa española.

En Castilla, los cargos directivos son otorgados por los *oficiales de la ciudad,* mediante elección que tiene lugar en los días señalados de antemano por las Ordenanzas. En unos oficios los cargos son de alcalde y diputados; en otros, de alcalde y rector, y además existen los de examinadores, elegidos por los cofrades entre los maestros de mayor autoridad. En Barcelona aparecen al frente de estos organismos los veedores, clavarios y cónsules; y, en general, las Juntas de gobierno del Gremio desempeñaban funciones análogas, si bien en algunas localidades llegaron a tener sobre los agremiados, por una extensión de la jurisdicción del trabajo, no sólo facultades de índole económica y social (imposición de multas, reparto de cuotas o supresión temporal del oficio), sino otras de carácter gubernativo y judicial.

¿Qué intervención tenía el Gremio en las funciones públicas? Indicamos anteriormente que el oficio corporado se desarrolló a la sombra de las franquicias municipales, contribuyendo, por lo tanto, a dignificar la condición del trabajador. No quiere esto decir, sobre todo en algunos de los antiguos Estados españoles, que las artes mecánicas se tuvieran por menester honroso y elevado. No hay más que leer las *Par-*

tidas del Rey Sabio, que explican por qué se excluye del ejercicio de la caballería a las clases obreras. Según las *Partidas*, hubo un tiempo en que el ejercicio de la caballería iba unido a las duras fatigas de la guerra, y se pensó en que podían ser caballeros los herreros, carpinteros y picapedreros, por tener la mano fuerte, y los carniceros, por su costumbre de matar seres vivos. «Pero la experiencia — añade — ha demostrado el error de este juicio, y es preciso que para tales empeños se empleen gentes con *vergüenza natural*, y no los que hacen un *vil menester de manos para ganar dineros*.»

No tenía nada de extraño que las *Partidas* se expresaran en esta forma, cuando, en tiempos de Felipe II, se exigía para ser caballero *no vivir por oficios de sastres, ni de carpinteros, pellejeros, pedreros, ferreros, recatones, zapateros, y otros baxos é viles*.

De todos modos, el Municipio y el desarrollo de la vida corporativa sirvieron para aumentar la consideración pública del artesano.

En Castilla, quizá por el predominio de las ideas que inspiraron los preceptos de las *Partidas* a que nos hemos referido, la intervención del artesano en el régimen municipal no fué tan grande como en otras comarcas españolas. En Burgos, por ejemplo, no alcanzaron el puesto de regidores, *u omes de los sece;* pero eran elegidos *procuradores de vecindades, u omes buenos* del Concejo. En Aragón, para desempeñar determinados cargos de la república en tiempo de Pedro IV, tenían que abandonar su profesión, pero eran también admitidos en las funciones concejiles.

Fué en Barcelona y Valencia donde la clase trabajadora alcanzó en los Consejos municipales una in-

tervención predominante, a semejanza de lo que ocurría en las principales ciudades italianas, como Génova, Pisa, Milán, Pavía y Florencia, cuyo gobierno municipal se componía de jefes del comercio y de las artes, llamados *cónsules, consiliani, priores,* etcétera. Dice Capmany que merced a esta forma popular de gobierno electivo, distribuído en las diferentes clases de ciudadanos, florecieron los artífices, que componían la parte más considerable de la población, y, por lo tanto, la más poderosa, rica e independiente. «Esta libertad democrática — añade —, al paso que domició la industria en Italia, comunicó un singular honor a las profesiones mecánicas. El Gran Concejo de aquellas ciudades se convocaba al son de campana, y el pueblo artesano se dividía en banderas o ganfalones de sus respectivos oficios.» Tal fué la constitución política de Barcelona desde mediados del siglo XIII hasta el XVIII.

Así vemos que de las doscientas plazas que formaban el Consistorio, o *Concilium centunvirale,* casi la mitad pertenecían a los artesanos; y entre los concelleres, primero en número de cinco, y luego de seis, potestad ejecutiva de la asamblea municipal, hay todos los años, hasta el siglo XVIII, algún platero, curtidor, tejedor, pelaire, etc.

Lo mismo ocurría en Valencia. En las Cortes de 1283, el elemento popular adquirió gran influencia, llegando al predominio en el gobierno de la ciudad, y cuando a través de las vicisitudes y reformas se promulga, en 1329, el fuero que regulariza la representación de todas las clases sociales en la organización comunal valenciana, los oficios corporados nombran sesenta consejeros, y los puestos de justicia criminal, de justicia civil, el cargo de almotacén y

los de los seis jurados son ejercidos alternativamente por caballeros y ciudadanos.

No es extraño, pues, que se considerase en Cataluña y Valencia por extremo honroso el ejercicio de las artes mecánicas, y que, como cuentan los historiadores, al lado de los sepulcros de los nobles, con los signos de su linaje esclarecido, en iglesias y monasterios, apareciesen sepulturas de artesanos con el emblema del oficio a que pertenecieran en vida, con legítimo orgullo de su profesión.

Esta consideración del Gremio trascendía a los demás actos de la vida política y social. Los Gremios participaban en el ejercicio de las funciones públicas, iban a la guerra con las mesnadas de los Municipios, asistían corporativamente con sus banderas y estandartes a fiestas y solemnidades, y gozaban de franquicias y privilegios, lo mismo que eran objeto de cargas y prestaciones diversas.

La ingerencia del Municipio en las cuestiones industriales y en la vida misma del Gremio es, al principio sobre todo del desarrollo de estas instituciones, casi absoluta. El Municipio, al aprobar las Ordenanzas de cada oficio, prescribía la calidad de las materias, la forma del artículo. En Castilla, los veedores del oficio eran elegidos entre los propuestos por los señores de la justicia y regidores de la ciudad, teniendo entre sus facultades la del examen, pero en la presencia de un regidor, que representaba a la ciudad. Era el Municipio quien hacía cumplir las Ordenanzas por medio de sus autoridades y agentes, y al Municipio estuvieron vinculadas, en relación con la industria y el Gremio, determinadas funciones judiciales, que eran a modo de jurisdicción excepcional del trabajo. Llegóse en este orden a que los concelleres de

Barcelona conociesen en primera y segunda instancia de las causas y litigios de todos los Colegios de artesanos en que versara la cuestión sobre puntos de la Ordenanza, cuyo juicio bajo ningún pretexto se podía tramitar en los Tribunales ordinarios, y a que desde la cédula de 22 de noviembre de 1537, expedida por el emperador Carlos V, no sólo entendieran los concelleres en los litigios donde se ventilaran materias propias de las Ordenanzas, sino en cualquier asunto de los Gremios, con absoluta inhibición de la Real Audiencia. Pudieron, asimismo, los concelleres mandar detener a los artesanos, y también a sus veedores y prohombres, y suspender y privar a éstos de sus oficios. Las facultades de los Municipios fueron, con el transcurso del tiempo, reduciéndose en favor del poder real. Conocido es el proceso de centralización que se opera como una consecuencia de la unidad de la Península y del robustecimiento de la autoridad de los monarcas.

La sentencia de la Audiencia de Valladolid en el año 1563, en un litigio entre el Ayuntamiento de Burgos y los joyeros y plateros de esta ciudad, nos muestra cómo decrecen las atribuciones de los Concejos y se pierde poco a poco su ascendiente en la vida de la industria.

Por otra parte, la reglamentación de los productos manufacturados, que había estado a cargo de la ciudad, pasó también a ser función privativa del Estado.

No significaba esto que quisiera darse a la industria mayor autonomía en sus movimientos. Todas las peticiones de las Cortes estaban inspiradas en un criterio de intervención severa y minuciosa. Así, en las Cortes de Valladolid de 1528 se pide que se prohiba tejer seda cruda, y que las labradas de esta manera

fuesen declaradas falsas y destruídas; en las de Madrid de 1548, que no puedan fabricarse los paños sin el examen de los veedores. No es de extrañar, dado este criterio, que desde el reinado de los Reyes Católicos empezase ese sentido de uniformidad y que se llegara a exigir que fuesen de la misma estopa el pabilo de las velas, y del mismo peso las herraduras y los clavos de las ciudades, villas y lugares de sus reinos.

El conde de Torreánaz, en su trabajo *Los Gremios manufactureros en España,* cita la pragmática de D. Fernando y de D.ª Juana, que establece la manera de hacer las operaciones más insignificantes de los tejidos con tal prolijidad, que no olvida la parte de agua que ha de echarse a la arroba de lana, ni el ancho, largo, espesor, carreras y púas de las carduzcas, ni el peso del estambre y trama de la tela según los paños, que clasifica por cada cien hilos de fino a fino, ni otras particularidades correspondientes al tejido en especie.

Al mismo tiempo, los veedores podían designarse por el rey, y con jurisdicción en todo el reino. Así, por ejemplo, por haber hecho unas Ordenanzas fué designado veedor de paños Alfonso de Olmedo.

El Gremio, pues, quedó sometido al Estado, privado de espontaneidad y de toda diferenciación impuesta por las propias condiciones peculiares de la industria.

Las cargas y gabelas de todo género que sobre él pesaban llegaron a ser verdaderamente abrumadoras, y el oficio corporado había perdido al terminar el siglo XVIII su antiguo prestigio y su fuerza constructiva y organizadora.

CAPÍTULO IV

LA ACCIÓN SOCIAL Y BENÉFICA DEL GREMIO.—CÓMO SE EJERCÍA EN ESPAÑA.—SU INFLUENCIA EN LA CONDICIÓN MORAL Y ECONÓMICA DE LAS CLASES ARTESANAS. LA DECADENCIA DE LAS INSTITUCIONES CORPORATIVAS DEL TRABAJO. — DETRACTORES Y DEFENSORES DEL GREMIO.—EL PROBLEMA ANTE LAS CORTES DE CÁDIZ.

Hemos examinado la intervención del Gremio en la organización de la industria, de qué modo en cada oficio determinaba sus condiciones peculiares, estableciendo las normas reguladoras de la actividad profesional. Y nos queda ahora por estudiar, siquiera sea brevemente, la influencia de las formas corporativas del trabajo en las instituciones de asistencia social, en el estado moral y económico de las clases artesanas.

La asociación ha supuesto desde su nacimiento el concierto de las voluntades y de los esfuerzos para una obra de solidaridad. Cuando la idea de la protección mutua entre los miembros de un mismo oficio se afirma, ese deber de ayuda y de socorro mutuo aparece precisado con caracteres permanentes y generales.

Al principio, es el fin religioso de la cofradía el que lleva anejo el cumplimiento de las obras de caridad y de beneficencia. Martin Saint-Leon, en su *Histoire des Corporations de Métiers,* cita un edicto de 1319 restableciendo una Cofradía cuyos fines eran «hacer limosnas, alimentar a los cofrades indigentes,

encargar misas por los muertos y ocuparse de otros menesteres piadosos».

Los actos de caridad no se limitaban a los propios agremiados o cofrades. Así, por ejemplo, el mismo autor menciona el hecho de los orfebres, que tenían abierto un establecimiento los domingos, destinando el importe de las ventas a ofrecer una comida a los pobres.

Pero esa obra de solidaridad se ejercita sobre todo y con mayor eficacia en favor de los elementos necesitados de cada grupo artesano, unido por los vínculos de la fraternidad corporativa.

En las Cofradías y Gremios españoles tales manifestaciones de asistencia y previsión presentan desde el primer momento rasgos comunes a todas las comarcas.

En Castilla, el Sr. Uña menciona la participación activa de los Gremios en el cumplimiento de determinados fines sociales, bien extendidos a toda la ciudad donde el oficio corporado existía, bien circunscritos a los propios menestrales del oficio. Las Ordenanzas de Burgos destinaban parte del importe de las multas al mantenimiento de los pobres de las cárceles; a medida que la evolución de las instituciones gremiales se realiza, casi todos los oficios corporados tienen su Hospital, y en las Ordenanzas se prescribe que si *algún agremiado enfermase, sean obligados el arte y su caja a lo curar a su costa, dando todo lo que hubiera menester, así de físico como de medicinas.*

En las de Toledo, por ejemplo, se tenía presente, no sólo a los enfermos, *sino a los pobres oficiales que no pueden trabajar,* y a los viejos tullidos y necesitados, dedicándoles una parte de los ingresos corporativos.

Entre los datos que para la historia del Gremio zaragozano menciona el Sr. Sancho Seral, se hallan algunos muy interesantes sobre su actividad benéfica, inspirada en la asistencia mutua. «Basta ver—indica—la invocación que va, por lo general, al frente de las ordinaciones, para comprender la importancia transcendental que para los artesanos tenía la parte espiritual de su organización, lo que designa ordinariamente por las *cosas pías* del oficio. Las Ordenanzas de guarnicioneros de 1556 aluden en su preámbulo al salmo de la fraternidad. «Ecce quam bonum et quam jucundum habitare fratres in unum.» Los Gremios veían en ese dicho del salmista el mejor lema para su agrupación.»

La solidaridad social de los agremiados se manifestaba en diversas formas ; desde el acompañamiento al cofrade difunto a la última morada, hasta la ayuda económica al enfermo o al desvalido. Cuando fallecía algún cofrade o mujer de cofrade (y, según algunas Ordenanzas, también si era un hijo de cofrade el que moría), *el llamador* del oficio, por encargo de los mayordomos, avisaba (cara a cara, según la expresiva frase de las ordinaciones) a todos los del Gremio, para recordarles su obligación de ir «al enterramiento». El incumplimiento de esta obligación se castigaba, como en los otros casos, con penas pecuniarias.

Las Ordenanzas de los libreros y las de los ciegos manifiestan claramente la costumbre, que debía de existir también en los demás Gremios, de socorrer al compañero que «viniese a menos y no tuviera forma con que sustentar su persona y casa por enfermedad o en otra manera». Las de los sastres dicen también que «ayan de ser socorridos los que estuvieren en necesi-

dad». Forma curiosa de cumplir este deber social es la que aparece en las Ordenanzas de los ciegos de 1537, repartiéndose los demás cofrades la clientela y trabajo del agremiado enfermo, con la obligación de darle cuenta de lo obtenido cada dos días y devolverle su clientela una vez curado.

En Barcelona se ve, por las *Memorias* de Capmany, que al lado del Gremio como órgano de la vida económica e industrial aparece organizado el Montepío como instrumento de esa misión benéfica del oficio corporado, merced a la cual los menestrales pudieron defenderse en las épocas de pestes, guerras, facciones y otras funestas calamidades, que, según el escritor catalán, tanto azotaron a Barcelona, y que hubiesen hecho, de tener sus artífices dispersos, sin comunidad de intereses ni relación entre sí, que toda su inteligencia, economía y actividad hubieran desaparecido.

D. Luis Tramoyeres abunda en indicaciones análogas por lo que se refiere a los Gremios valencianos.

En primer término figura la asistencia facultativa, el socorro a los maestros pobres, el reparto de trigo y demás medios para aliviar la situación aflictiva de los agremiados.

No sólo cada Gremio tenía a su cargo los enfermos de su oficio, sino que eran de importancia los socorros en metálico que se repartían a los industriales pobres. En las fiestas señaladas del año se hacía una distribución general de fondos a los gremiales más necesitados, cantidad que oscilaba según las sumas recogidas. También se hacían otros repartos en metálico cuando se padecía peste, o una crisis económica ocasionaba la paralización completa del trabajo. El Colegio de Arte Mayor de la ciudad tomó

á préstamo, en 1647, con motivo de la epidemia que afligió a Valencia, 2.000 libras (5.000 pesetas) para socorrer a los colegiales en peor situación económica.

Entre estos auxilios mutuos figuraba el reparto de trigo que se hacía en Valencia por el Consejo de la ciudad. En momentos de crisis profundas, los jurados ordenaban compras de trigo en Sicilia, Mar Negro y otros puntos, y lo distribuían entre los Gremios, según el número de sus componentes. De este modo —afirma Tramoyeres—no faltó nunca el trigo a las clases obreras, adquiriéndolo al precio de coste y a pagar en varios plazos, cuando no era satisfecho de los fondos propios de la Corporación.

Otra muestra interesante de esta obra de asistencia y de apoyo a los miembros del oficio corporado era la protección a la mujer y a los hijos del artesano fallecido. Las Ordenanzas de colchoneros de Sevilla establecen que la viuda continúe con el taller del marido, siempre que siga llevando su nombre.

En Zaragoza, la prohibición de *ejercer la industria y tener botiga,* que las Ordenanzas consignan, no se aplica cuando se trata de viudas de maestros del oficio. Y en Barcelona y en Valencia se consignaban análogas disposiciones. Esta protección a la viuda se extiende a los hijos, varones o hembras: a los hijos varones, permitiéndoles, como en las Ordenanzas de Toledo, continuar con el obrador de su padre durante algún tiempo sin ser examinados; a las mujeres, mediante los socorros que distribuían los Gremios, en forma de dotes, a las huérfanas y doncellas de los colegiales. La mayor parte de los oficios tuvieron verdaderos Montepíos dedicados exclusivamente a este objeto, cuyo fondo lo constituían las

mandas y bienes consagrados al desarrollo de la institución. Aparte de esto, la Corporación favorecía con otros medios el casamiento de las hijas de los gremiales. Así, por ejemplo, en algunas Ordenanzas se acordaba dispensar de los derechos de examen a los oficiales que contraían matrimonio con las hijas de maestros pobres, *por cuanto hay muchas que careciendo de dote y otras conveniencias no se casan, de lo que se produce notable daño y perjuicio.*

Pero aún había en el Gremio otro aspecto corporativo de mayor alcance social, inspirado en un sentido igualitario y nivelador. En este espíritu se informan las Ordenanzas que prohiben a los agremiados la reventa de las primeras materias, y aun comprarlas para sí mismos sin dar cuenta a las autoridades, *a fin de que éstas se compren por bien de paz y amor por que todos hayan parte, cada uno lo que le cupiere.* El reparto justo de las primeras materias tenía su complemento en la forma como se facilitaban locales comunes para la transformación de los productos. Es decir, que la economía del Gremio en este aspecto cooperativo supone el sacrificio del interés individual en aras del provecho colectivo.

Dos eran los fines perseguidos: evitar, como decía una de las Ordenanzas, el detrimento de los maestros pobres que no podían sustentar sus casas, mujeres, hijos y familia, y que nadie pudiera excusarse, por razón de su crítica situación económica, de contribuir a las necesidades corporativas. Y en algunos oficios, el de carpinteros, por ejemplo, había Gremios que sostenían almacenes de maderas aserradas para utilidad de sus miembros; en el de zapateros existían también depósitos de primeras materias que utilizaban los agremiados, administrándolas un maestro

elegido por un cierto tiempo. Los armeros y plateros valencianos repartían entre los de su oficio el carbón de pino que necesitaban en sus obradores, adquiriéndolo la Corporación mediante privilegios de tanteo y preferencia. En algunos gremios de colchoneros era obligatorio el reparto de la lana. Este aprovechamiento de las materias primeras se completaba, como ya hemos indicado, con la utilización de locales colectivos para transformar los productos. Los curtidores poseían tenerías comunes; la industria cordelera, locales espaciosos, donde se elaboraban las cuerdas, cables e hilos torcidos a mano y a torno; los pelaires se reunían en grandes talleres, y en otros diferentes oficios se desenvolvía el mismo ideal corporativo.

Y no sólo el Gremio hacía los acopios de primeras materias, sino que fiaba y adelantaba a los asociados que carecían de fondos.

Aparte de todo ello, el Gremio, que se ocupaba de formar el hogar del artesano, ejercía su acción vigilante sobre la morada modesta del trabajador.

No encontramos en la vida de la clase obrera—escribe un historiador de los Gremios—las negruras morales que oscurecen las de otras clases; sino que, por el contrario, vemos que la mayor parte de las Ordenanzas gremiales de los siglos XIV, XV y XVI contienen preceptos encaminados a evitar la relajación de las costumbres.

Una Ordenanza de un Gremio de zapateros consignaba la expulsión de todo miembro del oficio que tuviese manceba en el burdel o en otra parte, si, requerido por los mayorales, no la abandonaba en seguida. Otros reglamentos menos severos preceptuaban, sin embargo, que los maestros que tuvieren manceba en su obrador o tienda estaban obligados, si se

ausentaban, a dejar al frente del establecimiento maestro examinado, pues no es decoroso—decían— que mujeres de tales condiciones tengan representación en el Gremio.

A pesar de las ventajas que el Gremio reportara a las clases artesanas, no cabe duda que el Gremio había entrado, a fines del siglo XVIII, en un período de decadencia, al que contribuían causas muy diversas, pero hijas todas de la transformación social, económica y política que se operaba en el seno de las sociedades.

El Gremio había acentuado su carácter cerrado y monopolizador. En 1763, el Ayuntamiento de Valencia negó el aumento de derechos de maestría a un oficio corporado, razonándolo del modo siguiente: «Es cierto que los políticos más sabios inventaron o admitieron las Compañías de artistas, para que muchos juntos hiciesen las maniobras que cada uno por sí o pocos no podían hacer; pero no para destruir la abundancia de los ejecutores de las artes, en cuanto son necesarios o útiles a la república, y mucho menos para causar a ésta algún grave daño.

»A este utilísimo fin de la institución y formación de los Gremios se opone la ordenanza cuarta, imponiendo pena de diez libras a los que en cualquier paraje de este reino ejerciten el arte de tejer sin ser maestros examinados. En fuerza de cuya ordenanza, el Gremio de tejedores de esta ciudad, saliendo de la contribución de ella, quiere oprimir y suprimir, en manifiesto daño público, la libertad de todos los tejedores del reino, aunque no contravengan a las leyes del arte en sus simples tejidos de lino o cáñamo; siendo el fin del Gremio, en esta ordenanza, el logro de las propinas de las recepciones de oficiales, de las

concesiones de los magisterios y de los visitados, cuyo producto, extendido a todo el reino, causará horror si se calcula, y será un nuevo fomento del lujo de éste y otros gremios, atentos a una ostentosa y vana competencia en gastos superfluos, y no a la útil emulación de adelantar las artes.»

Y refiriéndose al aprendizaje, se expresa de este modo: «Las ordenanzas décimoquinta y décimosexta imponen una pena que parece muy dura, porque, contra la libertad natural, no permiten al aprendiz que mejore de maestro ni al maestro que reciba un buen discípulo, aunque éste tenga legítima causa para dejar a su primer maestro, o la tenga tal que no convenga publicarse; y con todo eso se multa al aprendiz por cada vez que mude de maestro en una libra, un sueldo y seis dineros, y al maestro que le admita, en otra libra. De manera que sin castigo no es lícito dejar un mal maestro y elegir otro bueno, y un buen maestro no puede admitir sin incurrir en pena a un discípulo a quien pueda instruir perfectamente.»

Al mismo tiempo, el exceso de reglamentación dañaba el desarrollo de la industria. Corría ya la segunda mitad del siglo XVIII, y aun se decomisaban en Sevilla y Valencia preciosos tejidos de seda, porque, siendo de un color que permitía la ley, tenían matices o flores no autorizados; y el ministro Carvajal decía en 15 de junio de 1752: «Cuando se hizo la ley y la ordenanza de los tejidos de seda, que fué por los Reyes Católicos, había diez o doce géneros de tejidos, que ya, los más, no se sabe cómo eran. Habrá cosa de dos años que se denunció en Sevilla una pieza de tela de un fabricante particular ingenioso. Siguióse largo pleito; vino en apelación a la Junta con la tela, que es una de las más lindas que he visto en España;

siguióse, se examinaron peritos y condenaron por la ordenanza, estando en ancho, peso y tejido según la ley, pero falta a una ordenanza que prohibe tal matiz de color, y aunque los colores estaban según la ley, por esta unión le condenaron.»

«...La camarera mayor de la reina ha hecho un vestido, creo para el día de San Fernando, de tafetán doble negro, en que hay unas flores muy brillantes, que pareció muy bien: fué invento de un fabricante de Valencia, que si tuviera libertad adelantara mucho; pero el resto de la pieza o compañera de ella se embargó, aunque está con la ley, porque dicen que es contra ordenanza que tenga aquellas flores.» (*Semanario Erudito,* tomo XXII, pág. 247.)

Ya vimos lo ocurrido entre los vecinos de Pastrana y Fuentelaencina, y a qué extremos conducían determinados privilegios. Por otra parte, no sólo la excesiva reglamentación era contraria a la industria, y los Gremios abusaban de su tendencia monopolizadora y exclusivista, tratando de evitar la competencia en cada oficio como medio de asegurar su ganancia, cualesquiera que fuesen las necesidades del consumo, sino que los Gremios desviaron y torcieron el verdadero objetivo que debía inspirarlos con actividades y funciones impropias de sus facultades peculiares. Dígalo, si no, la historia de los cinco Gremios mayores de Madrid, que fundaron una Sociedad mercantil poderosa a fin de administrar las rentas de alcabalas, tercias y cientos de Madrid y su provincia, realizando negocios en los que no siempre les acompañó la fortuna, con perjuicio de sus intereses y de los del Estado.

Contribuyeron también a la decadencia de las instituciones gremiales los pleitos y litigios que entre

ellas mismas entablaban. En la *Biblioteca de economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, del Sr. Colmeiro, se mencionan dos escritos anónimos que prueban este estado de guerra civil en que llegaron a encontrarse las artes y los oficios, a pesar de la disciplina de las Ordenanzas. Así, por ejemplo, en Zaragoza, la Cofradía de los pasamaneros pleiteaba con los tafetaneros, que intentaban—dice el escrito—«enervarles algunas ordinaciones, en detrimento de sus artefactos». Los pelaires de la misma ciudad recababan para sí todo lo que al manejo de lanas se refiriese, discutiendo con tundidores, carderos, tintoreros de lana y bataneros. El Sr. Tramoyeres relata las luchas en Valencia entre carpinteros y torneros, sobre quiénes habían de fabricar las cajas de boj para tabaco, silleros con correjeros, o industriales que fabricaban y vendían objetos de piel, zurradores con guadamacileros, y de otros diversos oficios.

La escuela de los economistas empezaba, mientras tanto, a tener mayor ascendiente en España. Los estudios referentes a la vida económica dejaron de ser patrimonio de los teólogos y de los arbitristas, y las ideas de Colbert, primero, y de Adam Smith, después, fueron informando el criterio de escritores y políticos.

Ya en 1724 Ustáriz daba a conocer el estado de la economía política española en los tiempos de Felipe V. El autor, que profesaba las teorías de Colbert y quería introducirlas en nuestra patria, fortificaba sus consejos con los ejemplos de Francia, Holanda e Inglaterra, señalando las causas de la decadencia de las artes. En 1762, Ward, de origen holandés, escribía su *Proyecto económico en que se proponen varias providencias dirigidas a promover los intereses*

de España. Ward había sido comisionado por Fernando VI para recoger en los distintos países de Europa cuantas informaciones pudieran ser de interés para el progreso económico de España. Fruto de sus estudios fué el libro citado, en que se indican los medios de restaurar nuestras quebrantadas industrias. Ward combate los Gremios con estas palabras:

«Quieren títulos honoríficos y privilegios exclusivos, tienen fiestas y otros gastos inútiles, y todo para el daño del público, pues con esto pierden tiempo, y para resarcir esta pérdida venden caro su trabajo, y no habiendo ni permitiéndose otros que no sean del Gremio, venden como quieren.

»Todo esto es contra la libertad, y la exclusión de los artífices más hábiles fomenta la ignorancia, la vanidad y la desidia de los Gremios y pone al público en la necesidad de tener que servirse de operarios que por favor o dinero han llegado a ser maestros sin tener la habilidad competente.»

Estas doctrinas eran compartidas, en su esencia, por el conde de Campomanes. Tanto en su *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1775) como en el *Apéndice a la educación popular* (1775) se opone a cuanto entorpece la libertad de fabricación.

Para Campomanes, era imposible subordinar a reglas fijas o invariables lo que tenía que estar en cada momento sometido a las variaciones del gusto y de la moda. Y así, el Gremio cerrado y monopolizador le parecía contrario al progreso industrial, creyendo debía abrirse a todo operario hábil, nacional o extranjero, sin limitación del número de maestros.

Aún mayor influencia que Campomanes tuvo don

Gaspar Melchor de Jovellanos en el desarrollo de esta política enemiga de las prohibiciones reglamentarias de los oficios corporados. Su *Informe a la Junta general de Comercio sobre la libertad de las artes* es la crítica del Gremio, tal como entonces funcionaba. En el *Informe* sostiene que debía otorgarse la libertad absoluta de trabajar en cualquier arte u oficio sin sujeción a preceptos rigurosos y restrictivos.

El derecho al trabajo alcanzaba para Jovellanos tanta extensión como el de vivir. Poner límites y dificultades a su ejercicio era defraudar la propiedad más necesaria del hombre, la más inherente a su sér, la más indispensable para su conservación.

Y Jovellanos hacía esta declaración terminante:

«Cortemos, pues, de un golpe las cadenas que oprimen nuestra industria y restituyámosla de una vez aquella deseada libertad en que están cifradas su prosperidad y su grandeza.»

Después de Campomanes y de Jovellanos escribieron contra el rigor de las Ordenanzas gremiales, entre otros, D. Valentín Foronda, que en 1787, en su *Miscelánea o colección de varios discursos,* ataca los monopolios, las tasas y otras leyes y costumbres opuestos a la libertad mercantil, *estrella polar que nunca deberá perderse de vista;* Bruna, en sus *Reflexiones de las artes mecánicas;* Larruga, que de 1795 y 1800 publicó sus *Memorias políticas y económicas sobre frutos, comercio, fábricas y minas de España,* en las que indica los defectos de los organismos gremiales, y, sobre todo, los abusos de las Cofradías, olvidadas de sus fines piadosos.

Esta poderosa corriente, que primero se manifiesta en las Sociedades Económicas, culmina después en las Cortes de Cádiz, con motivo de la proposición del

conde de Toreno concediendo completa libertad para establecer fábricas o artefactos sin necesidad de permisos, y para ejercer cualquier industria o profesión mecánica sin examen, título o incorporación a los Gremios respectivos.

El conde de Toreno mantuvo su criterio aduciendo el ejemplo de los países y comarcas en que la industria se desenvolvía libre de trabas enojosas.

Como el diputado Rech hubiera presentado el argumento de lo que ocurriría en la fabricación de jabones no habiendo veedores que la examinasen, Argüelles le replicó: «¿Quién no ve que es ridículo, o, por mejor decir, imposible que el Gobierno se constituya en indagador de estas elaboraciones? La lavandera que no pueda comprar el jabón tan rico como el hecho en caliente, lo tomará de otro, que seguramente será más barato, y le empleará en ropas más groseras, acomodándose así a su bolsillo y a sus trabajos. Lavará con el fino las batistas y encajes, y he aquí cómo es una ventaja que haya dos clases. Otra cosa: si cualquiera de estos jabones está mal hecho, mañana no tendrá despacho, y el fabricante quedará castigado por su mala fe con la poca venta.»

Además citaba Argüelles las consecuencias que los obstáculos puestos a la libre fabricación acarreaban a cuantos querían contribuir al desarrollo de la industria, obligados a consumir tiempo y dinero en obtener los permisos necesarios.

Uno de los oradores que hablaron en favor de los Gremios, el Sr. Llaneras, sostenía que si se exige un título para la Farmacia o la Jurisprudencia, era conveniente y útil exigirlo también para las artes fabriles. Pero a esto contestaba el Sr. García Herreros exami-

nando las Ordenanzas gremiales, a fin de demostrar que obstruían el progreso de la industria.

«La obstruyen esencialmente : Primero, porque no se permite a toda clase de personas el que se ejerciten libremente en toda clase de industrias. Segundo, porque no todos tienen fondos para los exámenes, para los cuales se hacen muchos gastos y fiestas. Ninguno de estos Gremios tiene, por otro lado, una enseñanza regular, porque la que dan es una enseñanza mecánica, sujetando tres o cuatro años a un pobre muchacho a que haga de criado al maestro, quien, cuando más, le deja ver cómo trabaja. Si se dijera que el Gremio de zapateros tiene una Academia donde se enseña primero la anatomía del pie, y luego las calidades de género con que se hace el zapato, etcétera, etc., vaya con Dios ; pero ¡ si no se enseña nada, señor ! ¡ Como si no supiéramos cómo se examinan ! En llegando al término del aprendizaje, da un tanto : es oficial ; y luego, con tanto más, es maestro. La libertad que el hombre tiene para aplicarse a éste u otro arte es la que da un fomento a la industria. Y ¿ qué sucede ahora para entrar en la maestría ? Con los conocimientos más tenues, si tiene dinero le incorporan ; pero si tiene habilidad no le reciben en su Gremio, a trueque de que no les perjudique ; ya se ve, les quitaría los parroquianos, y esto no tiene cuenta.»

Estas afirmaciones del Sr. García Herreros habían sido desarrolladas anteriormente, en 1783, en un trabajo premiado por la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, debido a D. José Antonio Valcárcel, en que éste proponía que el aprendizaje y examen necesarios para ciertos oficios, como los de albañil y platero, se hicieran en academias y escuelas especiales.

En lo que flaqueaba la argumentación del orador era en creer que no aumentase el Gremio la consideración y aprecio de los menestrales, y el espíritu de solidaridad entre los que practicaban un mismo trabajo.

Hablaron también Antillón y Calatrava; el primero, para poner de relieve los funestos efectos del monopolio en la vida económica, y el segundo dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

«Subsistan los Gremios, enhorabuena; pero no sean un estanco de la industria; no coarten la libertad de los artesanos que no puedan o no quieran incorporarse; no perjudiquen tampoco a los consumidores, que deben tener la de surtirse donde les salga mejor cuenta. ¿Puede darse una prueba más convincente de la injusticia de esas prohibiciones que los esfuerzos de todos para burlarlas? ¿No hemos visto siempre que, a pesar de los Gremios y sus Ordenanzas, el interés individual ha sabido buscar al artista más hábil, aunque no haya estado incorporado? ¿No vemos todos los días que muchas personas de Cádiz van a esas casas de Puerta de Tierra para surtirse de botas hechas por algunos prisioneros, porque las hacen mejores o las dan a menos precio que los maestros de la ciudad?...

»Pónganse cuantas prohibiciones se quieran; se obligará a un artesano excelente a encerrarse en una guardilla para trabajar de contrabando, como supe de algunos en Madrid; pero en la guardilla misma se le buscará con preferencia si trabaja mejor, y el Gremio, sin ganar nada con su privilegio exclusivo, sólo conseguirá incomodar a aquel infeliz, entorpecer sus adelantamientos y privar al público de este beneficio.»

Nótese que, tanto en los libros de los economistas como en los discursos de los políticos, las censuras al Gremio se fundan, sobre todo, en el monopolio industrial que ejercen y en los abusos que a su sombra se perpetran. Mas no puede negarse que en el Gremio había otros aspectos dignos de consideración y de aprecio, de los que nos ocupamos al principio de este capítulo.

En el tomo noveno del *Semanario Erudito*, de Valladares, se inserta un *Discurso político-económico sobre la influencia de los Gremios en el Estado, en las costumbres populares, en las artes y en los mismos artesanos*. Según el autor anónimo de este discurso, no sólo aumentó el Gremio la honradez y el pundonor de los artesanos, sino que hizo de la colectividad trabajadora una institución visible y permanente del Estado.

Además, el Gremio cuidaba de los fines de asistencia social, de los huérfanos, de los pobres y de los enfermos, a los cuales atendía la acción colectiva y solidaria del oficio.

«Sin tales políticos y justamente piadosos organismos—añadía—, las artes y los artesanos quedarían abandonados a la discreción de la fortuna. Esta confraternidad los sostiene y los une por una comunidad de interés y de socorro. Coartada esta unión caritativa, el menestral enfermo recurre al hospital. En este caso debemos suponer malbaratados su ajuar, sus mejores alhajas y tal vez los utensilios del oficio, porque en el pundonor de un artista se ha de mirar este humillante recurso por la más triste extremidad. Si este hombre sale, en muchos años no puede reparar su desgracia; si muere, su obrador se hace trozos en una almoneda, su familia se abandona a la mendici-

dad, las artes pierden unos brazos laboriosos y el Estado, una familia útil.»

El mismo concepto de las ventajas de la solidaridad profesional es el que se desarrolla en el libro del P. Cabrera *Crisis política determina el más florido imperio y la mejor instrucción de príncipes y ministros,* donde esa idea de la solidaridad se razona del modo siguiente:

«Aprovecha al Gremio en común, porque, considerándose cada uno miembro y parte suya, solicita como propios sus aumentos y mejoras; aprovecha también a los individuos, porque cualquiera goza los honores de la comunidad a menos costa. Uno solo puede promover poco su partido, y puede alentarlo mucho ayudado por los demás.»

En estas palabras se encuentra explicada toda la fuerza de la organización corporativa. Los Gremios cometieron, sin duda, extralimitaciones dignas de censura; pero no cabe tampoco desconocer que gracias a su influjo los artesanos pudieron mirar con mayor confianza el porvenir. No es de extrañar, por lo tanto, que el Gremio influyera favorablemente en las costumbres y en el medio de vida de las clases laboriosas de la nación.

«Por el efecto benéfico — escribía Capmany en las *Memorias de Barcelona* — de la seguridad que gozan las familias de sus oficios demarcados, y del socorro o montepío que por institución del Gremio disfrutan sus individuos necesitados, quienes desunidos podrían precipitarse en su ruina, se ha visto que en Barcelona semejantes establecimientos económicos contribuyen directamente a mantener florecientes las artes, pues destierran del obrador la miseria y del menestral la indigencia.»

D. Víctor Balaguer habla, por su parte, en la *Historia de Cataluña,* de que en tiempos de inmoralidad, la familia artesana no se contaminó de la atmósfera corruptora e impura.

Algo análogo ocurrió en Valencia, donde ya hemos visto hasta dónde llegó la acción benéfica del Gremio.

Había, pues, en el problema distintos aspectos dignos de ser tenidos en cuenta.

Por eso, al principio, Campomanes y Jovellanos no hablaron de suprimirlos, sino de transformarlos; y la Sociedad Económica de Amigos del País, de Zaragoza, proponía en 1782 abrir el Gremio, admitiendo indistintamente, sin probanzas ni formalidades, al aprendiz, cuya relación con el maestro se establece en un contrato privado; se hacen extensivas a los oficiales extranjeros las mismas reglas dictadas para los nacionales; se declara que el oficial que lo sea en un pueblo lo es en toda España; se destierran toda clase de pruebas y requisitos de limpieza de sangre, cristiandad y nacionalidad, por abusivas, inconducentes y superfluas para obtener la maestría; se derogan todas las ordenanzas que establecen demarcaciones de barrios, distancia de talleres y número de maestros, como opresivas, causadoras de estanco y opuestas a la libertad y bien público; el maestro de una corporación lo es en toda España; el extranjero no tiene que pagar nuevos derechos para trabajar en nuestro país, y no pueden venderse ni enajenarse las maestrías, que siempre se obtendrían por examen.

Por eso, como, restablecido el régimen absoluto, en 29 de junio de 1815, se tratara de resucitar el Gremio, el ministro Burgos, en 1834, planteó en sus verdaderos términos la cuestión de la eficacia de estos

órganos corporativos en el real decreto de 20 de enero, que lleva por título *Libertad de las Asociaciones gremiales y ejercicio de industrias,* y que vamos a transcribir íntegramente, por su importancia :

«Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias, convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las Asociaciones gremiales, formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia, y persuadida de la utilidad que pueden prestar al Estado dichas corporaciones, consideradas como Sociedades de hombres animados por un interés común para estimular los progresos de las respectivas industrias y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido a bien, con presencia del expediente instruído sobre el particular, y oído el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, resolver, en nombre de mi amada hija D.ª Isabel II, que todas las ordenanzas, estatutos o reglamentos peculiares a cada ramo de industria fabril que rigen hoy, o que se formen en lo sucesivo, hayan de acomodarse, para que merezcan la real aprobación, a las bases siguientes :

»1.ª Las Asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominación u objeto, no gozan fuero privilegiado, y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

»2.ª Esta disposición no es aplicable a las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al Código de Comercio, conocerán los Tribunales del ramo, donde los haya.

»3.ª No podrán formarse Asociaciones gremiales destinadas a monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos.

»4.ª Tampoco pueden formarse Gremios que vinculen a un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras, ni el de ningún otro artículo de comer y beber. Exceptúanse de esta disposición los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la autoridad municipal determine en cada pueblo, para no temer en caso alguno falta de pan.

»5.ª Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias a la libertad de la fabricación, a la de la circulación interior de los géneros y frutos del Reino o a la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

»6.ª Las ordenanzas particulares de los Gremios determinarán la policía de los aprendizajes y fijarán las reglas que hagan compatibles la instrucción y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que éste debe dar a la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres; bien entendido que el individuo a quien circunstancias particulares hayan obligado a hacer fuera del Reino, o privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse a examen de oficial o maestro, ni de ejercer su profesión con sujeción a estas bases.

»7.ª El que se halle incorporado en un Gremio podrá trasladar su industria a cualquier punto del Reino que le acomode, sin otra formalidad que hacerse inscribir en el Gremio del pueblo de su nueva residencia.

»8.ª Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligación

que la de inscribirse en los Gremios respectivos a ellas.

»9.ª Toda ordenanza gremial vigente hoy, o que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse a las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecución sin la real aprobación.»

Este decreto procuraba mantener el Gremio, pero dentro de principios de libertad exigidos por las necesidades de la industria. Las corporaciones cerradas se transformaban en órganos abiertos y progresivos, dictándose las normas de la Asociación obrera que iba a surgir de las nuevas relaciones de la vida del trabajo. Pero las Cortes generales, reunidas en 1836, decretaron el restablecimiento de la ley promulgada en 1813, bajo la inspiración del conde de Toreno y de los varones doceañistas, quedando las instituciones gremiales como corporaciones libres, pero faltas ya de todo contenido y transcendencia social.

CAPÍTULO V

EL ESPÍRITU DE ASOCIACIÓN OBRERA Y LAS LEYES ESPAÑOLAS. — RESTRICCIONES DE LOS GOBIERNOS A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. — EL MANIFIESTO DE LA CLASE OBRERA CATALANA EN 1855.—LA REVOLUCIÓN DE SEPTIEMBRE Y EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. — LA INTERNACIONAL DE TRABAJADORES: SU PROPAGANDA Y ACTUACIÓN.—DECLARACIÓN DE SU ILICITUD.—PROYECTOS PARA ESTABLECER LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE INDUSTRIAL.

En España tenían que manifestarse, a medida que la gran industria crecía, los mismos fenómenos que se observaran en otros países. No es, pues, extraño que tratadistas como Flórez Estrada, en *La cuestión social;* La Sagra, en sus *Lecciones de Economía social,* dadas en 1840 en el Ateneo de Madrid, pusieran de relieve la falta de contenido económico de las ideas individualistas. El criterio de La Sagra era el de que los principios de la Revolución francesa no bastaban para resolver las cuestiones relacionadas con la concentración de las masas obreras en los grandes centros industriales, tanto más cuanto que cada día se divulgaban con mayor fuerza en nuestra patria las ideas socialistas, que no tardaron en ganar adeptos y prosélitos.

Uno de los diputados que votaron en 1823 la deposición de Fernando VII, Abréu, defendió las doctrinas de Fourier y del Socialismo falansteriano, intentándose constituir cerca de Jerez un falansterio.

El Socialismo agrario tuvo sus defensores en Pedro Bohorques, Dorronsoro y otros. Y en 1845, D. Fernando Garrido fundaba el primer periódico socialista, organizando un núcleo en que militaron los demócratas Sixto Cámara, Ordax Avecilla, Cancio Villamil y los partidarios de las doctrinas de Fourier, Federico, Carlos Beltrán, Javier Moya y Domingo de la Vega. Después de varias alternativas y prohibiciones, Ordax Avecilla se puso al frente del órgano obrero titulado *La Asociación*. Y nótese que, dentro de la distinta significación de aquellos elementos, Ordax Avecilla, como director de *La Asociación,* se preocupa, lo mismo que Garrido y Cervera, fundadores de *El Trabajo,* de análoga finalidad. «Si la ley permitiera al obrero asociarse — decía Ordax Avecilla —, no sería tan dura la concurrencia, y podría ser socorrido en las crisis, en las enfermedades y en cuantos casos se hace necesario prestarse los servicios de la fraternidad y del amor.» Cervera tuvo el pensamiento de que *El Trabajo* costase una peseta al mes, y de ella el periódico sólo cobrara el 20 por 100, dejando el 80 restante en beneficio de los suscriptores, para crear escuelas, Asociaciones y otras instituciones de previsión y seguro. Para Cervera, la base de toda intervención del Estado en las cuestiones de trabajo estaba en el desarrollo del espíritu de asociación entre los obreros.

Esta tendencia culmina con motivo de la primera huelga general que se produce en España, la de Barcelona y otras localidades de Cataluña en 1855. Ya en 1842 muchos obreros lucharon en la capital condal contra las tropas de Van Halen. Abdón Terradas, Monturiol, Suñer y Capdevila y otros propagandistas difundieron en las clases obreras las ideas anarquistas ; pero el movimiento del 2 de julio de 1855 no fué, en

su esencia, un movimiento revolucionario, sino una huelga producida por el rumor de que el capitán general, Zapatero, pretendía acabar con las Asociaciones benéficas de la clase trabajadora catalana. Es cierto que en algunas localidades, como en Sans, donde fué asesinado el diputado Sr. Sol y Pedris, y en Igualada y Vich, se produjeron serios desórdenes; pero la bandera enarbolada sobre un montón de piedras por un grupo de trabajadores tenía esta inscripción, que era como el símbolo de las aspiraciones del proletariado: «¡Viva Espartero! ¡Asociación o Muerte! ¡Paz y Trabajo!»

Y este verdadero significado del movimiento se precisaba aún más leyendo el manifiesto que los obreros dirigieron a sus compañeros, que decía así: «Ha llegado el caso de deciros que se hallan atendidas nuestras justas y razonables pretensiones; se ha nombrado una Comisión de entre nosotros que ha salido para Madrid, con el fin de hacer comprender al Gobierno, y con él al siempre de nosotros querido duque de la Victoria, la necesidad de la pronta constitución de un Jurado que imparcialmente, y compuesto de individuos de conocimientos por parte de los operarios y de los fabricantes, dirima nuestras diferencias; lleva también el objeto de hacer ver al mismo Gobierno la utilidad y necesidad de fijar el jornal a diez horas de trabajo, y, por último, la Comisión persuadirá al Gobierno de la conveniencia de la libre asociación que en todos los tiempos reclama el obrero, por ser el único medio que puede conducir a toda clase a alcanzar una paz octaviana en sus diferencias. Ahora bien: en nombre de la misma, y por su bien, os suplicamos, con el mayor fervor y deseo, con el fin de que nuestras conocidas y justísimas que-

jas sean conciliadas, por brillar en ellas el lema de la libertad, orden, libre asociación y reglamentación del trabajo, desterrando, como lo hacemos, a fuer de buenos liberales, todo desorden, anarquía, coacción, carlismo y, en una palabra, todo acto que se incline a contradecir al Gobierno de Espartero, que juramos defender a todo trance, obligándonos a presentar a la autoridad a todo promovedor de desórdenes o propagador de ideas de pillaje, pues que éstas no son las que caben en el ánimo de la clase obrera.»

Se ve, pues, que la clase trabajadora catalana planteaba en este documento las dos cuestiones fundamentales que, a partir de entonces, constituyen la base de toda la organización de la vida del trabajo : el derecho de asociación, para que estén representados los elementos de la industria, y los Jurados mixtos como órganos de conciliación y concordia, para prevenir y evitar los conflictos sociales. ¿Cuál fué la actitud de aquel Gobierno y de los posteriores? Cuando el diputado don Antonio de Jesús Arias explanó, el 7 de julio de 1855, en el Congreso de los Diputados, una interpelación acerca de los sucesos de Barcelona, el ministro de la Gobernación, Sr. Huelbes, después de quitar importancia a lo ocurrido, añadía : «El Gobierno está decidido a sostener la más amplia libertad en los obreros y en los fabricantes. Este es su lema, porque no puede resolverse la cuestión de otro modo.»

Sin embargo, el ilustre publicista y sociólogo, ya fallecido, Sr. Buylla hablaba en *La Lectura* de los trabajos que en 1855 se realizaran por el ministro de Fomento, D. Francisco Luxán, y el presidente del Congreso, D. Pascual Madoz, para constituir, bajo la dirección de este hombre público, una «*Comisión encargada de reconocer y apreciar en su justo valor las cau-*

sas de las dificultades suscitadas entre los fabricantes y los trabajadores de nuestras provincias manufactureras, proponiendo al Gobierno los términos más oportunos de terminarlas felizmente. En el artículo 20 del real decreto que se proyectaba se expone que sería objeto de la Comisión : Primero. Reunir todos los datos y antecedentes relativos al estado y condición de las clases obreras y de las industrias ; a la organización actual de trabajo, sus ventajas y sus inconvenientes ; al espíritu de asociación, su carácter y sus tendencias ; a las quejas recíprocas de los obreros y de los dueños de los establecimientos fabriles y manufactureros. Segundo. Oír a los comisionados de las partes interesadas y tener presentes sus razones en el juicio que emitan sobre la manera más justa y conveniente de conciliar sus respectivos intereses. Tercero. Manifestar al Gobierno su opinión sobre cada una de estas importantes cuestiones, formulando una Memoria en la cual se proponga el medio de resolver del modo más ventajoso estas dificultades para el próspero desarrollo de las industrias fabril y manufacturera.»

Y en 8 de octubre de 1855, el ministro de Fomento, D. Manuel Alonso Martínez, presentaba su proyecto sobre el *Ejercicio de Sociedades e inspección de la industria manufacturera.* «Al trabajo aislado—dice en el preámbulo el autor del proyecto de ley—sucedió el de los grandes establecimientos fabriles ; a la educación doméstica del operario, la que recibe en los talleres ; al ejemplo paternal, el de los contramaestres y capataces ; a la fuerza limitada del hombre, la potencia mágica de la maquinaria ; a la tradición y la rutina, la teoría del arte, justificada por el resultado de las aplicaciones y el auxilio de las ciencias físicomatemáticas ; a los cálculos del empresario reducido a sus propios re-

cursos, el espíritu de asociación, siempre activo y poderoso, emprendedor y resuelto ; a los establecimientos industriales sin punto de enlace ni intereses comunes, esparcidos y aislados en apartadas comarcas, el aglomeramiento, la unidad y el poderío de los grandes centros de producción industrial...»

«No se concebiría — afirmaba también el preámbulo — la existencia de la industria, su desarrollo progresivo y su fuerza creadora si, abandonado el individuo a sus propios esfuerzos, se le negase el derecho de asociación, inherente a la naturaleza misma del hombre, indispensable a su perfección y mejora, germen profundo de grandes empresas y una de las más hermosas conquistas de la civilización moderna. La opinión pública lo ha proclamado desde bien temprano, y nadie la contradijo jamás entre nosotros, reconociendo en su existencia la vida de la industria y el móvil más activo de su progreso.»

Y como síntesis de los propósitos del Gobierno, el preámbulo hablaba de poner en armonía las miras de los fabricantes y de los obreros, fundando en su unión las garantías de estabilidad y reposo para los pueblos, de orden y de concierto en los establecimientos fabriles, de moralidad y de bienestar para las familias, de mejora y progreso para el trabajo. En la parte dispositiva se acordaba, tanto lo relativo a la Sociedad de operarios, que podía formarse previa la autorización del Gobierno, como a la elección de los Jurados de prohombres de industria, que, elegidos por patronos y obreros, decidían sobre las cuestiones de hecho, dirimiendo con sus fallos las contiendas entre ambos elementos.

Como se ve, el proyecto de ley del Sr. Alonso Martínez daba satisfacción a las aspiraciones de los

obreros catalanes, que eran las de todas las masas obreras organizadas y conscientes, pues no sólo en Cataluña, en Madrid, Sevilla, Granada, Valencia, Murcia, Valladolid, Málaga, Córdoba, Coruña y Santander, los obreros se dirigieron a las Cortes españolas solicitando una mayor amplitud para asociarse.

Pero las restricciones impuestas por el Poder público no desaparecieron. Es digno de consignarse que las primeras Constituciones españolas, el Estatuto Real de 1834, la Constitución de 1837, la nonnata que votaron las Cortes constituyentes de 1854 y el Acta adicional de 1856, no hablaron del derecho de asociación. El Código penal de 1848 prohibía, desde luego, las Sociedades secretas, indicando cuáles eran y exigiendo para todas las demás, cuando pasaren de veinte personas, el consentimiento de la autoridad pública y el cumplimiento de las condiciones que ésta fijase, considerándolas, en otro caso, ilícitas, y disolviéndolas si hubiesen llegado a constituirse. Este mismo Código penal castigaba toda coligación destinada a encarecer abusivamente el precio de las cosas, precepto que se aplicaba a las paralizaciones del trabajo con un propósito de aumento de salario.

La legislación restrictiva se mantuvo, a pesar de las promesas y de los ofrecimientos reiterados. Y como consecuencia de los sucesos de Loja de 1863, Posada Herrera buscó por todos los medios impedir el funcionamiento de las Asociaciones proletarias.

Las reuniones de todas clases formadas por trabajadores estaban bajo la inspección constante y rigurosa del Gobierno; era potestativo de éste conceder o no la autorización para su establecimiento, y bastaba, para que la Sociedad pudiera ser disuelta, el que lo

estimara así oportuno el gobernador civil. Se creía ver en las Asociaciones obreras un centro permanente de agitación revolucionaria. Y si las Sociedades obreras encontraban en la circular de Posada Herrera serios obstáculos, las coligaciones quedaban prohibidas en absoluto; pues, según en la misma circular se afirmaba, «uno de los medios frecuentes de que se valían los enemigos de la paz pública para conseguir sus fines era excitar al aumento de valor de los jornales por medio de coligaciones entre los obreros.»

No sirvió para modificar esta actitud del Poder público la petición presentada en 1862 por D. Nicolás María Rivero, en nombre de 15.000 obreros de Barcelona, que hacían estas categóricas manifestaciones: «Pedimos la libertad de asociación para luchar con el capital, sí; pero en lucha noble y leal; para oponer a la exigencia del capital otros capitales; para oponer a la riqueza hereditaria o adquirida el capital del ahorro. La industria, esa rica y floreciente industria, orgullo de nuestra patria y de España, ha creado necesidades, ha cambiado los principios económicos de los últimos tiempos, y hoy que, por fortuna, terminaron las discordias sangrientas; hoy, que todos los partidos políticos luchan sólo en el campo de la persuasión, ya que no en el del derecho, hora es de que se dé plaza a nuestras quejas, manifestadas pacíficamente; que se atienda al hombre que con el sudor de su rostro ayuda poderosamente a levantar esos palacios industriales, emporio de riqueza y naciente orgullo de nuestra quebrantada patria.»

De nada sirvió tampoco la enmienda al proyecto de contestación al discurso de la Corona, de D. Segismundo Moret, en la misma fecha, en la cual se reclamaba fuesen consignados en el Código fundamental

de la Monarquía, de manera que se hicieran imposibles interpretaciones que los desnaturalizasen, los derechos de reunirse y asociarse para todos los fines de la vida humana. Al apoyar su enmienda, el Sr. Moret exclamaba: «¡Aquí, señores, donde son permitidas toda clase de asociaciones para la alta ciencia, para las bellas artes, para el capital, no está permitido al pueblo reunirse para asuntos políticos y para asuntos industriales! Pues bien: si no queremos exponernos a una enérgica protesta, es preciso que nos adelantemos a dar una solución a lo presente, no sea que las clases que están alejadas del Poder levanten un día la voz en demanda de sus intereses y derechos.»

La discusión que entonces se entabló entre los representantes de las distintas tendencias políticas hubo de repetirse en 1866, cuando el propio Sr. Posada Herrera leyó un proyecto de ley sobre Sociedades públicas en que se hacían estas declaraciones terminantes: «El derecho de asociarse para realizar los diferentes fines de la vida, aunque no se halla escrito en la Constitución del Estado, es tan natural en el hombre, que en todos los tiempos lo ha ejercitado para disminuir su debilidad propia con el auxilio de las fuerzas de los demás. La asociación, en sus diferentes formas, y aplicada a los variados intereses particulares y públicos, es el elemento más eficaz de cuantos han contribuído al desenvolvimiento moral y político de los pueblos de Europa. La historia del derecho y las vicisitudes exteriores del principio de asociación es la historia de los cambios y transformaciones más íntimas en la situación económica, social y política de las naciones. Primero nos presenta ligas, hermandades, cofradías y Corporaciones privilegiadas; después, Sociedades

secretas en su organización, aunque creadas con el propósito de transformar el gobierno de los Estados; y por último, cuando las reformas y Constituciones nuevas dieron libertad a la industria y llamaron a los pueblos a intervenir en los negocios generales, nos ofrece en todas partes una firme tendencia a realizar por medio de la asociación el progreso individual y público a que aspiran los individuos y las naciones.»

No llegó a ser ley el proyecto, y hasta el instante mismo de producirse la revolución de Septiembre no se concedió mayor amplitud a la facultad de asociarse, como lo demuestra el hecho, citado por Garrido en su obra *La Cooperación,* de que, creada en 1864 una Cooperativa, La Obrera Mataronense, fueron tales las dificultades y obstáculos con que luchara, que, constituída con cerca de 300 miembros, en 1868 sólo contaba con siete socios.

El decreto de 20 de noviembre de 1868 sancionando el derecho de asociación señaló un momento culminante en esta evolución social y política. El «principio de asociación queda desde hoy—decía—reconocido solemnemente en España». «En su respeto y adhesión a esta gran base constitucional, que ha hecho la grandeza y la fortuna de naciones como Inglaterra y Holanda, que explica la prodigiosa vida de los Estados Unidos; en su anhelo de que este gran principio se convierta en un gran hecho y una gran costumbre, el Gobierno provisional no se permite oponerle la menor restricción; antes bien, si lo premioso del tiempo y lo complejo del trabajo no le consiente aún reformar algunos detalles de nuestros Códigos, que pueden entorpecer la vida de las nuevas Sociedades, ya anuncia bien distintamente que, suprimida en adelante toda condición

privilegiada y especial en este punto, libre será, al fin, y absolutamente dueña de sí misma toda Asociación que por su objeto y por sus actos no contradiga la ley común, o sea las reglas fundamentales e inviolables de la sociedad civil.» Al amparo de este decreto se acogieron gran número de Sociedades de resistencia.

Pero al lado de las Sociedades obreras con exclusivo carácter económico surgió la Internacional de Trabajadores, con una finalidad revolucionaria. ¿Qué era esta Internacional? Según uno de sus jefes, Eccarius, la Internacional había surgido de la conjunción de dos tendencias: la de las *Trade-unions*, de Inglaterra, persiguiendo el aumento de los salarios por la coalición y la huelga sobre el terreno de la economía práctica, y la del socialismo francés y alemán, queriendo cambiar brusca y radicalmente las bases del orden social establecido.

La Internacional aumentó en España con rapidez el número de sus adeptos. Constituyeron muchas Federaciones regionales y una Sección central en Madrid, fundándose un periódico que tenía por título *Solidaridad*. Y el 6 de agosto de 1870 la Internacional dirigía un manifiesto a los Poderes públicos en que se sentaba esta afirmación: «Si la Internacional viene a realizar la justicia, y la ley se opone, la Internacional está por encima de la ley.»

Preocupados los hombres políticos del progreso de estas ideas, se debatió extensamente en las Cortes cuál debía ser la acción de los Gobiernos ante la propaganda del credo internacionalista. El ministro de la Gobernación, Sr. Candáu, redujo a tres los principios fundamentales de la doctrina: el primero, la negación del Estado, de la patria; el segundo, la ne-

gación del sentimiento religioso; el tercero, la negación de la propiedad y de la familia. En demostración a su aserto leyó algunos párrafos del programa de la Internacional, comentándolos y combatiendo las teorías que en ellos se desarrollaban.

Negó que el derecho de asociación no tuviera límites, pues la Constitución de 1869, en sus artículos 17 y 19, le puso el de la moral y el de la seguridad del Estado. A su juicio, no podía ser moral una Sociedad que desconocía el elemento religioso, el de la familia y el de la patria, así como también atentaba a la seguridad pública una Sociedad que empezaba por negar el Estado.

Moreno Nieto, Esteban Collantes, Alonso Martínez, Ríos Rosas y Cánovas abundaron en los razonamientos de Candáu. Para Moreno Nieto, la Internacional era a modo de terrible conspiración que ponía en peligro la sociedad toda y que amenazaba anegar en diluvios de ruinas y de sangre la grandiosa obra del progreso. Esteban Collantes afirmaba que todos los Estados tenían el deber de acudir en su propia defensa, destruyendo los elementos perturbadores que se introducen en su seno. Alonso Martínez exponía el aspecto jurídico del problema y de qué modo la Internacional atacaba todos los fundamentos de la moral pública. Ríos Rosas alzaba su voz contra los que pretenden liquidar en sangre las diferencias entre el capital y el trabajo. Y Cánovas decía, por su parte: «Emancipación social de la clase obrera. ¿Dónde están las trabas que impiden el trabajo? ¿Dónde las trabas que impiden la formación del capital? Y si alguna existe, ¡cuál fácil suprimirla!» Otros oradores de izquierda de la Cámara expresaron distintos criterios. Para Castelar, no era lícito acusar de inmoral a una

Sociedad que llevaba tres años de existencia, celebrando públicamente sus actos, viviendo, escribiendo, hablando a la sombra de la Constitución, sin que los Tribunales se hubieran creído en el caso de intervenir para perseguirla. Salmerón, tras de examinar las tendencias de la Internacional, exclamó: «Reparad, además, en que si por la inmoralidad de sus doctrinas ponéis fuera de la ley a la Internacional, violáis el artículo 17 de la Constitución, que consagra la libertad de pensamiento sin restricción alguna, como un derecho absoluto.

Sólo por sus actos podéis juzgar de la moralidad de aquella Asociación; y si su acción de propaganda es lícita, como en términos absolutos la Constitución afirma, aun cuando el principio de su conducta sea contrario a los principios que deben regir la vida moral, es imposible a los Poderes públicos negarle la legitimidad de su existencia, so pena de infringir la ley fundamental del Estado.»

D. Gabriel Rodríguez declaró que no todo lo que parezca inmoral a los legisladores puede ser prohibido y penado, porque esto sería sustituir a la ley constitucional la tiranía de una Asamblea que en cada momento podría declarar inmorales aquellas Asociaciones que no fuesen de su agrado. El Sr. Montero Ríos expresaba su opinión respecto a lo que era objeto principal del debate diciendo que consideraba como inmoral la doctrina «que niega a Dios, que tiene por objeto la disolución de la familia y que proclama la ilegitimidad de la propiedad individual; pero creía, al mismo tiempo, que no correspondía al poder de las Cortes el declarar nada respecto a este punto concreto, pues ello equivalía a pronunciar una sentencia de disolución, y tal clase de sentencias no las dictan en

España ni en ningún país medianamente organizado más que los Tribunales de justicia.»

Como consecuencia de este debate, en 1872, y siendo Sagasta ministro de la Gobernación, fué declarada la ilicitud de la Internacional, si bien el propio Sagasta, contestando al diputado Sr. Lostáu, expresó por entonces un criterio de amplitud en materia de asociación.

Sin embargo de estas propagandas exaltadas, la mayoría de los obreros era partidaria de métodos de moderación y de armonía. En 1870 el diputado por Barcelona D. Pablo Alsina entregó al Congreso de Diputados un mensaje de ocho mil obreros catalanes reiterando su deseo de ver promulgada una ley de Jurados mixtos, y poco después el propio diputado presentaba la proposición de ley en tal sentido.

«Son conocidas—decía—de todos los que siguen atentamente los sucesos de Europa las luchas que a cada paso ocurren entre el capital y el trabajo. Toman, generalmente, la forma de huelgas, y al paso que retardan la marcha de la producción y el desarrollo de la riqueza, agravan la triste condición de los mismos jornaleros que apelan a ese medio como un arma de guerra. Si la huelga se prolonga, no es raro que degenere en desorden y produzca, sobre todo en los grandes centros fabriles, honda y general alarma.»

El Sr. Alsina, después de citar la ley francesa de 1806, indicaba que el objeto de la institución era sustituir las vías de derecho a las de hecho. Los jurados mixtos se creaban allí donde los pidiesen, para cada industria, diez jornaleros y dos maestros y fabricantes.

La elección se hacía por sufragio entre todos los patronos y obreros de un mismo oficio y merced a

un mecanismo especial y curioso. Cada grupo designaba doce vocales de su clase, y de éstos, la representación opuesta elegía tres, que eran los jurados efectivos. Cada clase nombraba también un presidente, dirigiendo los dos así elegidos, alternativamente, los debates.

El artículo 7.° de la proposición consideraba de la competencia de los jurados todas las cuestiones civiles relativas a la prestación de servicios y arrendamiento de obras, decidiendo sin apelación :

1.° En las cuestiones referentes al aumento o reducción de jornales, salarios y precio de los salarios a destajo.

2.° De las que versen sobre la forma y épocas de pago de los servicios u obras.

3.° De las que versen sobre modificaciones en las tarifas aceptadas por los jornaleros y los maestros o fabricantes.

4.° De las que versen sobre el pago del precio de los servicios o cobro de éstos, siempre que su cuantía no exceda para cada uno de los demandantes de 200 pesetas.

En los demás asuntos del fallo del jurado mixto podría recurrirse ante la Audiencia, que conocía en segunda instancia por los trámites de los juicios ejecutivos.

Los jurados podían imponer a patronos y obreros la multa de 100 pesetas.

Esta proposición señalaba una tentativa generosa, y si bien adolecía de defectos (la forma de designación de los vocales, la manera de actuar los presidentes, sobre todo), hay en ella preceptos de positivo interés.

Después que el Sr. Alsina, D. Pedro Cisa, en 5

de noviembre de 1872, presentó otra proposición encaminada al mismo propósito, «a evitar las demasías de los unos y las exigencias de los otros, los continuos paros y perturbaciones.» Con arreglo a la propuesta, en toda localidad donde hubiera más de 150 vecinos y existiesen fábricas y talleres se constituiría un jurado mixto de patronos y obreros, presidido por el alcalde, que era el encargado de hacer efectivos sus acuerdos.

Mayor importancia tuvo el proyecto presentado en 1873 por el ministro de Fomento D. José Fernando González, más todavía por lo que se indicaba en el preámbulo que por lo que se contenía en la parte dispositiva.

En ésta se determina que para dirimir equitativa y amistosamente las diferencias que puedan surgir entre propietarios, empresarios o fabricantes, y colonos, braceros u obreros, se instituirían jurados mixtos en todas las localidades donde la Diputación provincial respectiva lo acordase, bien espontáneamente, bien a instancias de cualquier interesado. La denegación, en este último caso, había de ser fundada, insertándose en los periódicos oficiales.

El jurado se instituía con arreglo a las siguientes bases :

Habría un jurado para cada industria. Eran electores para constituirlo todos los que en la localidad tomasen parte en la industria respectiva, en concepto de capitalistas u obreros.

Eran elegibles todos los ciudadanos, cualesquiera que fuesen su profesión y vecindad, que estuvieran en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Los electores se dividirían en dos grupos : uno de obreros y otro de patronos. Los electores de cada gru-

po elegían cuatro jurados: dos pertenecientes a la condición de patronos y dos a la de obreros. La elección era directa, y el voto, público.

Los ocho vocales designados para constituir el jurado nombraban de fuera de su seno un presidente. Si no lograban ponerse de acuerdo, lo elegiría el Ayuntamiento de la localidad.

El Ayuntamiento, también por sí o por medio de su alcalde o concejales, preparaba las elecciones, las presidía y hacía la proclamación de los candidatos.

Si en la elección y constitución del jurado se faltaba a alguna de las bases expresadas, podría entablarse por cualquiera de los interesados o por el Ministerio público recurso de nulidad, que sustanciaría y decidiría el Tribunal colegiado del partido.

El jurado mixto era el único Tribunal competente para resolver las cuestiones civiles que surgieran entre capitalistas y obreros con motivo del cumplimiento de los contratos, siendo en estos asuntos su fallo inapelable y ejecutivo.

Todos los patronos y obreros que hubiesen solicitado su inclusión en las listas electorales para la formación del jurado, quedaban obligados a someter al mismo cuantas diferencias ocurriesen entre ellos acerca del salario, horas de trabajo, forma de éste, etc., y a acatar lo que el jurado acordara.

Así los patronos como los obreros que no hubieren intervenido en la formación del jurado podrían, sin embargo, solicitar la intervención de éste en su caso, entendiéndose que cuando lo verificasen se consideraban sometidos a su jurisdicción, y, por lo tanto, obligados a aceptar y cumplir los acuerdos del mismo.

Pero la mayor transcendencia, repetimos, estaba en la siguiente declaración del preámbulo, donde se

apunta la idea de una jurisdicción especial para las cuestiones del trabajo.

Al señalar los males que producían los conflictos entre patronos y obreros, añade:

«A que males semejantes no hallen fácil remedio contribuye, a no dudarlo, la carencia de instituciones dotadas de fuerza y autoridad bastante para mediar entre patronos y obreros y dirimir las cuestiones que entre ellos se suscitan, dando, de esta suerte, la paz y armonía necesarias a los que, contra todo pensamiento de odio y toda sugestión apasionada, deben considerarse como colaboradores y copartícipes en una obra común, de que unos y otros son indispensables factores, y no irreconciliables enemigos. Este aspecto de la cuestión ha sido reconocido por los políticos a que se debe la idea de los jurados mixtos, institución que ha de ser paliativo eficaz, ya que no decisivo remedio, de las perturbaciones que la lucha entre el capital y el trabajo engendra, y que será, además, el germen de la fundamental institución que rija en su día el orden económico, a la manera que el Estado gobierna el orden jurídico; la Universidad, el orden científico, y la Iglesia, el orden religioso.»

Y el proyecto disponía que cada jurado en funciones nombrase dos vocales, que todos los años se reunirían en Madrid en un Congreso, que de esta manera venía a ser a modo de Parlamento de la industria, representación genuina de los intereses profesionales del Estado.

CAPÍTULO VI

LA ASOCIACIÓN OBRERA EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA RESTAURACIÓN.—LA CONSTITUCIÓN DE 1876 Y LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.—LA LEY DE ASOCIACIONES DE 1887.—SU DISCUSIÓN EN EL PARLAMENTO.—IMPORTANCIA DE SUS PRECEPTOS.—LOS PROYECTOS DE MODIFICACIÓN DE 1906 Y 1911.—PROYECTOS ESPECIALES SOBRE SINDICACIÓN OBRERA.—EL DEL SR. MAURA, EN 1919.—EL DEL MINISTRO SR. BURGOS MAZO, EN EL MISMO AÑO.—SU DISCUSIÓN EN EL SENADO.—OTROS DEBATES SOBRE EL MISMO TEMA.

En los primeros años de la Restauración las Sociedades obreras encontraron serias dificultades para desenvolverse. Si bien la Constitución de 1876 establecía en su artículo 13 que todo español tiene derecho a asociarse para los fines de la vida humana, faltaba el desarrollo de este precepto, y las Asociaciones formadas por la clase trabajadora estaban en absoluto subordinadas a las autoridades gubernativas.

No faltaron proyectos encaminados a establecer el estatuto jurídico de la asociación. En 6 de diciembre de 1876, el marqués de Cáceres preguntó al ministro de Fomento, que lo era a la sazón el conde de Toreno, si pensaba presentar a las Cortes algún proyecto de ley que regularizase el derecho de asociarse para los fines sociales, y en caso contrario, si prestaría

su apoyo a una proposición de ley que sobre este asunto tenía redactada. El ministro contestó que con mucho gusto prestaría su asentimiento a la propuesta legislativa de que se le hablaba.

«La necesidad de la ley—decía en su proposición el marqués de Cáceres, que militaba en el partido conservador—es evidente; para las Asociaciones obreras no bastan los principios del Derecho civil común, ni les son aplicables las reglas del Derecho mercantil. De este modo, las Sociedades de socorros, las Cooperativas de consumo y de producción que apuntan por todas partes en Madrid, Cataluña, Valencia y en Andalucía, demostrando que ha llegado la época de su desarrollo, si bien viven bajo el amparo de la ley desde que la Constitución de 1869 reconoció la libertad de asociación, no derogada, están, por lo demás, fuera del círculo del Derecho, sin preceptos jurídicos que les sirvan de apoyo y de garantía.»

El marqués de Cáceres añadía que Gladstone había anunciado que el siglo XIX sería el siglo del obrero, y que su propuesta procuraba suplir los defectos sustanciales de la legislación española, de tal naturaleza, que imposibilitaban el desarrollo y la marcha de las Asociaciones formadas por trabajadores.

La propuesta se hallaba dividida en 15 bases; en la primera se reconocía la personalidad jurídica a las Asociaciones que tuvieran por objeto elevar la condición de las clases obreras, en cualquiera de las formas siguientes: Sociedades de socorros mutuos, Sociedades Cooperativas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Sociedades de Patronato, Sociedades de recreo, y, por último, toda Sociedad deseosa de mejorar la situación de los trabajadores en cualquier esfera de la vida, siempre, y esto era por extremo in-

teresante, que sus miembros ofrecieran en las cuestiones industriales someterse a los jurados mixtos.

Las restantes bases determinaban la forma de constituirse estas Asociaciones, quiénes podían pertenecer a ellas, las clases de socios, dónde han de tener su domicilio, los derechos que se les concedèn, la protección que les ha de dispensar el Gobierno, etc., etc.

No llegó a prevalecer esta iniciativa, y al año siguiente, en 26 de abril de 1877, el Sr. Danvila presentó otra proposición de ley circunscrita a impedir que pudiera continuar funcionando en España la Asociación Internacional de Trabajadores, proposición de acuerdo con la ley francesa de 14 de mayo de 1872. Justificando su propósito, el Sr. Danvila decía que si eso había hecho un Gobierno republicano, obligado por altos deberes sociales, no era de extrañar que realizase otro tanto un Gobierno conservador, cuya principal misión consistía en defender los intereses tutelares de la sociedad y prevenirse contra los que aun alardeaban de pertenecer a una Asociación ilegal, «atentado constante de la paz pública».

No se había legislado, al fin, en materia de asociación, cuando, en 1881, al ocupar el Poder el partido liberal, presentó un proyecto en que, después de admitir que ni el decreto de las Cortes de 1 de noviembre de 1822, ni el proyecto de ley de 1866, podían ya satisfacer los anhelos de la opinión pública, se plantea el problema del reconocimiento del principio y del derecho en todas sus formas, como concentración de las fuerzas y actividades individuales, como estímulo de la formación y desarrollo del espíritu público, y como medio de fomentar los intereses materiales en todas sus esferas.

Y, además, el proyecto antecedente y base de la

ley de 1887 consagra la doctrina de que los abusos que puedan cometerse a la sombra de este derecho no excusan la aplicación del sistema preventivo. De ahí la amplitud de su artículo 1.°, al proclamar el ejercicio libre para todos de la facultad de asociarse; de ahí la declaración del artículo 3.° de que pasado el plazo de ocho días en que los fundadores o iniciadores de una Asociación tienen el deber de poner en conocimiento de la autoridad gubernativa los reglamentos, estatutos o acuerdos por que haya de regirse, la Asociación puede constituirse sin esperar la devolución, quedando sujeta tan sólo a las responsabilidades de orden judicial que exijan en su día los Tribunales.

No sólo estos principios se consagraban en la ley de 1887, sino que al rehacer el proyecto de 1881 se tuvieron en cuenta los trabajos de la Comisión del Congreso, y se llevaron al texto legal como preceptos sustantivos los que señalaban los deberes de los asociados y las facultades del Poder público.

Las Asociaciones se crean sin autorización previa, y, como los individuos, están sujetas tan sólo a un registro o empadronamiento, con objeto de poner su existencia en conocimiento de la autoridad gubernativa; para la Asociación, como para el individuo, son lícitos, en cuanto se refieren a sus relaciones con el Estado, todos los fines y todos los actos que no estén definidos y castigados en el Código penal, y sólo por sentencia de los Tribunales ordinarios y por causa de delito pueden ser disueltas las Asociaciones y privados sus miembros del ejercicio de aquel derecho.

La identificación del derecho individual al colectivo se llevaba hasta modificar el régimen entonces

vigente, que permitía mantener en suspenso la vida de una Asociación mientras el juez no revocaba la medida de carácter gubernativo. Y así como la detención de un ciudadano quedaba sin efecto cuando el juez no la ratificaba dentro de los plazos acordados por las leyes, se introdujo el precepto de que las suspensiones gubernativas que paralizaban el ejercicio del derecho de asociación no podían durar más de veinte días si no eran confirmadas por la autoridad judicial.

La discusión de la ley en el Parlamento fué muy interesante, mereciendo, sobre todo, citarse, por lo que a las Asociaciones obreras se refería, la intervención del ilustre Azcárate, maestro insigne en todas estas cuestiones. Después de preguntar si no se iban a autorizar las Asociaciones que pudieran menoscabar la religión, la propiedad y la familia, añadía: «Ataques a la propiedad y la familia. Yo pregunto: ¿dónde comienzan estos ataques? ¿Hay alguien capaz de definir dónde está el límite? Este límite social sería más grave que el político y el religioso, porque éstos nos alcanzan a todos; pero el primero lo miraría la clase obrera como principio de exclusión de la vida jurídica, y no quiero deciros lo que ello significaría para estas clases. Una persona tan autorizada para vosotros como el conde de París, aspirante al trono de Francia, en un libro sobre las *Trade-unions* de Inglaterra, dice que el derecho de asociación es planta que debe vivir al aire libre, y no en estufas, bajo campanas de cristal.»

Protestó el ministro de Estado, Sr. Moret, de que se atribuyese al Gobierno un propósito restrictivo de la libre asociación para los obreros, indicando que no se podía decir que había en la Cámara una sola frac-

ción que no estuviera dispuesta a hacer justicia a los trabajadores, declarando el derecho de asociación para todas las clases, altas y bajas, con mayor conveniencia para éstas, pues, merced a los derechos individuales, las clases obreras, con la asociación, se ilustran, llegan a poseer un mayor bienestar y se hacen conservadoras.

El criterio de amplitud en que se inspiraba el señor Moret hizo que no prosperara una enmienda del Sr. Vadillo, dirigida principalmente, como el proyecto del Sr. Danvila de 1877, a impedir el funcionamiento de toda Sociedad con principios semejantes a la Internacional de Trabajadores.

De modo que, con arreglo a la ley de Asociaciones de 1887, la licitud de las Asociaciones obreras está referida al Código penal de 1870, que consagra a esta materia los artículos 198, 199 y 200. El primero es el que consigna qué Asociaciones se reputan ilícitas: 1.° Las que por un objeto o circunstancia sean contrarias a la moral pública; y 2.° Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en el propio Código.

La interpretación de este artículo ha dado lugar a varias sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas una en que se define el concepto de la moral en el terreno legal, diciendo que significa la conformidad de las acciones del hombre con las leyes naturales y positivas, en cuyo sentido la moral pública es referente a las acciones que salen de la esfera privada y afectan a los intereses generales de la sociedad.

Pero aprobada la ley de Asociaciones hubo libertad por parte de los Gobiernos, hasta el extremo de que cuando empezaron a cometerse los atentados libertarios de Barcelona, la ley de 2 de septiembre

de 1896 autorizó al Gobierno para suprimir los periódicos y Centros anarquistas, cerrar sus Círculos de recreo y extrañar del reino a los propagadores de esas ideas o a los que formasen parte de Asociaciones de igual índole.

A partir de la promulgación de la ley de 1887, no han faltado debates y discusiones políticos sobre la aplicación de sus preceptos a las clases obreras en relación con el sentido y el alcance de sus propagandas.

En 1891, Vallés y Ribot protestaba de que se suspendieran por el Gobierno conservador gran número de Asociaciones, faltando a los preceptos de la ley. En 1902, Lerroux interpelaba al Gobierno sobre la clausura de Centros obreros; en 1903, Junoy pedía explicaciones sobre la interpretación de los preceptos de la ley de 1887, en lo referente a Sociedades obreras; en 1904, el mismo diputado censuraba al Gobierno porque las autoridades de Barcelona habían disuelto dos Sociedades obreras por el hecho de estar domiciliadas en la misma casa, y el ministro de la Gobernación, Sánchez Guerra, le respondía que, a falta de un precepto expreso prohibitivo, todo su contexto, todo su espíritu y las interpretaciones más rigurosas de los artículos 9 y 16 de la ley resultaban opuestos a la unidad del domicilio.

Posteriormente, los sucesos de Barcelona de 1909 y los de septiembre de 1911 plantearon nuevamente en el Parlamento el problema de los derechos de la asociación obrera.

Contestando a los Sres. Sanz Escartín, en el Senado, y a Azcárate, Melquiades Alvarez y Pablo Iglesias, en el Congreso, Canalejas expresó en varias ocasiones un criterio que es el que corresponde a la realidad de los fenómenos sociales.

«La Sociedad de resistencia no sólo es lícita, sino que debe aplaudirse y celebrarse; pero siempre que esté constituída para dar una personalidad contratante al obrero, no para degenerar en una perturbación o en un vejamen del obrero mismo.»

«La asociación obrera debe ser el despertar de las afinidades naturales humanas para engarzarse en una solidaridad, pero no debe constituir una apariencia de poder directivo, que es poder dictatorial.»

La tesis sostenida por Deschanel en el debate promovido en la Cámara francesa el 23 de octubre de 1908 (debate semejante al nuestro de la *Internacional de Trabajadores),* de que el sindicalismo revolucionario resulta contrario a la suerte de los trabajadores y a su buena organización para el trabajo, tiene comprobación en toda la historia de los movimientos obreros inspirados únicamente en un ideal demoledor y destructivo.

Mas la ley de Asociación de 1887 no bastaba a medida que el movimiento obrero se hacía más intenso para encerrar todas las expresiones de la vida sindical. Por otra parte, habían surgido en la política española distintas cuestiones que provocaron intentos de reforma; de ahí el proyecto del Sr. Danvila de 25 de octubre de 1906, en que, como su autor indicaba en el preámbulo, se planteaba antes que otra cosa el problema de las regalías de la Corona, y la Asociación profesional no era la preocupación primera del Gobierno y de los legisladores.

Mayor alcance y transcendencia tuvo el proyecto presentado por el Gobierno del Sr. Canalejas en 6 de mayo de 1911, en cuyo preámbulo se hacían estas interesantes manifestaciones:

«El derecho que regula la asociación profesional

se encuentra en un período de grande y activo desenvolvimiento. «La personalidad de las Asociaciones obreras, en sus relaciones con sus asociados, en su responsabilidad civil y penal y en la de sus gerentes y mandatarios respecto de tercero, se está elaborando en la realidad y en la doctrina, originando estragos y perturbaciones muchas veces por el abuso del poder de la Sociedad, mostrando otras cómo la anemia de la asociación obrera no es un provecho, sino un daño para el orden económico, y, sobre todo, para las mismas entidades patronales.»

Cierto que el Sindicato patronal también abusa, que los Sindicatos mixtos pueden desnaturalizar la obra societaria, y que el *boycott* y las complicaciones de las huelgas estrictamente obreras, con las políticas, implica esa gestación dolorosa que nos hace dudar entre un feliz o un fracasado alumbramiento del nuevo derecho social; pero al Estado toca ejercer oficios de moderación, respetando el derecho individual, la libertad del trabajo, y no considerando como enemigo el ideal societario.»

Y los artículos en que se hablaba de la asociación profesional decían así: «Las Asociaciones que tengan por objeto el estudio, fomento y defensa de los intereses económicos, intelectuales y morales de industrias, profesiones u oficios, se constituirán con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

Podrán pertenecer a ellas las personas individuales o colectivas interesadas en las respectivas industrias, profesiones u oficios, o que ejerzan industrias, profesiones u oficios similares o conexos.

Las Asociaciones inscritas en las Delegaciones de Estadística del Instituto de Reformas Sociales tendrán la facultad de intervenir en la designación de las

representaciones de carácter social que las leyes reconocen o en adelante otorguen a las clases que, respectivamente, las constituyan.

Ninguna Asociación podrá reclamar el ejercicio de la facultad a que el párrafo anterior se refiere si no consta inscrita en dicho Registro especial.

Las Asociaciones profesionales podrán constituir y sostener Cooperativas de todas clases, instituciones de socorros y de seguros mutuos y, en general, cuantas contribuyan al mejoramiento físico, moral e intelectual de sus asociados.

También podrán celebrar contratos colectivos de trabajo.

Las Asociaciones profesionales no podrán adoptar acuerdo alguno contrario a la libertad individual de sus miembros.»

Uno de los preceptos del proyecto que se había considerado restrictivo para la clase trabajadora era el referente a que no podían constituirse Asociaciones de menos de doce individuos; pero en la propuesta de la Comisión se salvaba esta dificultad autorizando la formación de Sindicatos de ese o menor número de socios.

De indudable interés, por el momento político y social en que fueron presentados, cuando, después de la guerra, habían empezado en Barcelona las graves perturbaciones de todos conocidas, fueron los proyectos del Sr. Maura sobre constitución de Sindicatos obreros, en 9 de julio de 1919, y el de 13 de noviembre del propio año, del Sr. Burgos Mazo.

Trataba el primero de generalizar la actuación colectiva dentro de cada grupo productor, para llegar a equitativas concordias, o, por lo menos, a llevaderos acomodamientos entre quienes, por ser partícipes de un mismo ejercicio profesional, tienen naturalmen-

te intereses comunes. La sindicación de los obreros y la de los patronos, dentro de cada uno de los mencionados grupos, era requisito inexcusable para obviar la universal aspiración de los trabajadores, deseosos de que los acuerdos referentes al contrato colectivo de trabajo alcanzaran fuerza jurídica de obligar. Aunque estuviesen ya promulgadas las disposiciones legales ordenadoras de tal contrato colectivo, carecerían de eficacia práctica mientras no se habilitase la representación conjunta de quienes, por una y otra partes, han de tratarlo y otorgarlo.

«Para constituir representaciones de patronos y obreros con personalidad definida y suficiente a los indicados efectos—decía el preámbulo del proyecto—, no basta, aunque suele dar andado gran trecho de camino, el libre ejercicio del derecho cívico de asociación, por cuanto se suele usar desigualmente, y tan sólo el ente corporativo íntegro puede autorizar la actuación a nombre suyo.»

Mas el propio preámbulo indicaba que esa representación auténtica y plena de los grupos profesionales no se alcanzaba por el solo ministerio de los preceptos legales, ni aun reforzándolos una impulsión gubernativa.

El proyecto de ley buscaba llegar al Sindicato profesional mediante reuniones a que serían convocados los obreros incluídos en el censo de cada uno de los oficios, a fin de constituir de este modo el Sindicato respectivo, designando representaciones que a él pertenecieran, con facultades para tratar en nombre del mismo, cuando hubiese lugar, con los patronos y con el Poder público, bien acerca de contrato de trabajo o de sus incidencias, bien acerca de otros intereses colectivos del grupo profesional.

Las asambleas habían de verificarse siempre en domingo, guardando para las convocatorias el orden alfabético de oficios. Habían de anunciarse con quince días de anticipación y ser presididas por el presidente de la Audiencia territorial, por el de la provincial o por el juez más antiguo.

Si los convocados a la asamblea estuviesen con antelación constituídos eficazmente en Sindicato que los comprendiera, se podría excusar la reunión presentando sus estatutos, que, previo examen del presidente, bastarían para dar por constituído el Sindicato a los fines de la ley.

Cuando parte tan sólo de los obreros de una agrupación estuvieran sindicados, el presidente, una vez convocada la asamblea, invitaría a los demás obreros a que señalasen las condiciones mediante las cuales estarían dispuestos a entrar en tal Sindicato.

Cuando los obreros contrarios a la sindicación sumasen más de la quinta parte del censo, o no se lograse fundir en uno los varios Sindicatos existentes dentro de la misma agrupación profesional, el presidente de la asamblea requeriría a los congregados para que, de acuerdo, arbitrasen un procedimiento que permitiera elegir de su propio seno el Comité representativo de todos ellos, para los tratos eventuales con el capital o con la autoridad, relativos a los intereses peculiares de la agrupación entera.

El ministerio de la Gobernación, vistos los resultados de las asambleas, procedería a nombrar, por conducto de las autoridades, oído en cada caso el Instituto de Reformas Sociales, los representantes de las agrupaciones o los oficios no sindicados, así como los de los obreros libres donde la sindicación fuera parcial, representantes que deberían ser oídos siempre

que se oyese a los Comités sindicalistas del mismo oficio. Estos nombramientos se revisarían bienalmente.

Las representaciones de Sindicatos obreros, constituídas de conformidad con esta ley, habían de ser reconocidas obligatoriamente para tratar y convenir con plena eficacia a nombre de la colectividad respectiva, así en contratos de trabajo como en los demás asuntos concernientes a su cometido. Si tal personalidad no les fuere reconocida por un Sindicato patronal, la representación de éste recaería, por ministerio de la ley, en la autoridad gubernativa, quien llevaría a término la negociación donde tal reemplazo se hubiere ocasionado.

La sindicación de todos los patronos incluídos en el Censo de cada una de las agrupaciones profesionales sería promovida a compás de la de los obreros respectivos, siguiendo procedimientos iguales a los que acerca de éstos ordenaba la ley.

En cada oficio, profesión o grupo de profesiones, la Cámara Sindical del Trabajo se formaría con un número igual de representantes del Sindicato de los obreros y representantes de los patronos, unos y otros investidos de sus respectivos mandatos con arreglo a la ley, y un presidente, más un vicepresidente que le reemplazase en casos de vacante o impedimento, nombrados ambos por la autoridad gubernativa.

Esta podría reunir de oficio la Cámara Sindical, e igualmente la convocaría a instancia de los dos Sindicatos, de alguno de ellos, o bien de las cuatro quintas partes de las personas investidas de la representación colectiva del mismo.

Los cometidos y las facultades de la Cámara ten-

drían la misma extensión que la atribuída a los de los Sindicatos.

No llegó a discutirse este proyecto, y en noviembre del mismo año el señor Burgos Mazo presentaba otro, que es el primero en que se enumeraban las facultades de un Sindicato profesional.

«El obrero aislado—decía el Sr. Burgos Mazo—no podría luchar frente al poder capitalista en demanda eficaz de alzas de salario y mejoras en las condiciones materiales y morales del trabajo. En la sindicación, como sus compañeros de profesión, halla la fuerza precisa para esa lucha social, cuya arma lícita es la huelga. El patrono, a su vez, se ve indefenso, cuando no acude a la sindicación con sus compañeros de industria, para oponer a la amenaza y a la actividad de la huelga otros recursos lícitos.

Así, el Sindicato ha venido a ser milicia necesaria para la defensa de los intereses económicos y sociales. He aquí la nueva realidad social, que requiere una nueva legalidad: el Sindicato, ese agregado profesional—floreciente en nuestra historia patria—que hoy renace con impulso de tal vigor, que abandonarle a los concèptismos y generalidad de la ley de Asociaciones fuera poner en riesgo su preciosa existencia, y acaso la vida de la sociedad civil, que es aún más importante.

El hecho de la sindicación, por otra parte, es condicionar toda función eficaz para otras instituciones, hacia las que se vuelve ahora la universal esperanza de paz social. Así, los Comités paritarios, los jurados de conciliación y arbitraje, los Comités industriales, que son corporaciones sociales, precisan la existencia previa de Asociaciones profesionales, esto es, del Sindicato patronal, obrero o mix-

to, que ostente legítimamente la representación conjunta de los contrapuestos intereses, con personalidad jurídica.

Verdad que la ley de 30 de junio de 1887 no excluye, antes incluye, en su esfera de régimen a las Asociaciones profesionales o gremios (artículo primero, párrafo tercero); mas son ellas quienes recusan a la ley común, de la que cualitativamente rebasan. Que asimismo el fomento considerable de las Sociedades o Compañías mercantiles en el siglo pasado dió lugar a los Códigos de Comercio, donde su diversa naturaleza se define y regula mejor que en el contrato de sociedad de las leyes civiles, comunes e históricas; y de siglos antes, las Asociaciones y Comunidades religiosas, católicas, no por el derecho común se rigen, sino por el canónico, recogido en los Concordatos.»

Era indudable que el Sindicato profesional necesitaba, como en Francia, un órgano legislativo propio; pero la dificultad consistía en resolver el problema planteado por determinadas representaciones patronales, el problema de la sindicación forzosa y obligatoria, sin atacar el principio constitucional de la libertad de asociación.

El artículo primero del proyecto indicaba que en todas las localidades podían constituirse Asociaciones sindicales en las que se agruparan las personas pertenecientes a una misma profesión o profesiones análogas, fueran patronos, empresarios o empleados y obreros, autorizándose la constitución de dos o más Sindicatos de una misma profesión en una misma localidad, siempre que entre los ya existentes no sumaran el 75 por 100 de los elementos inscritos en el Censo, y el 80 por 100 si existiese uno solo.

La Comisión reformó este precepto, indicando que en cada demarcación no podría existir más que un Sindicato patronal y dos obreros de un mismo ramo de industria, profesión u oficio. Esta distinción—creía la Comisión—estaba inspirada en las dos grandes tendencias que dividen el proletariado; pero, como hicieron observar en el debate algunos senadores, entre ellos el Sr. Horn, no cabe afirmar que sean dos, y no tres, por ejemplo, los matices de la organización obrera profesional. El Sr. Echevarría sostuvo que lo mismo que se declaraba por el Estado la instrucción obligatoria, el voto obligatorio y la vacuna obligatoria, podía imponerse la sindicación obligatoria; pero el obstáculo insuperable, aparte del respeto a los derechos consignados en la Constitución, estaba en el modo de hacer el cumplimiento del precepto. ¿Cómo se impondrían penalidades a todos los patronos y obreros que no se asociaran? Por eso el presidente de la Comisión, el Sr. Roig Bergadá, afirmaba en la sesión del 16 de enero de 1920 que el mejor sistema era el de considerar libre al Sindicato, pero dándole tales ventajas, que el asociarse fuera obra de la conveniencia y de la espontaneidad de los interesados.

A este fin, los pactos de trabajo que se celebrasen entre Sindicatos obreros y patronales obligarían no sólo a los socios de los mismos, sino también a los patronos y obreros pertenecientes al mismo ramo de la industria, profesión u oficio que no estuviesen sindicados, siempre que el Sindicato obrero contratante representara el 70 por 100 del Censo de su clase.

Eran también facultades de los Sindicatos:

1.° Ejercitar corporativamente el derecho de pe-

tición ante los Poderes públicos, conforme a la Constitución (art. 13, párr. 5); razonadamente proponer a los Cuerpos Colegisladores, en forma reglamentaria, las disposiciones legislativas que estimen convenientes para el desarollo de su respectivo trabajo, oficio o industria, y solicitar de las autoridades y entidades sociales aquellas resoluciones que estimen útiles y justas, así como del Gobierno la organización de obras y servicios públicos de mayor interés y transcendencia.

2.° Organizar enseñanzas de especialización para la mayor instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, granjas modelos, estudios de arte, exposiciones, concursos, museos, laboratorios y campos de experimentación, escuelas, conferencias y publicaciones.

3.° Fundar entre sus miembros instituciones sociales, como Cooperativas de crédito, de producción y de consumo; Cajas de ahorro, seguros y Montepíos, Bolsas de Trabajo y de Comercio, Asilos para ancianos y niños huérfanos.

4.° Intervenir por su órgano directivo, por las Juntas especiales de conciliación o en la forma que designen, y con carácter necesario, en la resolución de las diferencias surgidas entre sus propios miembros en las relaciones del trabajo. Asimismo, en la representación del Sindicato, de alguno de sus miembros y juntamente con las representaciones propias de otros Sindicatos, formar parte de Tribunales mixtos de conciliación o de arbitraje, y relacionarse con los Consejos paritarios profesionales cuando todos o parte de los sindicados constituyan una de las partes contendientes.

5.° Ejercitar ante los Tribunales de justicia, en nombre y representación de los Sindicatos, todas las acciones civiles y criminales derivadas de las relaciones propias de la profesión común. Asimismo, representar a los miembros de la Asociación sindical en los Centros oficiales administrativos y ante las Autoridades gubernativas por medio de los órganos directivos del Sindicato.

6.° Contratar y obligarse civilmente para adquirir bienes inmuebles, muebles y semovientes con destino al domicilio social; talleres escuelas y demás edificios o campos útiles para el desarrollo de los fines indicados, así como las herramientas, aperos, máquinas, ejemplares de demostración, materias primas, ganado y reproductores, abonos, plantas, semillas, etcétera.

7.° Vender los productos elaborados en las explotaciones modelo, talleres o campos, pudiendo abrir al efecto establecimientos comerciales propios, exportar y conservar," etc.

8.° Adquirir bienes de todas clases por herencia, legado, donaciones *inter vivos* o *mortis causa,* y percibir subvenciones de sus miembros o particulares o entidades similares o extrañas. (Real decreto del 2 de septiembre de 1919, art. 24.)

9.° Ejercitar derechos electorales dentro de la respectiva representación para elegir vocales del Instituto de Reformas Sociales, en la forma y condiciones establecidas por la legislación vigente.

La huelga no era lícita sin la certificación acreditativa de haberse intentado la avenencia ante los organismos de conciliación y arbitraje, y el proyecto de ley imponía a todos los Sindicatos patronales y obre-

ros existentes la transformación de su régimen ; por lo que, tanto por ello como por la limitación de las actividades sindicales obreras a dos grupos únicos, fué objeto de encontradas opiniones y juicios contradictorios y opuestos.

Si la aprobación del proyecto del Sr. Burgos Mazo había encontrado, por el problema de la sindicación obligatoria, serias resistencias, al plantearse de nuevo esta cuestión en el Parlamento, con motivo, sobre todo, de los debates de 1921, predominó un criterio opuesto a ella. Sólo el Sr. Cambó sostenía en el Congreso de los Diputados, el 11 de febrero de 1921, que a fin de evitar la lucha de banderías para constituir los distintos Sindicatos, peleándose de modo fratricida y brutal por la hegemonía de la clase proletaria, era necesaria una ley de Sindicación profesional que impusiera a los obreros agruparse en los Sindicatos de su oficio respectivo. Pero todos los demás oradores de los distintos grupos de la Cámara se manifestaron opuestos a esta tendencia.

Los Sres. Besteiro y Prieto consideraban que la instauración del Sindicato profesional obligatorio era la negación de la libertad básica de asociación, consignada en nuestra Constitución, y el segundo añadía : «¿Con qué derecho, a título de qué normas y principios liberales se puede obligar a un hombre a pertenecer a una Asociación con cuya finalidad y organización no esté conforme?»

De esta opinión eran también los otros elementos políticos de la izquierda. D. Melquiades Alvarez recordaba frases de Briand, de que debía gobernarse en colaboración constante con la representación corporativa de los obreros ; pero que esa representación tenía que ser libre, y libremente organizada ; aludiendo

también a la reciente Constitución germánica, que establece la facultad de los obreros de asociarse como les parezca; y el conde de Romanones aducía, en contra de las ideas del Sr. Cambó, la base 13 del Tratado de Versalles, consagradora de principios de derecho, aceptados por España, entre los cuales se consigna el de la libertad sindical...

CAPÍTULO VII

EL DESARROLLO DE LA ASOCIACIÓN OBRERA ESPAÑOLA.—SUS DIVERSOS MATICES.—LAS TENDENCIAS REVOLUCIONARIAS.—LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES. LAS AGRUPACIONES OBRERAS CATÓLICAS Y EL SINDICALÍSMO LIBRE.

Ya antes de que la ley de Asociaciones se promulgara, merced a la política liberal inaugurada por el Ministerio Sagasta, empezó a formarse la organización societaria, y se constituyeron públicamente anarquistas y socialistas. Los primeros crearon en 1881 la Federación de Trabajadores, celebrando en Barcelona un Congreso durante el mes de septiembre. Los extremos tratados en él se refirieron principalmente a la manera de organizar la clase trabajadora y a la conducta que en política debían seguir los obreros españoles.

El Congreso hizo sobre este punto la declaración siguiente:

«Nuestra organización, puramente económica, es distinta y opuesta a la de todos los partidos políticos burgueses y políticos obreros; pues, así como ellos se organizan para la conquista del Poder político, nosotros nos organizamos para que los Estados políticos y jurídicos actualmente existentes queden reducidos a funciones meramente económicas, estableciendo en su lugar una libre Federación de libres Asociaciones de productores libres. Por lo manifestado

se comprende que somos adversarios de toda política parlamentaria, y decididos campeones de la lucha económica, de la política demoledora de todos los privilegios y de todos los monopolios.»

Los progresos de las ideas anarquistas fueron importantes, pues en 1882, al celebrarse el Congreso de Sevilla, según la Memoria de la Comisión Federal, componían la Federación de Trabajadores 49.461 federados, de los cuales correspondían 30.047 a Andalucía, 689 a Aragón, 13.181 a Cataluña, 1.036 a Castilla la Vieja, 515 a Castilla la Nueva, 265 a Galicia, 710 a las provincias Vascongadas y 2.355 a Valencia.

Casi simultáneamente a la aparición de estos grupos anarquistas empezó a actuar el partido socialista, cuyo programa era el siguiente :

«1.° La posesión del Poder político por la clase trabajadora.

2.° La transformación de la propiedad sobre la base de la federación económica, el usufructo de los instrumentos de trabajo por las colectividades obreras, garantizando a todos sus miembros el producto total de su trabajo, y la enseñanza general científica y especial de cada profesión a los individuos de uno y otro sexo ; y

3.° La satisfacción por la sociedad de las necesidades de los impedidos por su edad o padecimientos.»

Y coincidiendo con la formación de las agrupaciones de carácter socialista y anarquista, se inició también un movimiento de solidaridad y de unión de las masas obreras, con un criterio mantenido primero por la *Asociación Nacional de Trabajadores de España*, cuyo objeto era «reunir todos los obreros, sin distinción de sexo, color, creencia ni nacionalidad, a fin de que, uniendo sus esfuerzos, pudieran mejorar

progresivamente sus condiciones sociales, oponiéndose a la creciente explotación de la burguesía», ideas que culminaron más tarde en la Unión General de Trabajadores.

Hemos señalado ligeramente cómo se inician los distintos organismos que pretendían ganar con su labor de propaganda a las clases trabajadoras, y habremos de añadir que el desarrollo más rápido correspondió a las ideas anarquistas, lo cual no es extraño si se tiene en cuenta que precisamente en los países en que la masa obrera aparece peor organizada y el nivel medio de la cultura popular es más bajo, prenden con más facilidad las doctrinas extremistas y los procedimientos de violencia.

Aun proclamando el principio de la lucha de clases, desde el primer momento la Unión General de Trabajadores y el Partido Socialista han rechazado la práctica sistemática de los medios predilectos a los organismos proletarios inspirados en las teorías anarquistas. En 1890 se celebró por primera vez en España la fiesta del Primero de Mayo, conforme a lo acordado en el Congreso Internacional de París. Pues bien: mientras los obreros madrileños y de otras localidades, influídos por el espíritu y la propaganda de Pablo Iglesias, visitaban al jefe del Gobierno, señor Sagasta, haciendo protestas de su respeto a la ley, los anarquistas barceloneses promovían una huelga general y luchaban contra la fuerza pública.

A partir de 1890, los sindicalistas catalanes, preconizando los métodos revolucionarios, defendieron en sus escritos y en sus folletos la huelga general, como el recurso heroico y supremo del obrero para apoderarse del Poder público y establecer sobre las ruinas del Estado la soberanía única del proletariado.

Ese sindicalismo creó una biblioteca destinada a difundir entre los trabajadores la creencia de que sólo mediante la paralización de toda la actividad profesional y lá lucha a muerte contra el régimen capitalista podría obtenerse la libertad de la clase asalariada y su completa emancipación. Resultado de estas campañas fueron las huelgas generales que repetidamente se produjeron en Barcelona y las que en 1902 estallaron casi al mismo tiempo en distintas comarcas españolas.

La táctica anarquista no pudo ser más contraria a los verdaderos intereses obreros. Pablo Iglesias la calificaba, no de revolucionaria, sino de disparatada y absurda, pues venía a favorecer a la misma burguesía que pretendía destruir.

La prueba de la falta de consistencia de los organismos proletarios de índole libertaria está en que en 1907 la Federación regional se disolvía, volviendo a reconstituirse con el nombre de Confederación Regional Catalana, cuyo órgano en la prensa fué *Solidaridad Obrera*. Verificóse el primer Congreso de la Confederación del 8 al 10 de septiembre de 1908, y cuando sus directores tenían el propósito de extenderla fuera del territorio catalán, fué disuelta a causa de los sucesos de la semana sangrienta de Barcelona, en 1909, no prosperando por entonces estos intentos de propaganda sindicalista.

Hubo después de 1909 momentos en que parecía que las fuerzas del proletariado español afiliadas a los matices más avanzados de la ideología societaria iban a coincidir en una acción, y hasta en un programa común. Es primero en 1911, cuando, fundada la Confederación General del Trabajo, preconizando el sindicalismo revolucionario, la huelga ge-

neral y el sabotaje, en su Congreso de septiembre de ese año, uno de los temas tratados es el de la fusión con la Unión General de Trabajadores, pues, como decía *Solidaridad Obrera,* «era indudable la necesidad de esa fusión para la huelga general, que habría de declararse franca, brutalmente revolucionaria».

¿Cuál era para los anarquistas la acción directa en que trataban de fundir a socialistas, anarquistas y obreros de toda clase de ideas? La definía Tomás Herrero en el periódico ácrata *Tierra y Libertad.* «Para mover una masa—afirmaba—es preciso aprovechar el sindicalismo moderno, que es el antiguo societarismo aplicado por más eficaz impulso revolucionario y adaptado a la acción directa, en oposición a la acción legalista y a la huelga sostenida por el subsidio del huelguista.»

Cuando en esa época el sindicalista francés Marie vino a un mitin internacional, que se verificó en Madrid, aconsejó a los obreros españoles la acción directa revolucionaria, la táctica defendida en el libro de Pataud y Pouget *Comment nous fairons la revolution,* la cual consiste en la sucesión de huelgas violentas que, combinadas con agitaciones antimilitaristas, produzcan la huelga general definitiva que derrumbe para siempre todas las instituciones del régimen actual. El objeto de este sindicalismo era la realización de un ideal de anarquía y de comunismo y la adaptación a una realidad nueva del comunismo premarxista.

Pero esta idea, nacida, según Alejandro Zevaes, en el período utópico y romántico de las primeras propagandas de transformación social, alimentada ya en los tiempos de la lucha de los partidos radicales contra Napoleón III, no pasaba de ser, usando la frase

de Julio Favre, cuando se opusiera a su empleo como medio de derribar al segundo Imperio, la más peligrosa de las quimeras. Por eso Jaurès combatía, en 1901, ese concepto mesiánico de la huelga general cual instrumento supremo de la emancipación del proletariado.

Hubo entonces coincidencias circunstanciales para la acción conjunta y la protesta política; pero no podía haberlas de carácter permanente y de identificación de doctrina. De ahí que, contra el criterio de abstención política de la Confederación, los elementos directivos de la Unión General proclamaran en los Congresos de ésta que la papeleta electoral era un arma poderosa, y que en 1916 condenase el empleo del *sabotaje* como recurso lícito de la clase obrera en sus luchas con el capital.

Esa diferencia doctrinal subsiste en 1917, cuando la Unión General de Trabajadores declara la huelga general política de agosto. En el manifiesto, firmado por Besteiro, Largo Caballero, Anguiano y Saborit, se pedía unas Cortes Constituyentes que abordaran con plena libertad los problemas fundamentales de la Constitución política del país. En cambio, la Confederación General del Trabajo colocaba por encima del Parlamento la voluntad de la clase obrera organizada.

Y a partir del triunfo de los bolcheviques en Rusia, todas las polémicas sindicales giran en torno de la Internacional de Moscú.

Por ello no tuvieron resultado las gestiones iniciadas en 1918 en virtud de los acuerdos del XIII Congreso de la Unión General de Trabajadores, para que los dos organismos proletarios afrontasen juntos los problemas de la crisis del trabajo, subsistencias y amnistía, declarando la Confederación que la táctica

y el contenido ideológico de ambos eran diametralmente opuestos; de ahí también que en 1920, después de un pacto circunstancial, convenido en septiembre, tres meses después, en diciembre, terminara ruidosamente, por no haberse asociado la Unión a la huelga general declarada en varias ciudades españolas como protesta contra el Gobierno.

Hemos indicado que el triunfo del bolcheviquismo ruso, y la constitución de la Internacional de Moscú, ahondó las diferencias de los organismos proletarios. El sindicalismo catalán, adherido durante algún tiempo a la Internacional de Moscú, había declarado, al reconstituirse en 1917, su filiación libertaria. En esa fecha comenzaron a formarse los Sindicatos únicos; en julio de 1918 se celebró en Sans el primer Congreso de esta organización, acordando constituir Sindicatos únicos de cada ramo e industria, y que todas las Sociedades existentes pasaran a ser Secciones del respectivo Sindicato único, declarando amarillas a las que se resistieran a aceptar la ingerencia de los grupos anarquistas y practicar la acción directa.

No sólo se constituyeron los Sindicatos únicos en Cataluña, sino que la Confederación Nacional del Trabajo creció rápidamente en toda España, hasta el punto de que en el Congreso de la Confederación, verificado en Madrid el 17 de diciembre de 1919, los 400 delegados que asistían a la reunión decían representar a más de medio millón de trabajadores. Aunque esta cifra sea exagerada, aparecía como indudable tanto el desarrollo de la Confederación como la persistencia en ella de las ingerencias anarquistas.

En ese Congreso de Madrid, al hablar de las luchas sociales, se decía que, «considerando que los pro-

yectos de la Confederación van encaminados a dar al traste con el actual estado de cosas y llegar rápidamente al comunismo, la fuerza de la organización y las circunstancias aconsejarán cómo han de conducirse en cada caso.» Pero este comunismo, indica al hablar de la necesidad de un Congreso internacional, había de ser el comunismo libertario. De ahí que, habiéndose adherido al principio de la revolución rusa, a la Internacional de Moscú, entendiera después que las doctrinas del bolcheviquismo no eran las del comunismo libertario, toda vez que dicha Internacional perseguía fines fundamentalmente opuestos al ideal antiautoritario y descentralizador en la vida de los pueblos que proclamaba la Confederación Nacional del Trabajo. Y todavía en febrero de 1925 *Solidaridad Obrera* escribía:

«Nosotros propugnamos por volver al sindicalismo puro..., al que nos concibieron y legaron Sorel, Pelloutier, Griffuelhes...; el sindicalismo que se levanta majestuoso con personalidad propia e inconfundible y *sonríe al anarquismo, porque éste es su padre y al mismo tiempo su heredero.*»

Era lógico que la Confederación General del Trabajo se adhiriera en un principio a la Internacional de Moscú.

Por otra parte, Pablo Iglesias explicaba en *El Socialista* esas afinidades doctrinales y de procedimiento. «Para los hombres de Moscú—decía—, los obreros de todos los países no deben dedicar una parte de su actividad a mejorar lo que sea posible su condición, a elevar lo que puedan su nivel intelectual, sino consagrarse única y exclusivamente a la acción insurreccional contra los explotadores. Esto, o mucho nos equivocamos, o es cosa muy parecida al todo o

nada de los anarquistas, enfrente de lo cual han estado siempre, no ya los socialistas españoles, sino los de todos los países.»

Y el Sr. Besteiro, en el Congreso Socialista de 1921, en que se separaron los llamados *terceristas,* Oscar Pérez Solís, Facundo Perezagua, Isidoro Acevedo y otros varios, indicaba, por su parte, que frente al socialismo únicamente había una posición lógica: la de los anarquistas. No sólo en España se produjo esa división, sino en casi todas las naciones, volviendo a señalarse las diferencias profundas, acentuadas con la evolución de ideas, que originasen la ruptura de Marx y Bakunin. Entre las 21 condiciones de Moscú y el criterio político de un MacDonald o de un Vandervelde era imposible la inteligencia y el acuerdo. Una revolución — proclamaba el primero en el Congreso de Lucerna—no debe hacerse para establecer un régimen terrorista como el ruso, de violencia y de opresión. Y, fenómeno curioso, mientras algunas fuerzas obreras se desgajaban en distintos países del Socialismo para ingresar en la Internacional de Moscú, el sindicalismo francés, que había defendido doctrinas de gran radicalismo, aceptaba fórmulas evolutivas y moderadas, y Jouhaux, tras de explicar la obra de los Sindicatos, oponía a la antigua idea de la emancipación del proletariado por medio de la huelga general, la táctica inspirada en los principios de la reorganización económica de la producción.

Si el sindicalismo revolucionario y libertario llegó a tener fuerza en España, no la tuvo, en cambio, el partido comunista, formado a imagen y semejanza del bolcheviquismo ruso, por más que Zinovieff, en el libro publicado en 1923 por *L'Humanité, L'Internationale Communiste au Travail,* asegurase que los co-

munistas españoles obtenían señaladas ventajas sobre todas las demás agrupaciones obreras, incluso las sindicalistas.

Es, sin embargo, lo cierto que, mantenida la cohesión de la Unión General de Trabajadores (110.902 votos contra 17.919 y 3.910 abstenciones acordaron en el Congreso de 1920 permanecer en la Internacional Sindical de Amsterdam), separada de Moscú ya antes de que dejase de actuar públicamente la Confederación del Trabajo, hoy la principal fuerza proletaria española se desenvuelve en un sentido de moderación y legalidad.

La Unión General de Trabajadores nació en 1888, merced a la iniciativa de varias Sociedades de Mataró. En la primera Asamblea, verificada en Barcelona, estuvieron representados 3.335 obreros. En la segunda, celebrada en Villanueva y Geltrú en octubre de 1890, 3.896; en la tercera, de Málaga (1892), 8.896; en la sexta, de Madrid (1899), 15.264; en la séptima, también de Madrid (1902), 32.778 afiliados, y en la octava, 40.000...

Fué en este octavo Congreso de la Unión, verificado en 1908, cuando, entre las reformas de carácter social pedidas al Gobierno, se solicitaba la *creación de organismos compuestos de obreros y patronos de cada oficio y en cada localidad para fijar el salario mínimo y la jornada máxima, a fin de contrarrestar principalmente los desastrosos efectos que el trabajo a domicilio produce a los que en él se ocupan, y en especialidad a las obreras.*

El secretario de la Unión, Sr. Largo Caballero, expone en su documentado libro *Presente y futuro de la Unión General de Trabajadores de España* la his-

toria y la ideología de este importante organismo proletario.

Acerca de los principios fundamentales de la Unión, los estatutos de ésta indican que la clase trabajadora es víctima de una usurpación de sus derechos naturales por parte del capitalismo, afirmando su propósito de hacer accesible libremente a la actividad de los obreros organizados y redimidos todas las fuerzas naturales y sociales de la producción.

«Y considerando — añade — que para conseguir esta reivindicación, siendo nula la acción individual y aislada de los obreros y de la muchedumbre diseminada e inorganizada, la clase trabajadora debe adoptar la constitución de Asociaciones obreras de oficios, de industrias y profesiones liberales ;

Que esas Asociaciones han de constituirse y funcionar de manera que, dando unidad y eficacia progresiva a las acciones colectivas que realicen, no menoscaben la libertad individual, ajustándose al principio de la Internacional : «La emancipación de los trabajadores debe ser obra de los trabajadores mismos» ;

Que para este fin, la Sociedad de resistencia, inspirada en la lucha de clases, es la forma específica de agrupación obrera, puesto que es una Asociación que liga por intereses a los trabajadores frente a su enemigo común : el capitalismo ; que por eso mismo reune en su seno a todos los productores, ya sean manuales o intelectuales ;

Que, por otra parte, para conseguir los propósitos inmediatos de bienestar y alcanzar los ulteriores de emancipación total, la Sociedad de resistencia aislada no representa por sí sola la suma del poder de conquista de la clase obrera ; al contrario, si preten-

diera permanecer desvinculada del conjunto de las demás organizaciones obreras del mismo carácter, cometería el mismo error que el obrero que sólo confía en su acción individual,

La Unión General de Trabajadores de España proclama la necesidad de la organización de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales, en Sociedades de resistencia de oficio, Sindicatos de industrias o profesiones llamadas liberales; la coordinación de éstas en Federaciones locales, provinciales, regionales y nacionales de industrias o profesiones, y todas ellas, a su vez, en la Unión General de Trabajadores.»

La Unión, que ha mantenido una acción constante para recabar de todos los Gobiernos avances legislativos en materia obrera, no ha aconsejado el empleo irreflexivo y sistemático de la huelga. En el libro del Sr. Largo Caballero a que nos hemos referido, al hablar de su orientación y táctica, el Sr. Largo Caballero escribe:

«El momento en que nació la Unión General de Trabajadores era en el que los elementos anarquistas, que después se titularon libertarios, ácratas sindicalistas, y hoy libertarios comunistas, tenían gran influencia en las masas obreras, y la mayor parte de éstas entendían que para luchar contra el patrono no era necesaria una organización regular con Cajas de resistencia, sino que bastaba la huelga y la solidaridad espontánea de los obreros para triunfar en sus demandas de mejora. Esos métodos de lucha conducían a los trabajadores a continuas derrotas, como era natural; y por eso se sentía la necesidad de una rectificación de táctica, y esta fué la misión que vino a cumplir la Unión General.»

Y no sólo la Unión General declara en esos estatutos que aspira a mejorar las condiciones del trabajo, recabando del Poder público cuantas leyes las favorezcan, como la fijación de los salarios mínimos, igualdad de jornales de uno y otro sexos, etc., etc., y por la huelga *bien organizada,* sino que limita el empleo de ésta, subordinándolo a una serie de requisitos y circunstancias determinados en las distintas Asambleas y Congresos.

«Lo que interesa a los trabajadores—afirmaba el órgano de la Unión—no es hacer muchas huelgas y que de ellas se pierdan la mayor parte, como necesariamente ha de ocurrir, por ser muchos los huelguistas que reclaman socorro, sino hacer las menos que puedan, ganando el mayor número. No acreditan conocimiento de sus intereses los obreros que apelan a la huelga frecuentemente ; revelan juicio y estudio de su situación los que las hacen de tarde en tarde.

Con las prescripciones indicadas logrará la Unión General que las Sociedades que la forman hagan menor número de huelgas y tengan en Caja mayores cantidades que las que tienen hoy, pudiendo entonces sostener las que se declaren en buenas condiciones y con probabilidades de triunfo, o aquellas otras imposibles de eludir e impuestas por los patronos.

Empleando esta táctica, la organización obrera obtendrá muchas mejoras sin necesidad de apelar siempre a la huelga, como obtienen las naciones mejor armadas cuanto quieren de las que lo están peor, sin acudir en todos los casos a la guerra.»

«La Unión General de Trabajadores—decía también—, como todas las Federaciones de su índole, se constituyó para procurar el auxilio mutuo entre las Secciones en caso de huelga ; pero no pudo crearse

para que éstas fuesen socorridas reglamentariamente en todos los casos favorables y desfavorables... La huelga, como lucha que es, al fin y al cabo, necesita preparación, y no debe entablarse siempre que se quiera, sino cuando se pueda, de la misma manera que la Asociación pone en cierto modo trabas a que los asociados procedan en las cuestiones de trabajo guiados solamente por su omnímoda voluntad ; si ésta ha de perjudicar a los demás, la Unión pone cortapisas saludables a los movimientos impremeditados de las Secciones.

Decimos que pone cortapisas saludables a los movimientos impremeditados, porque así es en realidad, y lo hace por cumplir un fin elevado, cual lo será siempre sustraer a los individuos y a las colectividades de caer en peor siuación de la que tienen. Una huelga que fracase produce a los obreros pérdidas lamentables, no ya en los intereses comunes, sino en las condiciones personales en que trabajan, sacrificando al propio tiempo los patronos a los elementos directores de la organización, que son, indudablemente, los más capaces, puesto que en ese concepto los han elegido sus compañeros. Al propio tiempo, la derrota significa un retroceso importante en el camino de la organización, y decir en la organización es decir en la educación societaria, que es la adquisición de esa conciencia de la clase que ha de proporcionar a los trabajadores el triunfo y en lo porvenir su emancipación.» Y, por último, el artículo 19 de los estatutos de 1918 consigna la recomendación a las Secciones de que cuando reclamen mejoras a los patronos lo hagan en forma que faciliten su aceptación, evitando el desequilibrio que pudiera producirse entre las industrias de diversas poblaciones.

Respecto de otros problemas, la Unión General se halla afiliada a la Federación Sindical Internacional de Amsterdam, prestando su apoyo a la Organización Internacional del Trabajo, creada en virtud de la parte XIII del Tratado de paz, para que llegue en su día a ser un verdadero Parlamento internacional del trabajo.

Como afiliada a la Federación Sindical de Amsterdam, era lógico que predominaran en ella respecto a socialización y nacionalización, control sindical, etcétera, ideas defendidas por gran parte de las organizaciones proletarias de Europa.

En lo que se refiere al control obrero, el criterio expuesto por la Unión era el siguiente :

«A los efectos de asegurar la aplicación leal de las leyes sociales, contratos y reglamentación del trabajo ; garantir el ejercicio, sin trabas, sin prejuicios y sin represalias, del derecho de asociación ; la ejecución rigurosa de las reglas equitativas que se establezcan sobre las condiciones de admisión de los obreros y su expulsión ; proponer los medios de mejorar, aminorar o aumentar la producción ; informarse de las operaciones administrativas de la explotación ; estudiar y señalar las variaciones en relación entre la producción y los salarios, deben crearse Comisiones sindicales de control en todos los centros de trabajo que tengan más de cinco obreros trabajando.

Para los talleres, comercios, etc., donde haya menos de cinco obreros, se nombrará una Comisión local y especial de siete delegados, elegidos en la forma y por el mismo procedimiento y con las mismas atribuciones y derechos indicados en el párrafo anterior.»

La Unión General de Trabajadores ha tenido y

tiene representación en los organismos oficiales, Institutos y Juntas de Reformas Sociales, Consejo del Trabajo, Tribunales Industriales, y ahora en la Comisión de Corporaciones y Patronato de trabajo a domicilio, habiendo contribuído poderosamente al desarrollo de la legislación obrera en España.

He aquí el crecimiento de la Unión a partir del Congreso de 1908:

En 1911 contaba con 328 Secciones y 77.749 federados.

En 1915, con 384 Secciones y 121.553 federados.

En 1920, con 1.078 Secciones y 211.342 federados.

En 1923, con 1.275 Secciones y 210.617 federados.

En 1924, con 1.299 Secciones y 210.747 federados.

Actualmente, según una información del Sr. Largo Caballero en el *Heraldo de Madrid*, la Unión cuenta con 235.000 afiliados. Los oficios que agrupan mayor número y en que existen Federaciones nacionales son Artes Gráficas, Dependientes de Comercio, Camareros, Obreros de la Edificación, Ferroviarios, Artes Blancas, Mineros, Gas y Electricidad, Arte Rodado, Obreros de la Piel, Alpargateros, etc., etc.

Después de hablar de la Unión General de Trabajadores, habremos de ocuparnos de las Agrupaciones obreras católicas y del sindicalismo libre.

Ya en 1889 el Cardenal Sancha había convocado un Congreso católico social, y en 1897 se constituyó en Madrid el primer Sindicato católico de tipógrafos. A partir de esa fecha se propagó este movimiento; en 1909, la Casa de los Obreros, de Valencia, constituyó una de las primeras Federaciones; después se organizaron, en 1912, las de Madrid y Vitoria; en 1910, la de Burgos, y en 1915, la de Valladolid.

En 20 de abril de 1919 se verificaba en Madrid el

primer Congreso Nacional de Sindicatos Católicos, al que asistieron 192 delegados de Sociedades de obreros y 43 de obreras.

En la segunda sesión, el Sr. Pérez Sommer procedió a la lectura de las «Bases sobre organización de los obreros industriales y similares», que fueron aprobadas, mediante ligeras modificaciones. Dichas conclusiones, en sus puntos esenciales, eran las siguientes: Se reconocía que el medio más eficaz para defender los legítimos intereses de las clases trabajadoras era el Sindicato puro, es decir, el constituído solamente por obreros de un mismo oficio y similares. Estos Sindicatos habían de ser puros de obreros y obreras, sin ingerencias extrañas ni patronales. Los Sindicatos católicos de obreros no habían de ser, como ocurre con los revolucionarios, armas en manos de los trabajadores para luchar sistemáticamente con los patronos, ni tampoco, como los apellidados «amarillos», armas en manos de los patronos, sino medios eficaces de los obreros, para defender sus derechos e intereses contra quienquiera que los desconociera o atropellase, pudiendo unirse circunstancialmente con otras entidades obreras, siempre que estas uniones se realizaran con arreglo a la justicia en los conflictos profesionales. Los Sindicatos católicos de obreros debían ser confesionales y, por tanto, usar en su título el calificativo de «católicos», consignando en sus estatutos que su actuación se fundaba en la doctrina y moral católicas. Estos Sindicatos no eran organismos políticos; pero, como instrumentos de pacificación social, parte esencial de la organización corporativa, a que aspiraban los católicos-sociales, para su intervención en la vida pública de la nación, procurando la libre discusión con los organismos patro-

nales, cuya organización se considera tan necesaria como la de los obreros. Los obreros de un mismo oficio y de una región formarían la Federación regional, y todos los del mismo oficio de la nación, la Federación nacional de aquel oficio.

Además, para atender a los intereses comunes a todos los trabajadores de los distintos oficios, se formaban Uniones o Confederaciones locales y regionales, y, por último, la Confederación nacional de los trabajadores católicos.

Los Sindicatos, en defensa de sus asociados, podrían hacer uso de todos los medios lícitos, considerando como tales las huelgas y el *boicot,* agotados que sean los medios conciliatorios ; pero nunca recurrir al sabotaje.

Se consideraba necesaria la organización de las Bolsas de Trabajo en los Centros organizados, con intercambio de todas las que existan en la nación. Y, por último, se indicaba que los Sindicatos se cuidasen del aprendizaje, organizando al efecto escuelas profesionales y procurando para las mismas becas y otros auxilios que facilitaran el cumplimiento de su fin.

Se pasó después a dar lectura del programa, que fué aprobado en bloque, a propuesta del Sr. Herraz, y del que reproducimos también algunos de los extremos de mayor interés :

«El trabajo es un deber ético y obliga a todos. Por lo tanto, urge buscar sanciones para los holgazanes, aunque sean ricos y no necesiten trabajar.

El que cumple el deber de trabajar tiene derecho a vivir vida decorosa, hasta cuando no trabaje sin su culpa. La sociedad se debe organizar de modo que garantice eficazmente ese derecho.

La propiedad debe estar organizada de modo que facilite la subsistencia de todos, para que puedan ejercer sus derechos, cumplir sus deberes y participar de los beneficios de la civilización.

Sociedad organizada para la producción de modo que la mayor parte de sus agentes tengan interés en producir poco o no tengan interés en producir mucho y bien, sociedad mal organizada. Así es el régimen del asalariado, y por eso lo consideramos como un régimen imperfecto de transición y aspiramos a que termine.

Patronos y obreros son servidores de la sociedad. Reconocemos la lucha de clases como un hecho ; pero la rechazamos y aspiramos a que cese, no sólo por ser anticristiana, sino también por ser atentatoria al bien de la sociedad.

Somos sindicalistas porque tenemos conciencia de las relaciones casi naturales, casi fatales, que unen a los del mismo oficio o profesión, y porque nuestra liberación y nuestra ascensión social no la esperamos del Estado ni de ninguna clase sin la base de los obreros organizados.

Somos corporatistas, porque sólo la corporación puede dar a los patronos y obreros de cada profesión conciencia de la unidad de su función social y de sus intereses comunes, y sólo ella, por tanto, puede abrir cauces a la paz y hacer posible en su integridad el servicio que ambas clases juntas deben prestar a la sociedad.

Rechazamos el Sindicato único obligatorio, porque es instrumento de tiranía monstruosa. Nuestro lema en esta materia es : «*La corporación, obligatoria; pero el Sindicato, libre.*»

No somos socialistas, porque ellos quieren que

ninguno sea propietario, y nosotros desearíamos que lo fueran todos, y porque las Sociedades que ellos inspiran atentan contra nuestra libertad de conciencia y tratan de convertirnos en cómplices y colaboradores de los enemigos de nuestra fe y de nuestros convencimientos honrados.

No somos sindicalistas revolucionarios, porque no toleramos tiranías ni tenemos vocación de tiranos; porque no queremos deshonrar el derecho de asociación; porque consideramos la revolución social como criminal y estéril, y porque no queremos atraer sobre el proletariado, que amamos, el horror de la sociedad ni las venganzas de la Historia.

No somos neutros, porque no puede haber Sindicatos neutros desde el momento en que tienen que inspirarse en principios doctrinales que no entienden de neutralismos.

Defendemos la religión y queremos que se haga cuanto contribuya a sostener y fomentar el sentimiento religioso del país, porque es indispensable para la reforma moral del individuo, sin la cual es penosa y estéril toda reforma social.

Respetamos la propiedad privada usada rectamente y con la función social que de ella requerimos, porque es estímulo del trabajo y sólido sostén de la dignidad e independencia personales y porque contribuye a dar firmeza y estabilidad a la institución de la familia. Reconocemos que el bienestar de los obreros en general depende en gran parte de la prosperidad de la nación, la cual no puede conseguirse sin que los patronos, los obreros, los consumidores y el Estado cumplan sus deberes respectivos.»

Siguen luego las reivindicaciones, figurando en las *socialesprofesionales* las siguientes:

«Que se dé reconocimiento legal a los Sindicatos obreros y a los patronales. Que se haga el censo de las profesiones u oficios. Que los obreros, de una parte, y los patronos, de otra, elijan dentro de cada censo, y por el régimen de representación proporcional, sus representantes, y que éstos, presididos por personas imparciales, competentes y rectas, constituyan la autoridad del oficio o grupo de oficios, con el nombre de Consejo de la Corporación, Comité paritario, Jurado mixto o como quiera llamársele.

Que esos Consejos, Comités o Jurados tengan las funciones siguientes: a) Ser instituciones públicas y tener derecho de jurisdicción profesional sobre sus miembros para imponer multas, castigos y las contribuciones necesarias para la vida de la profesión o del grupo de profesiones por ellos representadas; b) Fijar las condiciones del trabajo conforme a las exigencias de la Humanidad y de la moral cristiana y al estado de las industrias en cada país; c) Resolver o prevenir los conflictos del trabajo, ejerciendo la conciliación y el arbitraje y constituyendo los Tribunales industriales de la profesión; d) Ser obligatoriamente consultados en la preparación de leyes o disposiciones oficiales que las reglamenten, hacer los reglamentos de aplicación de las mismas y velar por su cumplimiento; e) Intervenir la enseñanza profesional o técnica; f) Ser base para la ordenación de los seguros sociales; g) Someter al referéndum de la profesión o grupo de profesiones que representan, las disposiciones de carácter general que hubieran de tener carácter obligatorio; h) Administrar la propiedad corporativa, velar por la capacidad técnica de sus representados, por los prestigios y por la moral de la

profesión, y procurar hacerla, en fin, lo más útil posible a sus representados y a la sociedad.»

El número de miembros afiliados a la Confederación de Sindicatos católicos, nacida del Congreso de 1919 a que antes se alude, es el de unos 35.000 cotizantes, siendo los oficios en que tienen mayor número de afiliados los mineros, ferroviarios, metalúrgicos, tipógrafos, tranviarios, etc., etc.

La Confederación nacional forma parte de la Internacional cristiana, que radica en Utrech (Holanda).

Al principio, la organización obrera católica no tuvo los caracteres netamente profesionales que van adquiriendo sus Sindicatos. A este efecto, pueden citarse algunas huelgas en que los trabajadores católicos han ido de acuerdo con los de las Asociaciones de la Unión General y aun con los del Unico, hecho que celebraba *El Minero Español,* órgano oficial del Sindicato Católico de Mineros, siendo digno también de reproducirse en orden a esta evolución un párrafo de *El Pueblo Obrero,* órgano de la Confederación de Obreros Católicos de Levante, que, refiriéndose a otro conflicto en que también marcharon de acuerdo todas las fuerzas proletarias, escribía: «Nos parece muy bien lo hecho por esa entidad (la Unión Católica de Burriana), y quisiéramos que sirviese de ejemplo a otras entidades nuestras que todavía no han alcanzado el sentimiento obrero que nosotros significamos.»

Con motivo de la Semana social, que tuvo efecto en Pamplona el año 1912, nació la tendencia del sindicalismo libre de los obreros católicos, defendida por el dominico Fray Pedro Gerard.

En este mismo año de 1912, el P. Gerard fundó en Jerez de la Frontera la *Casa del Trabajo,* cuya ca-

racterística era la completa independencia de los elementos patronales y el no obligar a los asociados a practicar actos religiosos.

Al mismo tiempo, y desde la redacción de *La Ciencia Tomista,* colaboraba en esta obra el padre José D. Gafo, que fundó en Madrid, en 1914, el primer *Centro de Sindicatos Libres,* con dos Sindicatos: el de ferroviarios y el de oficios varios. El padre Gafo opinaba que los Sindicatos debían llevar exclusivamente el título de libres; el P. Gerard, por conservar la tradición, era partidario del de católicos-libres, que prevaleció hasta 1922 y 23, en que, disuelto el sindicalismo católico-libre en la asamblea de Azcoitia, se formó la Confederación de Sindicatos Libres del Norte, para unirse con los de Cataluña.

Sobre su orientación y programa escribe el señor Baratech Alfaro en el libro *Los Sindicatos Libres en España:*

«En la asamblea de Palencia quedó aprobado el reglamento de la Federación Nacional de Sindicatos Libres, siendo los principales principios doctrinales que habían de orientar su acción los siguientes:

El calificativo de *libre,* aplicado a los Sindicatos, significa que éstos, en las cuestiones económicas y profesionales, no consienten ingerencias extrañas a los obreros.

La huelga se consideraba lícita siempre que antes de acudir a ella se utilizaran los demás medios para evitarla, lo mismo que el *boicotage* cuando tiene por objeto aislar focos de injusticia.»

El sindicalismo libre nació en Cataluña principalmente como una protesta contra el sentido libertario de los Sindicatos únicos. El Sr. Baratech relata en el libro citado los orígenes de la organización.

Convocados por un grupo de compañeros, se reunieron el 10 de octubre de 1919, en el local del Ateneo obrero legitimista de Barcelona, un centenar de trabajadores. En esa reunión, Ramón Sales y otros representantes de distintas fuerzas obreras combatieron la obra de los Sindicatos únicos, mostrando la necesidad de constituir una nueva organización inspirada en un verdadero espíritu profesional.

La Confederación Nacional de Sindicatos Libres se constituyó a raíz del Congreso de Pamplona de 1924, al que concurrieron delegados de la Confederación de Sindicatos Libres del Norte de España, de la Corporación General de Trabajadores de Cataluña y de la Unión de Sindicatos Libres.

En este Congreso se aprobó la declaración de principios doctrinales, transcribiendo a continuación los de más importancia:

«La cuestión social la plantea la situación injusta y misérrima en que se encuentra la clase obrera en general, producida por el sistema capitalista.

La cuestión social comprende dos factores esenciales, de ninguno de los cuales se puede prescindir: el patrono y el obrero, y en alguno de ellos ha de encontrarse la causa inmediata de la injusta y misérrima situación de éste.

Se afirma que la realización del fin puramente económico corresponde directa y exclusivamente a las Asociaciones profesionales denominadas *Sindicatos*.

Los Sindicatos profesionales de obreros son de la misma naturaleza de los Sindicatos profesionales de patronos, sean industriales o mercantiles.

Los Sindicatos profesionales de obreros tienen por objeto propio y específico la defensa de los dere-

chos de trabajo, procurando que su remuneración sea lo más elevada posible para la adquisición de todos aquellos medios de vida y de perfección a que el obrero tiene derecho como hombre, y procurando que la jornada de trabajo sea proporcionada a los métodos de producción y a sus fuerzas, quedando así subordinados los intereses individuales y de cada grupo al interés general.

Las soluciones concretas y positivas a los diferentes problemas de valoración que se plantean en los respectivos Sindicatos, hay que deducirlas de los principios propios de la ciencia económica en función de todas las demás ciencias y disciplinas prácticas, las cuales están todas subordinadas y limitadas entre sí.

En cuanto a las aspiraciones económicas de los Sindicatos libres, se resumen todas en ésta: «En vista de la imposibilidad de señalar taxativamente el justo o riguroso valor o precio del capital y del trabajo en la producción industrial, y considerando absurdo el principio socialista de la abolición de la propiedad y del capital privado desde el momento que es indispensable una dirección y autoridades industriales, los Sindicatos libres aspiran a la reunión y reconciliación de ambos factores de la producción, mediante la constitución de empresas cooperativas por patronos y obreros, solidariamente en la medida que esto sea posible, por las cuales los beneficios de cada industria se reparten entre el capital y el trabajo, según contrato colectivo de las partes, como se está practicando en algunas industrias con excelentes resultados.

El arma de la huelga y el bloqueo o boicot contra el enemigo la consideramos lícita, así como condenamos el sabotaje, que perjudica a las fuerzas no mi-

litantes, lo mismo que la huelga general, que ataca a seres inocentes.

No somos revolucionarios por la revolución. Partidarios de la evolución rápida e intensa hacia otro régimen más perfecto de la sociedad, iríamos a la última consecuencia de nuestro espíritu de lucha sólo cuando la evolución tropezara con obstáculos insuperables.

Habiendo de tolerar un Estado moderador, preferimos el que ofrezca mayores garantías de una justicia que proteja mejor la libertad de cada uno de los hombres...»

Las conclusiones aprobadas fueron :

«1.ª Que la actual organización económica de la sociedad, en cuanto automática y necesariamente divide a los hombres en dos clases antagónicas y en perpetua lucha : una, riquísima y dominadora, y otra, pobrísima y dominada, que se ve imposibilitada por la primera para satisfacer sus legítimas necesidades materiales y morales, es injusta y debe transformarse.

2.ª Que esta transformación ha de consistir en la socialización progresiva de todas las fuentes de producción y medios de cambio, convirtiéndolas en organizaciones cooperativas, por las que siendo todos cooperadores en las diversas clases de trabajo productivo y útil, material y moral, desaparezca el asalariado, o sea la clase pobrísima, y, como consecuencia, el capitalismo, en cuanto indica aprovechamiento del trabajo ajeno sin esfuerzo propio verdaderamente productivo y acaparamiento y monopolio del fruto de este trabajo.

3.ª Que para llegar a esa transformación económica de la sociedad el sindicalismo libre no proclama

como principio táctico la revolución violenta ni la ocupación del Poder, formando partido político, sino que proclama con la autonomía la iniciativa privada, profesional y evolutiva, reclamando del Estado la colaboración legislativa, para la que ofrecemos nuestro leal concurso a todos los Gobiernos de hecho, sin meternos a dogmatizar en materia política, que es libre.

4.ª Que como primer paso para iniciar esta labor social constructiva, el sindicalismo libre organizado en la Confederación Nacional invita a todo el proletariado español a un abrazo de fraternidad generosa, formando el «frente único» profesional, prescindiendo de todas las ideologías que dividen.

5.ª Que siendo las ideas políticas, filosóficas y religiosas las que dividen a los obreros, se reservan para la vida extrasindical y profesional, guardando las organizaciones obreras un respeto efectivo y absoluto a todos los valores morales y religiosos que la misma vida social va seleccionando como su más preciado e íntimo patrimonio; pues creemos que no compete a las organizaciones económicas dogmatizar y desarrollar otras actividades que exceden a sus dominios.»

Estas eran las declaraciones del primer Congreso. El segundo se verificó en Barcelona, en agosto de 1925, y el tercero tuvo efecto en Madrid, del 7 al 13 de noviembre de 1927, tratándose entre otros temas los relativos a la necesidad de fijar en España el salario mínimo en relación con el coste de la vida en las diversas regiones, la urgencia de establecerlo en el trabajo femenino, la obligatoriedad de los seguros sociales y el seguro de paro forzoso, la protección a las familias numerosas, las relaciones de los Sindicatos con el Poder público, etc., etc.

El Sr. Sales sostuvo que debía señalarse un jornal mínimo para todos los obreros de la nación superior a cinco pesetas. La mayor parte de los congresistas se mostraron partidarios de la igualdad de retribución para los dos sexos; y tanto en el Congreso como en el mitin de La Unica, los Sres. Larrañaga, Baró, Puyuelo y otros representantes significados del sindicalismo libre coincidieron en afirmar que el propósito de la organización era el desarrollar el contenido de las dos concepciones básicas de su ideología, justicia y libertad, dentro del puro obrerismo y de las realidades de la vida nacional.

El sindicalismo libre, que cuenta inscritos en el Censo electoral social unos setenta mil afiliados, tiene el mayor núcleo de sus elementos en Cataluña: metalúrgicos, arte textil, artes blancas, industrias eléctricas, dependientes de comercio, etc., etc., siendo también numerosos los obreros de esta organización profesional en Madrid, Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, etc., etc.

Para terminar este capítulo, diremos algunas palabras del sindicalismo femenino y de las dos tendencias que le representan: la que mantiene relaciones con las Sociedades de resistencia y la afiliada a los organismos obreros católicos. Acerca de la primera bastará indicar que son varias, tanto en Madrid como en provincias, las Sociedades formadas por mujeres que pertenecen a la Unión General de Trabajadores, aceptando su táctica y procedimientos. Sólo en Madrid están organizadas en la Casa del Pueblo las lavanderas y planchadoras, que es la Sociedad más antigua, las sobreras, sastras de lo militar, obreras en calzado, guarnecedoras, ropa blanca y modistas.

Las obreras católicas constituyen actualmente una Confederación Nacional, pues en el Congreso de 1919 se aceptó una enmienda encaminada a dar mayor autonomía a las organizaciones femeninas, enmienda que decía así:

«Aunque las proposiciones que aquí se formulan se refieren lo mismo a las obreras que a los obreros, se reconoce que las obreras, por razones muy atendibles, deben estar en Sindicatos separados, formando también separadamente sus Federaciones o Confederaciones, pero uniéndose con perfecta solidaridad a los Sindicatos de obreros del mismo oficio. En casos especiales podrá formarse el Sindicato con obreros de ambos sexos, hasta que uno de los dos grupos tenga número suficiente de socios para formar Sindicato aparte.»

En las bases de la organización general se acepta el principio de que los Sindicatos femeninos no serán, ni arma de lucha sistemática contra los patronos, ni tampoco sostén de sus peculiares y egoístas intereses, sino medios eficaces de defensa de los intereses de las obreras contra quien los desconozca y atropelle, por lo que reclaman el derecho de poderse unir circunstancialmente a otras entidades no católicas, siempre que tal unión sea el único medio de conseguir un bien justo y necesario para la clase trabajadora.

Los Sindicatos católicos femeninos rechazan, por tanto, las doctrinas y procedimientos del sindicalismo revolucionario, condenan la lucha de clases como anticristiana, pero reivindican para sus organizaciones el poder usar de los medios lícitos, incluso la huelga y el boicot, una vez agotados los procedimientos conciliatorios. Por último, los Sindicatos femeninos

se declaraban, en su afirmación de principios doctrinales, partidarios de la libertad de asociación y de la corporación obligatoria, así como de la constitución de Comités mixtos de patronos y obreros que impusieran sus fallos en forma de arbitraje obligatorio.

La Confederación Nacional de Obreras Católicas cuenta con más de 30.000 afiliadas, especialmente en la región levantina, en Madrid, en Barcelona y en las capitales del norte de España : Bilbao, San Sebastián, Vitoria, etc., etc.

* * *

Es muy difícil, por ser trabajo que se está ahora realizando, conocer exactamente el número de obreros asociados. En el Censo publicado en 1919 por el Instituto de Reformas Sociales aparecían inscritos 527.066, clasificados de este modo :

	Obreros.
Grupo primero :	
Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas en general	58.632
Grupo segundo :	
Trabajo de metales.....	17.930
Grupo tercero :	
a) Industrias textiles.....	3.511
b) Idem del vestido y del tocado.....	34.232
c) Idem de lujo, juguetería y relojería.....	2.828
Suma y sigue.....	117.133

	Obreros.
Suma anterior	117.133
Grupo cuarto:	
a) Industrias de transportes	50.459
b) Producción y trasmisión de fuerzas físicas	4.280
Grupo quinto:	
a) Industrias de la construcción	48.788
b) Trabajo de la madera	14.402
c) Moblaje	6.381
Grupo sexto:	
a) Agricultura en general	88.291
b) Ganadería	457
c) Industrias forestales y agrícolas	9.136
d) Idem de alimentación	19.549
Grupo séptimo:	
a) Industrias químicas	1.643
b) Idem eléctricas	791
c) Idem relativas a las Letras, Artes y Ciencias	10.462
d) Idem varias no incluídas en los grupos primero al octavo	104.333
Grupo octavo:	
Comercio	50.487
TOTAL	526.592

Al publicarse el decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, se han inscrito en el Censo social

del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria gran número de Asociaciones ; pero como, en cambio, no se ha rectificado aún la cifra de las que figuraban en él anteriormente, no existen, por lo tanto, datos exactos y precisos, y únicamente cabe decir, como cálculo sujeto a modificaciones de importancia, que hoy figurarán en dicho Censo de 600.000 a 700.000 obreros asociados.

CAPÍTULO VIII

EL DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN PATRONAL ESPAÑOLA. — SUS MODALIDADES. — EL PROBLEMA DE LA SINDICACIÓN PROFESIONAL Y LA ACTITUD DE LAS CLASES PATRONALES Y OBRERAS.

Las clases patronales españolas habían tardado mucho tiempo en mostrar deseos de asociarse, sobre todo para formar organizaciones de carácter nacional. Fueron precisos el desarrollo de la legislación obrera y los avances de las Asociaciones proletarias para que los patronos comprendieran la necesidad de reunir sus esfuerzos, concentrando las voluntades dispersas.

Casi simultáneamente, en 1911 se constituyeron las Federaciones patronales de Madrid, Barcelona y Zaragoza, empezando a hacerse gestiones para formar la Confederación Nacional. A este fin, en 1914, en el mes de septiembre, se reunió en Madrid el primer Congreso patronal, con el propósito de realizar el pensamiento indicado.

La sesión inaugural se verificó con asistencia de gran número de representantes de provincias, haciendo constar el presidente del Comité organizador que no se perseguían con la asamblea objetivos exclusivamente favorables para la clase patronal, sino, en general, para la producción española, no moviendo a los congregados un propósito egoísta, sino el deseo de conciliar los intereses del capital y del trabajo.

Temas muy interesantes abordó aquel Congreso

después de aprobar el reglamento de la Confederación. Tales fueron el contrato de trabajo, el de aprendizaje y enseñanza profesional, el retiro obrero, las Bolsas de Trabajo y oficinas de contratación y los medios de conseguir el desarrollo y el desenvolvimiento de la industria y del comercio en general.

No preocupaban entonces con tanto apremio y angustia como después habían de manifestarse los conflictos industriales. Es a partir de 1918 cuando, como veremos en el capítulo siguiente, el número de huelgas aumenta en proporción extraordinaria, adquiriendo además esas luchas tales caracteres de violencia y de encono, que producen un estado constante de inquietud y de alarma.

Y es entonces, al mismo tiempo también que la era sangrienta de los atentados comienza en Cataluña, el momento en que se verifica en Barcelona el segundo Congreso de la Confederación Patronal, y aparecen en él dos tendencias bien definidas: una, partidaria de hacer concesiones a las clases obreras; otra, opuesta a cuanto significase el predominio de esta política conciliadora.

La primera llega a inscribir en su programa la participación en los beneficios y la fiscalización del capital. «Nosotros no somos legisladores—decía un asambleísta—, y no podemos señalar la proporción que debe señalarse al obrero en el reparto; pero debemos afirmar nuestra voluntad de que participen los obreros en los beneficios, a fin de que la opinión vea que este Congreso no ha sido meramente la expresión del egoísmo de una clase.» «No hagamos—exclamaba el Sr. Danés en la sesión del 23 de octubre—como los avestruces, que esconden la cabeza en la arena; no volvamos la cara a los problemas gravísimos plan-

teados en la hora presente ; procuremos, por el contrario, afrontarlos, adelantando soluciones.»

No prevalecieron los representantes de este sentido de verdadera renovación en la vida del trabajo. La mayoría consideraba la participación en los beneficios como prematura y ocasionada además a la ingerencia de los obreros en el funcionamiento y desarrollo de las Empresas.

La Memoria publicada con ocasión del Congreso da una idea de las cuestiones en él tratadas y del interés que suscitaron sus acuerdos. No vamos a seguir punto por punto los temas que fueron objeto de examen y de resolución : jornada de ocho horas, contrato de trabajo, seguros sociales y de huelgas, enseñanza y orientación profesionales, organismos de conciliación y arbitraje, proyecto de reforma de la ley de Huelgas, sindicación patronal y obrera, etc., etc.

Diremos algunas palabras respecto de las conclusiones acerca del contrato de trabajo, proyecto de reforma de la ley de Huelgas y organismos de conciliación, dejando para el final de este capítulo lo que atañe a la sindicación.

En cuanto a las condiciones del contrato, se admitía la fijación del salario mínimo, solicitándose del Poder público garantías del cumplimiento de lo pactado entre patronos y obreros, en caso de inobservancia de lo convenido.

«Un contrato como el de trabajo—había escrito el ponente D. Antonio Rato—, que, en rigor, entraña una relación de dominación tal por una de las partes, y otra de sumisión y dependencia por parte de la otra, bien ofrece un motivo de intervención directa para el Estado. Las corrientes modernas, que quieren acabar con los últimos restos del estado patrimo-

nial, no consienten que una clase social ejerza un dominio permanente respecto de otra sin que el Estado intervenga, cuide y guíe; y siendo éste un hecho inconcuso, un verdadero axioma, a nadie debe extrañar que el Estado deba procurar someter a su influencia las relaciones entre patronos y obreros, los que entre sí son extraños y con frecuencia hostiles.»

De ahí que se proclamara en la ponencia aprobada en la sesión del 25 de octubre la *obligación ineludible* para patronos y obreros de someter sus diferencias al estudio y laudo del Tribunal Industrial, y, en su caso, del de Conciliación y Arbitraje. De ahí también que, al hablar de la *Comisión del Trabajo,* creada por el real decreto del 11 de octubre de 1919, se dijese «que la imprecisión y vaguedad de algunos artículos de esta disposición exigían que fueran aclarados y rectificados, *a fin de no malograr el éxito del propósito, determinándose el carácter ejecutivo de los laudos de la Comisión, su obligada intervención en toda suerte de huelgas y conflictos, la responsabilidad por el incumplimiento de sus resoluciones y los límites de sus atribuciones ejecutivas y fiscales*».

En el mismo sentido se orientaba la propuesta de modificación de la ley de Huelgas, toda vez que, después de declarar la ilicitud de las que afectaran a los servicios públicos, y de pedir que todas se anunciasen con quince días de anticipación, se añadía la conveniencia de indicar a las autoridades gubernativas locales la expresión detallada de los motivos y mejoras pretendidas, a fin de que inmediatamente se reunieran los órganos de conciliación, poniendo en práctica todos los medios necesarios para que la huelga no se plantease.

El tercer Congreso de la Confederación se veri-

ficó en Vigo, en junio de 1921, adoptándose importantes acuerdos en orden a la jornada de trabajo, la que, a juicio de la mayoría de la asamblea, no debía establecerse de un modo uniforme, con carácter ordenancista y de rigidez impropio de la variedad y condiciones especiales de cada industria, contrato y forma de remuneración del trabajo, seguros, sindicación, organismos conciliadores y de arbitraje y creación del «Parlamento del Trabajo».

La ley de Contrato de trabajo habría de regular, según los casos, los colectivos entre los Sindicatos patronal y obrero, determinando las obligaciones, garantías y responsabilidades mutuas, en las que el Sindicato sería responsable de los actos individuales de sus afiliados, y los individuales, ya como complemento del contrato colectivo, ya cuando, por no existir entidad profesional, deban regularse esas obligaciones, garantías, responsabilidades y derechos entre los individuos. La forma actual de remuneración del trabajo, basada en un salario uniforme, se consideraba injusta y contraria a todo principio de equidad, y al mismo tiempo se rechazaba todo proyecto de aplicación general de primas a la superproducción, acciones de trabajo, participación en los beneficios, debiendo formarse el salario, de una parte, con aquel jornal mínimo que permita satisfacer las más perentorias y urgentes necesidades, y de la otra, con lo que corresponde a cada obrero o dependiente en proporción a su interés y esfuerzo en la labor, aplicándose el sistema que consientan el estado y las posibilidades de cada industria.

Con el régimen de salario se relacionaba el acuerdo relativo a las compensaciones familiares, a fin de atender las cargas de los obreros con familia nume-

rosa. Para su implantación se proponía crear Cajas patronales reguladoras, llamadas a abonar a los obreros una cantidad diaria por cada hijo menor de trece años que pesara como carga sobre el trabajador, contribuyendo los patronos con primas señaladas a prorrateo, según la importancia de la industria y las condiciones de vida de la localidad.

En materia de seguros, los representantes de la clase patronal se mostraron partidarios de que se autorizasen las Sociedades mutuas patronales, obreras o mixtas, encargadas de satisfacer a los obreros las pensiones de retiro y de invalidez, bajo la inspección y fiscalización del Poder público.

Por último, el Congreso declaraba que era aspiración de los elementos patronales la constitución de organismos que, previamente y *con independencia de toda jurisdicción contenciosa*, estudiaran y resolviesen los conflictos y diferencias que se producen en la vida del trabajo; y que para la eficaz intervención del Poder público en los conflictos de índole social, se adapten los Tribunales industriales a las modalidades del momento, ejerciendo plena jurisdicción en toda infracción de las obligaciones contraídas entre patronos y obreros, imponiendo las sanciones que se establezcan en los contratos de trabajo y las que se especifiquen en las leyes de carácter social, y determinando el grado de responsabilidad penal en que incurran los infractores.

La idea del Parlamento del Trabajo, solicitado también por los patronos, era la consecuencia lógica de la formación de organismos a los que los dos factores de la producción tuvieran que someter sus diferencias. Y es digno de recordarse que para ese Parlamento se pedía la representación exclusiva de las

clases interesadas, sin ingerencias extrañas a las mismas.

El Congreso de Vigo fué la última asamblea de la Confederación Patronal Española, que cuenta ahora con 38 entidades afiliadas, entre ellas las Federaciones de Barcelona, Madrid, La Coruña, Gijón, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Santander, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Constituye también un organismo de carácter nacional la Confederación Gremial Española, fundada en 1912 con el nombre de Federación Gremial, y que adoptó el actual título en la asamblea de Santander de 1921.

La finalidad de la Confederación está definida en el artículo 2.° del reglamento; es «la evolución y perfeccionamiento moral, social y económico de los elementos que la integran; la defensa de los intereses colectivos de las clases mercantiles y pequeños industriales en todos los órdenes legales y cerca de cualesquiera autoridades u organismos; el mutuo apoyo de las Asociaciones confederadas para la defensa de los intereses colectivos; la actuación constante para conseguir las aspiraciones de la clase con la derogación de disposiciones lesivas a sus legítimos derechos e intereses, o para la implantación en España de cuanto pueda constituir afianzamiento, pujanza y desarrollo del comercio y de la pequeña industria, subordinando siempre su actuación a los principios de la justicia y del bien público».

La Confederación Gremial, que ha celebrado varios Congresos, en Zaragoza, Valencia, Alicante, Valladolid, Córdoba, Granada, Santander y Madrid, ha discutido en alguno de ellos, en el de Granada, de

1920, por ejemplo, los problemas sociales de mayor interés, mostrándose partidaria de la *regulación de las huelgas, que son causa* — declaraba — *de honda perturbación para la economía nacional o local* y *de consecuencias difícilmente reparables*. Sobre estos extremos, el Congreso de Granada añadía:

«Se impone la constitución de Consejos paritarios o Tribunales arbitrales para dirimir las diferencias que surjan entre patronos y obreros...

... ...

Debe llegarse a señalar el salario mínimo en todos los ramos del trabajo y a constituir Montepíos con la garantía del Estado para atender las necesidades del obrero en casos de invalidez, vejez, enfermedad, etc., etc.»

La Confederación Gremial cuenta con más de cien Sociedades adheridas.

La más reciente de las organizaciones patronales de carácter nacional es la conocida con el nombre de Estudios Sociales y Económicos, que fué creada en mayo de 1922.

Su constitución tuvo por objeto el cambio previo de impresiones entre los vocales patronos del Instituto de Reformas Sociales, con motivo de las reuniones para los Plenos del mismo, procurando la unión de voluntades entre los distintos elementos de la producción componentes de dicha representación patronal; la fijación de actitudes a seguir en las discusiones con los demás elementos integrantes del Pleno del Instituto, haciendo posible la preparación y estudio de las cuestiones sometidas a su examen, y procurándose el asesoramiento conveniente por elementos técnicos, para lo que precisaba la constitución de una Sociedad con su local propio y adecuados medios.

Los resultados obtenidos hicieron que se aumentase el número de las entidades patronales que en un principio componían la Sociedad, y que se pensara en desarrollar una acción más intensa.

Las consultas que a la Asociación se hacían sobre legislación social, el asesoramiento que en este sentido hubo de proporcionarse, tanto a los patronos sostenedores de la misma como a los que no perteneciendo a ella acudían en solicitud de una opinión o en demanda de una gestión, movieron a los elementos directores a intentar una labor más amplia y completa; todo lo completa que los elementos materiales con que contase la Asociación le fueran permitiendo.

Consecuente con este criterio, y a partir del año 1923, Estudios Sociales y Económicos actúa de un modo directo y constante en cuantos organismos asesoran al Gobierno en los problemas relativos a la legislación social, asistiendo también a Ginebra a las reuniones anuales de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Según los datos últimos, Estudios Sociales y Económicos reune en su seno alrededor de 170 Sociedades patronales, que dan trabajo a más de 300.000 obreros, representando un capital en circulación no menor de siete millones de pesetas, en las distintas manifestaciones de la actividad industrial española, y sobre todo en la minería, siderurgia, química, transportes terrestres y marítimos, agricultura, producción de gas y electricidad, construcción y comercio.

No menos difícil que en la clase obrera es en la patronal precisar actualmente el número de patronos asociados.

En la estadística publicada en 1919, esa cifra era la siguiente:

GRUPOS PROFESIONALES		ENTIDADES patronales	
		Número de socios	Número de obreros ocupados
Grupo 1.º. .	Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general	930	58 575
Grupo 2.º. .	Trabajo de los metales	649	10 675
Grupo 3.º...	*a)* Industrias textiles	706	23 100
	b) Idem del vestido y del tocado	3 155	17.543
	c) Idem de lujo, juguetería, relojería	74	110
Grupo 4.º...	*a)* Industrias de transportes	955	10.323
	b) Producción y transmisión de fuerzas físicas	21	4 643
Grupo 5.º. .	*a)* Industrias de la construcción	3.581	17.006
	b) Trabajo de la madera	776	6 963
	c) Moblaje	172	»
Grupo 6.º. .	*a)* Agricultura en general	527 771	158.816
	b) Ganadería	15 258	10.647
	c) Industrias forestales y agrícolas	638	2 151
	d) Idem de la alimentación	2.633	29 540
Grupo 7.º...	*a)* Industrias químicas	387	8.462
	b) Idem eléctricas	»	332
	c) Idem relativas a las Letras, Artes y Ciencias	735	15 999
	d) Idem varias no incluídas en los grupos 1.º al 8.º	4.662	23.589
Gurpo 8.º...	Comercio	99 788	68.034
	TOTALES	662 891	466.508

La causa de resultar mayor cantidad de patronos, 662.688, que de obreros, 527.066, asociados, obedecía a figurar como patronos los socios de los Sindicatos católicos agrarios, Sociedades de carácter mixto. A partir de entonces, por la Organización Corporativa Nacional especialmente, se han constituído e inscripto en el Censo electoral del ministerio de Trabajo muchas Asociaciones patronales, sobre todo de

los grupos 1.° y 2.°, Siderurgia y Metalurgia; 3.°, Textiles; 5.°, Construcción; 6.°, Industrias de la alimentación, y 8.°, Comercio.

* * *

Queda por tratar en este capítulo un extremo de verdadera importancia, y es el referente a la actitud de las clases patronales y obreras ante el problema de la sindicación.

El Congreso patronal de Barcelona, en una de las conclusiones aprobadas declaró que habría de establecerse la sindicación forzosa de patronos y obreros o dependientes. Los Sindicatos serían locales, abarcando grupos de industrias similares y federándose por regiones para constituir la Federación Nacional. Era misión de estos Sindicatos la formación de sus respectivos censos patronales y obreros, y tanto los locales como los regionales y la Confederación habrían de actuar cual órganos consultivos del Gobierno. Unos y otros gozaban, dentro de los límites de la esfera de sus intereses, carácter y atribuciones jurisdiccionales para intervenir en los conflictos del trabajo.

A fin de responder del cumplimiento de sus obligaciones, los Sindicatos debían constituir un fondo de reserva y garantía fijado en sus reglamentos respectivos.

«Para el funcionamiento de los organismos de conciliación—decía en ese Congreso de Barcelona el señor Balaguer—se requiere como base previa la sindicación forzosa, que evite el capricho y arbitrio individuales.»

Este criterio, predominante en la reunión patro-

nal de Barcelona, se impuso también en el Congreso de Vigo, acordándose solicitar del Poder público una ley de Sindicatos con carácter obligatorio, debiendo existir un solo Sindicato por profesión en cada localidad, con aquellas garantías de solvencia que asegurasen el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Y en la encuesta del Instituto de Reformas Sociales, en 1921 (el mismo año del Congreso de Vigo), la Confederación Patronal Española escribía lo siguiente:

«La sindicación profesional debe ser forzosa, múltiple por profesiones, entendiéndose por tal multiplicidad la existencia de un solo Sindicato de cada profesión en cada localidad, zona industrial, comarca o centro de producción, según sean las características y condiciones de cada caso, sin más limitación al número de sus componentes que las determinadas por la misma ley en cuanto a la edad o incapacidades legales.

Arguyen en pro de esa afirmación las imperiosas realidades de los nuevos tiempos, el concepto de personalidad patronal y obrera, la extensión e intensificación de la gran industria y la concentración de grandes núcleos de productores.»

No faltaron, sin embargo, en la misma encuesta entidades patronales, como la Federación textil de Cataluña, que se pronunció por la sindicación voluntaria, múltiple en cada localidad y sin limitación del número de asociados.

Otros organismos patronales, la Confederación Gremial Española, por ejemplo, no eran tampoco partidarios de la sindicación forzosa. «La sindicación —había dicho su asamblea de Granada, de 1920—no puede ser obligatoria, sino fruto de una convicción

propia y autónoma.» Ahora bien: si un Sindicato voluntario agrupaba la mitad más uno de los agremiados de un ramo, tendría personalidad jurídica y oficial y sus acuerdos serían obligatorios para todos los de la misma profesión, estuvieran o no asociados.

Si en la misma clase patronal existían estas diferencias y matices, la mayor parte de los obreros organizados se mostraron desde el primer momento enemigos de la sindicación forzosa. Para la Unión General de Trabajadores, una ley inspirada en esos principios suponía obligar a la clandestinidad a las Asociaciones obreras; y *El Debate,* comentando los acuerdos del Congreso de Vigo, escribía que la sindicación única y obligatoria era opuesta, no sólo a las propias conveniencias de los patronos, sino a los principios económicos y a las altas enseñanzas religiosas y morales contenidas en la encíclica *Rerum Novarum,* no pudiendo ser aceptada por los obreros católicos.

Los obreros católicos no deben—según *El Debate*—prescindir de las Asociaciones por ellos creadas para mantener, conforme a los consejos de León XIII, la integridad de sus creencias.

Sólo los obreros de los Sindicatos libres se declararon en el Congreso de Barcelona de 1927 partidarios de la sindicación obligatoria; pero añadiendo que si había de ser forzoso el sindicarse, era libre el obrero de aceptar el Sindicato más de su agrado. Aún supone una mayor amplitud de criterio en este punto el último acuerdo del reciente Congreso de Madrid, donde se ha declarado que la sindicación de los obreros ha de ser libre y profesional, con absoluta independencia, y excluyendo, en todo lo posible, la intervención del Estado y de la burguesía.

CAPÍTULO IX

LAS HUELGAS EN ESPAÑA.—SU DIVERSO CARÁCTER.—LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS LEYES DE HUELGAS Y DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INDUSTRIAL.—LAS CAUSAS DE LA INEFICACIA DE LA LEY DE CONCILIACIÓN INDUSTRIAL.—OTRAS DISPOSICIONES GUBERNATIVAS.—LOS REALES DECRETOS DE 1916 Y 1923.

A pesar del intento abrigado en 1855 por el ministro de Fomento Sr. Luxán, y el presidente del Congreso Sr. Madoz, de constituir, bajo la dirección del último, una Comisión encargada, como ya vimos, de reconocer y apreciar en su justo valor la causa de las dificultades suscitadas entre los fabricantes y trabajadores de las provincias manufactureras; de las consultas formuladas en 1901 por el ministro de la Gobernación a la Comisión de Reformas Sociales; de los proyectos de ley de los Sres. González y García Alix, en 1901 y 1903, y de las circulares que el señor Moret dirigió en 1902 a los gobernadores civiles, es lo cierto que antes de la creación del Instituto de Reformas Sociales no había más datos estadísticos sobre las huelgas españolas que los escasos comprendidos en la información general realizada en 1883 por la Comisión de Reformas Sociales, y algunos de carácter particular relativos a Barcelona.

De la encuesta de la Comisión de Reformas So-

ciales resultaba que había habido en Alicante la famosa de Alcoy de 1873 ; en Avila, la de obreros agrícolas (segadores), en demanda de aumento de jornal ; en Coruña, la de obreros de la construcción, por disminución de la jornada ; en Jaén, Linares, la de mineros, en reclamación de aumento de salario ; en Oviedo, las de mineros de Mieres y Langreo ; en Valencia, desde 1870 a 1882 : 55 en el arte de la seda, dos de carpinteros, una de albañiles, una de herreros, una de tipógrafos, una de tejedores de lana, por aumento de salario ; cuatro de jornaleros, una de curtidores, tres de canteros y marmolistas y una de sastres, debidas a la mencionada causa y deseo de disminución de la jornada ; una de papeleros, y la general de Enguera, por motivos que no se consignan. Y en Vizcaya, una de obreros metalúrgicos y otra de pescadores, también ocasionadas por la petición de aumento de salario y disminución de jornada.

Tanto estos datos como los fragmentarios e incompletos de Cataluña, no permitían formar un criterio acertado sobre la materia.

En 1890, en el Congreso obrero internacional de París, se acordó celebrar el 1 de mayo como fiesta del trabajo. Mientras en Madrid la clase trabajadora hacía protestas, por boca de Pablo Iglesias, de su respeto a la ley, en Barcelona se declaraba la huelga general, teniendo que intervenir la fuerza pública. Por entonces hubo también otro paro general en Bilbao y el famoso de los telegrafistas.

Los anarquistas catalanes, abandonando los procedimientos de terror que habían practicado, empezaron a defender la huelga simultánea de todos los oficios y profesiones como medio de llegar a la revolución social. Consecuencia de esta campaña fueron, en

1901 y 1902, los conflictos de trabajo de La Coruña, Sevilla y Gijón, y sobre todo, el de Barcelona de 1902. Al discutirse en 1904, en el Senado, el proyecto de ley de Huelgas, se declaraba que, con motivo de las que hubo en Barcelona en 1903, los obreros perdieron seis millones de pesetas de salarios, quedando más de dos mil sin trabajo, y que ascendían a treinta millones de pesetas los perjuicios sufridos en los años de 1900 a 1903 como resultado de las huelgas de Cataluña, Béjar, Valencia, Cartagena, Asturias y Vizcaya.

El total de huelgas declaradas a partir de 1905, de las que tuvo conocimiento el Instituto de Reformas Sociales; el de las que alcanzó una información completa; los obreros ocupados en los establecimientos donde se produjeron y la cifra de huelguistas arrojan los siguientes resultados:

AÑOS	Huelgas declaradas en el año.	Número de estas huelgas de las que se obtuvo información completa.	Obreros ocupados en los establecimientos donde se produjeron las huelgas	Huelguistas que tomaron parte en ellas.
1905	153	130	24.526	20.176
1906	145	122	30.137	24.394
1907	152	118	19.718	12.671
1908	182	127	37.954	12.748
1909	147	78	12.318	6.683
1910	246	151	40.740	35.897
1911	311	118	29.271	22.154
1912	279	171	46.538	36.306
1913	284	201	119.151	84.316
1914	212	140	76.373	49.267
1915	169	91	35.413	30.591
1916	237	178	159.667	96.882
1917	306	176	85.902	71.440
1918	463	256	136.078	109.168
1919	895	403	198.733	178.496
1920	1.060	424	264.080	244.684
1921	373	233	98.615	83.691
1922	487	429	167.123	119.417
1923	465	411	159.784	120.568
1924	165	155	40.639	28.744
1925	181	164	71.323	60.120
1926	96	93	31.508	21.851
Totales	7.018	4.369	1.885.591	1.470.264

Desde que los datos estadísticos adquieren mayor precisión, a partir de 1904, los conflictos por demanda de aumento de salario ocupan el primer lugar. De 1905 a 1909, en un total de 575 huelgas examinadas, hay 154 por razón de salario; de 1909 a 1914, de 781, 330; la proporción aumenta.

En los años de la guerra europea, cuando algunas industrias españolas atraviesan momentos de gran prosperidad, los conflictos por demanda de aumento de salario se producen en mayor número. Así, en 1916, de 178 huelgas estudiadas por el Instituto de

Reformas Sociales, en 120 se planteaban cuestiones de salario ; en 1917, de 176, en 123 ; en 1918, de 256, en 200, y en 1919, de 403, en 300. Es decir, de 1915 a 1920 se produjeron más de 800 conflictos debidos a la retribución de los obreros.

Pasada la guerra, el problema del salario sigue constituyendo el problema esencial de las dificultades para la buena armonía del capital y el trabajo.

Así, en 1920, de 424 huelgas, en 215 la causa es el salario ; en 1921, de 233, en 140 ; en 1922, de 423, en 200. Y obsérvese el fenómeno que se produce : los años siguientes a la guerra son en todas partes de crisis y dificultades económicas. Es forzoso liquidar los beneficios extraordinarios de los cuatro años de lucha ; se trata de imponer un reajuste de los jornales acomodado a las nuevas condiciones en que la industria ha de desenvolverse. Entonces, a partir ya de 1920, los conflictos se originan tanto por la petición de aumento como por la oposición a que los jornales se reduzcan.

Y sobre este fenómeno y sus consecuencias se decía en la Memoria de 1922 del Instituto de Reformas Sociales :

«La conmoción universal consiguiente a la postguerra, que mantuvo en expectativa a todos los elementos del comercio y de la industria, no había cesado en los principales países productores, y se veía en ellos la iniciación de medidas y procedimientos de virtualidad reconstructora. Por esto, no hallando la producción española orientaciones relacionadas con aptitudes definitivas de los competidores y consumidores nacionales y extranjeros, hubo de concretar la obra defensiva a la reducción de los gastos para el abaratamiento de los artículos, medida siempre acer-

tada y de utilidad notoria, aunque, por herir la conveniencia y el interés de los obreros—antes de que el coste de la vida iniciase descensos proporcionados a las disminuciones de jornales—, había de dar lugar a reacciones de legítima defensa.»

«Peñarroya y Asturias, aplicando métodos parecidos, optan por la inmediata reducción de jornales, dando lugar al planteamiento de las dos principales huelgas registradas en 1922, que tanto destacan por la importancia del número de huelguistas como por la repercusión de los conflictos en la economía nacional, y la perseverancia de los huelguistas, que durante meses soportan los daños y las privaciones anejos al agotamiento de las modestas reservas pecuniarias.»

El real decreto de 1919 estableciendo la jornada de ocho horas hizo concluir otro de los motivos más frecuentes de las anormalidades en la vida del trabajo. Puede calcularse en cerca de doscientas las huelgas que de 1905 a 1914 se debieron al deseo de las clases proletarias de ver reducidas las jornadas excesivas y agotadoras. Durante la guerra siguió esta causa, en relación, sobre todo, con la del salario, originando gran número de paros, más de doscientos. A partir de 1919, en 1920 no pasan de seis, y lo propio ocurre en 1922.

Pero si disminuyeron, casi hasta desaparecer, las huelgas por la demanda de disminución de horas de trabajo, presentaron a partir de 1919 mayor gravedad las relativas a las cuestiones de asociación y personal. Ya de 1905 a 1914 estas cuestiones originaron 340 huelgas; en 1918, 30; en 1920, 58; en 1921, 71; en 1922, 115; en 1923, 135...

En los trabajos publicados por el Instituto de Reformas Sociales y por el ministerio de Trabajo se

explica por qué fué intensificándose la mayor importancia de estas pugnas, debidas no sólo a la crisis industrial, que provocaba los despidos, sino a las luchas entre el capital y el trabajo, por la resistencia del capital a reconocer plenamente el derecho de asociación, y por las de los propios Sindicatos entre sí, negándose a colaborar juntos en la obra de la producción. Este antagonismo sindical se manifestó en formas muy agudas, sobre todo en Barcelona, hasta el extremo de que se lee en la Memoria del Instituto de Reformas Sociales correspondiente al año 1922 :

«Numerosas fueron las huelgas causadas por las constantes disensiones entre tendencias distintas de los Sindicatos, que se disputaban la hegemonía de las masas obreras. Y es de apreciar que en muchas de estas contiendas los patronos permanecieron al margen de los conflictos, aunque sufrieran las consecuencias de los desarreglos, llegando en otras ocasiones a conminar con el inmediato cierre de los talleres si no se reanudaba el trabajo, o a la amenaza de separar todo el personal contendiente.»

Pero, aparte de esas huelgas de carácter económico, desde el primer instante aparecen también las huelgas por solidaridad, las generales por esta causa o por otros móviles y las francamente políticas.

Ya en los primeros años de la estadística del Instituto de Reformas Sociales se hacía constar el especial carácter de aquellas huelgas, que no presentaban relación ninguna con las condiciones de trabajo. Tal sucedía, por ejemplo, en 1904, con la de mineros de Baracaldo, motivada por el deseo de los obreros de que se trasladase a un cabo de la guardia civil ; las de 1907, para protestar del impuesto de consumos ; la de 1909 ; las cuatro huelgas generales decla-

radas en el mes de septiembre de 1911 por solidaridad con el movimiento iniciado en Bilbao; las huelgas generales de carácter político de 1917, una por razón de la carestía de la subsistencias y otra provocada por la huelga ferroviaria de agosto de ese año; la huelga general de Barcelona, originada por la de obreros y empleados de la Canadiense; la de Barcelona de 1920, como protesta del extrañamiento de 36 sindicalistas; las huelgas generales de 1921 en Zaragoza, Bilbao, Salamanca y otras poblaciones. Sólo en 1923 se registran las siguientes huelgas sin carácter económico alguno: la de Barcelona, de 13 de marzo, como protesta del asesinato del *Noy del Sucre*, que dió origen a movimientos análogos en Zaragoza, Manresa y Jerez de la Frontera; las de Badalona, del mes de febrero; la de Santa Cruz de Tenerife, del 27 de junio, por la condena de un periodista; las de La Coruña, de 21 y 29 de agosto, manifestaciones contra la guerra de Marruecos y la pena impuesta al cabo Sánchez Barroso, respectivamente; la de El Ferrol, de 22 de septiembre, por la muerte de un obrero; la de Santander, del 10 de septiembre, también en protesta por la continuación de la campaña de Marruecos; la de Sevilla, de 22 de junio, por la suspensión de una vista en un proceso de carácter social; la de Bilbao, de 14 de septiembre...

Hemos indicado que en los años siguientes a la terminación de la guerra el número de huelgas aumenta considerablemente en todos los países, en tal forma, que en 1919 hubo en Alemania 5.000 conflictos de trabajo, con 4.706.269 huelguistas, y en 1920, 8.800, con 8.323.977 obreros parados; en Inglaterra, en 1919, 1.413 huelgas, con 2.570.000 huelguistas, y en 1920, 1.715 de las primeras, con 1.932.000 de los

segundos; en Francia, en 1920, más de 1.700 huelgas, con 600.000 huelguistas; en Holanda, Dinamarca y Suecia, en 1919, 622 en la primera y cerca de 500 en las dos últimas; en Bélgica, en 1919, 366, con 158.253 obreros, y en 1920, 517, con 296.000 huelguistas...

Comparadas estas cifras con las de España, no presentan las de nuestro país caracteres excepcionales; pero hay, sí, un dato de gravedad que da a nuestras huelgas una importancia extremada en sus relaciones con la economía nacional: el número de jornadas perdidas como consecuencia de las huelgas, especialmente en los primeros años de la postguerra.

He aquí el número de jornadas perdidas a partir de 1905:

AÑOS	Jornadas perdidas.
1905	385.514
1906	521.009
1907	121.436
1908	174.462
1909	84.650
1910	1.498.896
1911	364.178
1912	1.056.109
1913	2.258.159
1914	1.017.889
1915	382.885
1916	2.415.304
1917	1.784.538
1918	1.819.295
1919	4.001.278
1920	**7.261.762**
1921	2.802.299
1922	2.672.567
1923	3.027.026
1924	604.512
1925	839.934
1926	247.223
TOTAL	35.250.925

Es decir, más de treinta y cinco millones de jornadas perdidas; y hay que tener en cuenta que estos datos son incompletos, pues en 1923, por ejemplo, en la cifra de tres millones no se incluyen las debidas a la huelga de transportes de Barcelona, que duró del 9 de mayo al 12 de julio, y que afectó a más de 70.000 obreros.

Resulta que comparando el período de 1919 a 1923, en cuanto al número de jornadas perdidas en Inglaterra, Alemania, Italia, Francia y España, aparece lo siguiente:

	Jornadas perdidas
Inglaterra	35.586.000
Alemania	35.350.906
Italia	13.657.522
Francia	10.173.415
España	**19.764.942**

Y si se agregan las ocasionadas por la huelga de transportes de Barcelona, haciendo un cálculo aproximado, se obtiene una cifra que rebasa en *cinco años* los *veintitrés millones de jornadas perdidas*.

En relación, pues, con los países más industriales de Europa, España ocupa en este punto el tercer lugar, lo cual se debe a la gran duración que, con daño irreparable de los intereses colectivos, han tenido los conflictos del trabajo.

De 1905 a 1909 se registran 575 huelgas estudiadas por el Instituto de Reformas Sociales; y de ellas, de una duración de más de quince días, 195; de más de treinta, 109. De 1910 a 1914: huelgas examinadas, 781; de más de quince días, 287; de más de treinta, 172. De 1915 a 1919: huelgas, 1.104; de más de quince días, 387; de más de treinta, 214; de ellas, 112 de

más de cincuenta días. En 1920: huelgas, 424; de cincuenta a cien días de duración, 43. En 1921: huelgas, 233; 80 de más de veinte días de duración. En 1922, 429; de más de diez días la mitad; de ellas, de más de cincuenta días, 191. Y en 1923: huelgas, 411; de ellas, de más de diez días, 89; de veintiuno a cincuenta, 82; de cincuenta y uno a ciento, 95; de más de ciento, 88.

Se explica, pues, fácilmente que, tanto por el quebranto producido en todos los órdenes de la economía, como por las graves perturbaciones de orden público que han acompañado muchas veces a estos movimientos, los gobernantes y los legisladores hayan querido encontrar para tales antagonismos sociales fórmulas jurídicas de la mayor eficacia.

Ya durante los primeros años de la Restauración, en 1877, el Sr. Danvila presentó un proyecto de ley de Jurados mixtos, con objeto—afirmaba—«de crear la armonía precisa entre los que, contra todo pensamiento de odio y toda sugestión apasionada, deben considerarse como colaboradores y copartícipes de una obra común». Patronos y obreros estaban obligados a someter sus diferencias a una jurisdicción especial, cuyo fallo era inapelable y ejecutivo.

No entraremos en los detalles de este proyecto, limitándonos a indicar que, por lo que a las propuestas legislativas en materia de huelgas se refiere, unas trataron, sencillamente, de aclarar el artículo 556 del Código penal, que castigaba a los que se coligasen «con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, regulando sus condiciones, siempre que la coligación hubiese empezado a ejecutarse»; otras suponían una legislación especial consagrada a estas anormalidades de la vida del trabajo.

Entre las primeras deben citarse el proyecto que envió el Sr. Moret, siendo ministro de la Gobernación, a la Comisión de Reformas Sociales, no considerando abusivas las huelgas que se anunciaran con quince días de antelación o se sometiesen al arbitraje; el de Código penal del Sr. Silvela, en 1884, que definía también ese carácter abusivo, que fué modificado por la Comisión del Congreso, llegando a declarar la legitimidad de las huelgas, salvo los casos de amenaza o violencia. Entre las segundas, el proyecto formulado, en 1901, por la Comisión de Reformas Sociales, y el presentado en el Congreso por D. Alfonso González, en 1902, el cual consideraba ilícitas las siguientes cesaciones del trabajo:

1.ª Cuando, por su carácter general, paralicen la vida económica o industrial de una población o comarca.

2.ª Cuando tiendan a producir la falta de luz, de agua o de un artículo de primera necesidad en una población.

3.ª Cuando por el acto de producirse la huelga pueda poner en peligro inminente la vida de una o más personas.

4.ª Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos de una población, o sin alimentación los asilados en los establecimientos de Beneficencia; y

5.ª Cuando la huelga pueda ser causa inmediata del desarrollo de una epidemia.

La idea que inspirara este proyecto era la de respetar la libertad individual, «pero siempre que no se perturbase el orden público ni la vida económica general de una población o comarca».

De hecho, el artículo 1.º significaba la prohibición

de la huelga general, y de ahí que el proyecto encontrase viva hostilidad, sobre todo en los elementos más avanzados del sindicalismo proletario.

De preceptos más amplios y permisivos fueron los proyectos posteriores de regulación de huelgas; el de 1903, del Sr. García Alix; el de 1906, del conde de Romanones, y el de 1908, del Sr. La Cierva, los que se discutieron ampliamente en el Parlamento, partiendo de muy encontrados principios. La declaración de ilicitud de ciertas huelgas, contenida en el proyecto González, se transformaba en los siguientes en un anuncio previo obligatorio en determinadas cesaciones de trabajo, si se trataba de producir la falta de luz o de agua, o de suspender el funcionamiento de los ferrocarriles o tranvías, de dejar sin asistencia a los enfermos o asilados de una población, o cuando, por último, como consecuencia de la huelga, todos los habitantes de una población hubieran de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Las demás limitaciones se referían al empleo de violencias, amenazas o cualquier otro género de coacción suficiente para forzar el ánimo de obreros y patronos, y al castigo de los que turbaren el orden o formasen grupos con el propósito de imponer violentamente a alguien la huelga o el paro u obligarle a desistir de ellos.

Las censuras a estos proyectos significaron, pues, dos tendencias completamente contrarias. Una, la de los que consideraban que no debía declararse la legitimidad de todas las cesaciones de trabajo. Si con ellas se comprometían intereses superiores de la colectividad, no bastaba el anuncio previo de su declaración, y la solución del problema debía buscarse por la definición del carácter de cada huelga para prohibirla o

consentirla. Otra, la de los Sres. Pi Arsuaga, Junoy y Morote (D. Luis), por ejemplo, que se fijaron principalmente en las disposiciones que exigían la responsabilidad de los jefes y directores de las Asociaciones obreras, creyendo que tales preceptos iban a detener el desarrollo de estos organismos, sin los cuales las luchas del trabajo adquirían aún aspectos de mayor violencia.

«¿Para qué es la legislación de huelgas?—preguntaba el Sr. Morote en la sesión del Congreso de 8 de marzo de 1909—. ¿A qué fin conduce? ¿A poner dificultades y obstáculos a la organización obrera, para contener en límites estrechos el movimiento de las Sociedades de resistencia, que es el mayor, el más perfecto, el más progresivo de los derechos de la clase obrera? No. Una ley así sería una ley que favorecería el movimiento anarquista, que favorecería el desarrollo de las huelgas inorgánicas, que daría la razón a los enemigos de los procedimientos legales.»

Estas observaciones fueron, en parte, atendidas, aplicándose tan sólo con mayor severidad las sanciones por la perturbación de orden público a los jefes y promovedores del paro cuando tomasen parte en los actos delictuosos, considerándose como tales jefes o promovedores de una huelga o paro a quienes, por ejercer cargo en Asociación o Corporación interesadas o participar en ellas, los hubiesen acordado; a quienes de viva voz o por escrito exhortasen o estimulasen a los obreros o patronos, y a quienes, usando o atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren o notificaren. Del mismo modo, se atenuó el rigor de otros preceptos, hasta el punto de que el Sr. Goicoechea se lamentaba de que se hubiera pasado del

artículo 556 del Código penal a un régimen de libertad que apenas hacía *caricaturas de delitos*.

Claro está que para los que abordaban la cuestión con miras exclusivas de política revolucionaria, aún había de parecerles poco; la huelga general era, a sus ojos, un arma política, que en cada momento oportuno sería esgrimida contra los Gobiernos, y a la que no debían ponerse trabas ni limitaciones.

Pero el aspecto interesante para todos los que de buena fe abordasen la cuestión era el aspecto económico. Por eso la reforma tenía verdadera importancia para la clase trabajadora, importancia que precisaba con acierto uno de los miembros de la Comisión del Congreso, el Sr. Maura Gamazo (D. Gabriel), y que era también objeto de palabras elocuentes y autorizadas, como suyas, del ilustre Azcárate. Y dentro de este orden de ideas, del alcance social del problema, es digno de recordarse cómo en los debates de las dos Cámaras se indicara ya el proceso necesario de aquellas instituciones, destinadas a resolver pacíficamente los conflictos del trabajo. Don Amós Salvador hablaba en el Senado de que, siendo el ideal la *huelga sin huelga*, a ello habría de llegarse por la conciliación y el arbitraje; y el Sr. Azcárate resumía los discursos del Congreso diciendo que la huelga no era el derecho a no trabajar, el derecho al ocio, sino una institución, un instrumento de la vida económica, regulado y condicionado por el Estado.

En este sentido, el proyecto de ley de Conciliación y Arbitraje industrial, aprobado antes por el Parlamento, era el complemento necesario de la ley de Huelgas. Lo precisaba así el preámbulo del mismo proyecto, presentado a la vez que el de Huelgas y

Coligaciones, «reconociéndose la íntima conexión que existe entre las reglas que procuran dar un aspecto legal a las manifestaciones más acentuadas de la lucha entre patronos y obreros y aquellos otros preceptos que establecen autoridades y procedimientos para dar solución a los conflictos».

Ya en la ley de 13 de marzo de 1900 regulando el trabajo de las mujeres y niños, en su artículo 7.°, se creaban unas Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales que, aparte de funciones de inspección, vigilancia y estadística, debían *procurar el establecimiento de Jurados mixtos de patronos y obreros,* siendo esta organización provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos. Algún tiempo después, D. Alfonso Sala requería al Gobierno para que esa ley se promulgara cuanto antes. «Los Jurados mixtos—añadía—han de contribuir en mucho a que cesen los conflictos entre el capital y el trabajo, a que la concordia y la armonía reinen entre unos y otros elementos, que son la base de la riqueza y, por consiguiente, del bienestar social.»

Casi al mismo tiempo que en Barcelona se escribía el libro de Prat de la Riba *Los Jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas,* se abordaban en el Parlamento todas estas cuestiones; en el Senado, el conde de las Almenas presentaba una propuesta encaminada a crear unos organismos de conciliación que culminaban en un Tribunal supremo de arbitraje, formado en cada localidad con el capitán general, el gobernador, el presidente de la Audiencia, el rector de la Universidad y el decano del Colegio de Abogados; el Sr. Roig Bergadá invocó el ejemplo de aquellos países donde existía el arbitraje obli-

gatorio, y el ilustre Canalejas consideraba que la política social del porvenir había de basarse sobre esos organismos jurídicos, que, al solucionar los conflictos del trabajo, eran al mismo tiempo los definidores de un nuevo Derecho.

Pero el camino no podía recorrerse tan rápidamente como algunos espíritus esclarecidos y previsores desearan. De ahí las reservas formuladas, precisamente sobre el problema del arbitraje obligatorio, al discutirse el proyecto del Sr. Canalejas creando el Instituto del Trabajo. De ahí que cuando, en 1902, se presentase la primera propuesta ministerial sobre Consejos de conciliación y arbitraje, el alcance de sus preceptos no estuviera en relación con las esperanzas del preámbulo. «No cabe duda—decía éste—que tales Consejos pueden prestar grandísimos servicios a la paz pública. Hoy, cuando una huelga estalla, no se puede llegar a términos de avenencia, ni siquiera a conocer las causas y medios de terminarla, sino cuando, por excitaciones de la autoridad, se prestan patronos y obreros a conseguir sus deseos; y aun conseguido este primer objetivo, se avanza lentamente en el camino de la solución, por no haber un organismo que tenga la confianza de las partes que contienden, y reuna, por lo tanto, las garantías suficientes para que sus decisiones obtengan el respeto y la autoridad que les son imprescindibles para hacerse atender. Quizá cuando la experiencia demuestre la utilidad de estos Consejos, cuando los hechos los hayan revestido del prestigio que es de suponer, se llegue en España, como en otras naciones, a que obreros y patronos se comprometan voluntariamente en sus contratos a no apelar, unos, a la huelga, ni sus-

pender, otros, el trabajo, sin haber acudido antes a los Consejos de conciliación.»

En 1906, en la sesión del Congreso de 28 de febrero, se discutía este proyecto, y el diputado regionalista D. Alberto Rusiñol, que habló también en nombre del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, recordaba que desde hacía algún tiempo existía en la ciudad de Manlléu una Junta de conciliación y un Jurado mixto encargados de resolver todos los conflictos del trabajo. «Merced a estas instituciones—añadía el Sr. Rusiñol—, en Manlléu, que era un foco importante de perturbaciones en materia social, reina hoy la paz en absoluto.»

La unanimidad manifestada en el debate respondía, quizá, a los términos poco eficaces de la ley. En el ejemplo de Manlléu, que citaba el señor Rusiñol, era mayor la obligación de las dos partes de someterse al fallo arbitral. En la ley de Consejos de conciliación, tal como quedó aprobada, todo se reduce casi al deber de que patronos y obreros, los primeros con antelación al locáut, los segundos cuando se prepare una huelga o, por lo menos, transcurridas veinticuatro horas desde que estalló, pongan sus propósitos o sus reclamaciones en conocimiento de la Junta local de Reformas Sociales, a fin de que ésta pueda ofrecer sus buenos oficios. Pero dice bien terminantemente el artículo 3.°: «Si la respuesta (de la otra parte) es negativa, se dará por intentada la conciliación.» Y aunque las dos partes contesten afirmativamente y el Consejo de conciliación actúe, si sus gestiones fracasan, se hace constar así, bastando la disconformidad de cualquier elemento para que la obra de conciliación y arbitraje se malogre.

No era de extrañar que, siendo puramente facultativo el acudir a los Consejos de conciliación, en la casi generalidad de los casos ni siquiera se intentase la avenencia. La ley se promulga en 1908; pues bien: en este año, tales organismos, de 127 huelgas, intervienen en dos: en la de tejedores de Reus y cargadores y conductores de mercancías de Bilbao; en 1909, de 78 huelgas, en tres, una de ellas, la de albañiles de Madrid; en 1910, de 151, en una: la de constructores de calzado de Palma de Mallorca; en 1911, de 118, en una: la de curtidores de Valencia...

No quiere esto decir que las huelgas terminasen, sobre todo las de mayor gravedad, por la sola gestión directa de patronos y obreros, que de común acuerdo rechazaran las ingerencias extrañas al mundo del trabajo. De 1905 a 1909, de 575 huelgas, 253 se solucionaron por la intervención de autoridades. De 1910 a 1914, de 781, 307 por intervención de las autoridades, 38 por la de las Juntas locales de Reformas Sociales, 15 por conciliación y ocho por arbitraje. De 1915 a 1919, de 1.104 huelgas, 294 concluyen por mediación de las autoridades civiles y militares y Juntas locales de Reformas Sociales. En 1920, de 424 huelgas, intervienen gobernadores, autoridades militares y delegados del Gobierno en 53; alcaldes y Juntas locales de Reformas Sociales, en 60. En 1921, de 233, terminan por conciliación y arbitraje, siete; por intervención de gobernadores, autoridades militares y delegados del Gobierno, 35; por la de alcaldes y Juntas locales de Reformas Sociales, 28. En 1922, de 429, por conciliación y arbitraje, 10; por intervención de gobernadores, autoridades militares y delegados del Gobierno, 68; por la de alcaldes y Juntas locales de Reformas

Sociales, 55. Y en 1923, de 411, acaban tres por conciliación y arbitraje, y 91 por mediación de las autoridades y organismos que se vienen indicando.

Es más: si se examinan, por ejemplo, los resultados de 1922, se advierte que el promedio de huelguistas que corresponden a cada uno de los conflictos terminados es el siguiente:

INTERVENCIONES	Promedio de huelguistas.
Comisiones mixtas de obreros y patronos...	641
Conciliación y arbitraje.....	550
Intervención de gobernadores y delegados del Gobierno.....	450
Sin intervención.....	370
Gestiones entre Asociaciones patronales y obreras	334
Idem de patronos con Asociaciones obreras.	225
Gestiones directas de patronos y obreros....	**139**

Es decir: en último lugar, las gestiones directas entre patronos y obreros, lo que significa que no es que la idea a que obedeció la ley de 1908 no fuera acertada, sino que había que completar y fortalecer el procedimiento, tanto más cuanto que la forma como terminaron la mayoría de las huelgas de 1905 a 1926 indica la eficacia de las soluciones eclécticas y transaccionales.

De 1905 a 1926, los obreros ganan 1.073 huelgas, pierden 1.557 y concluyen por transacción 1.694, siendo digno de notarse que durante los años de la guerra europea, en 1918 y 1919 especialmente, es cuando los trabajadores vencen en la mayor parte de los conflictos que plantean; pero que a partir de 1920, sobre todo, o quedan derrotados, o patronos y obreros tienen que buscar términos medios de concordia,

bajo la inspiración, la mayor parte de las veces, de mediaciones afortunadas.

He aquí un resumen estadístico que confirma nuestras indicaciones:

AÑOS	RESULTADO DE LAS HUELGAS			
	Ganadas.	Transacción.	Perdidas.	Indeterminadas.
1905	46	22	62	»
1906	22	25	71	»
1907	43	16	59	»
1908	45	20	62	»
1909	26	11	41	»
1910	64	33	54	»
1911	38	30	50	»
1912	55	53	63	»
1913	56	55	90	»
1914	43	40	57	»
1915	15	38	38	»
1916	61	56	61	»
1917	45	80	51	»
1918	92	124	40	»
1919	121	214	68	»
1920	82	229	111	2
1921	37	112	80	4
1922	56	204	152	17
1923	54	164	175	18
1924	29	50	72	4
1925	28	74	62	»
1926	11	44	38	»

No era, pues, por lo tanto, errónea o equivocada la tendencia inspiradora de los Consejos de conciliación; todo consistía, por el contrario, en dar carácter de mayor obligatoriedad a sus preceptos. Y esto es lo que han tratado de hacer los Gobiernos a partir de 1908.

Las primeras tentativas no se refirieron a todas

las industrias en general, sino a la rama más importante de aquellas que representan servicios públicos, ligados íntimamente a los intereses generales de la nación : a los caminos de hierro. Conocido es el proceso del movimiento ferroviario, que empieza en 1912 con la huelga dominada por el Gobierno del Sr. Canalejas. Entonces, el ministro de Fomento, Sr. Villanueva, presentó un proyecto en que, después de recordar el régimen de aquellos países que no consentían la paralización del trabajo en el transporte por línea férrea de viajeros y mercancías, tales como los Países Bajos, Suiza, Alemania e Italia, y de referirse a la propuesta francesa de M. Briand, en 1910, hacía esta declaración importantísima : «*La sustitución progresiva de la huelga por el arbitraje es el ideal que con rara unanimidad señalan sociólogos y publicistas, concretado ya, por fortuna, en el Derecho positivo contemporáneo de las naciones guías y maestras en este linaje de problemas.*»

No vamos a extractar extensamente aquel proyecto. Diremos tan sólo que por el artículo 6.° se establecían en Madrid, o en las capitales donde tuvieran su domicilio social las Compañías concesionarias de ferrocarriles, las Juntas llamadas de conciliación, formadas de dos representantes de las Compañías concesionarias, dos delegados del personal obrero de cada servicio y un ingeniero afecto a la División de ferrocarriles a que la Compañía correspondiese.

Estas Juntas examinaban y estudiaban todas las diferencias de orden colectivo o individual relativas a las cuestiones profesionales de patronos y obreros, proponiendo la solución de las mismas, propuesta que tenía carácter obligatorio. En caso de *irreductible oposición* entre los representantes de las Compañías

y los delegados del personal, la cuestión era sometida a un tribunal arbitral, encargado de resolver y fallar esas diferencias colectivas e individuales; tribunal compuesto del ingeniero jefe de la División de ferrocarriles a que perteneciese la línea o Compañía donde hubiere surgido la cuestión, un diputado y un senador, elegidos directamente por las Cámaras al comienzo de cada legislatura; dos individuos designados por el Instituto de Reformas Sociales, de los cuales uno había de ostentar la representación patronal y otro la obrera; el decano del Colegio de Abogados de Madrid, y un presidente de Sala del Tribunal Supremo, que presidiría el tribunal.

Según el artículo 18 del proyecto, los laudos de este tribunal tenían fuerza obligatoria. Los funcionarios, agentes u obreros de las Compañías que secundaran una huelga eran considerados como dimisionarios.

No se aprobó esta propuesta ministerial, y en 1916 volvió a plantearse en condiciones de extraordinaria gravedad el mismo problema, motivado por las demandas de los obreros ferroviarios de la Compañía del Norte: unas como las del cumplimiento de la ley del Descanso dominical, la abolición de la ley de Militarización de ferroviarios y el establecimiento de botiquines de urgencia, dirigidas al Estado; y otras como el *carnet* de libre circulación, la creación de tribunales para la separación de los agentes, y que antes de proceder contra éstos se comprobara su responsabilidad; la publicación del escalafón, y un aumento de 150 pesetas a los agentes cuyos sueldos no pasasen de 2.500 pesetas, y 50 céntimos diarios a los obreros a jornal, presentadas ante la Compañía del Norte.

El Gobierno mandó la cuestión a consulta del Instituto de Reformas Sociales, tanto por su autoridad en estas materias como por la misión consignada en el artículo 5.º de su reglamento «de actuar directa o indirectamente como mediador siempre que fuere posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos, conciliando los intereses encontrados».

Informó el Instituto, no sólo sobre las peticiones de los obreros, sino sobre la fundamental discrepancia entre la organización societaria y la Compañía referente al reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones constituídas por sus agentes. Es en este punto de la definición de los derechos sindicales el informe base y materia para el examen de las obligaciones de los órganos profesionales que habrá de hacerse en momento oportuno. Aquí sólo diremos que conforme al criterio de la mayoría del Instituto se publicó el real decreto de 10 de agosto de 1916, cuyos preceptos esenciales consignan la obligación para las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, de reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros. Si las Compañías o Empresas no contestaban a las peticiones formuladas por Asociaciones o Sindicatos legalmente constituídos, o si aun puestas en relación las Compañías con sus Sindicatos o Asociaciones se produjese una ruptura que impidiera continuar las negociaciones, en ambos, casos, según el artículo 5.º del real decreto, «si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia no dieran el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales, y una vez recibido su informe, dic-

tará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuídas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público».

Esta declaración parecía indicar que en cada caso concreto el Gobierno impondría el laudo dictado por el Instituto; pero el reglamento de 23 de marzo de 1917, lejos de concretar y vigorizar el precepto, lo atenuó, pues el artículo 24 indicaba que «una vez *redactado el informe por el Instituto de Reformas Sociales, el Gobierno, si lo cree oportuno, propondrá a las partes que acepten como laudo dicho dictamen,* y en todo caso, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuídas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público».

Mayor eficacia que estos preceptos hubiera, desde luego, tenido aceptar abiertamente las sugestiones del voto particular al dictamen del Instituto, suscripto por el Sr. Sánchez de Toca.

El Sr. Sánchez de Toca, después de señalar que los brotes espontáneos de los organismos sindicalistas significaban el renacimiento del derecho corporativo como una soberanía, derecho corporativo que, a diferencia del que consagrara los derechos de la persona humana, tendía a la definición del papel del contrato en las relaciones sociales, completaba su pensamiento en esta forma:

«*Ante tales conflagraciones de la moderna lucha de clases en pugna sobre intereses antagónicos, se impone como primordial obligación del Poder público la defensa del supremo interés colectivo. Y esta obra de pacificación social requiere producirse armonizando el nuevo derecho corporativo con la ley nacional, en términos de eliminar el estado de general inquietud y de guerra de todos contra todos, que es consi-*

guiente al no sentirse nadie seguro de su propio derecho y libertad, mientras los demás recurren a la violencia, invocando que su respectivo derecho no resulta con suficientes garantías.

... ...

El Estado moderno se encuentra aún en la organización de sus Tribunales, y hasta en su mismo Poder legislativo, sin órgano con competencia y garantías apropiadas para fallar en justicia lo contencioso de los conflictos sociales en la gran industria, y para generar la legislación del derecho nuevo, que represente, para tales intereses colectivos, el amparo de la protección jurídica.

Los Parlamentos del Estado nacional moderno parecen en evolución hacia constituir órgano legislativo de competencia apropiada al desenvolvimiento de este derecho nuevo, por el cual aparezcan en suficiente protección jurídica todos los intereses actualmente antagónicos y en pugna en las relaciones económicas y sociales, producida por la gran industria en la vida contemporánea. Pero, no obstante la honda transformación del primitivo parlamentarismo, todavía las clases asalariadas de la gran industria viven tan foráneas al derecho parlamentario como en la convivencia de la Roma primitiva resultaban los forasteros respecto al derecho quiritario. Para desenvolver sobre nuestros estados sociales, con la cooperación de la teoría y de la práctica, el nuevo *Jus gentium,* una institución semejante a la del *Poætor Peregrinus* sería mucho más eficaz que la de leyes como las hasta ahora elaboradas entre las disertaciones de nuestro parlamentarismo.»

Posteriormente, en 1923, la huelga de transportes de Barcelona movió, con excelente buen propósito, al

Gobierno del Sr. García Prieto a extender y afirmar los preceptos del decreto de 1916. «La experiencia ha enseñado—decía el preámbulo del real decreto de 24 de agosto de 1923 sobre intervención del Poder público en las huelgas y paros—a las mismas colectividades patronales y obreras que sólo en último extremo y como recurso supremo deben apelar a la huelga; y al Poder público le ha mostrado el imperioso deber de no abstenerse en conflictos que, cualquiera que sea la índole de la industria en que hayan surgido, repercuten con daño las más de las veces en los intereses de otros sectores por completo extraños a las diferencias que en aquéllos se ventilan.»

En el mismo preámbulo se indicaba que la ley de Consejos de conciliación apenas si había tenido efectividad, y que era aspiración del Gobierno extender los preceptos del real decreto de 10 de agosto de 1916 a otras Empresas, industrias y Asociaciones, consignadas en el texto del real decreto, atribuyendo al ministerio de Trabajo toda la intervención del Poder público en los conflictos entre patronos y obreros.

Las Compañías, Asociaciones e industrias eran las siguientes:

Las Compañías o Empresas industriales que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos y los de abastecimiento de aguas, luz y fuerza motriz a las poblaciones;

Las Compañías o Empresas industriales y las Asociaciones de patronos que surtan a las poblaciones de algún artículo de consumo general y necesario;

Las Compañías o Empresas mineras y las de negocios bancarios;

Cualesquiera otras Compañías o Empresas industriales y Asociaciones patronales cuyos socios empleen en período normal de producción más de 300 obreros ;

Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones constituídos por empleados y obreros de las entidades comprendidas en los apartados precedentes ;

Cualesquiera otras Asociaciones, Sindicatos o Federaciones obreras de un mismo oficio que cuenten más de 300 afiliados.

Todas estas Sociedades y Asociaciones debían figurar en un registro especial que se llevaría en el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Las Compañías o Empresas industriales no podían negarse a reconocer la personalidad de los Sindicatos legalmente constituídos, y estaban obligados a tratar con ellos las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo relativas a la reglamentación del trabajo.

Cuando las negociaciones directas entre las Sociedades patronales y obreras no dieran resultado, el alcalde, como presidente de la Junta local de Reformas Sociales, si el conflicto se circunscribía a una localidad, o el gobernador, como presidente de la Junta provincial, si se extendía a otras localidades de la provincia respectiva, procederían a constituir un Comité paritario circunstancial ; y si alguna de las partes se negara a designar representantes, esta representación sería suplida por los vocales de la misma clase en la Junta local o provincial de Reformas Sociales.

De no lograrse la avenencia, el ministro sometía la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales, y redactado por éste el informe—consignaba el artículo 26 del decreto—, el Instituto lo elevaba al ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien «po-

día realizar las gestiones oportunas para que las partes lo aceptasen como laudo, así como adoptar por sí, o proponer al Gobierno, según la índole de ellas, las resoluciones que, dentro de las facultades atribuídas por las leyes al Poder ejecutivo, aconsejase la defensa del bien público».

CAPÍTULO X

PROYECTOS DE REORGANIZACIÓN GREMIAL.—LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES DEL RÉGIMEN PARITARIO.—LA JORNADA DE OCHO HORAS Y LA CREACIÓN DE LOS COMITÉS PARITARIOS.—EL PROYECTO DE LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1919.

La agravación de los problemas sociales y el recuerdo de lo que había sido la organización gremial española inspiraron distintos proyectos, en que, adaptando la idea corporativa a la evolución de la vida industrial, se trataba de aprovechar cuanto en el Gremio antiguo había de útil y provechoso para los intereses colectivos. Fué el ilustre catedrático de Derecho de la Universidad de Valencia, D. Eduardo Pérez Pujol, el que, precisamente en los momentos en que la Asociación Internacional de Trabajadores ganaba prosélitos en España, y la cuestión social adquiría en algunos pueblos, como en Alcoy, caracteres sangrientos, empezó a explicar en su cátedra lo que habían sido las instituciones gremiales, presentándolas como solución de los conflictos de la industria, mediante la asociación libre de todos los factores del trabajo.

En 1872, en su libro *La cuestión social de Valencia,* en el folleto *Régimen electoral,* en el discurso *El concepto de la sociedad en sus relaciones con las diversas esferas del Derecho,* y, por último, en el prólogo a la obra de D. Luis Tramoyeres *Institucio-*

nes gremiales; su origen y organización en Valencia, el Sr. Pérez Pujol desarrolla el mismo pensamiento. Para él, la doctrina orgánica demostraba que sólo la reconstitución de las antiguas Corporaciones podía procurar y facilitar la solución de los formidables problemas que agitan la sociedad contemporánea, abriendo a los pueblos modernos horizontes de progreso.

Las ideas sostenidas por Pérez Pujol, y sustentadas por Tramoyeres, informan también las doctrinas expuestas por el conde de Torreánaz, Barzanallana y otros escritores. Piernas Hurtado y Pedregal defendieron la agremiación voluntaria al tratar de las instituciones cooperativas, y Prat de la Riba, en su *Ley jurídica de la industria*, recordaba la organización de los Gremios como medio de restablecer la estructura social.

La Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, la que en 1779 había pedido la limitación de los abusos de los Gremios, en nombre de la libertad del trabajo, en 1879 solicitó la reconstitución de tales organismos, cual el medio de remediar los abusos de esa misma libertad, sin el freno del derecho y de la ley.

En 1879, la Sociedad Económica de Amigos del País presentaba a las Cortes un proyecto en ese sentido con 15 bases, que podían resumirse en tres conclusiones:

1.ª Definición y legal constitución de las Asociaciones gremiales. (Bases I-III.)

2.ª Propiedad gremial y fines de la misma. (Bases IV-VII.)

3.ª Funciones propias del Gremio y manera de constituirse. (Bases VIII-XV.)

La propuesta fué recogida por diputados de dis-

tintas tendencias, y en 1882, el 31 de mayo, D. Cirilo Amorós sometía a la resolución del Parlamento una proposición de ley fijando las normas para la reconstitución de los Gremios, proposición de ley que firmaron con él D. Carlos Testor, D. Segismundo Moret, D. Cristino Martos, D. Antonio Cánovas del Castillo y D. Jacobo Sales.

«Siempre la cuestión económica—decía el preámbulo—lleva en su seno los grandes problemas sociales que con tan sobrada razón preocupan hoy a todos los Gobiernos de Europa.

La iniciativa particular, con maravilloso instinto, empieza a buscar en la asociación nuevos medios de vida, de desarrollo y de acción para los grandes intereses colectivos; y sería imperdonable negligencia por parte de la Administración pública abandonar a su propio impulso, ocasionado a lamentables extravíos, ese espíritu a cuyo calor se producen importantes agrupaciones llamadas a convertirse en elementos sociales.

Coincide con este movimiento la necesidad ya apremiante de fijar la atención en el porvenir de la clase obrera. Se hace preciso crear lazos de inteligencia y de recíproco beneficio entre el capital y el trabajo y facilitar los medios para fundir en un interés común esos intereses, que en tan repetidas y lamentables ocasiones han chocado como contrarios y antitéticos.

Una meditada y prudente reorganización de los antiguos Gremios ofrece, por de pronto, la más aceptable de las fórmulas para acometer tal empresa.

Los Gremios, sin los defectos del monopolio y del exclusivismo absorbente que los viciaban; con el carácter de Asociaciones libres sobre la base del tra-

bajo libre, y con los recursos que les son propios y de que hoy están casi completamente desposeídos, pueden y deben ser útiles centros, a los que concurran las representaciones del capital y del trabajo, en los que se depure lo que de legítimo tengan ciertas aspiraciones, se estudien los medios racionales para formularlas y dirigirlas, y se empleen los recursos necesarios para satisfacerlas.

Reconstituir con meditado estudio esas agremiaciones, darles plaza que hoy no tienen en nuestra legislación y facilitarles el ejercicio prudente de su actuación fecunda, constituirá el cumplimiento de uno de los primeros deberes que pesan sobre los Gobiernos, una garantía de gran importancia para los intereses sociales de merecida protección a las clases trabajadoras, que por el tranquilo camino del orden y de la paz han de llegar con seguro paso al mejoramiento moral y material a que con razón aspiran.»

Las bases principales de reconstitución eran las siguientes:

«Primera. Los Gremios son Asociaciones voluntarias de las personas que ejercen el mismo oficio o profesión, para procurar el progreso de sus respectivas industrias y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades.

Segunda. Bajo su primer objetivo se comprende cuanto tiene relación con el fomento del trabajo humano, y en este sentido los Gremios, sujetándose a las leyes fiscales y reglas de policía, podrán:

1.° Fundar establecimientos para el uso común de los agremiados en aquellas industrias que por su especial índole los exijan, regulando su aprovechamiento por medio de reglamentos.

2.° Establecer la enseñanza técnica de las mate-

rias relacionadas con la industria o profesión respectiva.

3.° Establecer por sí o en unión con otros Gremios instituciones de crédito.

4.° Crear Juntas sindicales de producción y consumo, encargadas de estudiar y gestionar cuantos asuntos tengan relación con uno y otro objetos, considerados colectivamente, tales como los que se refieren a la importación y abaratamiento de primeras materias, exportación de productos, facilidad en la circulación de unas y otros, estadística, etc., etc.

5.° Repartir entre los contribuyentes del Gremio los impuestos que al mismo asigne el Estado.

Tercera. Como Asociaciones de carácter benéfico, los Gremios podrán :

1.° Crear asilos de párvulos y escuelas de primera enseñanza para adultos.

2.° Establecer Cajas de Ahorros.

3.° Fundar instituciones de mutualidad encaminadas al socorro de los enfermos, huérfanos e inválidos del trabajo.

4.° Ejercer el patronato de las fundaciones benéficas que se les encomiende, y vigilar el cumplimiento de las obras pías que de alguna manera les afecten.

Cuarta. Los bienes pertenecientes a los Gremios no podrán destinarse a otros fines que los propios de su instituto.

Sus productos, así como el de las cuotas con que los agremiados contribuyan, se destinarán precisamente a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Quinta. Cuando por virtud de las transformaciones que en el trabajo humano determina el progreso de las ciencias, o cuando por cualquier otra causa des-

aparezca un oficio o industria, los bienes pertenecientes al gremio del mismo oficio podrán anexionarse al que haya sustituído al extinguido o a otro similar, pero conservando los antiguos agremiados en el nuevo Gremio los mismos derechos que tenían en el anterior.

Sexta. Cuando la quinta parte de las personas que figuren en la matrícula de un oficio se reunan con objeto de constituir su Gremio, se entenderá por sólo este hecho interinamente constituído.

También se entenderán interinamente constituídos todos los Gremios de oficios a los que corresponda o posean actualmente bienes procedentes de las antiguas agremiaciones.

Séptima. Cuando por el escaso número de individuos de un mismo oficio, o por otras circunstancias de localidad, lo estimasen los interesados conveniente, podrá constituirse un Gremio con las personas de oficios análogos.

Octava. Constituído interinamente un Gremio, nombrará una Comisión, cuyo presidente lo será interino del Gremio, encargada de redactar las ordenanzas por las que deba regirse.

Dicha Comisión convocará por medio de anuncios, con la posible publicidad, a los individuos del oficio que quieran pertenecer al Gremio, y por medio de papeletas a los que hubieran provocado su constitución o se hubieren adherido con posterioridad, y la mayoría de los reunidos decidirá la aprobación de las ordenanzas.

Aprobadas éstas por la Junta de agremiados, se presentarán dos ejemplares por duplicado a la Alcaldía y Gobierno civil de la provincia, y con el vistobueno de este Centro en uno de los ejemplares, se procederá a la constitución definitiva del Gremio. El

gobernador, en el término de sesenta días, pondrá el vistobueno, a no contener las ordenanzas algo opuesto a la moral o a las leyes.

Si en el plazo de un año, contado desde su constitución interina, no quedase definitivamente constituído el Gremio proyectado, quedará aquélla sin efecto, y los bienes que posea o puedan corresponderle se adjudicarán a otro Gremio o Gremios de oficios similares, o a los que por sus necesidades o servicios sean acreedores a esta gracia.

Novena. Las ordenanzas gremiales deberán contener, además de lo que los agremiados estimen conducente a su propósito dentro de las leyes:

1.° La determinación de sus fines.

2.° Su organismo y forma de sus funciones.

3.° Los derechos y deberes de los agremiados en sus relaciones con el Gremio y entre sí.

Cualquier reforma en las ordenanzas habrá de sujetarse a las mismas formalidades establecidas para su formación.

Décima. Tendrá la representación de los Gremios en sus relaciones con el Estado, con los otros Gremios y demás Asociaciones y con los particulares, una Junta directiva que se compondrá de tres a quince individuos del oficio, elegidos en junta general con sujeción a lo que establezcan las ordenanzas, debiendo tener representación en dicha Junta individuos de todas las condiciones que al Gremio pertenezcan, como fabricantes, maestros oficiales, obreros, etc.

Las Juntas directivas se renovarán anualmente por dos terceras partes de los vocales que las formen, sorteándose sólo en la segunda y sucesivas elecciones la mitad de los que hubiesen entrado el año anterior.

Undécima. Cuando el número de agremiados ex-

ceda de las dos terceras partes del de las personas que ejerzan el mismo oficio o profesión en una localidad, la Junta directiva del Gremio asumirá las funciones siguientes :

1.ª El reparto de los impuestos que se asignen al Gremio, con recurso de agravios a la junta general y de apelación a la Administración.

2.ª El patronato de las instituciones benéficas que interesen al oficio o profesión, si no hubiese patronos electivos, o por cualquiera causa cesare el patronato de la fundación.

3.ª El Sindicato de producción y de consumo del oficio en la localidad.

Los delegados de estas Juntas constituirán los Sindicatos generales del pueblo, la provincia y la nación.

Duodécima. A los efectos de esta ley, se reputará que ejercen un oficio o profesión los que fundando en él su estado social, sean o no contribuyentes al Estado, se inscriban en los registros que lleven las Juntas directivas de los Gremios.

Los que moren en población en que no se haya constituído el Gremio de su oficio, por escasez de número o por otra circunstancia, podrán agregarse al Gremio de la población más cercana, con derecho a los beneficios de la agremiación.

Décimotercera. Cuando en cualquier oficio o profesión no se constituya el Gremio voluntario con arreglo a las bases anteriores, los contribuyentes del mismo lo constituirán, necesario por hoy, para los efectos del reparto del impuesto.»

Algunas otras tentativas parlamentarias podían señalarse hasta los primeros albores del régimen paritario, entre otras las del obispo de Astorga otorgando determinadas ventajas a los Gremios obreros, en-

tendiendo como tales «toda asociación voluntaria de patronos y obreros, o sólo de obreros, con tal de que el interés que se pagase al capital fuera limitado y las Sociedades obreras tuvieran participación en los beneficios». Pero como el mismo obispo de Astorga reconocía en el discurso que pronunció defendiendo su propuesta en el Senado, ella no modificaba en nada el estado de cosas existente, limitándose a alentar la creación de esas Sociedades, dándoles, en igualdad de condiciones, algunas preferencias en las contratas de obras públicas.

Si estas tentativas de reconstitución de los Gremios no habían prevalecido, iba ganando, en cambio, prosélitos la idea de la organización profesional sobre la base del régimen paritario.

En 22 de enero de 1919, la Unión General de Trabajadores se dirigía al presidente del Consejo de ministros solicitando que se redactara urgentemente un Código de Trabajo, en el que habrían de examinarse, entre otras, las cuestiones relacionadas con la conciliación y el arbitraje, los Tribunales industriales, los Jurados mixtos y las Bolsas de Trabajo.

El momento era en toda Europa de profunda transformación en los problemas sociales. Por primera vez en la Historia se reunía una Conferencia internacional para poner término a la guerra, en que, al lado de los representantes de las grandes naciones, de los diplomáticos y de los hombres de Estado, se congregaban los delegados de los organismos obreros.

Por primera vez, en el Tratado de paz iban a promulgarse normas con objeto de mejorar las condiciones morales y económicas de las clases proletarias, pues como hacía constar el ministro de Trabajo francés, M. Colliard, y proclamaba el presidente Wil-

son, era preciso que los pueblos, agotados y deprimidos por la horrible tragedia, se sintieran confortados por la esperanza. Al mismo tiempo casi que en Versalles se reunía la Conferencia de la Paz, en Inglaterra se verificaba la gran Asamblea industrial, donde se aprobaron fórmulas eficaces para la conciliación de los intereses del capital y del trabajo ; en Alemania, el Congreso de Weimar consagraba en el texto constitucional el nuevo Derecho obrero, y en casi todas las naciones se imponía una política de reforma social pacificadora y altruísta.

No sólo la Unión General de Trabajadores se dirigió al Gobierno, sino que los vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales presentaron una moción al Pleno de éste, cuyas tres primeras peticiones decían así :

1.ª Que desde el 1 de mayo la jornada máxima en todos los trabajos sea la de ocho horas, o de cuarenta y ocho semanales.

2.ª Que se prohiba el trabajo a destajo.

3.ª Que inmediatamente se constituyan en toda España Comités mixtos de todos los oficios, por el procedimiento propuesto por el Instituto de Reformas Sociales en el proyecto de ley de Trabajo a domicilio. Estos Comités mixtos acordarían el salario mínimo de los obreros en cada profesión, organizando el trabajo en los distintos oficios.

Conocida es la campaña que en casi todos los países se venía realizando para reglamentar el trabajo a domicilio, para impedir los abusos de un régimen económico de explotación femenina, calificado con una frase inglesa, bien gráfica y característica, el *swating system,* régimen de sudor, sistema de trabajo en el cual el empresario, a cambio de una fatiga agotado-

ra, sólo paga a las obreras salarios mezquinos e irrisorios.

Esa campaña tenía efecto, sobre todo, por la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, que desde la Asamblea de Basilea, de 1901, se ocupaba del problema. Contra los salarios de explotación y de miseria no había otra medida de positivos resultados que la determinación del salario mínimo. Y en el Congreso de Lucerna, de 1908, viendo cuán beneficiosa era la institución creada en la colonia inglesa de Victoria con el nombre de Comités de salarios, formados de un número igual de patronos y obreros, presididos por una persona imparcial, se aprobó la conclusión siguiente: «Las Secciones nacionales invitarán a sus Gobiernos a hacer el ensayo de la aplicación de un mínimum de salario, establecido bajo la forma de series de precios de salarios por los Comités mixtos.»

Las asambleas de Lugano, de 1910, y de Zurich, de 1912, ratificaban este criterio, ampliándolo en todo su alcance y precisión. Sólo los Comités paritarios profesionales podían cumplir la misión de establecer un salario que al mismo tiempo respetase las condiciones económicas de la industria y diera satisfacción a las necesidades más apremiantes de las clases obreras.

Conforme a estas ideas, el Instituto de Reformas Sociales, al proponer la reglamentación del trabajo a domicilio, informó en un sentido favorable al establecimiento de Comisiones mixtas de fijación de salarios.

Casi al mismo tiempo que los vocales obreros presentaran las referidas peticiones, el Gobierno creaba una Comisión mixta circunstancial, a fin de que en

el plazo de setenta y dos horas resolviera sobre la petición de aumento de jornales formulada por los obreros del ramo de construcción de Madrid, sin que la resolución, sin embargo, tuviera carácter arbitral, pues había de ser comunicada al Poder público para que éste adoptase acuerdos definitivos.

¿A qué criterio obedecieron las bases que sobre Comités paritarios votó entonces el Instituto de Reformas Sociales?

Juzgamos interesante reproducirlas tal como aparecieron en el *Boletín del Instituto:*

«1.ª Estos Comités se establecerán por industrias o por grupos de industrias de trabajos, o bien por localidades, por regiones, o con carácter nacional, según lo recomienden la estructura y las necesidades de cada profesión.

2.ª Se crean Comisiones organizadoras regionales, en las que estén representados por igual los patronos, los obreros y el Estado, y a las cuales corresponderán las siguientes funciones:

a) Implantación de los Comités mixtos a que se refiere la base anterior dentro de su respectiva región.

b) Decisión sobre las cuestiones o dudas que surjan con ocasión de dicha constitución.

3.ª Estas Comisiones regionales se constituirán con carácter interino y meramente propulsor de la obra, y se compondrán de elementos representativos, en número de cinco obreros, cinco patronos y cinco representantes del Estado, con el carácter de capacidades técnicas.

El nombramiento de dichos elementos se hará por el Gobierno, a propuesta del Instituto de Reformas

Sociales, con vista de los elementos industriales determinantes de la fisonomía productora de cada región.

El inspector regional del Trabajo del Instituto será asesor de dichas Comisiones organizadoras.

4.ª Tendrán derecho a elegir los vocales de los Comités paritarios las Asociaciones profesionales obreras y patronales, dentro de su respectiva representación, que estén legalmente constituídas.

Estas Asociaciones han de estar compuestas por obreros o patronos, respectivamente, pertenecientes a la industria o grupo de industrias, oficio o localidad a que se refiere el Comité paritario.

Podrán ser elegidos para formar parte de estos Comités los socios de las respectivas Asociaciones, sean varones o mujeres.

5.ª Para las votaciones de que trata la base anterior, tendrán derecho electoral los miembros de las respectivas Asociaciones, y servirá de Censo electoral el registro de socios de las mismas.

Las votaciones se efectuarán en la junta general de la Asociación, celebrada conforme a sus estatutos o reglamento, y con la presencia de un delegado de la autoridad, haciéndose constar en el acta el número de votantes y el de votos que haya obtenido cada candidato.

6.ª La Ponencia trataba en esta base del régimen electoral de los Comités paritarios y de cómo habrían de ser elegidos los vocales de dichos Comités. En el Pleno se planteó el debate acerca de si esta elección habría de hacerse por las Asociaciones, según el sistema de representación de minorías, o por el sistema de simples mayorías, concediendo un voto á cada Asociación. Terminado el debate, que fué muy

amplio, y sometido el extremo a votación, ésta dió el siguiente resultado:

Señores que votaron a favor del sistema de mayorías: Gómez Latorre, Largo Caballero, Mora, Núñez, Orosa, Pedregal, Pérez Infante y Salillas. Señores que votaron en favor del sistema de minorías: Aznar, Covián, Conde y Luque, González Rojas, Marín Lázaro, Maluquer, Martín Alvarez y Sánchez Pastor.

En vista de este empate, el presidente, vizconde de Eza, se abstuvo de votar, por entender que no debía decidir con su voto, declarando que elevaría al Gobierno el resultado de la votación para que resolviera en definitiva.

7.ª Cuando no existieren Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité paritario designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, celebradas con arreglo a la ley de 15 de junio de 1880, regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeletas, levantándose acta del número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato.

(A continuación de este párrafo, la Ponencia proponía que la elección habría de verificarse con arreglo al sistema de representación de minorías; pero el Pleno, en vista del resultado de la votación de la base 6.ª, entendió que no debía tomarse acuerdo acerca de este punto.)

El número de vocales de los Comités será de tres, como mínimo, y de doce, como máximo.

Los Comités se renovarán cada dos años, y sus vocales podrán ser reelegidos.

8.ª Los escrutinios generales y proclamación de

los vocales elegidos para cada Comité se harán, por esta vez, ante las Comisiones organizadoras respectivas.

9.ª Será presidente del Comité paritario la persona que designen ambas representaciones. Si entre éstas no hubiere acuerdo, lo designará la Comisión organizadora.

10. Cuando una Empresa ocupare más de 500 obreros, podrá constituirse para la misma un Comité paritario, siempre que hubiere acuerdo para ello de los obreros y de la Empresa, y si no lo hubiere, resolverá la respectiva Comisión organizadora.

Las Asociaciones agrícolas mixtas podrán establecer Comités paritarios especiales para el régimen del trabajo entre los asociados, eligiendo los patronos asociados a los vocales patronales de dicho Comité, y los obreros asociados a los vocales obreros.

11. Las Comisiones organizadoras dictarán, con la posibe urgencia, las reglas para la aplicación de las bases anteriores a su región respectiva.»

Estas fueron las bases aprobadas por el Instituto, y más adelante habremos de referirnos nuevamente a las cuestiones debatidas con motivo del tema de la representación proporcional, que hizo entonces paralizar y detener por completo la marcha de la reforma. El real decreto de 3 de abril de 1919 ordenó en su artículo 2.º que se constituyeran con antelación al 1 de julio los Comités paritarios profesionales encargados de proponer al Instituto antes del 1 de octubre las industrias o especialidades de trabajo que se debían exceptuar de la jornada de ocho horas. Ya en 24 de marzo de 1919, el ministro de la Gobernación, Sr. Goicoechea, al disponer que se crearan Comisiones organizadoras encargadas de clasificar y

agrupar las industrias, profesiones y oficios, pues desde el momento en que los Comités paritarios habían de ser profesionales, «forzosamente se anteponía trazar la clasificación de las industrias y las especialidades productoras, de modo que los casos y los intereses entre sí homogéneos o bastantemente afines pudieran ser tratados y servidos separadamente de los que son diferentes y extraños», reconocía la dificultad surgida con motivo de las discrepancias señaladas en el seno del Instituto; y en 21 de agosto de 1919, el señor Burgos Mazo encargaba a las Juntas locales de Reformas Sociales lo que era cometido y función de los organismos paritarios que no habían podido constituirse.

Merecen ser reproducidas algunas consideraciones del preámbulo del real decreto de agosto de 1919, porque constituyen una elocuente defensa del régimen paritario: «Este—afirmaba—, concertando los derechos y los intereses de patronos y obreros mediante convenios pactados con perfecto conocimiento de la realidad profesional, evita los abusos del egoísmo y la violencia. Tal régimen, que realmente es el tradicional corporativo adaptado a las necesidades de los tiempos presentes, pone en manos de la profesión las reglas a que ésta ha de sujetarse, apartándola de ingerencias extrañas que, por obedecer frecuentemente a conveniencias particulares, menoscaban los intereses de unos y otros agentes de la producción, y a menudo son funestos para la producción misma... El régimen paritario que une a los hombres de la misma profesión para los fines propios de ella, es tan natural como puede serlo el régimen municipal para los fines administrativos de convivencia ciudadana, y así, entendemos que la corporación debe ser

instituída de carácter público, con jurisdicción profesional sobre sus miembros y con autoridad suficiente para regular las condiciones del trabajo ; prevenir y resolver los conflictos que puedan ocurrir entre sus asociados, con derecho de sanción eficaz ; organizar o intervenir el aprendizaje y enseñanza técnica ; fomentar el régimen de previsión ; ser el organismo de relación de los trabajadores con los Poderes públicos, y ejercer, en suma, todas aquellas funciones sociales, jurídicas y técnicas que conduzcan al bienestar de los trabajadores y de la sociedad de que son parte esencialísima. Para conseguir estos bienes y conservar el carácter orgánico de la corporación, *ha de ser ésta obligatoria para todos los hombres del mismo oficio, aunque conservando la absoluta libertad en cada uno para asociarse en la forma que estime más conveniente.* A esa organización aspiramos, y a ella llegaremos con la buena voluntad de todos, convencidos de que por este camino lograremos esa paz social condición de toda sana economía ; porque mientras subsista la guerra civil en el taller, en la fábrica y en los campos, no podemos pensar en una sociedad apta para la regular producción y para un justo reparto de la riqueza, según las normas de la moral cristiana.»

Inspirándose en estas ideas, el 13 de noviembre de 1919, el Sr. Burgos Mazo presentó en el Parlamento el proyecto de ley de constitución y funcionamiento de los Consejos paritarios profesionales, señalándoles como atribuciones : fijar el salario mínimo, resolver sobre la conveniencia del destajo y regular las condiciones en que ha de prestarse, velar por la moralidad, la higiene y la seguridad de los centros de producción, intervenir la enseñanza técnica

y profesional, actuar en los contratos de trabajo y en los seguros sociales, ser árbitros en los conflictos y realizar, en suma, cuantas funciones fuesen útiles a la profesión respectiva. Por el artículo 1.°, los Consejos paritarios profesionales eran instituciones de derecho público, con capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, administrando la propiedad corporativa. En el artículo 3.° se determinaba el alcance de su competencia, que, aparte de los fines enumerados, a que aludía el preámbulo del proyecto, comprendía los de procurar en todo momento dar ocupación a los parados y formar y conservar siempre vivos los Censos profesionales, así el individual de obreros y patronos como el corporativo de Asociaciones. Con objeto de resolver los conflictos del trabajo, los Consejos paritarios serían tribunales industriales de la profesión, con facultad para sentenciar, imponiendo las sanciones que en cada caso estimasen justas.

Por el artículo 4.°, los Consejos paritarios eran también órganos informativos en la preparación de leyes relacionadas con la vida del trabajo. El artículo 5.° preceptuaba que habría un Consejo por cada profesión, pero que en aquellas localidades donde no pudiera especializarse tanto, se agruparían las profesiones análogas. El artículo 6.° se refería a la constitución de cada Consejo, que estaría compuesto de un número igual de patronos y obreros, hombres o mujeres, y de un presidente, persona ajena a la profesión, designado de común acuerdo por los vocales del Consejo, o de no existir esa conformidad, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales. Los inspectores del Trabajo y los delegados de Estadística eran asesores natos de los Consejos. Respecto al núme-

ro de vocales patronos y obreros, el artículo 7.° establecía la siguiente proporción: En las capitales de provincia de primer orden y poblaciones de más de 50.000 almas, doce vocales patronos y doce obreros; en las de segundo y tercer orden y poblaciones de 20.000 a 50.000 almas, ocho vocales patronos y ocho obreros; en las cabezas de partido judicial con población superior a 10.000 almas e inferior a 20.000, seis vocales patronos y seis obreros; en las restantes poblaciones, cuatro vocales patronos y cuatro obreros. Las elecciones se harían por votación directa de los individuos pertenecientes a la profesión, inscritos en el Censo respectivo, patronal u obrero, con un año de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones. Se admitía en principio la representación proporcional, pero condicionando su aplicación a un reglamento que, según el artículo 12, debía redactar el Instituto de Reformas Sociales en el plazo de dos meses, a contar de la promulgación de la ley. Por el artículo 9.°, los Consejos paritarios profesionales habrían de renovarse cada tres años; por el artículo 10 se indicaba que estos organismos se establecieran, desde luego, en las poblaciones de mayor importancia, y en el artículo 11 se hacían indicaciones sobre su funcionamiento y el personal de que dispondrían para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO XI

EL TERRORISMO CATALÁN Y EL NACIMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DEL TRABAJO EN EL COMERCIO DE BARCELONA.—SU FUNCIONAMIENTO Y EL DE LA COMISIÓN MIXTA DEL TRABAJO EN EL COMERCIO AL DETALL DE DICHA CIUDAD.—SU OBRA SOCIAL.—EL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1922 ESTABLECIENDO LOS COMITÉS PARITARIOS.—ESTUDIO DE SUS PRECEPTOS.—SU APLICACIÓN.—DISPOSICIONES POSTERIORES HASTA EL DECRETO-LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1926.

Uno de los momentos más dolorosos de la vida social española fué aquel en que culminó con trágico proceso de violencia el terrorismo catalán. Está en la memoria de todos el recuerdo de la época siniestra en que patronos y obreros caían asesinados en las calles de Barcelona, víctimas de una insania criminal, que dejaba por todas partes sus huellas sangrientas, y en la que, debilitados los resortes de la autoridad y del Poder, eran dueñas de la capital de Cataluña las bandas de pistoleros, que hacían de la caza de sus semejantes una profesión retribuída; época siniestra en que, desatadas las pasiones y sin freno los odios, el trabajo y la economía agonizaban, puestos en el duro trance de una gran región industrial sometida a los peores excesos de la anarquía y del desorden.

No es posible encontrar otro instante parecido en la historia de los fenómenos sociales, porque los crímenes que señala en Inglaterra la crisis por la que

surge el proletariado moderno y la gran urbe industrial, son la consecuencia de la propia revolución económica, engendrada por esa crisis que transforma la fisonomía de los pueblos, la condición de las clases, las relaciones industriales. Pero el terrorismo catalán de 1920 no es, como la agitación obrera inglesa de 1820, hijo de una renovación social profunda, sino producto, sin duda, de muy distintas causas, pero ninguna de ellas con savia reformadora y fecunda, y llevando, por el contrario, en su seno gérmenes destructores de disolución y de muerte.

El terrorismo fué, pues, un movimiento de locura que puso en peligro los intereses más sagrados de la sociedad. Y por la impunidad de que gozara al principio, no sólo se enseñoreó de Cataluña, sino que fué extendiendo su campo de acción a otras comarcas de grandes núcleos obreros: Asturias, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, etc., etc., donde también, no sólo los conflictos del trabajo, sino las diferencias personales de patronos y obreros, y las de los mismos obreros entre sí, se resolvían a tiros, con menosprecio y agravio de la justicia.

Hasta qué extremo llegaron esos estados de lucha lo dice la estadística publicada en el libro de don José María Farré *Los atentados sociales en España*. De 1917 a 1922 se perpetran en Barcelona 809 delitos de carácter social, 152 en Bilbao, 151 en Valencia, 129 en Zaragoza. De 1910 a 1922, el número de esa clase de delitos alcanza en Barcelona la cifra de 1.096. Y sólo del 8 de mayo de 1919 al 7 de diciembre de 1920 se cometen 173 atentados.

Ya en 11 de octubre de 1919, cuando Barcelona sufría la grave crisis social provocada por esos hechos, el Gobierno trató de abrir un cauce jurídico

a los elementos que con tan dolorosa frecuencia aparecían en pugna. A ello se encaminaba el real decreto creando en Cataluña una Comisión del Trabajo, decreto que, como vimos, fué discutido en el Congreso patronal celebrado por entonces en Barcelona. Pretendía con tal disposición el Poder público llegar a la determinación de normas para la convivencia armónica del trabajo y de la producción.

La Comisión sería elegida, mediante sufragio, por los grupos y subgrupos en que se clasificaran las industrias de la región catalana; nombrando el Gobierno por real decreto al presidente. Una vez constituída la Comisión, ésta designaría de su seno un Comité permanente, en el que, al lado de los vocales patronos y obreros, actuarían, con voz, pero sin voto, adjuntos técnicos propuestos por las partes. La Comisión tendría, además, a su cargo una Oficina técnica, cuyo jefe desempeñaría, con voz, pero sin voto, la Secretaría del organismo paritario. Las atribuciones de la Comisión consistían en entender en los conflictos que se produjeran entre patronos y obreros de cualquier industria, arte u oficio, procurando resolverlos y pronunciando en todo caso el laudo correspondiente; fijar los jornales profesionales y los mínimos que hubiesen de regir en cada localidad para cada industria, arte u oficio; asesorar sobre la reglamentación de la legislación social vigente y de las disposiciones que en lo sucesivo se dictasen, así como de las excepciones que fuere conveniente establecer, y de las prórrogas de la jornada máxima que se pudieran autorizar; proponer al Gobierno las medidas legislativas o acuerdos de gobierno que estimara convenientes para la paz social, e informar acerca de todas las consultas que le fuesen sometidas por el Po-

der público, prestando su colaboración para la mayor eficacia de la legislación social.

Otra real orden del 19 de octubre prorrogó el plazo para la formación de las listas electorales; la del 13 de noviembre hacía constar que antes de que estuviera constituída la Comisión del Trabajo se habían producido en Cataluña huelgas y locáuts, creándose con ello un grave motivo de posibles y luctuosas perturbaciones; por lo que el Gobierno procuró, ante todo, que se pusieran al habla los representantes de los patronos y obreros, asistidos por el consejo o intervención de otras personas ajenas al conflicto, llegándose a la aprobación de unas bases contenidas en la real orden, entre las cuales se encontraba la convocatoria de una Conferencia nacional económica, el establecimiento de un registro especial en un organismo público para la inscripción de todos los Sindicatos profesionales, la regulación jurídica del contrato de trabajo y el reconocimiento de la facultad absoluta del patrono en lo que se refiera a la dirección y organización de los trabajos, la necesidad de que la producción se intensificara, y de que patronos y obreros cooperasen en cuanto pudiera conducir al máximo de producción y al máximo de salario. El último de los acuerdos adoptados suponía el compromiso de los dos elementos sociales de no decretar ninguna huelga ni locáut hasta que funcionara la Comisión del Trabajo, creada por real decreto de 11 de octubre. Y, por último, en 17 de noviembre de aquel mismo año de 1919 se dispuso que la Comisión mixta que venía interviniendo en la solución de los conflictos de patronos y obreros de Barcelona, bajo la presidencia del alcalde, continuara en su labor mientras no se constituyese la *Comisión del*

Trabajo en Cataluña, lo que no llegó a realizarse, fracasando también otras tentativas de organización paritaria en distintos oficios.

Es entonces cuando nace, en cambio, un organismo cuya eficacia y experiencia había de ser de gran utilidad en el desarrollo de esta clase de instituciones: la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona. El ilustre magistrado D. Víctor González de Echávarri, en su libro *El régimen paritario,* expone cómo en pleno terrorismo, en una situación angustiosa y apremiante, prevaleció entre patronos y dependientes de comercio la idea paritaria, y cómo también juzgando que el encontrarse frente a frente los de una misma rama del comercio, en la caldeada atmósfera de la disputa de opuestos intereses, hiciese ineficaces los esfuerzos de la conciliación, se pensó en un organismo paritario superior, en una Comisión mixta, «que, integrada—escribe el Sr. González de Echávarri—por elementos de todos los ramos del comercio, y libre, en su mayor parte, de los apasionamientos que el choque directo de los intereses de cada grupo había de producir, examinara con ecuanimidad y alteza de miras los proyectos de acuerdos discutidos en cada Comité, y otorgara a los que la merecieran su sanción, imprescindible para llevarlos a cumplimiento, imponiendo éste con la ayuda que el Poder público le prestara».

Tal fué el origen de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, creada por real decreto de 24 de abril de 1920, para que *organizara y dirigiera las relaciones de trabajo entre los patronos y los empleados o dependientes* de cada uno de los grupos en que se consideraba dividido el comercio barcelonés (Banca, Transportes, Venta al por mayor

y al detall). Dispone dicho Real decreto que el Comité paritario de cada grupo se constituirá por igual número de patronos y empleados. El número de representantes será proporcional al de dependientes en cada uno de los grupos. La Comisión mixta se formará con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios, y elegidos por estos mismos. Presidirá la Comisión mixta un magistrado de la Audiencia de Barcelona, designado por el presidente de la territorial, y los otros cargos se elegirán de su seno por ella misma y se repartirán por mitad entre patronos y dependientes.

La representación y los cargos, tanto en los Comités como en la Comisión, durarán cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos. Los Comités paritarios tendrán funciones conciliatorias y deberán someter a la Comisión mixta las cuestiones que no hayan podido resolver, así como los acuerdos que tomen de carácter general para el grupo que representen, relativos a sueldos, horarios y reglamentación del trabajo. La Comisión mixta resolverá las cuestiones que le sometan los Comités paritarios; fijará los sueldos mínimos que deban regir en cada especialidad comercial; cuidará del cumplimiento de las leyes sociales dentro de su propia esfera, y propondrá al Gobierno las medidas que considere convenientes. Sus acuerdos serán obligatorios para los elementos en ella representados, y su incumplimiento, objeto de sanciones ejecutorias. Los acuerdos de la Comisión mixta serán tomados por mayoría absoluta, tanto de patronos como de dependientes, en las reuniones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda, y al sostenimiento de la

Comisión contribuirán en la forma que convengan las entidades interesadas.

La Comisión mixta quedó constituída el día 20 de julio de 1920, bajo la presidencia del magistrado don Felipe Gallo, y a partir de esa fecha, hasta la real orden de 7 de diciembre de 1926, aprobando los estatutos de las dos Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona que funcionan actualmente, han sido numerosas las disposiciones dictadas por el Poder público con el fin de regular su actuación.

Por real orden de 18 de octubre de 1921 se adicionó a la Comisión mixta un quinto grupo, denominado «Ramo de la alimentación», y por real orden del 13 de diciembre de 1921 se segregó del grupo primero otro denominado «Seguros».

El real decreto de 2 de septiembre de 1924 se mostraba partidario de especializar estos organismos como medio de darles mayor eficacia, y a este fin separó de la Comisión mixta los grupos «Venta al detall» y «Ramo de la alimentación», a fin de reorganizar los Comités paritarios correspondientes, constituyendo con ellos la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio al detall de Barcelona, que comprende ahora tres Comités: Venta al detall interior, Venta al detall afueras y Ramo de la alimentación, mientras que la Comisión mixta del mayor abarca los siguientes grupos: Banca, Seguros, Transportes, Venta al por mayor y Servicios públicos de gas y electricidad.

El Sr. González de Echávarri, en el libro *El régimen paritario,* al que nos hemos referido, indica la labor realizada por la Comisión mixta:

«La Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, en sus primeros acuerdos de carácter general, adoptados en 4, 9, 14 y 19 de octubre del

mismo año, 1920, de su creación, estableció escalas graduales de sueldos mínimos, sobre la base de la edad de los dependientes, en los grupos de Transportes, Seguros, Venta al por mayor y Venta al detall. Respecto al grupo de Banca y Bolsa, el acuerdo de la Comisión referente a salarios mínimos fué adoptado en 30 de octubre de 1922 ; y en cuanto al grupo, de reciente creación, de Gas y electricidad, el acuerdo es de 12 de abril de 1926.

Relacionada con el salario mínimo se halla la cuestión relativa a las reclamaciones por diferencias de sueldo entre el realmente percibido y el que debió percibirse, que también motivó un acuerdo de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, confirmado por una real orden ; e indudable es que cada organismo paritario podrá determinar la forma de pago de los salarios, la tarifa que regule el salario a destajo y las demás modalidades de la remuneración del trabajo.

Las horas de apertura y cierre de los establecimientos también fueron reguladas por la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, así como el despido de los dependientes, la indemnización por represalias en caso de despido que obedezca a denuncias formuladas por el dependiente, el castigo de la confabulación entre éste y el patrono para burlar las leyes sociales o los acuerdos de la Comisión, la semana inglesa, las vacaciones anuales y la observancia de determinadas festividades, habiendo sido objeto de estudio el trabajo intensivo y el régimen de internado que, afectando especialmente al Comité paritario de Alimentación, que con el de Venta al detall forman hoy otra Comisión mixta, ha motivado acuerdo de ésta.»

El real decreto de 24 de abril de 1920 había atribuído a la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona funciones conciliatorias. En virtud de ellas, se formularon ante la Comisión reclamaciones de carácter particular que los dependientes dirigían contra sus patronos por incumplimiento de lo pactado, de los acuerdos de la Comisión o de lo prevenido en el Código de Comercio sobre despidos, y los Comités empezaron a entender en tales cuestiones, otorgándose más tarde dicha misión a una Ponencia especial de cada Comité. Se creó además una Ponencia-tribunal, a cuyo frente se hallaba el magistrado-presidente de la Comisión, e integrada por vocales de los diversos grupos de ésta, a fin de que conociera de las propuestas de fallo de cada Comité y las aprobara, anulara o rectificara; y aún se otorgó a los interesados el recurso de revisión contra el fallo de la Ponencia-tribunal ante la Comisión mixta en pleno, que escuchaba previamente el dictamen de la Asesoría jurídica, redactándose para esta tramitación un reglamento de procedimiento, incorporado a los estatutos de las Comisiones, en vigor por real orden de 7 de diciembre de 1926.

Pero el alcance e interpretación de las reales órdenes del ministerio de Trabajo de 23 de febrero de 1921, 2 y 3 de enero de 1922, en su enlace con los preceptos constitutivos de la Comisión mixta y con su actuación jurisdiccional en la esfera de las relaciones contractuales entre patronos y empleados y dependientes de comercio, dió origen a recursos y protestas, terminados con la promulgación del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, en que vinieron a satisfacerse aquellas aspiraciones expresadas por el presidente de la Comisión mixta del Comer-

cio al por mayor, Sr. González de Echávarri, de que tales organismos paritarios tuvieran el triple carácter de *legisladores, jueces y ejecutores* de sus fallos; es decir, que los llamados a organizar las relaciones del trabajo en el comercio de Barcelona fueran los que conociesen de los litigios o cuestiones jurídicas que esas mismas relaciones originen, y tuvieran, por último, la facultad de imponer las sanciones debidas a los infractores de sus acuerdos.

La obra social de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, de 1920 a 1924; las de las dos Comisiones, desde que se segregó la del Comercio al detall, es por todos reconocida y proclamada. Patronos y dependientes de comercio han ensalzado, en la tribuna y en la prensa, los resultados obtenidos. No sólo los dependientes, que llaman a la Comisión «nuestro Palacio de Justicia», que en una ocasión expresaran sus temores de que no prevaleciese lo que era para ellos la personificación del derecho social, y que por boca del vocal obrero D. Pablo Griera felicitaban, en 1922, a los Poderes públicos por su iniciativa, sino los propios patronos, en ocasiones refractarios a una jurisdicción especial de trabajo, han tenido para esta institución frases de sincero elogio y de alabanza entusiasta.

Un vocal patrono, D. Antonio Muntañola, decía el 24 de mayo de 1923, en el Ateneo barcelonés, que por el régimen paritario y de transacción establecido, los patronos comerciantes se beneficiaban «en el orden de la libre concurrencia y en el de la economía particular. En la libre concurrencia, por la sabia legislación en sueldos y horario. *En la economía particular, porque aminora los peligros de la necesaria asociación de la dependencia con las posibles actitudes*

de lucha, de orden público, huelga, boicot y sabotaje». Y razonando sobre la necesidad de la obligatoriedad de los fallos para los elementos representados en el seno de la Comisión, añadía lo siguiente:

«Se discute a la Comisión mixta el valor de su arbitraje y su derecho a imponer sanciones. En la organización de esta Comisión, el arbitraje se realiza por las posibilidades del trabajo. Al poner frente a frente por el arbitraje las dos fuerzas en pugna, el concepto de las posibilidades surge al instante como eje de toda discusión y pacto. De aquí nace la transigencia por espíritu de propia conservación en los que pactan, y de aquí la justicia y la lógica del arbitraje que su pacto significa.

El arbitraje ha de ser ley, o, de lo contrario, no tendrá fuerza alguna. Todo hombre civilizado, al admitir la ley escrita, se considera sometido lógicamente a la sanción por su incumplimiento.»

No era ésta la opinión aislada de un solo patrono. En los *Anales de la Comisión mixta*, hoy la admirable *Revista Social*, órgano de las entidades paritarias de Cataluña, se han recogido otras opiniones análogas de la clase patronal, y los hechos, más elocuentes que las palabras, muestran cómo las luchas y violencias que durante varios años perturban la vida barcelonesa, no afectaron en la forma de huelgas o conflictos sociales de importancia al comercio, donde unos hombres de buena voluntad habían colocado por encima de sus diferencias de clase, el amor a la paz social y a la justicia.

Hemos indicado que en el real decreto de 6 de septiembre de 1924 y en los estatutos de las Comisiones mixtas de 7 de diciembre de 1926 se hallan contenidos los preceptos por los que actualmente se

rigen los dos organismos. En el real decreto de 6 de septiembre de 1924 se estableció un procedimiento electoral consistente en que tengan derecho a la presentación de candidaturas tanto las Asociaciones profesionales que lleven, por lo menos, un año de existencia, estando inscritas en el Censo, como los grupos de patronos, empleados o dependientes no asociados que figuren en el Censo y constituyan, cuando menos, un 10 por 100 de éste.

El domingo siguiente a la presentación de las candidaturas se forma la Mesa electoral, teniendo sólo derecho a votar los que figuren inscriptos en las listas del Censo, sin que cada elector pueda dar su voto más que a una de las candidaturas presentadas.

Una vez verificado el escrutinio, la proclamación se hace por el procedimiento de representación proporcional, dividiéndose el número total de votantes por el de vocales efectivos a elegir, con objeto de obtener el cociente, por el que deberá dividirse el número de votos obtenidos por cada candidatura, con el fin de determinar el número de puestos que a cada una de ellas corresponde, teniendo en cuenta que el mayor residuo dará derecho a otro puesto a la candidatura que lo obtenga, en el caso de que con la aplicación de los cocientes quedase un puesto vacante.

Los puestos que corresponden a cada candidatura se adjudican por el mismo orden en que figuran los nombres en las listas de presentación y proclamación de candidatos, empezando por el que figure a la cabeza de la candidatura.

Se preceptuaba también en el real decreto de 6 de septiembre que la representación y los cargos dura-

rían cuatro años; que el presidente y secretario serían nombrados por el ministerio de Trabajo, a propuesta del delegado regional; que todos los acuerdos podían ser suspendidos por el delegado regional si eran opuestos a las prescripciones legales, y que contra los de carácter general cabía recurso de cualquiera de los interesados a quienes afectasen ante el ministerio de Trabajo.

Los estatutos de las dos Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona, que se promulgaron después del decreto-ley de Organización Corporativa, comprenden 136 artículos; en el 1.° se especifica el objeto de las mismas (velar por que las leyes de carácter general, relativas al régimen del trabajo, tengan exacto cumplimiento por lo que afecta al comercio de Barcelona; adoptar con *fuerza obligatoria* los acuerdos que estimen procedentes y que el espíritu de equidad y conciliación aconseje sobre salarios, duración de trabajo, horas de apertura y cierre de los establecimientos, vacaciones, régimen de internado, despido de la dependencia, aprendizaje, normas para el contrato de trabajo, reglas para su cumplimiento, etc.; procurar un término amistoso y de conciliación a las discordias o desavenencias que sobrevengan en el comercio de Barcelona; admitir, tramitar y fallar las reclamaciones que se formulen por los que en los Comités paritarios y Comisiones mixtas se hallen comprendidos o representados sobre incumplimiento de los acuerdos de las Comisiones o de las leyes reguladoras del trabajo, teniendo en este punto las facultades propias de los Tribunales industriales; castigar la desobediencia a esos acuerdos y esas leyes con las correspondientes multas; hacer efectivos los laudos de conciliación y las multas u otras sanciones

con el auxilio de las autoridades; servir de lazo de unión a las Asociaciones patronales y de dependientes de Barcelona; implantar, estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de cultura, educación técnica y profesional, protección o beneficencia; facilitar la solución de los problemas sociales por el estudio de los asuntos que realicen las oficinas técnicas de las Comisiones mixtas; difundir la enseñanza de las doctrinas relacionadas con la cuestión social, mediante la creación de Bibliotecas y la publicación de Anales o Boletines, y contribuir con la actuación dicha *a la pacificación de los espíritus, al mantenimiento del orden social y al engrandecimiento y prosperidad del comercio de Barcelona),* y en los siguientes se va preceptuando cuanto afecta a la vida y funcionamiento de estos organismos, constitución, Comités paritarios, Comisiones mixtas, Ponencias, ejecución de los acuerdos y recursos contra los mismos, elecciones, tramitación de las reclamaciones ante los Comités paritarios, tramitación ante la Comisión mixta, recursos de revisión y casación, Junta administrativa, personal, labor cultural y benéfica...

Dentro de diferencias, que serán puntualizadas, las Comisiones mixtas del Trabajo podrán, a medida que se vayan creando, obtener de las del Comercio de Barcelona un caudal extraordinario de experiencia, de conocimiento y de doctrina.

Si la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona había sido un instrumento de paz social, atribúyese en gran parte este resultado al carácter obligatorio de sus acuerdos. Y la explicación de que el real decreto de 5 de octubre de 1922, extendiendo el régimen paritario a toda España, no tuviera ma-

yor eficacia, puede encontrarse fácilmente con sólo advertir la índole facultativa de muchos de sus preceptos.

De todos modos, el real decreto de 5 de octubre de 1922 merece aplausos, porque es la primera tentativa del Poder público para estructurar en todo el país una organización paritaria a fin de prevenir y resolver los litigios del trabajo.

En el preámbulo del real decreto se indica que la tramitación y resolución de los conflictos que a diario se suscitan entre patronos y obreros habían determinado la necesidad del nombramiento de Comisiones paritarias, encargadas de poner término a huelgas y locáuts, y aun de intervenir posteriormente en la ejecución de las cláusulas en ellos contenidas, siendo conveniente promulgar reglas de carácter general que sirvieran de base a la formación de tales organismos.

«Es indudable—añadía el ministro de Trabajo—que la reglamentación de los Comités paritarios ha de constituir una facilidad indudable para la más eficaz, rápida y completa resolución de determinados conflictos entre el capital y el trabajo.»

Se establecían dos categorías distintas de Comités paritarios: los *permanentes,* a fin de que hubiera una garantía de normalidad en las relaciones de patronos y obreros, y los *circunstanciales,* que trataban, como su nombre indica, de servir necesidades momentáneas y urgentes.

Para determinar las características de cada Comité se tenían en cuenta las grandes categorías del trabajo, a saber: Agricultura, Comercio, Industria, Minas y Transportes.

Dentro de cada categoría, el régimen paritario se establecería por industrias y por grupos u oficios o

profesiones. Podrían tener carácter local o regional, o bien constituirse por Empresas de más de 500 obreros, dependientes o empleados, según lo recomendasen la estructura y las necesidades de cada profesión. El Comité paritario se componía de igual número de patronos y de obreros del grupo u oficio respectivo o de la Empresa. La disposición que determinase su establecimiento señalaría el número de representantes de cada grupo u oficio, teniendo en cuenta la diversidad e importancia de los factores que lo constituyeran.

Como elementos asesores, pero sin voto, del Comité paritario, podrían formar parte del mismo representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando así lo establecieren, bien a propuesta de las mismas, nombradas por las autoridades o por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El ministro, en todo caso, podría designar técnicos para que intervinieran, a título consultivo, en la Comisión paritaria.

Sería presidente el que eligieran las distintas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno a la profesión. Cuando no hubiese acuerdo, lo designaría el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales. El presidente sólo tenía voto dirimente en el caso de que previamente lo aceptaran así por unanimidad todos los vocales del Comité paritario. En su defecto, la intervención sería meramente conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Los Comités paritarios podían también, antes de deliberar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, solicitar que la discordia existente fuera resuelta, a título de arbitraje, por una autoridad, or-

ganismo oficial o por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La elección de los vocales patronos y obreros en los Comités paritarios de carácter permanente se hacía por las Asociaciones profesionales patronales y obreras legalmente constituídas, entendiéndose por Asociaciones patronales las constituídas exclusivamente por patronos del grupo o grupos del trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario, y por obreras, las constituídas tan sólo por obreros del oficio en las mismas condiciones que las señaladas para la clase patronal.

Podían ser elegidos como vocales los socios de las respectivas Asociaciones, fuesen varones o mujeres, sirviendo de censo el registro de las mismas, y efectuándose las votaciones en junta general de la Asociación, celebrada conforme a sus estatutos o reglamentos, y con la presencia de un delegado de la autoridad.

Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución de un Comité paritario de carácter permanente designarían sus respectivos representantes en reuniones separadas, celebradas con arreglo a la ley de 1880 regulando el ejercicio del derecho de reunión.

En los Comités circunstanciales, la elección de los vocales patronos y obreros se haría por las autoridades que intervinieran en su nombramiento, de acuerdo con las representaciones autorizadas de las dos clases a quienes afectase el conflicto.

En el artículo 15 del real decreto se decía que en la disposición estableciendo cada Comité paritario se determinarían las facultades circunstanciales o permanentes que le incumbiesen. Con arreglo a este ar-

tículo, al crearse cada organismo paritario se precisaban sus atribuciones, que eran casi siempre entender en todo lo relacionado con la reglamentación del trabajo y su retribución, sirviendo también de Consejo de conciliación en las diferencias que individual y colectivamente surgieran entre patronos y obreros, salvo el derecho de unos y otros a solventar sus cuestiones de índole particular ante los Tribunales de justicia. Respecto de los acuerdos del Comité, el artículo 16 del decreto de 1922 imponía su carácter obligatorio, indicándose en las reales órdenes de constitución posteriores al real decreto de 6 de septiembre de 1924 que podían ser suspendidos por el delegado regional si eran contrarios a las leyes, y que contra los de carácter general cabía el recurso, previamente informado por el delegado, ante el ministerio de Trabajo.

Hasta la real orden de 4 de agosto de 1924, los infractores de acuerdos de los Comités no tenían señalada en las leyes una penalidad precisa y concreta. Una vez publicada esa real orden, las infracciones eran comunicadas al delegado de Trabajo de la respectiva región, que las ponía a su vez en conocimiento del gobernador civil, con la propuesta de sanción que juzgase pertinente dentro de los límites de la ley orgánica provincial.

A pesar de esta disposición y de la de 30 de agosto del mismo año, encargando a las Delegaciones regionales del Trabajo que admitieran y registrasen las instancias en solicitud de constitución de Comités paritarios o la práctica de informaciones previas conducentes a dicha constitución, por los provechosos resultados obtenidos y con objeto de impulsar el desarrollo de estos organismos, fuera de Cataluña no ha-

bía en absoluto régimen paritario. Se formaron diversos Comités circunstanciales, para resolver con fortuna algunos conflictos; pero no se había logrado extender y consolidar el sistema.

Por otra parte, el Gobierno, por el real decreto de 23 de diciembre de 1923, creó con carácter paritario los Tribunales de Trabajo ferroviario, y en 21 de noviembre de 1925, el Comité paritario nacional permanente de Teléfonos, recordando que otra disposición ministerial, en agosto de 1923, expresara ya que las Compañías de Teléfonos estaban comprendidas dentro del régimen de conciliación, pues de «la perfecta armonía entre las Empresas y sus agentes dependen en buena parte la eficacia, regularidad y perfección de este servicio público».

CAPÍTULO XII

EL DECRETO-LEY DE ORGANIZACIÓN CORPORATIVA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1926.—LOS ÓRGANOS CORPORATIVOS.—LAS EXCEPCIONES DEL DECRETO.

Cuando el ilustre ministro de Trabajo, D. Eduardo Aunós, fué nombrado por el Directorio militar subsecretario de este departamento, dió a conocer bien pronto su propósito de realizar una obra útil, duradera y fecunda, haciendo que su nombre fuese unido a una labor social, asentada al mismo tiempo sobre las corrientes doctrinales predominantes en el mundo y las realidades económicas de la vida española.

El momento era, por lo que a la política de conciliación y arbitraje en el trabajo atañía, de gran interés. Los Gobiernos no se contentaban con procurar las avenencias facultativas, las mediaciones amistosas, sino que imponían la intervención obligada de órganos administrativos o judiciales de constitución especial. El deber del Estado no era ya sólo el de ofrecer fórmulas de arreglo discutidas, paliativos que atenuaran el rigor de la lucha: era el de interponerse como árbitro en la contienda, regulando jurídicamente todos los antagonismos entre el capital y el trabajo organizados. Y esto por una razón bien sencilla: la de que en todo conflicto industrial existen tres factores interesados: el trabajo, el capital y el Estado; el trabajo, representado por el obrero, con sus ansias de mejoramiento y de progreso; el capital, en sus formas diversas, individuales, colectivas y

anónimas, con aquella movilidad, en esta última manifestación, que Jaurès comparaba con la rapidez de movimientos de los grandes pájaros viajeros ; capital y trabajo, que en sus categorías productoras adquirían cada vez más la estructura corporativa, modificando el concepto del Estado al hacer forzosa su intervención diaria para que ningún grupo organizado abuse de su poder económico e imponga su dictadura, con grave quebranto de los intereses colectivos.

Por otra parte, ya Bastiat había sostenido que los *intereses del capital y del trabajo son armónicos, siempre que cada cual obre en la esfera de su derecho ;* es decir, que existe una ley de solidaridad, desconocida por accidentales desarmonías y discordias, que toman la forma de huelgas, locáuts, conflictos de todo orden en la vida del trabajo, y que hacen necesario el arbitraje para conseguir la paz económica, del mismo modo que las contiendas entre los pueblos exigen los órganos internacionales encargados de reducirlas y terminarlas en provecho de los grandes ideales de la civilización y de la fraternidad de todos los hombres.

Del criterio expuesto participan políticos y gobernantes de las tendencias más opuestas. Un católico belga, M. Delacroix, defendía, del brazo de un socialista, M. Wauters, las soluciones arbitrales. El centro católico alemán ha colaborado con demócratas y socialistas en la legislación reguladora de los conflictos industriales, y cuando el líder laborista MacDonald hablaba en Inglaterra de la repercusión de tales antagonismos en toda la vida del país, indicando la conveniencia de encontrar órganos adecuados para solucionarlos, no sólo estaba de acuerdo con el primer ministro y jefe de los conservadores, Baldwin, sino con gran parte de la clase patronal.

Y es que la necesidad de un mecanismo de conciliación y de arbitraje aparece como una consecuencia imperiosa del desarrollo, cada vez mayor, de la organización técnica, financiera y profesional de las actividades productoras.

Por eso no es de extrañar que en poco tiempo la legislación extranjera se haya enriquecido en la materia de modo extraordinario, y que no haya Estado donde dejen de abordarse estas cuestiones transcendentales con un espíritu de franco intervencionismo.

Cuando el Sr. Aunós empezó a consagrarse al examen del magno problema de las relaciones entre el capital y el trabajo, el principio del arbitraje obligatorio no se hallaba reconocido todavía por países que después lo han ido aceptando como una medida impuesta por la evolución de la vida de la industria en las sociedades contemporáneas.

En Noruega no se había sentido el apremio de restablecer un sistema adoptado sólo con carácter transitorio; se acababa en Suecia de nombrar una Comisión para estudiar el régimen más conveniente (la ley que acepta el arbitraje obligatorio es de junio último); no se había llegado todavía en Alemania al voto del proyecto sobre Tribunales industriales, que suponen la resurrección plena del espíritu corporativo; no estaba tan próximo en Inglaterra el momento de llevar a la práctica las inspiraciones de concordia sobre la base de un Parlamento industrial y de Comités permanentes de conciliación, y aun la Confederación General del Trabajo de Francia no había publicado su famoso manifiesto de 1927, en que, al mismo tiempo que la clase obrera organizada de la vecina República proclamaba la necesidad de una actividad productora regular, coordinada, acrecentadora de los

recursos del individuo y de la colectividad, pedía la institución de una jurisdicción obligatoria para los conflictos del trabajo...

Pero habían ocurrido ya, en este orden de ideas, varios hechos de la mayor importancia. Rumania había promulgado su ley de 1920, en la que se establece el arbitraje obligatorio para gran número de industrias, y un hombre de Estado rumano afirmaba en 1925, concretando sus felices resultados, que, merced a ella, la economía nacional, aún convaleciente, había empezado a restañar las crueles heridas de la guerra; en Alemania, la ordenanza de 1923 declaró en determinadas condiciones, por motivos de orden económico y social, obligatorios los fallos que dicten los conciliadores permanentes creados por esa disposición, y esto, como escribe el Dr. Fritz Sitzler, en su trabajo *La conciliación obligatoria en Alemania,* cual una consagración del derecho del Estado a ejercer presión decisiva sobre las partes contendientes en nombre de los intereses superiores de la colectividad; y, por último, mientras Italia aprobaba un sistema orgánico de arbitraje obligatorio, con la prohibición absoluta de las suspensiones del trabajo, contrapartida jurídica de la institución de una magistratura permanente del Estado para resolver las pugnas entre el capital y el trabajo, en Bélgica, el ministro Wauters, continuando el camino trazado por Frère Orban y Broqueville, instituía primero grandes Comisiones nacionales de las principales industrias, en que patronos y obreros discutían pacíficamente y en una atmósfera serena sus diferencias económicas, dictando después el decreto de 5 de mayo de 1926, por el que se obliga a las dos partes a someterse al procedimiento paritario.

El joven e ilustre ministro de Trabajo, Sr. Aunós, vió desde el primer momento esta evolución legislativa que se operaba en el extranjero, al mismo tiempo que se daba cuenta de las necesidades de la realidad española. El Sr. Aunós, que había vivido en Cataluña los días trágicos del terrorismo, era un enamorado de los organismos sociales de pacificación y de inteligencia mutua de patronos y obreros. Ya en 1924 hablaba de los Comités paritarios creados en Barcelona, de su benéfico influjo y de sus deseos de extender la institución como medio de que las masas obreras se disciplinasen en un ambiente de recíproca confianza, y en marzo de 1925, contestando a un discurso del magistrado presidente de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, volvía a encomiar los frutos del sistema como medio el más hábil de solucionar los conflictos, de concluir con las luchas y discordias sociales.

A pesar de los términos facultativos del decreto de 1922, de tal modo venía la organización paritaria a satisfacer un estado de conciencia en Cataluña, que en 1924 el Sr. Aunós podía afirmar que se habían constituído allí diez Comités paritarios nuevos; en 1925, esta cifra se aumentaba en once más, entre ellos el de la Catalana de Gas y Electricidad.

Pero el problema se encontraba planteado de este modo: En Cataluña, un régimen que con la Comisión mixta del Comercio había hecho sus pruebas en instantes luctuosos para la vida barcelonesa, régimen a cuyo influjo los patronos y obreros catalanes iban reconociendo las ventajas del sistema. En el resto de España, la organización paritaria, al no obligar a los patronos, suponía la decepción y el desaliento de los elementos proletarios, y con ello su descrédito y fra-

caso, descrédito y fracaso tanto más sensibles cuanto que el Poder público no podía desaprovechar, sin incurrir en graves responsabilidades, las circunstancias propicias que le rodeaban, la oportunidad, que podía ser salvadora, de encauzar por métodos de orden y de derecho la resolución de conflictos, terminados durante tanto tiempo por medios de intimidación y de violencia.

Las soluciones fragmentarias debían cristalizar en una obra de conjunto, donde, aparte de fundir los órganos paritarios en un criterio de unidad; aparte de crear las entidades corporativas de cada profesión, adaptando a nuevas necesidades las enseñanzas históricas del pasado, se estableciesen aquellos preceptos de obligatoriedad, sin los cuales la ley era letra muerta, anhelo generoso escrito en papel, pero falto de eficacia. Esta obra, cuya transcendencia ha sido encomiada, no sólo entre nosotros, sino por gran número de publicistas y sociólogos extranjeros, es la que ha realizado D. Eduardo Aunós con su decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, considerado, con justicia, como la Carta constitutiva del trabajo español, y del que ha dicho recientemente M. Albert Thomas que representa una estructura feliz de la actividad profesional, que contribuirá poderosamente al desarrollo de la economía patria.

Es el propio ministro de Trabajo, Sr. Aunós, el que en discursos elocuentes ha expuesto el alcance de la ley y cuanto de ella espera el Poder público, porque el Sr. Aunós no se ha limitado a llevar a la *Gaceta* una disposición renovadora de la vida del trabajo, sino que se consagra desde el día que fué promulgada a una verdadera labor de apostolado y de difusión de sus preceptos.

Las ideas del joven ministro están recogidas en diversas publicaciones (1); a ellas hay que acudir como la fuente más autorizada de interpretación y de consulta.

«La organización corporativa—dice—es la consecuencia de dos principios fundamentales: uno, el de la intervención del Estado en el problema social; otro, el de la necesidad de estructurar el país en su aspecto económico. Son estas dos finalidades las que inspiran el moderno Derecho social, y aun entre ellas resalta como básica la que postula la exigencia de una intervención del Estado en la vida del trabajo, de cuyo proceso manteníase extraño, fiel aún a los principios del individualismo abstracto que inspiraron la Revolución francesa, y a los que obedeció la política económica durante la mayor parte del siglo XIX.»

La ley española cumple esos dos objetivos por medio de una organización que, como ya se indica en el preámbulo del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, recoge las realidades que se mueven en torno nuestro, pero también las que brotan de las remotas fuentes del pasado, los imperativos de la hora y las vocaciones históricas de nuestro pueblo. Y de esta suerte, la ley corporativa se inspira en los prin-

---

(1) «La Organización Corporativa en el aspecto funcional», discurso pronunciado en el teatro Romea, de Madrid, el día 22 de enero de 1928, al constituirse la Comisión mixta de Espectáculos. Madrid, 1928.—*La organización corporativa del trabajo,* publicaciones del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.—«El Estado corporativo», discurso pronunciado en la Unión Patriótica, de Madrid, el 16 de abril de 1928. Biblioteca de la *Revista de Política Social.—Las Corporaciones de trabajo en el Estado moderno,* 1928. Biblioteca Marvá.

cipios generales del nuevo derecho social, pero también en lo que es propio de nuestro carácter y de nuestra tradición. Lo corrobora el ilustre López Núñez en una reciente conferencia. Sin negar que cruza hoy por todo el mundo una ráfaga del espíritu corporativo que, naturalmente, ha de sentirse también en España, en esta restauración no vamos a remolque, sino que, como en tantas cosas, formamos en la vanguardia (1).

---

(1) López Núñez: «El nuevo Derecho corporativo», conferencia dada en la Real Academia de Jurisprudencia el 31 de marzo de 1928.

Entre los que han escrito libros, folletos y artículos, o dado conferencias de propaganda sobre este tema, pueden citarse: Albert Thomas: «La organización corporativa española y la libertad sindical.», *Revista de Política Social.*— Conde de Altea: «La organización corporativa nacional en España», *Revue Internationale du Travail.*—Gascón y Marín: *Tratado de Derecho administrativo (Principios y legislación española). Programa de Derecho procesal de las Corporaciones del trabajo).* — Gómez Cano: «La democrática organización corporativa», *Revista Social,* de Barcelona.—González de Echavarri: *El régimen paritario.*—Palacios (L.): *Programa de principios de Derecho corporativo.*—Aunós (Antonio): «Programa de principios de Derecho corporativo. La organización corporativa del Carnaro». *Revista Social,* de Barcelona.—Oyuelos (R.): «Psicología de la legislación social», *Revista de Política Social.*—Gómez Gil: *Cómo se forma un Comité paritario,* Biblioteca Marvá.—González Rothvoss (M.).: *Guía para el funcionamiento de los Comités paritarios. Los límites de la actuación,* Biblioteca Marvá. «Los obreros intelectuales en la Organización Corporativa Nacional», «El contrato de empleo privado en España», *Boletín del Ministerio de Trabajo.* — Peres Casañas: «La organización corporativa». — P. Gafo: «Un peligro en la organización corporativa». — Francisco Largo Caballero: «Organización corporativa paritaria y la organización obrera», conferencias pronunciadas en marzo de 1927 en la Casa del Pueblo de Ma-

El decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, que establece un medio de prevenir los conflictos, y de resolverlos si llegan a producirse, constituye también todo un sistema de organización del trabajo sobre la fórmula del *sindicato libre en la corporación obligato-*

---

drid.—Barrachina: *La interpretación socialista de los Comités paritarios.*—Figuerola (I.): *La estructuración de los Comités paritarios. Los Comités paritarios, el contrato de trabajo y la sindicación.*—*Revista Social,* de Barcelona: «Programa de Derecho corporativo español».—Francisco Hostench: «La doctrina jurídica del Código de Trabajo y la organización paritaria en España», *Revista Social,* de Barcelona.—Gallart (A.): *Los aspectos morales de la solución paritaria. Revista Social,* de Barcelona. «Programa de Derecho administrativo y procesal de las Corporaciones del trabajo».—Francisco Montaldo: «Vida corporativa española», *Revista Social,* de Barcelona.—López García (P.): «La organización paritaria», *Revista Social,* de Barcelona.—Federico Lasplazas: *Organización Corporativa Nacional.* — Benseny: «Las sanciones en el Derecho del trabajo», *Revista Social,* de Barcelona.—Nart Rodés: «Consideraciones históricolegales sobre el régimen corporativo», *Revista Social,* de Barcelona.—Bueno (J.): «El decreto-ley de Organización Corporativa y los trabajos intelectuales», *Revista de Política Social.*—Pumar: *Organismos paritarios.*—Zaragoza: *Textos de organización corporativa.*

Pueden mencionarse también artículos o discursos de los señores Del Valle, Elorrieta, Jordana de Pozas, Saborit, Gracia, Puyuelo, Sales, Martínez (L.), Carrillo (W.), Baró, Mas y Pascual, Correcher, Parreño, Luna, Escandell, Cordero, Cañizares, Fernández Quer, Santiago, Muiño, Redondo, Lacort, Molina de Haro, Carreras, Orts, Larrañaga, Bru, Brandoli, Rico, Caballero, Peña, Núñez Tomás, Pascual Tomás, Fort, Gallo, Clavé, Salvadó, Galán, Gómez (T.), Villanova, Pérez Sommer, Brusco, Madariaga (L.), Escribano (M.), etc., etc.

La Voz de Valencia publicó una interesante información, encabezada por el delegado regional del Trabajo, Sr. Michelena, recogiendo opiniones de patronos y obreros valencianos, y de varios presidentes de los Comités ya constituídos.

ria. Y no sólo esta fórmula da al sistema español una fisonomía propia, sino que aun los preceptos legislativos de otros países que se tuvieron en cuenta al redactar el decreto ofrecían en España diversos precedentes. Porque si bien la disposición belga del ministro Wauters autoriza a las Comisiones paritarias a nombrar de oficio a los representantes de la clase hostil o remisa al funcionamiento del organismo, algo semejante se consignaba, como vimos, en el proyecto de ley de Sindicatos profesionales del señor Maura y en el real decreto sobre intervención del Poder público en huelgas y paros, de agosto de 1923.

De modo que la Organización Corporativa Nacional no es una obra exótica, una importación extranjera sin base entre nosotros, sino que, por el contrario, obedece a principios arraigados en nuestro derecho, que reciben ahora una nueva vida, adaptada a las modernas instituciones sociales y económicas de los pueblos.

¿Cuál es la estructura de la organización española? ¿Qué entidades comprende? Primero, el Comité paritario, local o interlocal, que es la célula corporativa, la representación del oficio, actuando como institución de derecho público; después, las Comisiones mixtas, que enlazan armónicamente para diversos fines jurídicos y sociales los Comités paritarios de oficios similares y conexos; las Comisiones mixtas provinciales, destinadas a ir preparando, en los sitios donde el espíritu de solidaridad profesional es menos intenso, la plenitud de los derechos y de las atribuciones; la Corporación, órgano superior de cada oficio, que habrá de recoger cuanto afecte al desarrollo y a la vida de la industria, regulador de la extensión de los contratos colectivos de trabajo, asesor de los Go-

biernos, promovedor del progreso económico de cada rama de la actividad productora, árbitro de las pugnas de los Comités, y, por último, la Comisión delegada de Consejos, supremo tribunal paritario, que resolverá aquellos conflictos que no lograron solucionar los Comités paritarios locales e interlocales, y que tendrá, además, respecto del ministerio de Trabajo, facultades permanentes de asesoramiento y de consulta. Estos son los órganos esenciales del mecanismo paritario creado por el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926. Pero al lado de los Comités interlocales podrán constituirse ahora, en las localidades donde existan establecimientos industriales que ocupen más de 1.000 obreros, Comisiones paritarias locales, con un carácter informativo, y que, aparte de cumplir una función coordinadora y de enlace, servirán para que la Comisión delegada de Corporaciones y el Poder público tengan nuevos elementos de juicio y de contraste en los que inspirar mejor sus fallos.

Tales son las piezas del organismo, que a algunos parece complicado, y que, sin embargo, creemos que en la práctica ha de funcionar sin grandes dificultades ni entorpecimientos.

Pero antes de empezar este examen conviene decir algunas palabras sobre las excepciones del decreto.

El Sr. Aunós justificaba estas excepciones, unas, como la de la agricultura, por la complejidad del problema ; otras, por la índole misma de los servicios excluídos. Pero la agricultura ha sido ya incorporada al movimiento corporativo ; en 14 de mayo último se ha promulgado el decreto-ley en que, como explica el Sr. Bernaldo de Quirós en un trabajo reciente, se establece la coordinación orgánica de todos los precedentes inconexos (las primeras tentativas de 1912,

las Juntas reguladoras del trabajo y de su justa remuneración, creadas para los pueblos de la provincia de Córdoba por el real decreto de 30 de abril de 1919, que refrendó el ministro de Fomento D. Angel Ossorio y Gallardo; las jurisdicciones especiales de algunas proposiciones de ley, cual la de D. Luis Figueroa, de principios de 1921, en la que se les da el nombre de «Tribunales de equidad» o de «tierra»; las Comisiones arbitrales mixtas entre cultivadores de remolacha y de caña de azúcar y Empresas azucareras), antecedentes todos que se integran en el sistema de política social, orientado a la construcción del Estado corporativo.

El trabajo a domicilio se rige por una legislación especial desde el decreto de 26 de julio de 1926, legislación que se complementa y armoniza con la establecida posteriormente para la industria española. El decreto de 26 de julio de 1926 crea los Comités paritarios de trabajo a domicilio, encargados de fijar las tarifas de la mano de obra, Comités que se constituyen y funcionan de modo análogo a los de la Organización Corporativa Nacional, aunque sus facultades sean más restringidas y limitadas. Y la conexión y enlace estrechos entre los dos organismos se advierte con indicar que los Comités de trabajo a domicilio determinan el tipo mínimo general de retribución que debe pagarse al obrero, teniendo en cuenta lo que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la más semejante posible en los talleres, fábricas o centros de trabajo de la localidad. Es decir, que existirá forzosamente una relación íntima entre las dos organizaciones, pues los Comités de trabajo a domicilio habrán de señalar esos tipos mínimos, de acuerdo con los salarios estableci-

dos por los Comités paritarios de la misma industria para las fábricas o talleres de la localidad o la región. De tal naturaleza es ese ligamen, que en determinadas ramas, en la confección, por ejemplo, se ha hecho necesario que las Asociaciones obreras de carácter femenino realicen una clasificación previa de las mujeres que trabajan en establecimientos sometidos a las leyes generales de índole social, y aquellas otras a las que trata de proteger especialmente el decreto de 26 de julio de 1926.

Los ferrocarriles están también exceptuados del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, siendo el suyo un régimen especial, dependiente del ministerio de Fomento. Pero se nota en este punto el deseo por parte de los órganos oficiales de dar una mayor analogía a todas las instituciones de conciliación y de arbitraje. A ello tiende el decreto de 7 de enero de 1927, que sustituye los Tribunales ferroviarios constituídos en 1923 por Comités paritarios, «inspirándose—dice el preámbulo del decreto—en los precedentes de nuestra legislación social»; Comités formados por agentes y representantes de las Empresas, que entienden en las diferencias que surjan entre Compañías y empleados y obreros, siempre que tales cuestiones no afecten a la organización de la explotación ferroviaria o a la disciplina que debe imperar en servicios de esta clase.

Están también excluídos del sistema general de Comités paritarios el servicio doméstico y las profesiones liberales. En su discurso de Sevilla, el señor Aunós explicaba la primera excepción por el carácter de extensión de la familia que tiene el primero, añadiendo que algo parecido podía decirse del que se presta en los despachos particulares. No cabe duda de que sería prematura en España la extensión a los sirvien-

tes de todos los beneficios de la legislación social. Ninguna ley asimila hoy a los domésticos con los trabajadores manuales, y estamos, por lo tanto, al principio de una evolución que irá marcando sus jalones en los textos legales de nuestro país, al igual que ha acontecido y acontece en otras naciones, como Austria y Checoeslovaquia. Mientras tanto, debe aquí consignarse que la Sociedad de porteros de Madrid ha solicitado la constitución de un Comité paritario, no habiendo aún informado sobre el asunto la Comisión interina de Corporaciones.

Algo análogo puede decirse respecto del trabajo que se realiza en despachos particulares o de profesiones liberales. El Sr. Largo Caballero, en sus conferencias de la Casa del Pueblo, decía: «No podemos hallar la razón de que no se permita constituir Comités paritarios a los pasantes de abogados o escribientes de notarios.»

Pero, aparte de que estos trabajos tienen, en cierto modo, aspectos de función pública, repetimos que cuanto más se quisiera abarcar desde el primer momento, sobre todo en profesiones en las que no existe organización ninguna, ni el menor espíritu profesional, sería más difícil obtener resultados satisfactorios y eficaces.

Bastante ha sido lograr que muchos elementos intelectuales hayan pedido acogerse a los beneficios del decreto-ley, señalando de este modo una orientación para lo futuro.

El decreto-ley exceptúa, por último, el trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos, cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo adminis-

trativo oficial. «Cuando se trate—añade el artículo 57—de servicios públicos arrendados o concedidos, el Gobierno podrá autorizar la formación de los correspondientes Comités paritarios en la forma que estime más adecuada al buen funcionamiento del servicio de que se trate, si no se opone a ello alguna disposición especial, quedando, por lo tanto, subsistentes y en todo su vigor los preceptos que regulan la organización paritaria en servicios de la expresada naturaleza.»

Se fijaba el decreto, sobre todo, en dos servicios ya regulados especialmente: los ferrocarriles y los teléfonos, regidos estos últimos por el real decreto de 21 de noviembre de 1925, que creó un Comité paritario permanente de teléfonos.

Pero algunas Sociedades explotadoras del suministro de energía eléctrica entendieron que, dado el carácter de servicio público de ese suministro, no debían quedar sometidas a las disposiciones generales en materia paritaria. Tal interpretación, como declaró el ministerio de Trabajo por real orden de 1 de abril de 1927, era por completo equivocada, pues aparte de la idea fundamental de servicio público, que es todo aquel que corresponde al Estado por razón de sus fines, cuando se habla de servicio público arrendado o concedido, la verdadera significación de estos conceptos supone la existencia de un servicio cuya realización es propia del Estado o que éste ha creído conveniente o, por lo menos, necesario reservar para sí, y que presta tanto por sí mismo como por persona o entidad a quien arrienda, autoriza o concede el desempeño de las funciones peculiares de su prestación, en las que interviene, además, de modo constante y directo a título de dominio eminente que

le corresponde, cuando no con la subvención que auxilia su implantación y desarrollo, no debiendo tampoco confundirse esa cesión, creadora de relaciones jurídicas, con medidas de policía que al Estado incumben sobre ciertas industrias, con la licencia o sumisión a reglas determinadas de índole administrativa.

No habría tampoco motivo social alguno para esa exclusión, pues precisamente pretende la Organización Corporativa prevenir y evitar las diferencias susceptibles de alterar la continuidad del trabajo, y ello será tanto más necesario cuanto mayor enlace exista entre las industrias de que se trate y los sagrados intereses colectivos.

CAPÍTULO XIII

LOS COMITÉS PARITARIOS LOCALES E INTERLOCALES.—RÉGIMEN ELECTORAL.—SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO. — LAS COMISIONES PARITARIAS LOCALES MENORES.

Hemos indicado en el capítulo anterior cuáles son los órganos del sistema: Comités paritarios locales e interlocales, Comisiones paritarias locales menores, Comisiones mixtas del Trabajo, Comisiones mixtas provinciales, Consejos de Corporación y Comisión delegada de Consejos.

El artículo 9.° del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 clasifica las industrias, trabajos y oficios, a los efectos de la organización paritaria, en los grupos corporativos siguientes:

A).—Producción primaria.

1.° *Minería.*—Minas, canteras y salinas. Explotación de toda clase de yacimientos, alumbramiento de aguas.

2.° *Pesca.*

B).—Producción secundaria.

3.° *Electricidad, gas y agua.*—Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares. Suministro de agua y energía eléctrica.

4.° *Siderurgia, metalurgia y derivados:*

a) Siderurgia, incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos ;

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro ;

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases, y

d) Producción de aparatos y objetos, total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.° *Materiales de construcción.* — Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos, aplicables a obras terrestres e hidráulicas : cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial ; alfarería y cerámica ; vidrio y cristales ; calefacción, ventilación y saneamiento,. y primeros trabajos de la madera.

6.° *Oficios de la construcción.*—Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas y carpintería.

7.° *Industria del mueble.*—Moblaje. Ebanistería, silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso, y tallistas.

8.° *Industrias textiles.*

9.° *Industrias del vestido y del tocado.*—Producción y transformación de artículos y efectos, aparte los servicios.

10. *Industrias de lujo.*—Orfebrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería, relojería.

11. *Industrias de material eléctrico y científico.*—Instrumentos, aparatos y material de alumbrado ; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología,

música, medicina y cirugía. Idem para medir y pesar. Material de enseñanza y de laboratorio.

12. *Artes Gráficas.*—Todas las de imprenta, incluyendo la fotografía y la encuadernación.

13. *Industrias químicas:*

a) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos ;

b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos ;

c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares, y

d) Pieles y cueros.

14. *Artes Blancas.*—Molinería, panadería. Galletas y pastas alimenticias.

15. *Industrias conserveras.*

16. *Industrias de la alimentación.* — Productos alimenticios, incluyendo los derivados de la leche. Confitería y chocolatería.

17. *Azúcares y alcoholes.*—Azucareras y alcoholeras. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo.

C).—Servicios, comercio, varios.

18. *Prensa y edición.*

19. *Transportes terrestres.*

20. *Transportes marítimos, fluviales y aéreos,* incluyendo los servicios en los puertos.

21. *Comunicaciones.*—Medios diversos de comunicación no comprendidos en las clasificaciones anteriores.

22. *Espectáculos públicos.*

23. *Industria hotelera:*

a) Hoteles, fondas y restaurantes, y

b) Cafés, cervecerías, bares y similares.

24. *Servicios de higiene.* — Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

25. *Comercio.*—Venta al por mayor y al detalle.

26. *Despachos, oficinas, Banca,* comprendiendo los establecimientos análogos de carácter mercantil.

27. *Industrias y profesiones varias.* — Todas las no clasificables en ninguno de los grupos anteriores.

El artículo 10 del decreto-ley preceptúa que cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo transcrito será representada dentro de su localidad o localidades respectivas por tantos Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda, constituyéndose a este fin el número de Comités paritarios locales necesarios para esa representación genuina de los distintos grupos. Añade el artículo 10 que cuando lo requiera la extensión de determinadas industrias, su singular emplazamiento y la propia modalidad de las relaciones del trabajo, podrán los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarcar varias localidades, siendo el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria quien fijará en todo caso y para cada grupo de que se trate las demarcaciones especiales de carácter industrial.

Conforme a estas indicaciones, casi todas las solicitudes de Comités paritarios que al principio se formularon iban encaminadas a la creación de organismos locales de los oficios de cada grupo corporativo.

Después, tanto las Sociedades patronales como las obreras han ido evolucionando hacia un criterio

diametralmente opuesto. Este cambio obedece a varias razones, una de ellas la dificultad de encontrar el número suficiente de personas capacitadas para desempeñar los puestos electivos.

El Sr. Largo Caballero, en sus conferencias de la Casa del Pueblo, refiriéndose, por ejemplo, a los Comités paritarios de los grupos 5.° y 6.°, *Materiales* y *Oficios de la construcción,* de Madrid, decía que si la Federación Local de la Edificación tenía organizados 25 oficios, y formaba por cada uno de éstos un Comité paritario, debía designar *250 vocales.*

Otro motivo para la preferencia dada últimamente por patronos y obreros a los Comités paritarios interlocales consiste en que éstos puedan evitar mejor las pugnas y competencias dentro de una misma industria, así como ofrecer mayores garantías de que unos trabajadores no perjudiquen a otros por la diferencia de salarios o de jornada.

Así, pues, la mayor parte de los Comités paritarios que se han constituído y se constituyen abarcan una o varias provincias, llegando, como el de *Radiocomunicación,* a tener carácter nacional, o cual los de Espectáculos públicos de Madrid, a comprender dentro de su jurisdicción toda España, excepción hecha de las cuatro provincias catalanas.

Son o serán también en Madrid interprovinciales los de *Siderurgia, metalurgia y derivados, Artes Gráficas, Prensa y edición, Industria hotelera, Industrias de la Alimentación* y *Servicios de higiene,* y provinciales, los ya constituídos o en vísperas de constituirse de *Comercio* (artículos de vestir y de uso y ramos de la Alimentación), *Banca, Seguros, Industria del mueble, Artes Blancas* y *Transportes terrestres.* Hasta ahora, los únicos locales ya en funciones o acor-

dados no pasan en Madrid de cuatro: los de médicos y practicantes con Cooperativas y Mutualidades, el de Tranvías y el de limpiabotas.

Igual ocurre en el resto de España, dándose el caso de que varios Comités, como el de peluqueros de Zaragoza o el de Artes Gráficas de Granada, que se constituyeron con el carácter de interlocales provinciales, han pedido convertirse en interprovinciales; y hasta en Cataluña, donde al principio eran locales casi todos los que se formaban, aunque siga siendo mayor la especialidad por oficios, se extiende cada vez a núcleos de población más extensos la jurisdicción paritaria, y los Comités constituídos para determinadas especialidades, como el de arroceros de Amposta o el de Comercio de Tarrasa, ensanchan ahora, a petición de las dos clases, patronal y obrera, el campo de su actuación y de sus funciones.

Este fenómeno es una fase obligada del movimiento paritario y corporativo español. La falta de Asociones patronales y obreras en gran número de pueblos, la dificultad de proceder a las elecciones donde no haya Sociedades de una y otra clase, sobre todo si se tiene en cuenta que no existe un Censo profesional que sea el registro fehaciente de los individuos de cada oficio; la escasez de órganos burocráticos dependientes del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, encargados de vigilar las operaciones electorales, todo ello dificulta la aplicación estricta de los preceptos del decreto-ley en esta primera etapa del desarrollo del sistema.

Por eso, lo que ahora se establece no puede tener carácter definitivo y permanente, sino sometido a los resultados de la experiencia y de la práctica. Algo análogo ocurre con el problema del régimen electo-

ral, tema de vivas discusiones y polémicas en la prensa, y que tanto apasiona los espíritus.

Ya vimos que si en 1919 no fué un hecho la organización paritaria se debió, en primer término, a las profundas discrepancias surgidas en el Instituto de Reformas Sociales sobre la representación de las minorías, por la que luchan los elementos del sindicalismo católico, con la que parecen simpatizar también ahora los obreros de los Sindicatos libres, y a la que se opone resueltamente la Unión General de Trabajadores. Un propagandista católico, el asambleísta señor Barrachina, ha escrito una serie de artículos, recopilados en un folleto que se titula *La interpretación socialista de los Comités paritarios,* folleto que lleva un prólogo de D. Manuel Simó. Para el Sr. Barrachina, «la finalidad de los Comités será torcida, mixtificada, alterada, precisamente porque los elementos integrantes, patronos y obreros, llevarán a esos organismos, en virtud del régimen electoral mayoritario, sus visiones, sus orientaciones y sus tendencias sindicales, sin que puedan tener el contrapeso de otras opiniones del mismo plano patronal u obrero, que significaría la presencia de las minorías sindicales». El Sr. Simó opina que, de no aceptar ese criterio, lejos de ser el Comité paritario terreno abonado para el diálogo entre patronos y obreros, e instrumento de paz social, será arma poderosa en mano exclusivamente del socialismo español. Esta es también la tesis que vienen sosteniendo *El Debate* y otros periódicos católicos. El régimen mayoritario entrega la organización paritaria a los socialistas, con principios políticos y económicos opuestos al orden social actualmente establecido.

El Sr. López Núñez, en su reciente conferencia

de la Academia de Jurisprudencia, colocaba esta cuestión en el terreno de los principios.

«Siguiendo la tradición—decía—de nuestro sistema electoral social, se establece para la elección de vocales el procedimiento mayoritario, sin dar en él participación alguna a las minorías, lo cual no siempre parece acertado. No creemos que sea necesario plantear ahora este problema de la representación integral del sufragio, tan profundamente estudiado en esta Casa por doctos académicos, entre los cuales he de recordar a mi querido maestro el Sr. Maluquer y Salvador, que hace treinta años expuso aquí la doctrina de la representación de las minorías en la esfera del Derecho político; pero si en la representación política es poco equitativo el sistema mayoritario, que nunca puede producir una verdadera representación resultante de todas las opiniones, mucho menos lo ha de ser en la zona social, y particularmente en esta de la representación corporativa profesional, constituída en verdadero Poder, con funciones legislativas, ejecutivas y judiciales a las que han de someterse todos.»

Pero planteado el problema tal como la realidad española lo presenta, hay un factor que reconocía en el órgano de los Sindicatos libres, *Unión Obrera,* don José Baró, a pesar de pronunciarse por el derecho de las minorías, y es el de que puedan existir Sindicatos obreros sometidos a ingerencias extrañas o aun a una verdadera tutela por parte de los patronos.

El Sr. Barrachina, en las palabras que hemos transcrito, habla de minorías sindicales de los dos elementos de la producción. Pero en la mayor parte, por no decir en casi todas las industrias, *no existen minorías sindicales de la clase patronal.* Es cierto que en Valencia, donde escribe el Sr. Barrachina, entre las

opiniones recogidas por *La Voz* sobre la organización corporativa, estaba la del vicepresidente de la Asociación General de Patronos Católicos, D. José Duato. Pero ¿qué fuerza tiene esa Asociación en el resto de España? Nosotros no hemos visto ninguna candidatura patronal elegida sobre una base ideológica, sino sobre la especial modalidad de cada industria. A un matiz determinado en la clase patronal, podía corresponder la misma tendencia en el elemento obrero. A un carácter exclusivamente profesional y uniforme en la representación patronal, no puede corresponder, sin que se alteren y quebranten los fines de ponderación y de equilibrio del régimen paritario, un sentido de división y de fraccionamiento de la clase trabajadora.

Es en este aspecto del problema en el que son fundadas las observaciones del Sr. Largo Caballero. «Las votaciones de los Comités paritarios — afirmaba éste en la Casa del Pueblo—han de hacerse por mayorías, con representaciones homogéneas, pues en cuanto se diese el caso de que los patronos ganasen una votación con el apoyo de una minoría obrera, perdería valor aquel acuerdo, y de igual modo sucedería si los patronos apareciesen divididos. Los acuerdos han de adoptarse en virtud de mutuas transacciones.»

¿Es que establecida desde un principio la representación de las minorías, con un Censo de Asociaciones en período de depuración y de examen, sin un registro en cada industria, exacto y fidedigno, de los obreros que a ella pertenecen, concedido al constituirse cada Comité un nuevo plazo de inscripción en el Censo social del ministerio de Trabajo, no se hubiesen sentido inclinados algunos patronos a estimular en beneficio suyo el espíritu societario, creando nue-

vos organismos obreros, artificiosos en cuanto a su fuerza, pero de positivo influjo en cuanto a la vida futura del Comité? ¿No se recuerda lo ocurrido en Nueva Zelanda y en Australia cuando se instituyó el arbitraje obligatorio? ¿No se recuerda que en Nueva Gales del Sur, al implantarse el sistema, aumentó considerablemente el número de Sindicatos obreros, pero que bien pronto el Gobierno pudo comprobar que muchos de ellos eran instrumentos de la propia clase patronal, y que de este modo una Asociación así constituída, el Sindicato de tundidores a máquina (Machine Shearers Union) estuvo durante algún tiempo menoscabando la representación legítima de los trabajadores organizados del oficio, hasta que se dictaron reglas con objeto de impedir que prevaleciesen organismos obreros mediatizados y sin independencia?

Cierto que la autoridad de los Comités paritarios y el carácter obligatorio de sus acuerdos requieren la representación íntegra o lo más completa que sea posible del oficio; pero el problema, cuando la mayor parte de los obreros se encuentra todavía en España sin asociar, no es un problema de minorías sindicales, sino de representación efectiva de las profesiones, por encima de las diferencias políticas, económicas y sociales de los Sindicatos.

Tanto en la nota oficiosa publicada por el ministerio de Trabajo en el pasado mes de mayo como en el discurso pronunciado por el Sr. Aunós en la Asamblea Nacional en 27 de junio último, se justifican los motivos para proceder en este asunto con reflexión y cautela. En el propio decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 no se ha establecido un sistema electoral rígido e inflexible, pues que se admite el régimen minoritario en la elección de los Consejos de

Corporaciones y en las Comisiones mixtas de Barcelona, pudiendo la forma aplicada para elegir los vocales de éstas hacerse extensiva a todos los demás organismos paritarios que lo soliciten y que posean, además, el Censo profesional, base indispensable para toda reforma. La eficacia futura de los Comités ha de consistir, más que en las rivalidades económicas o políticas de los diversos elementos sindicales, en la solidaridad corporativa de todos los patronos y obreros conscientes de sus responsabilidades y con una intervención total y activa en el gobierno del oficio.

Además, lo recordaba el Sr. López Núñez, hasta ahora, en todos los organismos sociales había prevalecido en España el régimen electoral mayoritario, incluso para los Comités paritarios creados por el real decreto de 5 de octubre de 1922, régimen que es el de la Organización Internacional del Trabajo, de Ginebra, y el de Italia, Francia, Inglaterra y otros países.

Digamos algunas palabras sobre el procedimiento electoral. D. Esteban Gómez Gil, en su interesante folleto, publicado por la Biblioteca Marvá, *Cómo se forma un Comité paritario,* consagra los capítulos V, VI, VII y VIII, respectivamente, a explicar lo que es el Censo electoral social y los requisitos para su inscripción, los electores y las condiciones de elegibilidad, las votaciones en el seno de las Sociedades patronales y obreras y los recursos que se conceden.

El Censo electoral social del ministerio de Trabajo es el registro de las Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la elección de los Tribunales industriales, Consejo de Trabajo, delegaciones provinciales y locales de este Consejo y Comités paritarios. Este Censo se encuentra ahora en el período de la rectificación ordenada por el real decreto

de 5 de marzo de 1926, y todavía no concluída por las prórrogas que ha sido preciso conceder a fin de que el examen sea más minucioso y la depuración más acabada. Pero como de haber esperado a la publicación definitiva del Censo hubiese sido dilatada excesivamente la constitución de los Comités paritarios, se ha establecido un sistema especial y transitorio, que consiste en que tengan derecho electoral para elegir los vocales patronos y obreros de los Comités, de un lado, las Sociedades patronales y obreras inscritas en el antiguo Censo electoral del Instituto de Reformas Sociales, sometido a la rectificación a que aludíamos, y de otro, las Asociaciones que habían cumplido ya los preceptos del real decreto de 5 de marzo de 1926 y aquellas otras nuevas que se han inscrito sólo a los efectos de los Comités paritarios, haciendo uso de la autorización otorgada por el propio decreto-ley de Organización Corporativa, que, antes de la constitución de cada Comité, concede un breve plazo para que pidan su inclusión en el Censo las Asociaciones que se creyeran con derecho y aún no lo hubieran realizado dentro de las reglas del real decreto de 5 de marzo de 1926, Asociaciones que gozan, además, del beneficio, otorgado por la real orden de 5 de enero de 1927, de no necesitar para verse inscritas tener seis meses de existencia.

Los requisitos exigidos para la inclusión son, en las Sociedades patronales constituídas conforme a la ley de Asociaciones: *a*) Estatutos por que se rigen; *b*) Certificación del Gobierno civil en provincias o la Dirección de Seguridad en Madrid, que acredite la existencia legal; *c*) Documento en papel común y firmado por el presidente, o quien haga sus veces, que contenga: denominación, nacionalidad, localidad y do-

micilio social de la Asociación, clase de industria o trabajo, fecha de constitución, número de socios y número de obreros que éstos emplean ; y en las Sociedades civiles y Compañías mercantiles : *a*) Certificado del Registro Mercantil, o, en su defecto, certificación del director o representante legal de la Sociedad, que haga constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el Registro que aparezcan en la escritura de constitución y que existe la Sociedad ; *b*) Escrito en papel común haciendo constar los mismos datos indicados en el apartado *c*) para las Sociedades patronales.

El real decreto de 26 de noviembre de 1926 vino a modificar, por lo que a las Asociaciones patronales de ambas clases que intervengan en las elecciones de Comités paritarios se refiere, el régimen establecido anteriormente en el sentido de que, dentro de los preceptos del real decreto de 5 de marzo de 1926, las Sociedades patronales tenían derecho a un voto cuando sus asociados ocupasen menos de 300 obreros, y a un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que excediese de dicho número, y las Sociedades civiles y Compañías mercantiles carecían de capacidad si no ocupaban, por lo menos, 300 obreros, en cuyo caso tenían dos votos, y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que excediese de dicho número, mientras que en el procedimiento electoral paritario esa cifra queda rebajada en los dos casos a 100 obreros.

Las Asociaciones formadas por trabajadores deben acompañar al solicitar ser inscritas : *a*) Reglamento por que se rigen ; *b*) Lista, con el nombre y apellidos, de todos los socios ; *c*) Certificación de los Gobiernos civiles en provincias o la Dirección general de Seguridad en Madrid, acreditando la existencia le-

gal de la Asociación ; *d*) Documento firmado por el presidente de la Asociación, o quien haga sus veces, y sellado con la estampilla de la Sociedad, que contenga los datos expresados en el apartado *c*) respecto a las Asociaciones patronales y, además, el número de socios.

Debe hacerse constar, como ya indica en su folleto el Sr. Gómez Gil, que en el deseo, por parte del ministerio de Trabajo, de facilitar la constitución de nuevas Sociedades, tanto patronales como obreras, la certificación de los Gobiernos civiles puede sustituirse circunstancialmente por cualquier otro comprobante.

Las Asociaciones obreras con derecho a intervenir en las elecciones son «las formadas exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité paritario».

Acerca del concepto de la asociación profesional se han suscitado también discusiones y polémicas al informar el Consejo de Trabajo sobre la capacidad de algunas de carácter católico. El criterio predominante ha sido el de que toda Sociedad puede tener asesores laicos o eclesiásticos y que lo que caracteriza la capacidad o la incapacidad es la ingerencia en el funcionamiento de la Sociedad de los elementos extraños a la clase trabajadora, cuando esa ingerencia implica una falta de libertad e independencia para la misma. Es decir, descendiendo a casos prácticos y concretos, si un Sindicato obrero católico tiene un consiliario que dirige la vida religiosa de la Sociedad, esto no se opone a lo dispuesto en el real decreto de 5 de marzo de 1926 ; pero si el consiliario o una junta formada por personas de distintas clases sociales aparecen con

la facultad de suspender o anular los acuerdos de los socios, si se ve por los estatutos que éstos dependen económica o socialmente de Juntas o Consejos colocados en un plano superior, con atribuciones directivas o de vigilancia; si los socios protectores gozan de los mismos derechos que los de número; si, en una palabra, la Sociedad, cuando se trate, no de asuntos de religión, sino de decisiones que afectan a la vida del trabajo, se encuentra condicionada por responsabilidades que no son las que contraiga libremente cada socio al emitir su voto, no cumple los requisitos ni ofrece las garantías exigidas por el decreto de 5 de marzo de 1926.

En virtud de estas ideas, sólo han sido rechazados algunos Sindicatos, muy pocos, que eran verdaderas Sociedades mixtas, compuestas a la vez de patronos y obreros, o aquellos otros en que se atribuía un derecho de veto en las cuestiones sociales a elementos ajenos a la clase trabajadora.

El artículo 12 del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 preceptúa que la elección en el seno de cada Sociedad se hará libremente, conforme a sus estatutos o reglamentos; pero existe una diferencia esencial entre las Asociaciones patronales y las obreras, que ya puntualizábamos en nuestros *Comentarios al decreto-ley*, insertos en la primera edición oficial de éste.

En las Sociedades obreras, los socios votan individualmente una candidatura determinada, de modo que cabe obtengan votación candidaturas distintas, computándose a cada una de ellas la cifra que corresponda. En cambio, en las Sociedades patronales constituídas conforme a la ley de Asociaciones, votada por la mayoría una candidatura, ésta reúne, a los efectos del cómputo, no sólo el número de votos que le co-

rresponda en razón al número de obreros o dependientes que ocupen los patronos de esa mayoría, sino también los de la minoría.

Cuando se trate de Asociaciones patronales u obreras que comprendan más de un oficio, y se quiera constituir el Comité paritario de éste, sólo podrán votar en el seno de sus respectivas Sociedades los patronos u obreros que pertenezcan al mismo, con exclusión de los demás. Este precepto es olvidado algunas veces, motivando la nulidad de las elecciones, pues no es posible admitir lo ocurrido, por ejemplo, en Murcia al votarse el Comité paritario de Comercio, el que se computen a una entidad patronal una cifra determinada de votos, en perjuicio de otras Sociedades, no por el número de obreros que empleen los patronos de esa rama profesional, sino por el de todos los inscritos en la entidad, aunque sean de distintas industrias.

La forma, sobre todo, de efectuarse las votaciones en la clase patronal motivó, con ocasión de la elección del Comité paritario interlocal de fabricantes de salchichón de Barcelona, la propuesta de la Comisión interina de Corporaciones, aceptada por el ministerio, relativa a los casos de empate. Según la real orden de 1 de septiembre de 1927, cuando, efectuada la elección para elegir los vocales patronos de los Comités paritarios locales o interlocales, hubiera empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Comité con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo, y así sucesivamente alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mis-

mo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, lo que es mucho más difícil, se procederá a repetir la elección, y al repetirse el empate, se seguirá para formar la representación en el Comité el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura que haya sido votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuenten en su seno mayor número de asociados, y así sucesivamente con las otras, si fueran varias las empatadas.

El escrutinio se realiza ante los delegados regionales del Trabajo donde éstos existan, y ante los presidentes de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo en los demás casos, siendo necesario, para la debida comprobación y examen de las operaciones electorales verificadas, que el día fijado para el escrutinio presenten en el local señalado las actas de las votaciones de cada entidad, si se trata de Asociaciones de patronos o de obreros, los presidentes, secretarios de las Asociaciones o personas que los sustituyan o acrediten debidamente su representación, y si se trata de Compañías mercantiles y Sociedades civiles, el acta la presentará el gerente, administrador legal o persona debidamente autorizada para que las represente. Además, en los casos de Asociaciones patronales y Compañías mercantiles, deberá acompañarse un certificado del número de obreros que empleen.

Si no hay inscritas en el Censo electoral social del ministerio de Trabajo Asociaciones patronales ni obreras, los patronos y obreros interesados en la constitución del Comité designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el de-

legado regional, donde lo haya, o por el alcalde presidente de la Delegación Local del Consejo de Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a la ley de 15 de julio de 1880, regulando el ejercicio del derecho de reunión. El apartado 8.° del artículo 12 del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 añade que la elección será secreta y por papeletas, levantando acta notarial del resultado de la misma; pero en la práctica se ha admitido que basta el acta levantada por el delegado regional.

En el decreto de Organización Corporativa se preceptúa que los Comités paritarios locales estarán formados por cinco vocales patronos y cinco obreros, y los interlocales por siete de cada clase. Ahora bien, como predomina la constitución de los interlocales y hay industrias y localidades donde resulta excesivo el número de siete representantes por cada uno de los dos elementos de la producción, de conformidad con lo dispuesto en la regla adicional 4.ª del propio decreto, en bastantes casos se ha reducido ese número, aumentándose, en cambio, en otros, como en el de los Comités paritarios de Madrid de Comercio de artículos de vestir y de uso y Oficios de la Edificación.

Al promulgarse el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 no se establecía como condición para ser vocales patronos u obreros de los Comités más que la calidad de españoles, la mayoría de edad y el no hallarse incapacitados para desempeñar cargos públicos. Las mujeres podían ser electoras y elegibles (art. 15).

Aunque relacionando este artículo con el 11 del decreto-ley pareciera deducirse que los vocales patronos y obreros de cada Comité debían ser efectivamente patronos y obreros de la industria que el Comité representara, convenía, sin embargo, precisarlo,

sobre todo después de distintas consultas formuladas, como la de los patronos de Vergara. La representación patronal y la obrera de la Comisión interina de Corporaciones estaban de acuerdo en estimar útil y acertado todo lo que fuese evitar que a la sombra de las funciones de los Comités paritarios surgiera un profesionalismo verbalista sin verdadero nexo con el oficio de que se tratara. D. Francisco Junoy veía en esto un peligro para la organización paritaria, y el señor Largo Caballero, en sus conferencias de la Casa del Pueblo, afirmaba ya en marzo de 1927 : «Es cierto que se puede llegar mejor a un acuerdo con los patronos que con sus representantes. Yo preferiría que la clase trabajadora se decidiese por entrar en los Comités paritarios llevando a ellos representantes del mismo oficio o profesión, y obligando a los patronos a que hagan lo propio.»

Por el real decreto de 18 de junio de 1927, el artículo 11 ha quedado redactado de modo que los Comités paritarios locales de cada industria han de componerse de un número igual de patronos y obreros, los cuales han de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión u oficio a que se refiere el Comité y figurar en los Censos respectivos de las dos representaciones, y sólo en las Sociedades civiles o Compañías mercantiles el concepto de patrono se hace extensivo a los gerentes o administradores de las mismas.

Indicada ya la manera de organizarse los Comités paritarios, vamos a entrar en la parte de mayor importancia e interés : en el examen de sus facultades y atribuciones.

El ilustre ministro de Trabajo, Sr. Aunós, dice acerca de este punto : «Facultades de dichos Comités

paritarios son determinar para el oficio o conjunto de oficios y profesiones, si el Comité paritario comprende profesiones similares, las condiciones de reglamentación del trabajo, retribución, horario, descanso y las que puedan servir de base a los contratos de trabajo individuales y colectivos; prevenir los conflictos, resolver las diferencias entre patronos y obreros, organizar Bolsas de Trabajo, que son indispensables para poder pensar siquiera en el establecimiento del seguro del paro y realizar funciones de asistencia social entre sus componentes.»

El Sr. Gómez Gil enumera las atribuciones de los Comités, indicando que son *legislativas* al dictar normas de obligatorio cumplimiento para la profesión dentro de los límites geográficos, profesionales y jurídicos en que se desenvuelven; *ejecutivas,* para el cumplimiento de las indicadas normas y para el acopio de los elementos económicos necesarios para su subsistencia; *conciliadoras,* para la prevención y resolución de los conflictos que les sometan las partes; *tuitivas,* mediante la organización de Bolsas de Trabajo y otras instituciones de mejoramiento social de los miembros de la profesión, y en los Comités interlocales, de iniciativa de medidas gubernamentales de orden técnico y profesional necesarias para la vida y desarrollo de la industria. Realizan, en definitiva, cual afirma el Sr. González-Rothvoss (D. Mariano) en su *Guía para el funcionamiento de los Comités paritarios* («Biblioteca Marvá»), el ejercicio de una verdadera soberanía que el Estado concede a los elementos agrupados en tales organismos, el Poder laboral, empleando la frase feliz del Sr. Aunós, que coloca por encima de las voluntades individuales un sentido colectivo de disciplina, de orden y de responsabilidad.

En la última modificación del decreto-ley recién aprobada por el ministerio de Trabajo se dice que la primera obligación de un Comité paritario es formular las reglas de su profesión respectiva, las normas del contrato de trabajo en todos sus aspectos y modalidades.

Hasta la promulgación, todavía reciente, del Código de Trabajo, de 23 de agosto de 1926, nuestra legislación no había abordado con un espíritu moderno los problemas relacionados con el contrato de trabajo. Canalejas se quejaba en 1894, en la Academia de Jurisprudencia, de que el Código civil, que empleaba 130 artículos para definir las relaciones económicas del matrimonio, que dedicaba 93 a la compraventa, 60 a los censos, 44 a la sociedad, 35 a la fianza, 32 al depósito, 32 al mandato, 19 a los contratos aleatorios y 18 al préstamo, encerrase en 17 artículos cuanto se refería al arrendamiento de obras y servicios.

La resistencia de los principios individualistas a los avances de un nuevo Derecho colocaba al obrero, al pactar con el patrono, en condiciones de indiscutible inferioridad. Esa fuerza superior, en virtud de la que una de las dos partes imponía a la otra su voluntad, muchas veces con olvido de consideraciones de justicia, era el germen de casi todas las luchas y conflictos sociales. La paz—ha escrito Santo Tomás de Aquino—no se consigue por la imposición del fuerte sobre el débil. La colaboración leal de dos elementos no supone el que uno de ellos tenga que prosternarse ante el otro, porque entonces la colaboración se transforma en servidumbre, y no existe realmente un contrato, porque no existe el *consensus* voluntario y libre, sin vicios, trabas ni impedimentos que falseen y destruyan la propia libertad contractual.

La desigualdad de hecho entre el contratante cuya única propiedad es el trabajo y el contratante que aprovecha el esfuerzo personal de otro con un propósito de lucro y de ganancia, ha impuesto una serie de restricciones jurídicas por las cuales el Estado, como definidor supremo del Derecho, realiza una función tutelar de la mayor transcendencia en favor de los intereses colectivos.

Se dirá que cuando la Asociación obrera surge poderosa, como reacción natural contra determinados abusos, cesa el estado de indefensión del obrero, y es el patrono el que tiene muchas veces que ceder ante presiones injustificadas que perturban la vida del trabajo y detienen y paralizan el desarrollo de la industria. Pero esta consideración no destruye, antes bien, vigoriza y afirma nuestro razonamiento, encaminado a demostrar que como el contrato de trabajo trasciende del orden de las relaciones privadas, para convertirse en el magno problema de carácter público que conmueve y agita las sociedades contemporáneas, el Estado ha de intervenir forzosamente, bien determinando las normas jurídicas a que se ajuste el nexo contractual de patronos y obreros, bien con un sistema orgánico de mediación que procure resolver, por el acuerdo de las dos clases y por la intervención, si es necesario, del Poder público, todas las cuestiones jurídicas, económicas y sociales planteadas en torno de la prestación retribuída de servicios, del aprovechamiento por unos hombres de las energías y de los esfuerzos de los demás seres humanos.

Las normas legales del Derecho tradicional en materias sociales, exiguamente contenido en los Códigos de Derecho privado, civil y mercantil, quedan destruídas por el Código de Trabajo y el decreto de 26 de

noviembre de 1926. Esta afirmación del Sr. Hostench, al hablar de la doctrina jurídica del Código de Trabajo y de la organización paritaria de España, significa que los problemas del contrato individual y colectivo, del salario, de los despidos, de la responsabilidad patronal y obrera, y tantos otros como surgen de las relaciones diarias del capital y del trabajo en la obra común de la producción, se abordarán desde ahora con arreglo al principio de que es misión del Estado declarar el derecho y aplicar en todo momento la justicia.

El contrato individual se transforma en contrato colectivo por la evolución misma de la vida industrial. Un escritor norteamericano, W. M. Leiserson, exponía, en 1922, en su trabajo *Constitutional Government in American Industries,* las causas de este fenómeno social y económico, que cambia el aspecto y el alcance de las relaciones contractuales. Lo mismo que el obrero se opuso al principio al uso de las máquinas, considerándolas perjudiciales para el mayor aprovechamiento de las fuerzas humanas, el patrono se mostró enemigo de todo método de contratación que le privase del convenio personal y directo con la persona que empleaba. Pero al reconocer los patronos la necesidad de organizarse, han reconocido también la ineficacia del individualismo integral, como base única del sistema económico. Sometiéndose a esa exigencia impuesta por los avances de la asociación obrera, la clase patronal hizo una concesión de importancia extraordinaria al aspecto corporativo del problema, y al delegar cada patrono parte de su autoridad en los elementos directivos de su grupo, por encima de la relación variable y caprichosa de hombre a hombre, se establecieron las normas del nexo jurídi-

co de Asociación a Asociación, es decir, el contrato colectivo sustituyó al contrato individual, reemplazando en la industria las fórmulas constitucionales a aquellas otras que implicaban la autoridad única e indiscutible de la clase capitalista.

Compárese el camino recorrido desde las primeras manifestaciones de este régimen a las amplitudes señaladas en la última Conferencia Internacional del Trabajo, donde se ha puesto de relieve que hay en Inglaterra más de seis millones de obreros a los que comprenden los contratos colectivos; que existen en los Estados Unidos 17.000 convenios de esta clase, y que llegan en Alemania a doce millones los trabajadores que contratan colectivamente con sus patronos.

El Derecho alemán moderno indica qué finalidades persigue la regulación corporativa del trabajo, el horario, la determinación de los plazos de despido, las vacaciones, el aprendizaje y, sobre todo, la fijación de un salario mínimo, tal como lo señalaron ya en los siglos XVII y XVIII las leyes de diferentes países.

Los estudios de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las instituciones de conciliación y arbitraje ofrecen algunos datos dignos de ser particularmente comentados. Tal ocurre, por ejemplo, con los que se refieren a las huelgas ocasionadas por las diferencias relativas al salario. En la mayoría de los países (España entre ellos), los dos tercios y hasta las tres cuartas partes de las suspensiones del trabajo obedecen a conflictos originados por ese motivo; los demás (duración y condiciones del trabajo, organización sindical y control) tienen, relativamente, menor importancia. «No quiere esto decir—añade *La Revue Internationale du Travail*—que estas otras cuestiones no desempeñen un papel importante en la agitación indus-

trial ; pero es innegable que la distribución del producto de la industria, la proporción en que este producto irá en parte a los salarios y en parte a los beneficios, constituye el nudo del problema.»

En esos artículos de la *Revue Internationale du Travail,* publicados en 1926 y 1927 con el título de «La conciliación y el arbitraje en los conflictos del trabajo», se demuestra que las instituciones de conciliación y arbitraje más eficaces son aquellas que no esperan para actuar a que el conflicto se produzca, citando el caso de algunos países donde se han evitado el 85 por 100 de esas diferencias colectivas por haber intervenido los órganos del Poder público antes de la cesación del trabajo y cuando todavía no se encontraban excitadas las pasiones de las dos clases en pugna.

Esta conclusión conduce a afirmar que los organismos de conciliación han de ser fatalmente organismos de fijación del salario, por lo menos del salario mínimo. Eso es lo que ocurrió en Australia y Nueva Zelanda ; lo que está pasando ahora en las naciones europeas que, como Alemania, Bélgica e Italia, aceptan el principio del arbitraje para dirimir las graves discordias del capital y del trabajo.

Ha sido esta cuestión de la fijación del salario por los Comités paritarios una de las más discutidas en España por ciertos sectores de la clase patronal. En la información abierta en *La Voz de Valencia,* el señor Reig, por ejemplo, hablaba de que algunas industrias que tienen el tope de unas tarifas y otras que colocan sus productos a precios determinados, por la competencia extranjera, no pueden estar a merced de un acuerdo caprichoso o injustificado. El salario, dentro de este orden de ideas, debe obedecer en

cada caso a las necesidades de la concurrencia comercial. Pero ¿quién determina el límite de esas necesidades en relación con el derecho del obrero a que el precio de su trabajo le permita vivir, al *standard of life* de los ingleses?

Ya en 1908, el proyecto de contrato de trabajo presentado por el Sr. La Cierva contenía un artículo 5.° en el que se consideraban como cláusulas nulas del contrato *las que estipularan un jornal no remunerador a juicio del Tribunal competente,* y el Sr. La Cierva decía en el preámbulo del proyecto:

«Se declaran nulas las cláusulas del contrato que contengan un salario no remunerador, dejando a los Tribunales competentes, que serán los industriales, donde estén constituídos, y donde no, los municipales, la apreciación de cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales del obrero, las especiales de la localidad y las particulares del servicio o trabajo. Cuando la inspección industrial adquiera el pleno desenvolvimiento legal, iniciado ya en disposiciones ministeriales recientes, podrá completarse este precepto, facultando a los inspectores para pedir de oficio la nulidad de aquellos contratos *en los que la necesidad y el egoísmo confabulados pactaron cláusulas lesivas para los eternos principios jurídicos que encomiendan al Estado la defensa de la sociedad y la de sus miembros.*»

Pues si esto se proclamaba desde las alturas del Poder en 1908, ¿cómo puede considerarse excesivo que los organismos paritarios, con todos los asesoramientos técnicos precisos, entiendan ahora en las cuestiones del salario, sobre todo después que se ha inscrito en el Tratado de Versalles el principio del pago a los trabajadores de un salario que les *asegure un*

nivel de vida conveniente, y esto no sólo por motivos de justicia, sino por altas razones de paz social?

Por otra parte, el uso que hasta ahora han hecho de esa facultad los Comités paritarios, tanto circunstanciales como permanentes, no justifica los recelos y temores a que antes aludíamos.

El Sr. González-Rothvoss, en el libro al que ya nos hemos referido, menciona los sueldos o salarios establecidos por los Comités agrupados en las Comisiones mixtas en el Comercio de Barcelona, los fijados por los Comités de yeseros, tocineros y trabajadores de carga general del puerto, todos también de Barcelona; por el Comité paritario de profesores de orquesta de Cataluña; el de Arte textil de Calella; el de Comercio de Sabadell, y los interlocales de dependencias de espectáculos y coristas de Madrid, que determinan las retribuciones que han de percibir los individuos de ambas profesiones de Madrid, provincias españolas, Gibraltar y Africa, según las clases de espectáculo y la duración de la temporada.

A estos datos pueden añadirse los sueldos o salarios acordados por los Comités paritarios de empresarios y dependencias de teatro y empresarios y artistas de Cataluña, peluqueros de Barcelona, Industria hotelera de Madrid, Cáceres y Guipúzcoa; Aguas potables y mejoras y Artes Gráficas de Valencia. Y aún podría completarse esta lista con los Comités paritarios circunstanciales o permanentes constituídos para poner término a conflictos motivados por cuestiones de aumento o disminución de jornales, como los de Alcoy, Bilbao (industria metalúrgica), Elche, La Carolina, Manises, Peñarroya, Valladolid (industria harinera), Vergara, etc., etc.

¿Es que tales organismos, al señalar el tipo de re-

tribución, no tuvieron en cuenta que cualquiera que sea el método adoptado para llegar a ese señalamiento no se puede ir más lejos de lo que en cada caso permita el estado y la capacidad de la industria? ¿Es que acaso los propios fallos de los Tribunales de Australia y de Nueva Zelanda no se han modificado constantemente conforme variaban las condiciones de los mercados y la situación económica del país? No han debido los Comités paritarios españoles de apartarse de normas de prudencia cuando puede afirmarse que la clase patronal no ha presentado hasta ahora más que dos o tres recursos ante el ministerio de Trabajo contra resoluciones de los Comités en esta materia, y que en la mayor parte de los acuerdos de los Comités paritarios circunstanciales no sólo no se han aumentado los jornales, sino que han sido disminuídos, en razón, precisamente, de la crisis por la que atravesaban las industrias.

Las palabras del actual ministro Sr. Aunós se han inspirado también en el mismo criterio de mesura y moderación. «¿Qué significaría—exclamaba en el discurso del teatro Romea, de Madrid—un aumento de los salarios en circunstancias en que la industria no puede soportarlo? A menudo, su hundimiento, y en todo caso, un aumento de precios en el mercado, que puede repercutir en todos los órdenes de la economía, y que de hecho anula las ventajas obtenidas.»

Pero los patronos no deben tampoco olvidar que el secreto de la prosperidad de las Empresas no está en los salarios insuficientes o irrisorios. Alemania va mejorando su estado económico dentro de una política social que permitía decir el 1 de diciembre de 1927 al doctor Brauns, ministro de Trabajo hasta hace poco, que los órganos públicos de conciliación procu-

raban mejorar los jornales de la clase trabajadora, en la medida de lo posible, y hace aún menos tiempo, el 22 de junio de 1928, dirigiéndose a los patronos italianos, Mussolini afirmaba que un sistema industrial basado en los bajos jornales es un sistema que deprime el consumo y quebranta, por lo tanto, en último término, el desarrollo de las energías productoras del país.

El problema del salario, como indicaba el doctor Brauns en ese discurso al que nos hemos referido, está íntimamente relacionado con los de la organización científica del trabajo y el rendimiento del obrero, del mismo modo que éste del rendimiento del obrero guarda estrecho enlace con el de la estabilidad posible del empleo.

El contrato de trabajo, como todo pacto, se extingue o finaliza por el cumplimiento de la obligación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.156 del Código civil, y, por lo tanto, al expirar el plazo por el que se hizo o al concluir la obra que lo motivó. Esta doctrina jurídica, recogida en todos los proyectos de contrato de trabajo, desde la propuesta del Instituto de Reformas Sociales de 1905, es la que consagra el artículo 18 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926: «El contrato de trabajo, cualquiera que sea, durará el tiempo estipulado.»

Pero la cuestión discutida desde el primer momento en el Instituto de Reformas Sociales se refería a los casos de no haberse fijado plazo, o de rescindirse antes de su término legal, por cualquiera de las dos partes. El Código de Trabajo resuelve que, a falta de estipulación expresa, y salvo el caso de prueba de costumbre en contrario, se entienda el contrato concertado por día cuando la remuneración sea dia-

ria, aun cuando su pago se efectúe por semanas o quincenas; por meses, cuando la remuneración sea mensual, y anual, si es por años; y que se estiman justas causas de ruptura del contrato antes de su vencimiento, para el patrono, la falta repetida a las condiciones propias del contrato, la falta de confianza debida en las gestiones o en la clase de trabajo a que se dedique el obrero y los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración por parte del obrero al patrono, su familia, a su representante y a los compañeros de trabajo; y para el obrero, la falta de pago de la remuneración en el plazo y forma convenidos, la falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones estipuladas en beneficio del obrero y los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración debidos al mismo por parte del patrono, de su familia, de sus representantes, de sus obreros o dependientes.

Esta era la situación legal del problema al promulgarse el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, en cuyo artículo 17 se decía que era facultad de los Comités paritarios determinar todas las condiciones que pudieran servir de base a los contratos de trabajo, entre los cuales se encontraba, desde luego, la relativa a su rescisión o incumplimiento. Además, desde el momento en que tales organismos tratan de prevenir y evitar de un modo permanente las diferencias de la vida industrial, no cumplirían su misión si escapase a su competencia asunto de tan vital interés para la clase trabajadora, causa de numerosas huelgas y conflictos. Bastará indicar que si nos fijamos en las estadísticas de huelgas a partir de 1918, vemos que un 11 por 100 de ellas son producidas por la petición de readmisión de obreros despedidos, llegando

esa proporción a un 16 por 100 del total en los conflictos de 1926 y a un 19 en 1923.

Después de las cuestiones referentes al salario, es ésta la que da un mayor contingente, y resultaría anómalo y absurdo que para tener los Comités facultad de decidir sobre ellas fuera precisa la previa declaración de la huelga por parte de los obreros que hicieran causa común con un compañero despedido.

«Es necesario—escribe el profesor de la Universidad de Leipzig, Dr. Erich Molitor, en *La reglamentación del derecho de despido en la Europa continental*—proteger al trabajador contra los despidos no justificados, es decir, puramente arbitrarios o aun inspirados en motivos reprensibles.»

Esta protección no puede llegar a asegurar al obrero un derecho a su empleo, pero sí un derecho a ser indemnizado debidamente cuando el patrono rescinde el contrato sin motivos legítimos. La legislación de los países europeos se encamina cada vez más en ese sentido, como lo demuestran la ley austríaca de 15 de mayo de 1919, la alemana de 4 de febrero de 1920 (1), la checoeslovaca de 25 de febrero del mismo año y el propio artículo 23 del Código de Trabajo francés, que condiciona la cuantía de la indemnización a la importancia del perjuicio causado.

Pero si era indudable la competencia de los Comités paritarios para ocuparse de las cuestiones de despido, éstos podían sólo aplicar a los patronos infractores las sanciones del artículo 44 del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, las establecidas en la

---

(1) Véase la obra publicada por la Oficina Internacional del Trabajo *Los Consejos de Empresa en Alemania*, por Marcel Berthelot.

ley de 4 de julio de 1918 (de 25 a 250 pesetas), agravadas en caso de reincidencia, mas sin que pudieran exceder de 1.000 pesetas, y, por otra parte, no se consignaba la facultad de indemnizar al obrero.

Existían también dudas, en relación con estos conflictos, en la interpretación del apartado *b)* del artículo 17, que atribuye a los Comités la función de resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes. No creemos nosotros, disintiendo en esto de otras autorizadas opiniones, que es necesaria para que el Comité actúe la previa sumisión de los dos elementos, bastando, a nuestro juicio, que uno cualquiera de ellos acuda al organismo paritario sobre materia *propia de la competencia de éste* para que el Comité pueda adoptar un acuerdo, imponiendo al infractor las sanciones del artículo 44 del decreto-ley. Otra interpretación conduciría al absurdo de que siendo por el apartado 2.° del mismo artículo 17 misión del Comité *prevenir los conflictos industriales, y procurar solucionarlos si se presentan,* el Comité careciese de competencia para intervenir en las diferencias individuales o colectivas que pueden ser la causa generadora de esos mismos conflictos. Pero era conveniente desvanecer dudas y oscuridades en punto tan vidrioso como el de los despidos, y a ello ha obedecido la reciente reforma del decreto-ley de 26 de noviembre, por la que, de un lado, se establece la obligación para los Comités de señalar el plazo mínimo de duración de los contratos en cada oficio, y de otro, se fijan las reglas de procedimiento en caso de rescisión injustificada de los mismos y la cuantía de las indemnizaciones.

Casi todos los Comités que habían ya formulado normas de reglamentación del trabajo precisaban ésa

de duración de los contratos. Así, por ejemplo, el de Artes Gráficas interlocal de Valencia, en las bases aprobadas en 30 de junio de 1928, acuerda que «salvo en los casos de suplencia personal por permiso concedido a un obrero, ningún operario eventual podrá ser admitido por menos de una semana, dejando de pertenecer al concepto expresado al llevar más de cuatro semanas en el mismo taller», exceptuándose el que entra en una casa a realizar un trabajo determinado: una obra, un folleto, una memoria u otro análogo. Hay, pues, que partir de que en todo contrato o base de trabajo aprobado por el Comité se consigne un plazo mínimo de duración, y si no se consigna, o durante el tiempo de vigencia del mismo un obrero es despedido sin justificación de los motivos consignados en el artículo 21 del Código de Trabajo, el Comité, actuando como jurado, y el presidente, como magistratura del trabajo, entienden en el asunto, pudiendo condenar al patrono si éste se niega a la readmisión del obrero, aparte del pago de los jornales devengados que en cada caso correspondan, dentro de los términos del decreto-ley modificado, hasta el momento de hacerse firme el fallo del Comité, a una indemnización, variable entre quince días y tres meses, según la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las circunstancias determinadoras del perjuicio causado; indemnización que puede ampliarse hasta seis meses cuando se trate de vocales obreros de los organismos paritarios, siendo, además, en este caso, si se demuestra que el despido obedece a represalias o coacciones ilegítimas, facultad del Comité imponer

al patrono una multa de 500 a 1.000 pesetas, destinadas a alimentar sus fondos sociales.

Esta declaración tan amplia del derecho del obrero exigía una contrapartida, una compensación natural para el patrono. No se trata aquí de la huelga y de si ésta constituye suspensión o rescisión del contrato. En este punto hay que atenerse a la ley de Huelgas de 27 de abril de 1909, no derogada, y el artículo 1.º de ésta dice de un modo terminante: «Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, *sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.*»

Se trataba de algo que, dentro de las diferencias impuestas por la distinta condición social y económica de patronos y obreros, arranca de la esencia misma de las obligaciones contractuales. «Yo no puedo decir—afirmaba el Sr. Canalejas—que en ningún caso tenga responsabilidad el contratante obrero. Yo no puedo declarar semejante absurdo jurídico, porque equivaldría a la total incapacidad, a la declaración plena de irresponsabilidad del obrero, y el obrero o empleado sometido a semejante presunción de irresponsabilidad no sería el sér consciente y libre que pretendemos enaltecer en el contrato de trabajo; sería un sér irresponsable por incapaz, absolutamente sustraído a aquella igualdad de relaciones jurídicas en que queremos establecer el texto del contrato.»

No podía olvidarse tampoco que en 1905, cuando se discutió por primera vez este problema en el seno del Instituto de Reformas Sociales, se votó, al artículo 24 del proyecto, una adición del Sr. Moreno Rodríguez, que decía así: «El obrero podrá despedirse

en cualquier momento, abonando al patrono el jornal correspondiente a ocho días», ni lo que preceptúan la mayor parte de las legislaciones extranjeras para hacer efectiva en los contratos colectivos la responsabilidad de los Sindicatos obreros, bien por medio de un fondo de garantía, como en Italia, o transformando el concepto del convenio-contrato en convenio-ley e imponiendo multas, como en Dinamarca, Finlandia y Noruega, o aun procedimientos de carácter judicial, cual en Australia.

En este punto, el decreto-ley modificado consigna, como no podía menos, que cuando el obrero rompa el contrato sin la justificación de las causas expresadas en el artículo 22 del Código de Trabajo, el patrono pueda acudir al Comité, dentro de los términos y reglas del propio decreto. Es decir, el Comité tendrá la facultad de apreciar la conducta del obrero, fallando lo que estime de justicia, dentro de la órbita de sus atribuciones.

De hecho, los Comités ejercitan ya esta facultad, pues en el contrato de trabajo aprobado por el Comité de la Industria hotelera de Madrid, por ejemplo, hay un artículo 54 que dice así: «Los camareros y empleados a que se refiere este contrato que abandonen la casa sin previo aviso de los ocho días de anticipación sufrirán la primera vez un castigo de ocho días de paro forzoso, y en caso de reincidencia serán juzgados por el Comité»; es decir, viene a establecerse una sanción análoga a la que ya consignaba el primitivo proyecto del Instituto de Reformas Sociales.

Es también facultad de los Comités organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán un Censo profesional de los patronos y obre-

ros de su ramo que existan en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos. La organización de las Bolsas de Trabajo, la formación de los Censos profesionales en su forzoso enlace con otras materias sometidas al conocimiento de estos organismos, como la del aprendizaje, suscitan una serie de problemas que el Sr. Aunós califica, con razón, en su libro *Las Corporaciones de Trabajo en el Estado moderno,* de transcendentales. Es en ellos donde se presentan de modo más preciso las características propias de la profesión organizada, las tendencias a la soberanía, dentro de su grupo, del oficio corporado. Y la dificultad consiste en procurar que, cumpliéndose los fines de la organización corporativa, no caiga en los abusos del monopolio o de la tiranía de las antiguas instituciones gremiales. No significa esto la sumisión incondicional a ideas que van evolucionando por el imperio de nuevas necesidades sociales. Cuando vemos modificado profundamente el contenido de los fenómenos económicos, regateada o desconocida aquella libertad civil, que era la única regla para el aprovechamiento de la mano de obra nacional o extranjera, no puede extrañarnos predominen tendencias inherentes a todo régimen que estructure conforme a un criterio de ordenación sistemática las distintas profesiones, siempre que queden a salvo principios fundamentales consagrados en las leyes.

Sería grave error desconocer que si era equivocado el sistema gremial del aprendizaje, sobre todo en los últimos tiempos de la antigua vida corporativa española, no era mejor el régimen anárquico, producto de la escuela individualista, que hacía del niño, entregado prematuramente a las faenas industriales, un au-

tómata sin conciencia ni responsabilidad, sin base técnica suficiente para el desempeño de su cometido.

Nuestro Código de Trabajo recogió ya en materia de aprendizaje los preceptos encaminados a la defensa y protección del aprendiz. Hizo más, pues declaró aplicables, por lo que a la enseñanza se refería, las disposiciones del *Estatuto de la Enseñanza industrial* de 31 de octubre de 1924, por el que se creaban las diferentes escuelas que en un conjunto armónico debían contribuir al progreso de la industria, desde la formación del obrero a los altos estudios de investigación en los laboratorios de España y del extranjero.

Pero existe un aspecto en las cuestiones de aprendizaje, cuyo conocimiento ha de ser propio de los organismos paritarios.

Hace poco, la revista alemana *Arbeit und Beruf* publicaba un artículo de M. E. Schinler sobre la formación de la juventud profesional obrera. El autor, estudiando el proyecto de ley alemán, resumía los extremos esenciales de la legislación moderna, diciendo que las *cuestiones del aprendizaje deben confiarse a Comisiones compuestas de representantes de los órganos profesionales,* instituyendo exámenes para todos los oficios donde lo exijan sus condiciones técnicas y económicas; y en relación con esas entidades habrán de colaborar, para su mayor eficacia, todos los centros competentes, sobre todo las escuelas de orientación profesional. Este mismo espíritu es el que predomina también en Francia. «Es preciso—escribía Mr. Pressemane—que las escuelas profesionales se adapten a la producción local y se especialicen, y que la participación de patronos y obreros las anime y desarrolle.» De ahí la reforma defendida por Mr. Rey, en nombre de la Confederación del Trabajo

francesa, de que un Consejo compuesto de igual número de patronos y obreros vigile las condiciones generales del aprendizaje.

Era esta intervención, después de todo, la que habían declarado como indispensable los patronos españoles en sus Congresos de Barcelona y de Vigo. En el primero, una de las conclusiones aprobadas fué que se nombrara un Comité formado por patronos y obreros, encargado de inspeccionar el cumplimiento del contrato de aprendizaje y de examinar periódicamente al aprendiz, a fin de conocer sus progresos...

No es, pues, extraño, en este orden de ideas, que el Comité paritario de Artes Gráficas de Zaragoza, en su acuerdo de *Clasificación de categorías de la industria*, establezca, como requisito para ser clasificado, el aprendizaje con los exámenes previos necesarios, bajo la inspección del Comité, «a fin—dice el acuerdo—de evitar pérdida de tiempo y energías, que perjudican a la industria en general y muy principalmente al obrero»; que el de la Industria hotelera de Madrid, en su contrato de trabajo aprobado, cree la Escuela Española de la Industria hotelera, y que el de Yeseros adornistas de Barcelona, en sus bases para la reglamentación de la profesión, disponga que los contratos de aprendizaje sean revisados y autorizados por el Comité paritario, siendo también éste quien cuide de repartir los aspirantes de aprendiz entre las casas a que por turno corresponda y quien decida y resuelva todas las cuestiones que se susciten durante el tiempo de práctica en el oficio. Y en el proyecto de contrato presentado por la representación obrera del Comité paritario interlocal de Banca, de Valencia, se confía al Comité el autorizar el cuestio-

nario que sirva para el examen de aptitud en las entidades bancarias...

Cuando tiende a la especialización y al adelanto de la técnica contribuye al progreso de la industria. Recordemos aquellas palabras del ilustre catedrático D. Fernando de los Ríos: «Vocaciones sin profesión son vocaciones vacías; profesiones sin vocación son profesiones ciegas. En la unidad se halla la mutua eficiencia.» Recordemos cuanto ahora se escribe sobre organización científica del trabajo, las iniciativas afortunadas del Sr. Aunós, que hablaba de que el oficio era la disciplina de las facultades humanas encaminadas y convergentes en una zona de la producción, y del ilustre director de Comercio e Industria y Seguros, Sr. Madariaga, iniciativas que han cristalizado en los recientes decretos del Estatuto de formación técnica industrial.

Ahora bien: ¿hasta qué punto la inscripción en el Censo de los patronos y obreros de una industria puede dejarse al arbitrio exclusivo de los Comités?

Algunos Comités, como los de Empresarios y Coristas de Madrid y el ya citado de Yeseros adornistas de Barcelona, subordinan la inscripción en el Censo a una prueba previa de aptitud profesional. Otros, como el de Cocineros de Palma de Mallorca y el de Pesca salada de Barcelona, hablan igualmente de la demostración del conocimiento del oficio. Pero ese mismo Comité de Pesca salada de Barcelona no sólo exige para inscribir en el Censo la aptitud, sino la moralidad, juzgada y determinada por el propio Comité, y el de Transportes marítimos y terrestres de Palma de Mallorca ha planteado, con un reciente

acuerdo, uno de los más interesantes problemas que suscita la organización corporativa.

No se trata de que un Comité paritario, donde predomina un matiz patronal u obrero determinado, ejerza el monopolio en la profesión y pretenda excluir a los trabajadores inscritos en otros organismos. Esto no sería la manifestación de que el oficio corporado tendía a la soberanía del grupo respectivo, sino una reminiscencia de las antiguas luchas, antagonismos y exclusiones sindicales. Se trata de que el Comité fije el número aproximado de los obreros exigidos por las necesidades máximas del trabajo, y cuando ese número sea inferior en un 25 por 100, por ejemplo, al menos, de los inscritos, quede el Censo automáticamente cerrado hasta que el Comité acuerde su nueva apertura o hasta que las bajas que se hayan producido alteren la indicada proporción.

Materia es ésta por extremo delicada, y en que la soberanía del oficio puede ponerse en pugna con principios fundamentales de la legislación y aun con consideraciones atendibles de humanidad, si, como ocurrió con el Gremio antiguo, se cerrasen, siquiera fuese temporalmente, las profesiones y no pudieran ejercitarse las actividades, sino dentro de preceptos reglamentarios de una rigidez exagerada, con daño del derecho supremo a la vida y al trabajo.

De todos modos, esa soberanía, que es una consecuencia indeclinable de la propia función organizadora del oficio corporado, habrá de estar en todo instante condicionada por la Corporación de cada industria, por la Comisión delegada de Consejos y, en último término, por el ministerio de Trabajo, que procurará en cada caso cohonestar las necesidades profesionales y económicas con los principios generales de

orden político y social, cuya guarda y custodia es obligación inexcusable del Poder público.

Además, la formación del Censo por los Comités paritarios tiene otra finalidad estadística de la más alta importancia. Conocidos son los esfuerzos hechos para ir formando el Censo patronal y obrero de España, y cómo establecido este servicio en la provincia de Barcelona, se trató, por la real orden de 28 de mayo de 1923, de irlo implantando en otras, cual las de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, que ofrecían mayor interés por su activa vida industrial. Pero—lo declara persona tan competente como el Sr. Mallo, al estudiar este asunto en la *Revista de Política Social*—las dificultades con que se tropezaba para obtener datos estadísticos precisos eran considerables. «Merced a la organización paritaria—añade—dispondremos de un buen Censo patronal y obrero, que es el elemento básico de la estadística del trabajo. Su falta hace poco menos que inútiles todas las demás informaciones.»

Del propio modo que mediante los Comités paritarios y con sujeción a preceptos reguladores de carácter técnico, que permitan la articulación de todos los Censos profesionales, a fin de constituir el Censo general de la producción española, se habrá resuelto la carencia de datos estadísticos, de utilidad indiscutible, mediante las Bolsas de Trabajo, España se pondrá en camino de resolver el problema del paro, teniendo en cuenta que Inglaterra no pudo implantar su sistema obligatorio de 1911 sino después de haber cubierto todo el territorio británico de una red espesa de oficinas de colocación, y que es el artículo 2.° del Convenio de Wáshington el que recomienda el régimen de centros públicos y gratuitos, bajo la inspección de una autoridad central, y el funcionamiento de

Comités con representación de los organismos patronales y obreros.

Y tiene otra misión la Bolsa de Trabajo, que culmina en los reglamentos de las que hasta ahora se han establecido en diversos Comités, de Peluqueros y Barberos de Barcelona, Tocineros también de Barcelona, Arte textil de Calella, Industria hotelera de Bilbao y Artes Gráficas y Peluqueros y Barberos de Zaragoza, ser el centro oficial de contratación de la profesión respectiva, procurando la colocación de los obreros parados del oficio ; es decir, que de este modo se establece una posibilidad y una garantía del empleo por encima de las preferencias patronales o de las imposiciones del sindicalismo obrero. «Cuando un patrono—dice el artículo 4.° del reglamento de la Bolsa del Comité de Artes Gráficas de Zaragoza—necesite cubrir en su establecimiento una vacante, lo comunicará a la Bolsa por escrito, indicando la clase del establecimiento y la del obrero que necesita, más las circunstancias especiales que considere oportunas.» «No podrá—indica, por su parte, el artículo 7.° del reglamento del Comité paritario del Arte textil de Calella—por patronos sujetos a la jurisdicción de este Comité efectuarse ninguna contratación de obreros fuera de la localidad, existiendo en el Censo de la misma obreros de la especialidad cuyo trabajo se reclama que se hallen en paro.» En cambio, se impide todo propósito de exclusivismo sindical. «La admisión de trabajo —preceptúa el contrato colectivo de la Industria hotelera de Madrid—se hará mediante petición verbal o escrita del patrono, dirigida a la Bolsa de Trabajo del Comité paritario de la industria y con sujeción al reglamento con que dicha Bolsa se rija, y mientras no funcione el citado organismo, queda en libertad la

clase patronal de pedirlos a las entidades obreras legalmente constituídas.»

El Sr. Largo Caballero admite en sus conferencias de la Casa del Pueblo la utilidad de este sistema, cuando dice que, merced a él, las plazas no se facilitarían por recomendaciones, sino en virtud de una labor de selección profesional.

No sólo los Comités crean Bolsas para dar trabajo a los que no lo tienen y preparar un sistema de seguro obligatorio contra el paro, sino que el Comité paritario del Algodón del puerto de Barcelona ha establecido una Caja de pensiones de la vejez e invalidez, a fin de proporcionar a los obreros del oficio una pensión vitalicia desde la ancianidad o la invalidez para el trabajo, de 30 pesetas semanales, y un socorro metálico a las familias de los fallecidos, con objeto de sufragar los gastos del entierro, de 200 pesetas, fin benéfico y social como el que cumplían los antiguos Gremios, que en otros organismos paritarios encuentra también manifestaciones dignas de señalarse. Así, el Comité paritario de Prensa de Madrid ha acordado el pago de sueldo íntegro en caso de enfermedad hasta dos meses, medio sueldo durante otros dos y conservación del puesto durante un año; el Comité paritario del Comercio de Barcelona dispuso también que se abonase el sueldo entero a los empleados de Banca que sufrieran una enfermedad aguda; lo propio hizo el paritario del Comercio de Sabadell; en los de Espectáculos públicos de Madrid se establece un régimen de retiros, préstamos y auxilios en caso de enfermedad, y el Comité de Tocineros de Barcelona aprobó la propuesta de que se pagase todo el jornal por accidente del trabajo.

Otras diversas atribuciones ejercitan los Comités paritarios ya constituídos, dentro de los términos del

decreto-ley de 26 de noviembre de 1926. Las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona habían acordado para los dependientes un período de vacaciones retribuídas. Esta práctica, establecida ya en virtud de los contratos colectivos en la mayor parte de los países europeos, estaba poco desarrollada entre nosotros (1). En Alemania, de diez millones de obreros, ocho disfrutan del régimen de permisos, tan convenientes para la salud de la clase trabajadora, y en Inglaterra más de 1.500.000 asalariados gozan del mismo beneficio. El Comité paritario interlocal de la Prensa de Madrid ha adoptado un acuerdo análogo al de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona, y pronto otros Comités han seguido el mismo ejemplo, entre ellos, el de Prensa de Cataluña y Baleares, el de Comercio de Sabadell y, recientemente, el del Comercio de los ramos de la Alimentación de Madrid.

El Comité de Peluqueros de Barcelona suprimió el régimen de internado ; el de Carga de carbón vegetal en el puerto de la capital nombrada ordenó la colocación de mangueras en los buques, y el de Canteros de Manresa faculta al Comité para presenciar el pago de los jornales cuando sospeche exista confabulación.

Aparte de las facultades conferidas a los Comités paritarios por el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, tienen estos organismos las que les han conferido otras disposiciones posteriores : el reglamento del Descanso dominical, el decreto-ley y reglamento del trabajo nocturno de la mujer (2).

---

(1) *Revue Internationale du Travail* : «Les congès et les conventions collectives.» Diciembre 1926.

(2) González Rothvoss (D. Mariano) : *Guía para el fun-*

¿Cómo debe funcionar un Comité paritario? La lectura del reglamento-tipo aprobado por real orden de 8 de noviembre de 1927, la de los folletos de los Sres. Gómez Gil y González Rothvoss, que hemos citado con el debido elogio, suministran datos y detalles sobre los que no nos permite insistir la extensión de este libro.

Diremos tan sólo que cada Comité debe constar, aparte de un número igual de patronos y obreros, de un presidente, un vicepresidente primero y un secretario, designados por el Gobierno. El Comité ya en funciones nombra de entre sus vocales un vicepresidente segundo, un tesorero, un contador y un vicesecretario, cuidando de que sean desempeñados siempre por igual número de patronos y obreros, de modo que si vocales patronos ejercen las funciones de vicepresidente segundo y tesorero, vocales obreros ocupen los puestos de vicesecretario y contador, y viceversa. El presidente, vicepresidente primero, vicepresidente segundo, secretario, contador, tesorero y vicesecretario integran la Junta directiva del Comité, cuyas facultades son:

1.ª La formación del presupuesto anual del Comité.

2.ª La redacción, reforma e interpretación de su reglamento interior, conforme a las normas dictadas por el ministerio de Trabajo.

3.ª La administración de fondos; y

4.ª La organización de las oficinas técnicoadministrativas del Comité.

El vicepresidente primero, cuando concurre con el

. *cionamiento de los Comités paritarios.* (Los límites de la actuación), páginas 56 y siguientes.

presidente, no tiene voto, y tampoco lo tiene nunca el secretario.

Los vocales efectivos de los Comités paritarios locales e interlocales cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

a) Renuncia.

b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Comité.

c) Cese en la profesión.

d) Dejar de concurrir, sin justa causa, a cinco reuniones consecutivas del Pleno del Comité.

f) Dejar de pertenecer a la Asociación, Sociedad o entidades que lo eligieron.

Este precepto ha sido aclarado en el sentido de que cualesquiera que sean los reglamentos por los que se rijan las Asociaciones patronales y obreras, no puede separarse de ninguna Sociedad a vocales patronos y obreros de Comités paritarios, con el propósito de excluirlos de estos organismos, sino en virtud de acuerdo de la junta general y previa audiencia del interesado.

Todo Comité paritario celebra una sesión ordinaria mensual, y las extraordinarias que se consideren necesarias por iniciativa del presidente o a propuesta de una o de las dos representaciones. Los Comités pueden designar de su seno las Ponencias o Comisiones que juzguen más convenientes para la eficacia de su cometido, siempre que en ellas sea igual el número de patronos y obreros. La inspección de sus acuerdos la realizarán también por medio de una Comisión integrada por un vocal patrono y otro obrero, los cuales levantarán acta de las infracciones que comprueben, sometiéndolas al acuerdo del Comité. Tanto el reglamento-tipo de 8 de noviembre de 1927, como la

real orden de 10 de octubre del mismo año, han establecido los límites de la competencia inspectiva entre los organismos paritarios y las Delegaciones del Consejo de Trabajo. Los Comités paritarios vigilarán la observancia de sus acuerdos, entendiéndose por tales los que se refieran al establecimiento de normas reguladoras de las condiciones del trabajo dentro de cada profesión o industria y que no se opongan a la legislación vigente.

El Comité paritario, como organismo de conciliación y arbitraje, podrá actuar en pleno o por medio de una Ponencia o Comisión especial. En este último caso, si la Comisión no lograse la avenencia, el asunto será sometido al Comité paritario en pleno.

Como insertamos al final de este libro el reglamento-tipo, no queremos insistir en otros detalles del funcionamiento, refiriéndonos al texto íntegro del mismo.

La última reforma introducida en el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 autoriza al ministerio de Trabajo para establecer dentro de la jurisdicción de los Comités paritarios interlocales que abarquen toda la industria respectiva, y en las localidades donde existan minas, fábricas o establecimientos industriales con más de 1.000 obreros, Comisiones paritarias menores, compuestas de dos o tres patronos y dos o tres obreros, elegidos por las Asociaciones de su clase inscritas en el Censo electoral social del ministerio y con facultades de información y de consulta.

Con arreglo a estas facultades, corresponde a las Comisiones paritarias menores informar al Comité paritario interlocal de las condiciones de reglamentación del trabajo de su industria en la localidad, proponiendo las normas que estimen más adecuadas a la espe-

cialidad de la misma y a las relaciones de patronos y obreros; aplicar, bajo la vigilancia e inspección del Comité, las reglas de trabajo dictadas; intentar resolver los conflictos que en la localidad se produzcan, poniendo inmediatamente en conocimiento del Comité paritario interlocal los acuerdos adoptados para solucionarlos, acuerdos que el Comité interlocal podrá revisar, y ejercer, por delegación del Comité paritario interlocal, aquellas funciones que faciliten la labor corporativa y sean compatibles con la autoridad y fiscalización del propio Comité interlocal.

Si, producido un conflicto, las primeras gestiones de estas Comisiones paritarias menores no produjeran resultado en un plazo no mayor de una semana, la cuestión pasará íntegra para su examen al Comité paritario interlocal.

Los obreros de las localidades donde existan Comisiones paritarias locales menores podrán formular directamente sus peticiones ante éstas o directamente al Comité paritario interlocal. En este último caso, el Comité interlocal, antes de resolver, oirá a la Comisión local correspondiente.

Son, pues, estas Comisiones paritarias menores, entidades de enlace y de coordinación, que habrán de servir y asesorar útilmente a los órganos centrales corporativos y al ministerio de Trabajo.

CAPÍTULO XIV

LAS COMISIONES MIXTAS DEL TRABAJO.—CÓMO SE CONSTITUYEN Y FUNCIONAN. — ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE EL DECRETO-LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1926, Y EJERCICIO DE LAS MISMAS.—LAS COMISIONES MIXTAS DE PUBLICACIONES. — LAS COMISIONES MIXTAS PROVINCIALES DEL TRABAJO.—LOS CONSEJOS DE CORPORACIÓN Y SUS FACULTADES. — LA COMISIÓN DELEGADA Y LA INTERINA DE CORPORACIONES.

Pasamos a examinar el segundo de los organismos que en la estructuración corporativa del trabajo ofrece el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926: la Comisión mixta del Trabajo, que el propio decreto define como agrupación voluntaria de Comités paritarios, enlazados en la vida del trabajo o de la economía: 1.° Por la homogeneidad de funciones industriales, similares o de la misma naturaleza; 2.° Por su coordinación en un conjunto económico, perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales, dependientes o conexas, dentro de la organización industrial, y 3.° Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Al hablar de los antecedentes del decreto-ley expusimos el nacimiento, el desarrollo y las atribuciones actuales de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona. Las Comisiones mixtas

que se han creado ya, o que se creen en lo sucesivo, tendrán esas mismas atribuciones ; pero existe una importante diferencia, hija de la propia naturaleza de unas y de otras, dentro del texto de la ley.

La Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona y sus Comités paritarios nacieron, por el real decreto de 24 de abril de 1920, al mismo tiempo, mientras que las Comisiones mixtas que se han constituído hasta ahora al amparo del decreto-ley de Organización Corporativa, la de Espectáculos públicos de Madrid y la de Industrias químicas de Barcelona, lo han hecho en virtud de acuerdo voluntario de los Comités que las integran.

La conveniencia de respetar las modalidades características del funcionamiento de las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona hizo que en la disposición adicional 2.ª del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 se consigne que dichas Comisiones y sus Comités tendrán las facultades señaladas para tales organismos en el artículo 21, pero seguirán organizados, tanto las Comisiones como los Comités, en la forma actual, quedando también exceptuados del régimen electoral exigido para los demás organismos paritarios.

Según el artículo 20 del decreto-ley, las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios, y elegidos por ellos mismos. Los vocales patronos y obreros de las Comisiones habrán de pertenecer como patronos u obreros a alguno de los oficios o industrias que compongan la Comisión mixta ; pero no será requisito indispensable el formar parte de los Comités paritarios que constituyen la referida Comisión.

Cada Comisión mixta tendrá un presidente, un vicepresidente primero, un vicesecretario segundo, un tesorero y un contador. El presidente y el vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el ministro de Trabajo, Comercio e Industria. Si el nombramiento recayese en un magistrado, se considerará compatible con su cargo judicial. El ministerio de Trabajo, Comercio e Industria designará asimismo el secretario, a propuesta de la Comisión mixta respectiva. Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por real decreto, y una vez en funciones, en el término de quince días formularán el reglamento interior por el cual habrán de regirse, reglamento que será sometido a la aprobación del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, hoy Comisión interina de Corporaciones.

Hemos dicho que no se han constituído hasta ahora más que dos Comisiones mixtas, la de Espectáculos públicos de Madrid y la de Industrias químicas de Barcelona, aunque se encuentran en trámite de formación otras varias, entre ellas las de Artes gráficas e Industria hotelera de Madrid y Espectáculos públicos de Cataluña.

No hay tampoco, aparte del reglamento de las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona, al que ya nos referimos, otro reglamento aprobado que el de la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid, y forzosamente habían de existir entre ambos diferen-

cias, hijas no sólo del régimen de excepción de aquéllas, sino de la diversidad de los elementos componentes de estos organismos.

El artículo 21 del decreto-ley fija las facultades de las Comisiones mixtas, que son las siguientes:

«Entender, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación de trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, teniendo en este punto las facultades que hoy están atribuídas a los Tribunales industriales, y sin perjuicio del recurso de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código del Trabajo.

Entenderán asimismo en la infracción de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo las oportunas sanciones, sólo de índole económica, una vez justificada la infracción, aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités paritarios velarán también por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo primero de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias o desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mix-

tas del Trabajo y de los Comités paritarios que las integran :

1.° Implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de cultura, educación técnica y profesional y protección o beneficencia.

2.° Realizar estudios de carácter social y difundirlos por medio de publicaciones que contribuyan a esta obra de cultura y adelanto.»

Comparando este artículo con el 17 del decreto-ley, se ve la mayor órbita de acción de las Comisiones mixtas, pues con atribuir a éstas las facultades que hoy tienen los Tribunales industriales, y con la de crear instituciones de todo género que realicen obras de carácter social, benéfico o de enseñanza, se les otorgan funciones de más amplitud y extensión.

Merece, sobre todo, algunas glosas y comentarios la sustitución de los Tribunales industriales por las Comisiones mixtas en las cuestiones que surjan por la interpretación y cumplimiento de los contratos de trabajo.

El artículo 435 del Código de Trabajo declaraba de la competencia del Tribunal Industrial el conocimiento de los asuntos siguientes :

1.° De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo, ya se trate de contrato individual, ya se trate de contrato colectivo, o de los de aprendizaje.

Se considerarán comprendidas en este número las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre

las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco en el caso del párrafo segundo del artículo 55 de este Código.

2.° De los pleitos que surjan en la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo, ya con relación a Empresas particulares, ya con respecto al Estado, Provincia o Municipio o cualquier otro organismo de carácter oficial; y

3.° De las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial.

El proceso evolutivo de los Tribunales industriales en España es conocido de todos los que siguen con alguna atención la marcha de estos problemas del trabajo. El real decreto de 3 de diciembre de 1883 encargó a la Comisión de Reformas Sociales el estudio del establecimiento y organización de los Jurados mixtos; en 1891 se redacta un proyecto de bases; en el mismo año se someten a la Comisión dos propuestas: la del Sr. Balaciart y la del Sr. Castell, aprobándose la primera.

De 1903 data el primer proyecto presentado en el Parlamento creando dichos organismos para entender «en los conflictos que ocurran entre patronos y obreros con motivo del contrato de arrendamiento de obras y servicios, cumplimiento del contrato de aprendizaje y aplicación de la ley de Accidentes del trabajo», proyecto reproducido en 1906 y en 1908.

«Los Tribunales industriales cuya creación se propone—decía en este último año la Comisión dictaminadora del Congreso—han de entender en las múltiples reclamaciones de índole civil que el creciente

desarrollo de la industria suscita cada día, cuando no toleran los gastos y dilaciones de un juicio ordinario, o por sus complicaciones técnicas no hallan en los Tribunales del fuero común juzgadores idóneos, degenerando en acerbos conflictos de intereses, que, al no hallar el atemperante de la equidad, envenenan las relaciones entre el capital y el trabajo, cuya cordialidad es uno de los asientos de la paz social».

Pero la ley de 1908, una vez promulgada, no respondió tampoco a las esperanzas despertadas, ocurriendo algo semejante a lo que hemos visto que pasó con la de Consejos de conciliación del mismo año. En 1910, dos años después de su promulgación, de todos los Tribunales industriales comprendidos en la relación del real decreto de 20 de octubre de 1908, sólo se habían constituído 20 ó 22, y de ellos funcionaban irregularmente la mayor parte. En 1910, la aplicación de la ley se suspendía para preparar su reforma, llevada a cabo en 1912, después de una documentada encuesta del Instituto de Reformas Sociales. Pero aun mediante ella, no sólo seguía siendo muy lento el desarrollo de tales organismos, sino que planteábanse cuestiones jurídicas de cuyo alcance dependía el valor social de esta jurisdicción privativa de los litigios entre el capital y el trabajo.

Era una de ellas si los Tribunales industriales podían entender en los conflictos colectivos del trabajo. Aunque el Sr. Casais, en su libro *La jurisdicción del trabajo,* discrepa en este punto de la opinión mantenida por el Sr. Calvo Camina en los *Comentarios a la ley de Tribunales industriales,* es lo cierto que la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo hasta 1924 no parecía favorecer la extensión de una competencia que actuaba en la esfera de los litigios indivi-

duales. Sin embargo, la distinción específica entre los Consejos de conciliación y arbitraje y los Tribunales industriales debía dimanar, más que del carácter individual o colectivo del contrato, de las cuestiones sometidas a su fallo y del aspecto económico o jurídico de los asuntos planteados (1).

El Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926 ha desvanecido las dudas que pudieran existir sobre ese extremo al declarar que los Tribunales entienden en todas las reclamaciones civiles que surjan sobre incumplimiento de los contratos de trabajo, *ya se trate de contrato individual, ya de contrato colectivo*. Del mismo modo, el Código de Trabajo subsanó otras deficiencias de la ley, tanto respecto de la intervención del presidente y de los jurados, y la manera de abreviar la lenta tramitación de los recursos, como de la forma de conseguir la efectividad del derecho consagrado en el fallo.

La estadística dice de qué modo van aumentando los asuntos sometidos a los Tribunales industriales existentes en España. De los datos que publica en su libro el Sr. Casais aparece que de 1912 a 1916 se tramitaron 3.799, correspondiendo de este número 2.448 a Barcelona, y en 1917, 1.709. Pues bien: las últimas estadísticas arrojan las siguientes cifras:

AÑOS	Asuntos tramitados.
1924	4.296
1925	4.931
1926	6.129
1927	5.830

(1) Casais Santaló: *La jurisdicción del trabajo.* — Maura Gamazo: *Jurados mixtos.* — Montejo: *Las instituciones modernas para prevenir o resolver los conflictos entre patronos y obreros.*

Y en este aumento corresponde un lugar señalado a cuanto se refiere a la interpretación y cumplimiento de los contratos de trabajo, cuestiones de salarios, despidos y horas extraordinarias, hasta el extremo de que en 1924, 1925, 1926 y 1927 la proporción es la siguiente:

1924:

Asuntos por accidentes del trabajo.....	2.157
Asuntos por contratos de trabajo, salarios, despidos y horas extraordinarias.....	2.139

1925:

Asuntos por accidentes del trabajo.....	2.235
Asuntos por contratos de trabajo, salarios, despidos y horas extraordinarias.....	2.696

1926:

Asuntos por accidentes del trabajo.....	2.678
Asuntos por contratos de trabajo, salarios, despidos y horas extraordinarias.....	3.451

1927:

Asuntos por accidentes del trabajo.....	2.073
Asuntos por contratos de trabajo, salarios, despidos y horas extraordinarias.....	3.757

Es decir, que a una disminución considerable del número de huelgas, indicio de un menor espíritu de agresividad y lucha en las clases obreras, corresponde un aumento de las contiendas civiles en la vida del trabajo, señal indudable de que el sentido de violencia se va transformando en un espíritu legalista, de confianza en los órganos jurídicos del Estado.

Y a esta confianza, el Estado tiene que responder,

haciendo cada vez más fácil, más rápida, más eficaz, la declaración del derecho en los litigios sociales. En tal criterio se inspiran todos los proyectos de reforma que prevalecen en el extranjero y que culminan en la ley alemana de 1926, verdadera consagración de los principios corporativos. En ese criterio de especialización y de competencia se inspiraban las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona cuando defendían, como garantía de su actuación, el triple carácter de *legisladores, jueces* y *ejecutores* de sus fallos, dentro de la privativa jurisdicción que les estaba encomendada, y a él ha obedecido el precepto del artículo 21, que autoriza a las Comisiones mixtas a sustituir a los Tribunales industriales en el conocimiento de las reclamaciones civiles que surjan sobre la aplicación de los contratos de trabajo.

¿Quiere esto decir que los Comités paritarios, cuando no se hallen integrados en una Comisión mixta, no pueden intervenir en el cumplimiento de los contratos, por ser esta misión de los Tribunales industriales y Comisiones mixtas?

La diferencia, a nuestro juicio, consiste en que las sanciones del Comité paritario son tan sólo de índole administrativa. Es decir, un Comité paritario adopta un acuerdo sobre salarios mínimos u horas extraordinarias. Un patrono no lo cumple, y sus obreros reclaman ante el Comité. Este tiene indiscutible derecho, si se comprueba la infracción, a multar al patrono en la cuantía señalada en el artículo 44 del decreto-ley ; lo que no podrá es deducir de ese acuerdo otras obligaciones y responsabilidades de índole civil, en la forma en que han de realizarlo las Comisiones mixtas o los Tribunales industriales.

Asigna también el decreto-ley de un modo especial a las Comisiones mixtas funciones de asistencia social, de educación técnica y profesional y de cultura. La labor llevada a cabo en este orden de ideas por las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona; lo que preparan las que se han constituído recientemente, Espectáculos públicos de Madrid e Industrias químicas de Barcelona, es una prueba reveladora de lo que pueden hacer estos organismos para suplir y completar en materia de tanto interés la acción del Poder público.

Es el problema de la cultura uno de los que con mayor apremio preocupan hoy a los gobernantes españoles. Y dentro de ese problema de cultura general existe concretamente un problema de cultura de la masa obrera, a que se refería el ilustre Altamira en un artículo reciente, y que no se resuelve sólo con el desarrollo de la educación profesional, o con la enseñanza técnica orientada en un sentido económico. A esta finalidad de ilustración de los elementos proletarios y, en general, de todas las clases sociales, en cuanto afecta a las cuestiones del capital y del trabajo, ha de responder también la organización corporativa.

El decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 disponía en su artículo 23 que cuando las Comisiones mixtas del Trabajo realizasen esa labor de cultura y de publicidad, a los efectos de coordinar las distintas iniciativas y de la alta inspección que siempre corresponde al Gobierno, el ministerio de Trabajo determinaría la intervención que en cada caso tuvieran las Delegaciones regionales, para, de acuerdo con las propias Comisiones, dirigir y encauzar su actividad. Este ha sido uno de los preceptos modificados últi-

mamente en el sentido de que por el ministerio de Trabajo se constituyan Comisiones mixtas de publicaciones en las zonas de jurisdicción de las Delegaciones regionales del Trabajo. Dichas Comisiones serán presididas, en Madrid, por el director de la Escuela Social, y en las demás provincias, por el delegado del Trabajo, fijándose en cada real orden su constitución y debiendo tomar parte en ellas representaciones de los elementos interesados.

Dos son las Comisiones hasta ahora constituídas: la de Madrid y la de Barcelona. Esta, que fué organizada por la real orden de 7 de enero de 1928, ajustándose en su funcionamiento interior al reglamento de 4 de febrero siguiente, tiene como director de Publicaciones a D. Antonio Aunós, cuya competencia en asuntos jurídicos y sociales es bien conocida, y acerca de su labor decía hace poco el delegado regional del Trabajo de Cataluña, Sr. Peres Casañas, después de referirse a la obra admirable realizada por la *Revista Social* y a la serie de publicaciones en preparación: «La Comisión mixta de Publicaciones, además de lo indicado, tiene por misión organizar conferencias; cursos de estudios que tiendan, directa o indirectamente, a la implantación y divulgación del régimen paritario; organizar las enseñanzas científicas, aparte de las que sean de índole profesional, que corresponden exclusivamente a los organismos paritarios; fomentar la celebración de certámenes y Congresos encaminados a obtener ventajas al régimen de trabajo; establecer concursos con premios; propulsar la creación de bibliotecas especializadas en materias sociales; acrecer su archivo bibliográfico y facilitar su consulta y estudio, y nombrar corresponsales y delegados dentro de España y en el extranjero.»

De creación más reciente es la Comisión mixta de Publicaciones de Madrid, pues su constitución, ordenada sobre la base de preceptos análogos a la de Barcelona, obedece a la real orden de 5 de mayo de 1928, habiéndose reunido por primera vez el 1 de junio último. La presencia en la Comisión de personas de tan señalado relieve social como los señores Palacios (D. L.), Elorrieta (D. T.), Pérez Rojas, Alvarez Rodríguez, Rivera Pastor, director de Publicaciones, y González-Rothvoss (D. M.), entre otros, es una garantía de que la Comisión mixta de Publicaciones de Madrid seguirá las huellas de la de Barcelona. A ella ha sido confiada la publicación de la *Revista de Política Social* del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Al lado de las Comisiones mixtas coloca el legislador a las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo. Se ha creído por algunos que la única diferencia entre la Comisión mixta y la Comisión mixta provincial es que ésta tiene un límite geográfico más extenso, pero que eran idénticas, o, por lo menos, semejantes las atribuciones entre ambos organismos. La lectura de los artículos 24 y 25 del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 demuestra que para la constitución de las Comisiones de una y otra clases, se parte de fundamentos e ideas distintas.

Las Comisiones mixtas provinciales suponen una vida económica menos intensa o un desarrollo menor de la organización corporativa. Además, mientras que los Comités paritarios de una Comisión mixta han de funcionar conservando su personalidad, los de una Comisión mixta provincial pierden la suya, delegando en ella sus facultades, lo cual no se opone a que el presidente, conforme al artículo 26, los convoque

siempre que lo juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto.

Otra diferencia es la de que mientras las Comisiones mixtas del Trabajo tienen determinadas sus facultades por el decreto-ley de 26 de noviembre, en las provinciales la real orden de creación fija el número de vocales, las atribuciones y el funcionamiento de la Comisión para que ésta tenga la mayor eficacia posible.

Así ha ocurrido al constituir la Comisión mixta provincial de Lérida, la primera elegida, y que funciona ya en inmejorables condiciones ; organismo al que seguirán pronto otros análogos en Almería, Cáceres, Coruña, Castellón, Huesca, Logroño, Lugo, Orense, Teruel, Soria, Zamora y algunas otras provincias.

Pues bien : la real orden de 7 de noviembre de 1927, después de indicar que el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, en su artículo 24, «establece un determinado régimen paritario en provincias donde la vida industrial y corporativa se encuentra aún poco desarrollada, con el propósito de que los beneficios del sistema puedan ser experimentados sin gasto excesivo para la industria, con una mayor simplificación y con las facultades propias de esas condiciones especiales», ordenaba la constitución de once Comités paritarios, que habían de formar la Comisión mixta de Lérida, con las atribuciones siguientes :

a) Determinar para los distintos oficios y profesiones las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horario, descanso, despidos, etc.), y, en general, las que sirvan de base a los contratos de trabajo ;

b) Actuar como órgano de conciliación, tanto en la previsión y resolución de los conflictos indus-

triales de carácter colectivo como en las diferencias de índole individual ;

c) Organizar Bolsas de Trabajo, formando al propio tiempo el Censo profesional de cada una de las industrias comprendidas en los distintos Comités dentro de las normas señaladas en el apartado *c)* del artículo 17 del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 ;

d) Informar al Gobierno sobre las cuestiones técnicas y profesionales relativas a la vida industrial de la provincia ;

e) Implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de educación técnica, profesional y de beneficencia ;

f) Formular el reglamento que regule el funcionamiento de la Comisión.

Las razones invocadas demuestran que en muchas provincias las Comisiones mixtas provinciales pueden ser un sistema de adaptación estable y permanente de los beneficios de la organización paritaria a las condiciones especiales de la industria, y, sobre todo, al deseo legítimo de la clase patronal de no verse sometida a gravámenes excesivos.

Esta economía y unidad del procedimiento no debilita, en cambio, la virtualidad del principio corporativo, pues las facultades conferidas a la Comisión mixta provincial de Lérida, lo mismo en orden a las condiciones del trabajo que a los fines de asistencia, de educación y de cultura, confirman la conveniencia de que se implanten estos organismos en todas aquellas provincias donde los Comités paritarios habían de arrastrar una vida lánguida y estéril, y, en cambio, la Comisión mixta provincial puede tenerla desahogada y fecunda.

Con el examen somero, por exigirlo así la extensión de este trabajo, de los Consejos de Corporación, llegamos al estudio de las funciones de los órganos centrales de la Organización Corporativa. Para el señor López Núñez, la Corporación significa la representación más genuina de la profesión, y viene a ser una reminiscencia del antiguo Gremio, adaptado a las condiciones de la vida moderna. Para el Sr. Aunós, los Consejos de Corporación serán la expresión más ponderada y completa de la vida del trabajo.

¿Cómo se forman? ¿Cuáles son las atribuciones que el decreto-ley les asigna? La Corporación es el conjunto de Comités paritarios de un mismo oficio existentes en toda España; Comités paritarios, y no Comisiones mixtas, porque una Comisión mixta puede englobar oficios que pertenezcan a distinta Corporación. Tal ocurre con la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, que comprende industrias de los grupos 25 y 26. Todas las demás sólo abarcan hasta ahora profesiones de un mismo grupo corporativo.

Cada Corporación integrada por el conjunto de Comités paritarios de patronos y obreros, intelectuales o manuales, tendrá un Consejo, que será el órgano central de la profesión, y su residencia se fijará de real orden en el lugar donde estén más desarrolladas la industria o industrias que comprenda.

El Consejo de la Corporación se compondrá del presidente, del vicepresidente y de ocho vocales patronos y ocho obreros e igual número de suplentes. Unos y otros habrán de pertenecer a la industria o industrias que comprenda la Corporación, elegidos por los Comités paritarios del oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación abarque va-

rios subgrupos de los señalados en el artículo 9.°, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación. La elección de los vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros, en el seno de las Comisiones locales e interlocales, una candidatura determinada. Si, computados los votos emitidos por los distintos Comités, resultase que alguna de las candidaturas en minoría representara, por lo menos, el 20 por 100 de los patronos u obreros asociados de la profesión, se otorgará representación a dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituído por seis vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías. Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías alcanzan, por lo menos, el indicado 20 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro vocales del subgrupo.

Se ve que en la elección de los Comités paritarios se concede representación a las minorías de cierta importancia, con lo que de hecho en la organización corporativa pueden tener su expresión todos los matices e ideologías sindicales.

Las atribuciones se hallan determinadas en el artículo 32 del decreto-ley, y son las siguientes:

«1.ª Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general, y que, por lo tanto, afecten a toda la industria o rama principal de una industria.

2.ª Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo cuando se trate de normas o de contratos que puedan obligar a los grupos profesionales

de más de una localidad o región, siendo, en estos casos, recurribles por los interesados sus acuerdos ante el ministerio de Trabajo, quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

3.ª Resolver, en los casos que más adelante se detallan, los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios locales o interlocales, así como procurar que tengan una solución los conflictos que sean de su competencia o no hayan podido resolver los Comités paritarios locales o interlocales.

4.ª Poner en conocimiento del Gobierno cuantos hechos sociales puedan contribuir a formar una experiencia, aprovechable en el desarrollo y orientación legislativa.

5.ª Celebrar Congresos, previa la aprobación del ministerio de Trabajo, oyendo a la Comisión delegada de Consejos, encaminados a promover el progreso de la industria o rama de la industria de que se trate, siendo entonces presidente de estos Congresos el de la Corporación, y vocales de la Mesa, los patronos y obreros del Consejo.

6.ª Informar al Gobierno en las cuestiones relativas a la enseñanza técnica y profesional y a las obras sociales que puedan realizarse en cada industria por la colaboración directa de patronos y obreros.

7.ª Intensificar la vida corporativa y la compenetración de los intereses en ella representados, fomentando las instituciones de asistencia social dentro de sus componentes.

8.ª Armonizar las pugnas entre los Comités paritarios similares de distinta localidad, y marcar las orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia, a cuyo efecto

las Bolsas de dichos Comités les comunicarán los datos necesarios.

9.ª Recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de real orden del ministerio de Trabajo, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia, por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones mixtas de su seno o la propia Corporación.»

De estas funciones, las comprendidas en los apartados 3.°, 4.° y 6.°, se ejercerán por delegación y con carácter permanente, salvo casos excepcionales de importancia, por la Comisión delegada de Consejos. Quedan, pues, como facultades propias y peculiares todas las demás transcritas.

Es, sin duda, la de mayor alcance y transcendencia la de determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, cuando se trate de normas o contratos que puedan obligar a los grupos profesionales de más de una localidad o región.

Es decir, que en manos de la Corporación estará el imponer normas de trabajo en una industria que puedan llegar a tener fuerza obligatoria para toda la nación. Recientes ejemplos de Bélgica, de Alemania y de Italia demuestran de qué modo los contratos entre patronos y obreros van extendiendo cada vez su radio de acción en beneficio de los intereses de ambos elementos. La labor de las Comisiones mixtas nacionales belgas responde a esta conveniencia, y en Italia se ha firmado en febrero último el pacto nacional metalúrgico, que garantiza a 500.000 obreros un salario mínimo, condiciones de trabajo bajo el control de los organismos sindicales y la continuidad del seguro, en caso de enfermedad, mediante la organización de Cajas de mutualidad en cada establecimiento.

Y de este modo, además, podrán cumplirse fina-

lidades por las que alcancen solución problemas de muy diversa naturaleza, alguno de los cuales podía constituir un peligro para las relaciones armónicas del capital y del trabajo.

El Sr. Hostench (D. F.), en su reciente folleto *Coordinación en la industria, base de organización económica. Aportaciones al estudio de una política de estructuración nacional,* aborda esta materia, diciendo : «Pues bien ; en el Comité interlocal puede cifrarse la esperanza de la coordinación de las industrias sobre la base del contrato colectivo, y principalmente de la fijación de salarios. El Comité interlocal arrastrará a las Agrupaciones de otras zonas a su conjunción por medio de las Comisiones mixtas o de los Consejos de Corporación, y los contratos interlocales fijarán los tipos de los regionales, hasta llegarse al unitario nacional por decreto.

No es posible pretender, existiendo un Comité regulador de la economía nacional, que unas localidades trabajen con ventaja sobre otras, perjudicando los intereses obreros y los mercados.»

Este concepto sintético de la vida económica nacional era el que movía al Gobierno francés a declarar, en 17 de enero de 1925, que «todas las fuerzas económicas de un país *son a la vez solidarias y complementarias*», y no deben resolverse fragmentariamente cuestiones de repercusión tan inmediata y decisiva.

Ha sido últimamente el anhelo de la clase trabajadora de ejercer el control en las industrias, motivo de graves divergencias y disensiones entre patronos y obreros. Al discutirse el proyecto de contrato de trabajo en el Instituto de Reformas Sociales, los patronos llegaron a negarse a todo debate sobre el asun-

to. Y es que la idea del control recuerda a la clase patronal los sucesos de Milán de 1920, la incautación de las fábricas por los obreros, o, por lo menos, la falta de disciplina en los talleres, la presencia del inspector o delegado, investido cerca del patrono por la organización sindical proletaria de un poder de vigilancia y de coacción, y, por último, el derecho de las Asociaciones obreras a intervenir en las juntas de accionistas y en todo caso a revisar los libros de contabilidad y cuanto consideren necesario para el conocimiento de la vida del órgano económico a que pertenezcan sus miembros.

Pero sin el derecho del control así ejercitado, se podrá conocer por la Corporación la situación real de las industrias, determinando en vista de ello los tipos mínimos del salario, de aquel salario conveniente de que habla el tratado de Versalles, el salario que, según la ley británica de 1924, *The Agricultural Wages Regulation*, permite a todo trabajador mantenerse en un nivel de vida razonable.

De ahí que el Sr. González de Echávarri diga en su libro *El régimen paritario* que el concepto del control, que no encaja dentro del régimen paritario tal como lo practicaban la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona y sus Comités paritarios, y tal como ha quedado establecido, podrá tener, quizá, campo adecuado en las Corporaciones profesionales como reguladoras, no ya de la vida del trabajo y de las relaciones de los dos elementos de la producción, sino de esta misma.

Así, no sólo se cumplirá la más alta finalidad paritaria, coordinando las distintas manifestaciones de una misma actividad industrial, sino que los Consejos de Corporación realizarán la misión de que hablaba

con elocuencia D. Eduardo Aunós. Seguramente, su autoridad será tal, que las orientaciones económicas que haya de adoptar el Poder público no podrán por menos de pasar por su estudio previo, como órgano donde estará ponderativamente representado todo matiz de la vida económica, y merced, por otra parte, a la facultad de recopilar, con carácter oficial, las disposiciones en vigor, dentro de los ramos de su competencia; por acuerdo de los Comités paritarios, Comisiones mixtas o la propia Corporación, ésta se hallará en condiciones de ejercer sobre todos los componentes de la industria que represente una acción intermediaria entre ella y el Poder público, que facilite en todo momento la obra de difusión de los principios corporativos y el asesoramiento de los organismos oficiales.

Se recordaba hace poco que falta en España aquella iniciativa orgánica privada indispensable para crear la gran industria que demanda la formación de la economía nacional, y que a suplirla tiende la iniciativa gubernamental. No otra cosa significa el estatuto económico de ordenación nacional ferroviaria, el de puertos, el de distribución de combustibles y otros servicios y abastecimientos. Carácter análogo ofrece la cooperación obligatoria económica y social para todos los usuarios de aguas de las cuencas hidrográficas del Ebro y del Duero, por las que se duplicarán en poco tiempo las hectáreas de tierra de regadío en España, que no llegan hoy a millón y medio (1).

Y cuando se forme por ese impulso de la coope-

(1) Francisco Montalvo: «Vida corporativa nacional». *Revista Social*, de Barcelona.

ración económica, de la estructuración de los órganos corporativos de la industria, una economía nacional sana y fuerte, esos órganos corporativos, representantes de un patrimonio social acrecentado por el esfuerzo y el sacrificio de todos, serán los que, como dice el propio decreto-ley, al mismo tiempo que habrán intensificado la vida corporativa y la compenetración de los intereses en ella representados, fomentarán todas las instituciones de asistencia, el seguro contra el paro, el subsidio para la enfermedad, la invalidez y la maternidad, la vivienda barata, la protección a las familias numerosas...

Una de las disposiciones transitorias del decreto-ley, la cuarta, preceptúa que los Consejos de Corporación se irán constituyendo a medida que la Comisión interina de Corporaciones así lo proponga al ministerio de Trabajo. Hasta ahora no hay elegido ninguno, pero creemos próximo el funcionamiento de varios de ellos: *Prensa y Edición, Artes gráficas, Materiales y oficios de la Construcción, Comercio y Despachos, Oficinas y Banca.*

El órgano superior paritario es la Comisión delegada de Consejos, hoy Comisión interina de Corporaciones, que, como indica gráficamente el ministro de Trabajo, Sr. Aunós, es la cumbre donde se sintetiza y conjunta toda la vasta escala de intereses extendida por el país a través de los Comités paritarios, Comisiones mixtas y Consejos de Corporación. «Es dicha Comisión—añade—el supremo organismo de arbitraje y al mismo tiempo entidad de consulta para el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y su titular, y dicha doble función la cumple organizada a semejanza de las demás instituciones paritarias, puesto que su base es el equilibrio entre la representación

patronal y obrera, más la ponderada del Estado, representado en su presidente y en el director general de Trabajo e inspector general del mismo, cuya presencia en ella está impuesta, no sólo porque aportan una competencia extremada en estas cuestiones, sino porque significan el enlace de la organización burocrática con la corporativa.»

La Comisión delegada de Consejos habrá de formarse en su día, una vez en funciones los Consejos de Corporación y previa convocatoria del ministerio de Trabajo, del modo siguiente (art. 34 del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926):

«La representación profesional de cada Consejo designará un vocal patrono y uno obrero que, reunidos en Madrid, elegirán libremente los vocales de la Comisión delegada, exigiéndose sólo como requisito ser español, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos. La Comisión delegada se compondrá de siete vocales de representación patronal y siete de representación obrera e igual número de suplentes. Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la Comisión delegada, el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de éstos, en la forma indicada en el primer párrafo de este artículo, a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes. En esos casos actuará de presidente de las Corporaciones el ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que por razón de su cargo lo será nato de todas ellas, y de primer vicepresi-

dente el presidente de la Comisión delegada de Consejos.

Las facultades que tendrá la Comisión delegada son las de actuar como órgano consultivo inmediato del ministerio de Trabajo en todas aquellas cuestiones de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además, por función delegada de los Consejos y con carácter permanente, salvo las facultades conferidas al ministro de Trabajo en el artículo 34, entenderá en las cuestiones señaladas en los apartados 3.°, 4.° y 6.° del art. 32. Será preceptiva su audiencia siempre que se trate de introducir reformas en este decreto-ley, y podrá proponer al ministerio aquellas que estime más oportunas, por la experiencia de su aplicación.»

De modo que incumbe a la Comisión delegada de Consejos la resolución de determinados recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios, poner en conocimiento del Gobierno cuantos hechos sociales puedan contribuir a formar una experiencia aprovechable en el desarrollo y orientación legislativos e informar en las cuestiones referentes a la enseñanza técnica y profesional y a las obras sociales que puedan realizarse en cada industria por la colaboración directa de patronos y obreros.

Es decir, a la Comisión delegada de Consejos corresponde fallar en último término los graves conflictos que surjan entre patronos y obreros, conflictos que se caractericen por lo arduo y difícil de su solución.

Se dirá tal vez que no se precisa en la ley el procedimiento que haya de seguirse cuando, fracasados los intentos de conciliación de un Comité paritario, intervenga la Comisión delegada, ni la forma de evi-

tar que se produzcan la huelga o el locaut, antes de que se conozca el laudo del Tribunal paritario. Pero esto puede responder a motivos de oportunidad cuya apreciación corresponde en último término a los Poderes públicos.

Cuando la Comisión delegada de Consejos funcione y todo el mecanismo paritario se encuentre en pleno y eficaz ejercicio, será el momento de precisiones reglamentarias impuestas por la propia naturaleza de todo sistema de conciliación y arbitraje.

Es también misión de la Comisión delegada, según el artículo 43 del decreto-ley, «iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios cuya vigencia, por las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas, suponga un perjuicio para los intereses profesionales y de la industria respectiva.»

El apartado 6.° del real decreto de 26 de noviembre de 1926 preceptuaba que el Gobierno nombraría, desde luego, una Comisión compuesta de personas de autoridad social que ejercieran y asumiesen transitoriamente aquellas facultades de consulta o de iniciativa que no tuviesen carácter ejecutivo o paritario de la Comisión delegada de Consejos, a fin de realizar, con el concurso técnico y administrativo del ministerio de Trabajo, la labor preparatoria de organización, para que a la mayor brevedad posible pudieran constituirse todas las entidades previstas en el propio decreto-ley.

Esta Comisión, cuyas atribuciones han sido ampliadas por la real orden de 7 de diciembre de 1927, que transcribimos al hablar del procedimiento administrativo, y que es la que propone al ministerio de Trabajo las normas a que va ajustándose la organiza-

ción de los distintos grupos corporativos, la preside el ilustre general Vallespinosa, cuyas dotes de imparcialidad, de rectitud y de elevación de miras son de todos reconocidas, y se compone, además del conde de Altea como vicepresidente, y en calidad de vocales, del subdirector del Trabajo, D. Felipe Gómez Cano, el subinspector del Trabajo, D. Alvaro López Núñez, D. Joaquín Peres Casañas y D. Sixto Pérez Rojas, delegados regionales del ministerio de Trabajo en Barcelona y Madrid; D. Francisco Junoy y D. Manuel Orueta, patronos; D. Francisco Largo Caballero y D. Andrés Saborit, obreros; padre Gafo, D. Joaquín Menéndez Ormaza, D. Laureano Díaz Canseco, D. Carlos González Rothvoss, D. Tomás Elorrieta, D. Alejandro Gallart, D. Francisco Hostench, D. Alfredo Saralegui, D. Rafael de Buen, don José Ayats, D. Jesús Martínez Correcher, D. Cándido Castán, y D. Práxedes Zancada, secretario. Vocales suplentes: D. José Figuerola, D. José M. Roldán, D. José Gabilán, D. Mariano González Rothvoss, D. Francisco Gómez Rojas, D. Benito Díaz de la Cebosa, D. Carlos Codola, D. Trifón Gómez, don Manuel Cordero, R. P. Tomás Sánchez y D. Carlos Pérez Sommer.

Esta Comisión se divide en tres Subcomisiones: Organización, Propaganda y Consulta, que son presididas por D. Felipe Gómez Cano, D. Alvaro López Núñez y el conde de Altea, realizando cada una de ellas una labor complementaria y armónica, encaminada a que la vida corporativa se asiente pronto sobre bases de firmeza y de justicia.

CAPÍTULO XV

NOMBRAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE ORGANISMOS PARITARIOS.—MISIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIO.—VIDA ECONÓMICA DE LOS ÓRGANOS CORPORATIVOS.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE ACUERDOS Y RECURSOS.

Hemos indicado que el presidente, vicepresidente primero y secretario de los organismos paritarios son de libre elección del ministerio de Trabajo. En esta parte, el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 ha sufrido, por el de 18 de junio de 1927, una reforma de importancia. Con arreglo al primero, los presidentes de los Comités paritarios eran nombrados por el ministerio, pero a propuesta en terna del gobernador civil de la provincia en que apareciese constituído el Comité, siendo, desde luego, de designación directa del ministerio los presidentes de las Comisiones mixtas y provinciales del Trabajo, de los Consejos de Corporación y el de la Comisión delegada de Consejos. Por el decreto de 18 de junio de 1927 ha desaparecido la propuesta, en cada caso, del gobernador, equiparando en este punto los Comités a las demás entidades corporativas.

Tanto al discutirse el asunto en el Consejo de Trabajo, como, posteriormente, en la Comisión interina de Corporaciones, los elementos patronal y obrero mostraron su preferencia por el régimen del decreto de 5 de octubre de 1922, que, como es sabido, sólo atribuía al ministerio de Trabajo estas designaciones

en el caso de que no llegaran a ponerse de acuerdo los patronos y obreros de cada organismo paritario.

A su juicio, esa conformidad previa de las dos representaciones era una garantía del éxito y del mejor funcionamiento del sistema. Cierto que, en teoría, puede defenderse este método; pero, aparte de que es casi imposible tal acuerdo, y la práctica, desde 1922, lo ha demostrado, no habiéndose dado más que uno o dos casos en que patronos y obreros coincidieran en las personas que habían de presidirlos, ese criterio es incompatible con el sentido que el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 ha querido atribuir a la función presidencial.

«En efecto, el presidente—decía el Sr. Aunós—significa la intervención del Estado, cuyo principio hemos sentado como base doctrinal de la Organización; significa que ésta no es sólo elemento de conciliación, por la que tienen fuerza ejecutiva los acuerdos cuando patronos y obreros convienen, sino que cuando patronos y obreros no convienen, el Estado decide. En definitiva: la institución del presidente en el Comité paritario, en la Comisión mixta o en el Consejo de Corporación representa que en sus deliberaciones se halla presente la conciencia colectiva del país, que sólo el Estado puede encarnar, proclamando que por encima de las aspiraciones obreras y patronales de un ramo determinado existen las necesidades públicas, las conveniencias generales de la nación; y cuando obreros y patronos, aun de común acuerdo, estiman que ciertas decisiones deben ser tomadas, y el presidente, como representante del Gobierno, cree que esas decisiones son lesivas al Poder público, lo comunica a las autoridades y al ministerio, para que queden sin efecto.

El presidente representa también el espíritu de ponderación y concordia. Por lo mismo que patronos y obreros son interesados en los asuntos que se debaten, y la mayor parte de las veces acuden a las deliberaciones con miras partidistas, no pueden llegar por sí mismos al acuerdo y pacto originario del derecho corporativo, y aquél realiza de continuo la misión de hacer que unos y otros se acerquen, de que las posiciones irreductibles vayan desapareciendo, de que se abandonen las más radicales para llegar a otras eclécticas, en las que pueda existir concordia de intereses. Su deber consiste en tratar de que los puntos de vista completamente dispares vayan acercándose a un terreno de realidades efectivas, donde se encuentren las voluntades de los representantes profesionales, que, sancionadas por su espíritu de concordia, han de dar como consecuencia la realización del derecho más acomodado a las necesidades de cada momento y a las circunstancias determinantes de cada profesión. Sus resoluciones no han de ser rápidas, parciales, momentáneas ni preconcebidas; deben producirse después de la discusión serena y prolija del problema en todas sus facetas y consecuencias; deben apoyarse fundamentalmente en la realidad de los hechos que se han presentado a su consideración, previa comprobación de su veracidad y posibles derivaciones, y en su sentido moral y jurídico, avalorado por el conocimiento técnico de los factores en juego.»

Es, pues, el presidente representante del Estado; defensor, por lo tanto, no sólo de los intereses patronales y obreros, sino de los intereses colectivos; magistrado y juez que ha de dictar, lo mismo en las Comisiones mixtas que en los propios Comités paritarios, sentencias de obligatorio cumplimiento. No es

de extrañar que el Sr. González de Echávarri, en su libro *El régimen paritario,* subraye la importancia de la misión, citando a este propósito unas palabras del Sr. Prat de la Riba, el cual, en su obra *Los Jurados mixtos,* había escrito : «Una persona caracterizada por su rectitud probada y su reconocido espíritu de equidad y de justicia, desligada de todo interés en favor de los patronos y de toda parcialidad en pro de los obreros, separada por su profesión o por sus ocupaciones de unos y otros, o unida a todos ellos por su ministerio, contribuiría a aumentar el prestigio y la fuerza moral de la institución...

La misión del mediador y del árbitro es una misión de paz que requiere un espíritu dúctil y prudente, firme y suave a la vez, algo a manera del pretor ideal de Roma, el *vir pietate gravis.*»

«En estas líneas—añade por su parte el Sr. González de Echávarri—está señalada la pauta de lo que debemos hacer cuantos, como elementos ajenos a la producción, intervenimos en los organismos paritarios : procurar parecernos al retrato que nos dió Prat de la Riba, con la esperanza firme de lograr la confianza de patronos y obreros.»

No se trata de juzgar con rigidez dogmática, sino de aplicar a las llagas sociales, siempre abiertas, lo que el ilustre Azcárate llamara el bálsamo de la equidad. Por eso la reciente ley alemana de Tribunales industriales exige que la persona que dirija los debates no sólo posea conocimientos de Derecho, sino aquellos otros en materia social que hagan más fácil y acertado el desempeño de su cometido ; y la checoeslovaca, de 1921, preceptúa que los presidentes de los Tribunales de arbitraje sean abogados versados en las cuestiones industriales.

Algunos elementos patronales censuran en la Organización Corporativa el que la representación del Estado sea unipersonal, creyendo preferible la constitución de un Tribunal integrado por elementos representativos de los patronos, de los obreros, de la Administración, de la técnica y de la justicia. Así opina, por ejemplo, la Federación de Industrias Nacionales, y en la encuesta abierta por *La Voz de Valencia,* varios patronos señalaron la posibilidad de que el voto dirimente del presidente produjera grandes quebrantos en la vida de la industria. Dicho voto, según ellos, puede obedecer a inspiraciones del momento, al deseo de resolver ciertas dificultades, a un espíritu ecléctico o a la presión, en cada caso, de los organismos obreros.

Pero esto es suponer que se nombren presidentes tan poco conscientes de sus responsabilidades, que adopten una determinación de importancia, de gravedad, en una industria sin usar de las facultades que les confiere el propio decreto-ley. Como manifestamos en Valencia, el decreto-ley dice que los Comités paritarios, que las Comisiones mixtas, que los Consejos de Corporación tendrán los asesores que juzguen convenientes las representaciones patronales y obreras y el presidente mismo; de modo que cuando se resuelva una cuestión honda, compleja, decisiva para el porvenir de una industria, sin llamarlos el presidente, sin contrastar las opiniones de los unos y de los otros, se habrá faltado en su esencia, en su fundamento, al propio decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

Por otra parte, la modificación reciente aprobada por el Consejo de Corporaciones traza a los presidentes su deber en todos aquellos casos en que se trate de

asuntos de suma importancia, en los que ellos mismos sienten todo el peso de sus responsabilidades al emitir su voto en uno u otro sentido. Siempre que haya de fallarse sobre aumentos de salarios pedidos por la clase trabajadora, que puedan poner en peligro el estado de la industria, y que la clase patronal considere excesivos, dada su capacidad, o cuando, por el contrario, los patronos pretendan una disminución de los jornales que los obreros juzguen incompatible con un nivel de vida decoroso, el presidente habrá de consultar con los demás presidentes de organismos paritarios de la localidad, aparte de aquellos otros asesoramientos a que nos hemos referido, y de este modo no podrá nunca decirse que se ha procedido con imprevisión, con ligereza o con olvido de consideraciones legítimas que merecen los elementos productores del país.

La composición de casi todos los órganos de arbitraje creados en el extranjero tampoco da satisfacción a los deseos patronales antes expresados, pues el tipo de ellos responde al de los Tribunales de Trabajo de Australia y Nueva Zelanda, presididos por un juez único, versado en las cuestiones de derecho obrero. Los fallos que forman la jurisprudencia social de esos países van unidos al nombre de juzgadores esclarecidos como Higgins, O'Connor, Heydon, que tuvieron aquellas cualidades que Largo Caballero pide para los presidentes españoles: imparcialidad, ponderación, rectitud...

A lograrlo se encamina la selección que por el ministerio de Trabajo se hace al designar quiénes han de ejercer tan delicadas funciones. Casi todos los presidentes nombrados hasta ahora son magistrados, jueces, catedráticos de Derecho o personas, en suma,

conocedoras al mismo tiempo de la ley y de las necesidades de cada industria.

El ministerio de Gracia y Justicia ha contribuído a facilitar la labor del de Trabajo, autorizando, por real orden de 9 de noviembre de 1927, a los jueces, magistrados, notarios y registradores de la propiedad a aceptar libremente los cargos de presidentes y vicepresidentes de Comités, estimando que «es deber de todos los ciudadanos, más ineludible en los funcionarios públicos, y más aún en los que pertenecen a carreras dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, significados por su cultura y prestigios, contribuir al éxito de la acción social que, mediante los organismos paritarios, se ejercita con positivo mejoramiento de las relaciones entre patronos y obreros».

Aparte de decidir las cuestiones con su voto dirimente, dentro de las reglas fijadas en el artículo 41 del decreto-ley de Organización Corporativa, son también facultades de los presidentes, indicadas en el reglamento-tipo de 8 de noviembre de 1927, representar al Comité, resolviendo los asuntos de régimen interior, convocar y presidir las sesiones, fijar el orden del día, conceder o retirar la palabra, dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos, ejercer la ordenación de pagos, llevar la comunicación del Comité con el Gobierno y Centros oficiales, solicitar de dichos Centros, por mediación del ministerio de Trabajo, los datos, documentos e informes que el Comité necesite para la solución de sus asuntos, y mantener las relaciones con otros Comités, organismos y particulares.

La misma selección se realiza para elegir los secretarios de los Comités y demás órganos paritarios. No habremos de insistir aquí en la importancia del

cargo de secretario, dada la estructura de esas entidades. Tema es éste que ha sido objeto ya por parte del ministro de Trabajo de autorizados comentarios, y que ha tratado en artículos (1) y en su folleto reciente el Sr. González Rothvoss (M.).

El líder de los Sindicatos obreros fascistas de Italia, Rossoni, examinaba en agosto de 1927 cuál había de ser la labor de los secretarios de los Sindicatos nacionales. Y Rossoni indicó como el primer deber de cada secretario estar perfectamente enterado de los problemas de la industria a la que pertenezca su Sindicato. Del mismo modo, la primera obligación de un secretario de organismo paritario es, aparte del conocimiento de la legislación social, el de las cuestiones de trabajo que puedan presentarse en el seno del Comité en que desempeña su cargo. No basta el dominio de los preceptos legislativos; hay una técnica administrativa, pero existe también una técnica económica y social que debe poseer el secretario.

El real decreto de 5 de octubre de 1922 no hablaba de un modo especial de los secretarios; pero en la práctica, en los pocos Comités constituídos con arreglo a sus normas, eran escogidos, lo mismo que en las Juntas locales de Reformas Sociales, de entre los propios miembros del Comité. Pero resultaba difícil que personas ocupadas en actividades profesionales penosas pudieran consagrar el tiempo necesario a la buena marcha de los servicios administrativos y técnicos de un Comité paritario. Se planteaba, además, otro problema: el de si no era más conveniente que

(1) «La misión de las Secretarías en los Comités paritarios». *Revista Social*, de Barcelona, y *Boletín del Ministerio de Trabajo*.

los secretarios fueran ajenos a la profesión, y de este modo sus informes y dictámenes no estarían nunca influídos por el espíritu de clase. Cierto que en el decreto de 18 de junio de 1927 no se establece esa incompatibilidad; pero, sin que hablemos en términos absolutos y generales, parece preferible que el secretario posea conocimientos jurídicos y sea persona, aunque enterada de los problemas de la profesión de su Comité, desligada de compromisos y prejuicios en favor de uno u otro elemento.

Por otra parte, la designación de los secretarios por el ministerio de Trabajo, fuera de las representaciones del Comité, ofrece aquella garantía afirmada para las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona por el real decreto de 19 de abril de 1925, «la actuación continuada en la dirección técnica de los servicios, de manera que se eviten los trastornos que habían de producir en ellos los frecuentes cambios de dirección».

Desde el instante en que se realice una función técnica permanente, el secretario no es sólo un empleado adscrito al Comité, con el encargo de citar a los vocales, levantar acta de sus sesiones, dar fe de los acuerdos recaídos en las mismas y custodiar los libros y documentación de la Secretaría, sino el primero de los asesores del organismo paritario, con una diferencia respecto de los demás que puedan ilustrarle: que esa información es constante y diaria, y exige que las Secretarías, conforme al criterio del ministro de Trabajo, Sr. Aunós, sean algo más que estanterías con expedientes, y se conviertan en verdaderos centros de estudio, cuya documentación sirva para que patronos y obreros vayan a conocer allí serenamente los problemas del trabajo.

En gran parte de las legislaciones extranjeras sobre órganos paritarios y corporativos, la misión de los asesores tiene también un carácter de permanencia, conveniente en extremo para la obra de estas instituciones.

El Sr. González Rothvoss resume y puntualiza los deberes de los secretarios en esta forma :

a) Ser elemento técnico de preparación de la actuación y acuerdos del Comité.

b) Organizar sencilla y eficazmente los servicios para el cumplimiento de los acuerdos y para facilitar la labor de los elementos patronales y obreros que desempeñen los cargos electivos del Comité, muy especialmente los relacionados con su vida económica.

c) Asumir la jefatura y dirección de las oficinas técnicoadministrativas.

d) Ejercer la Secretaría de actas, asistiendo a las sesiones, dando cuenta de los asuntos e interviniendo solamente en las deliberaciones, como técnico, cuando fuera reclamado su asesoramiento por la presidencia o uno de los vocales.

e) Recoger y coleccionar, para estudiarlos y para ofrecerlos al estudio del Comité, los textos de la legislación social española y extranjera, libros relacionados técnica y socialmente con la profesión y acuerdos del organismo paritario ; y

f) Asesorar con toda imparcialidad, con arreglo a las leyes y a la conciencia, a los patronos, obreros y Asociaciones que le consulten.

Recientemente, por algún periódico se ha indicado la conveniencia de que las Secretarías de los Comités paritarios se otorgaran por oposición. Sin llegar a esto, la real orden de 16 de enero de 1928 ordena que dichos funcionarios cursen y aprueben las

asignaturas creadas en la Escuela Social del ministerio de Trabajo en 22 de diciembre de 1927, de «Principios de Derecho Corporativo», que explica D. Leopoldo Palacios, y la de «Derecho Corporativo Español», a cargo del autor de este libro. Posteriormente se ha añadido otra asignatura, «Derecho administrativo y procesal de las Corporaciones del Trabajo», de la que ha sido designado profesor D. José Gascón y Marín, y se han implantado también en Barcelona las mismas enseñanzas, a cargo, respectivamente, de don Antonio Aunós, D. José Figuerola y D. Alejandro Gallart.

¿Con qué recursos cuentan los Comités para hacer frente a todas las atenciones de su propio funcionamiento, a los gastos de una política social que es el complemento necesario de la acción paritaria? Lo indica el artículo 53 del decreto-ley, que es uno de los que acaban de ser modificados. Los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos y en las cuotas que se satisfagan, proporcionales a la tributación global al Tesoro público, dentro de las prescripciones y facultades otorgadas por el real decreto de 19 de abril de 1925 a las Comisiones mixtas del Comercio en Barcelona. También podrán los Comités paritarios y Comisiones mixtas, al formular su reglamento, y con la necesaria autorización del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos, establecer sus cuotas en proporción a la importancia de los trabajos o actividades de la producción que, entrando en la competencia del Comité o Comisión, realice cada patrono o Empresa, cuando al hacerlo dé lugar a una más equitativa dis-

tribución de sus cargas de sostenimiento. Excepcionalmente podrá el Gobierno otorgar la cantidad necesaria para el sostenimiento de los órganos centrales corporativos, si no bastan a este fin las cotizaciones de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo. Tales cotizaciones se determinarán en cada caso al constituirse dichos organismos o en los presupuestos anuales, que habrán de ser necesariamente aprobados por el ministerio de Trabajo.

Cuando se constituya una Comisión mixta, los Comités paritarios que la integran podrán acordar, si lo estiman conveniente y ello no dificulta el funcionamiento de los Comités y supone, en cambio, una mayor economía en los gastos, queden unificadas y centralizadas en la Comisión las operaciones de recaudación y contabilidad.

En este caso, en los presupuestos de cada Comisión mixta habrá de consignarse la cantidad necesaria para la actuación de los Comités dentro de la esfera de sus facultades peculiares.

Existía la dificultad de conocer las cuotas contributivas que los industriales y patronos satisfacen al Tesoro, y era conveniente dar unidad al procedimiento. A ello han tendido recientes disposiciones del ministerio de Hacienda, encaminadas a que las Delegaciones de Hacienda faciliten esos datos, y los recaudadores de contribuciones se encarguen de la cobranza de las cantidades señaladas a los elementos patronales que integren los respectivos organismos paritarios.

Algunos Comités han creído, equivocadamente, que existe un tipo fijo para cada patrono, según lo que pague al Tesoro, en todas las industrias. Esto no es exacto, ni puede servir de modelo la escala estable-

cida en el artículo 103 de los estatutos de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona, de 7 de diciembre de 1926. Los patronos pagarán más o menos—siempre dentro de una proporcionalidad equitativa—, según el número de los que estén representados en el Comité y la importancia y los gastos de éste.

La referencia en el decreto-ley a los textos sobre la materia, vigentes para las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona, tenía por objeto consignar el principio de la obligatoriedad de las cuotas y la facultad de hacerlas efectivas por la vía de apremio administrativo.

Este deber de sostener económicamente la vida de los Comités ha sido objeto de reclamaciones y protestas por parte de algunos elementos patronales.

Al discutirse el asunto en el Consejo de Trabajo, el vocal patrono D. Francisco Junoy indicó que, a su juicio, las atenciones paritarias debían correr a cargo del Estado, de la Provincia y el Municipio. En el decreto-ley se prevé que el Estado pueda contribuir excepcionalmente al sostenimiento de los órganos centrales corporativos ; pero, dada la necesidad de cubrir el déficit del presupuesto en beneficio de la economía nacional, no era conveniente que, por ahora al menos, el Estado aumentara sus obligaciones con esta nueva, aunque no haya de resultar tan costosa como la clase patronal supone.

La experiencia de las antiguas Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, hoy Delegaciones del Consejo de Trabajo, bastaba para no incurrir de nuevo en el error de confiar en la capacidad económica y el buen deseo de la mayor parte de las Diputa-

ciones y Municipios. Y colocado así el problema, no quedaba otra solución, al principio, al menos, del sistema, que el imponer a la clase patronal ese gravamen, a cambio de las grandes y positivas ventajas que para ella han de derivarse de la organización corporativa.

Un tratadista norteamericano, E. E. Ross, calcula que si al principio del desarrollo de la vida industrial moderna un huelguista hacía improductiva, durante el paro, una suma evaluada en 200 dólares, hoy se puede estimar la cifra de ese capital ocioso en 2.000 dólares, y aun cabe afirmar que existen industrias donde esa suma así esterilizada asciende a 35.000 dólares por obrero que abandona temporalmente su trabajo.

Pues compárense las pérdidas que, aun teniendo en cuenta la posible exageración de estos datos, suponían para la clase patronal el número de huelgas declaradas de 1905 a 1925, cerca de siete mil; las jornadas perdidas: 35 millones; multiplíquese la cifra de huelguistas, más de millón y medio en esos años, por los capitales perdidos o paralizados en el curso natural de la riqueza pública por la acción fecunda del trabajo, siguiendo las indicaciones de E. E. Ross, y dígase si no es preferible a la vuelta del período de inquietud y agitación, un pequeño sacrificio para los patronos, que evite, en cambio, la inestabilidad económica y la continua alarma en el mundo de los negocios y de la actividad productora del país.

Y no se diga que al error de imponer sólo la carga a los patronos se añaden los abusos que se cometen, creándose una burocracia social cara y excesiva.

El ministerio de Trabajo ha corregido cuantos gastos superfluos en los presupuestos de Comités paritarios han llegado a su aprobación, y tan sólo en Madrid y Barcelona, por la mayor capacidad económica de las industrias, los presupuestos alcanzan cantidades de importancia. Hubo en Valencia y Zaragoza algunas protestas sobre dos de los presupuestos: el de Artes Gráficas en Valencia y el de Peluqueros y Barberos en Zaragoza. Pues bien: según cartas publicadas en la prensa, en el primer caso por el propio Comité, y en el segundo, por el delegado regional del Trabajo, D. Luis del Valle, el presidente de dicho Comité de Artes gráficas tiene 1.000 pesetas de gratificación al año, y en el de Peluqueros-barberos, las dietas no pasan, en el mismo período, de trescientas. En un Comité de Palma de Mallorca se asignaban al secretario 20 pesetas mensuales, y ha habido algunos presidentes que han renunciado a percibir cantidad alguna.

Quédanos por tratar en este capítulo del procedimiento administrativo en cuanto afecta a acuerdos y recursos.

Hay que diferenciar en la materia el período transitorio actual, que durará hasta que estén constituídos los Consejos de Corporación y en funciones la Comisión delegada, de aquel en que ya se encuentre en la plenitud de su desarrollo la Organización Corporativa. En este primer momento veamos cuál es la tramitación legal. Un acuerdo de Comité paritario tendrá el carácter de tal si concurren las circunstancias señaladas en el artículo 41 del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926; es decir, si se toma por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, o por la mayoría abso-

luta de asistentes de cualquier clase que sea en las de segunda, debiendo también tenerse en cuenta que en las sesiones ordinarias, si algún asunto se somete a votación, ha de ser igual para su validez el número de vocales de cada clase. El presidente, por su parte, sólo tiene voto dirimente cuando en segunda votación existe empate, y para decidirla ; en los demás casos su intervención es conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Tomado ya el acuerdo por el Comité paritario, puede ser de carácter general o particular. En el primer caso se trata de disposiciones que afectan a una industria o rama de la industria. Así, en el Comité de las Industrias de Edificación de Madrid, una resolución que interese a todas las industrias incluídas en el Comité o a una de ellas, los pintores, por ejemplo, cuando funcionen todos los órganos corporativos, podrá ser recurrida ante el Consejo de Corporación respectivo, y en última instancia, ante el ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de Consejos y a la permanente del Consejo de Trabajo. Si se trata de cuestiones de carácter individual que no afectan a todo el oficio, el recurso se falla en última instancia en el Consejo de Corporación. Mientras todo el sistema paritario no actúe normalmente, los acuerdos de carácter general son recurribles directamente ante el ministerio de Trabajo, que resuelve en definitiva, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones ; y contra los demás no se otorga recurso alguno, a no ser que se trate de asuntos relacionados con el despido de obreros, en los cuales la modificación introducida al decreto-ley supone que contra las sentencias de los presidentes, actuando como magistratura del trabajo, cabe la al-

zada ante el ministerio de Trabajo, con audiencia de la Comisión interina de Corporaciones. Este es el régimen en los acuerdos de los Comités locales o interlocales.

Por lo que afecta a las Comisiones mixtas del Trabajo, ellas son las que aprueban los acuerdos de los Comités que las integran, y contra los de carácter general se puede recurrir para su revisión ante la Comisión mixta que los haya adoptado, dentro del término de cinco días. Contra la resolución de la Comisión cabrá el recurso de alzada, en el de quince, por medio de la Delegación regional respectiva, que lo informará ante el ministerio de Trabajo, quien decidirá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de Consejos, hoy Comisión interina de Corporaciones. Si las Comisiones mixtas actúan dentro de las atribuciones propias de Tribunales industriales, el procedimiento es el que señala el artículo 21 del decreto-ley, en el cual se informan, como no podía menos, el artículo 47 del reglamento de la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid, de 12 de abril de 1928, y el 99 de los estatutos de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, de 7 de diciembre de 1926; es decir, el recurso ante el Tribunal Supremo, fundado—dice el reglamento citado—en alguno de los seis primeros motivos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando lo sea por infracción de la ley, o de los motivos 1.°, 2.°, 4.° ó 5.° del artículo 489 del Código de Trabajo, si se basase en quebrantamiento de forma. En la tramitación del recurso se seguirán las normas establecidas en los artículos 491 y siguientes del Código de Trabajo.

Hay otro recurso establecido en el decreto-ley, que

únicamente podrá tener efecto cuando funcione toda la Organización Corporativa : el señalado en el apartado segundo del artículo 32, o cuando se traten de establecer por los Consejos de Corporación normas o contratos que puedan obligar a los grupos profesionales de más de una localidad o región. En este caso, los acuerdos son recurribles ante el ministerio de Trabajo, quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

Pero, tanto los Comités como las Comisiones mixtas, no sólo adoptan acuerdos, sino que imponen sanciones por el incumplimiento de los mismos.

Los Sres. Figuerola (D. J.) y Benseny (D. M.) examinan, en *Las sanciones en el derecho del trabajo* y en la *Estructuración del régimen paritario. — La efectividad de los acuerdos de los Comités,* esta materia.

Es indudable que era necesario buscar una tramitación rápida y que respondiera a las finalidades de ejemplaridad del sistema. Una de las causas de la falta de eficacia de las antiguas Juntas locales de Reformas Sociales fué el que las sanciones que imponían, o no se hacían nunca efectivas, o se alargaba con exceso el procedimiento para conseguirlo.

Hay que tener en cuenta lo propio que indicábamos antes : el régimen de adaptación, o transitorio, y el que haya de tener en su día carácter permanente. Los Comités y Comisiones mixtas deben nombrar, como hemos visto, Comisiones inspectoras para vigilar la observancia de sus acuerdos, los cuales, según preceptos recientes, se renovarán, si se refieren a pactos y contratos de trabajo, cada cinco años.

Una vez comprobadas las infracciones, los Comités y Comisiones mixtas pueden imponer multas has-

ta de mil pesetas: los Comités paritarios, no por sus Ponencias de sanciones, como algunos han creído, sino por el Comité en pleno; las Comisiones mixtas, previa la propuesta de sus Comités.

Al principio no se había querido dar a los Comités paritarios locales o interlocales la plenitud de sus atribuciones; y con objeto, al mismo tiempo, de que los infractores no pudieran gozar de absoluta impunidad, se declaró aplicables a todos los Comités que se fueran constituyendo las normas de la real orden de 4 de agosto de 1924, por la que las infracciones debían ser comunicadas a la Delegación del Trabajo de la región respectiva, siendo facultad de ésta comunicarlas a su vez al gobernador civil, que proponía la multa que juzgase conveniente, dentro de los límites otorgados por la ley orgánica provincial, a fin de que dichas sanciones se hicieran efectivas por la vía gubernativa. Respecto de las Comisiones mixtas, el único régimen existente era el de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona, que si imponían multas inferiores a doscientas cincuenta pesetas, otorgaban un derecho de revisión ante ellas mismas, siendo las superiores a esa cantidad recurribles ante la Delegación regional del Trabajo.

Pero el escaso número de Delegaciones regionales que actúan en España y la gran cantidad de Comités que se iban creando indujo a darles, desde luego, la facultad de imponer las sanciones contenidas en el decreto-ley de 1926, estableciendo los recursos correspondientes. Creemos interesante reproducir íntegra la real orden de 7 de diciembre de 1927, que es la norma reguladora de estas materias, y que dice como sigue:

«Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas a este ministerio a fin de que se modifique el procedimiento de sanciones económicas y recursos establecidos para los Comités paritarios por la real orden de 14 de agosto de 1924, que se aplica transitoriamente a todos los organismos paritarios:

Considerando que es conveniente, en efecto, que se implante ya el régimen establecido en el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, siempre que se den a la clase patronal las mismas garantías que en el propio decreto-ley se establecen:

Considerando que el artículo 45 del decreto-ley preceptúa que contra la imposición de sanciones económicas, en la forma y medida establecida por el decreto-ley, se concede recurso de alzada ante el Pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado, cuando no exceda de cien pesetas, y cuando rebase esta cantidad, hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Comisión delegada de Consejos:

Considerando que si bien la Comisión interina de Corporaciones, por no tener facultades ejecutivas ni paritarias, no podría resolver los recursos que ante ella se presentaran, puede, sí, asesorar al ministerio como órgano de consulta en las materias propias del régimen paritario y corporativo:

Considerando que este asesoramiento no debe limitarse a los recursos que se entablen en materia de multas impuestas por los Comités paritarios a los infractores de sus acuerdos, sino comprender aquellas cuestiones señaladas en el decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926 como propias de la competencia de la Comisión de-

legada de Consejos, cual órgano consultivo de este ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.° Los Comités paritarios locales e interlocales podrán, desde la publicación de esta real orden, imponer a los infractores de sus acuerdos las sanciones económicas previstas en el artículo 44 del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, sin que contra ellas, si son inferiores a cien pesetas, quepa otro recurso que el de alzada, en el plazo de diez días, ante el Pleno del propio Comité que haya impuesto la multa. Si son superiores a dicha cantidad, hasta el límite máximo concedido en el propio artículo 44, el recurso se elevará ante el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, informado previamente y por conducto del delegado regional del Trabajo, si hubiera Delegación en el lugar donde el recurso se entablase, y si no directamente a este ministerio, el cual resolverá, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones.

2.° Los recursos que se entablen contra multas superiores a cien pesetas, impuestas por los Comités paritarios locales o interlocales de Cataluña, serán tramitados, cualquiera que sea la residencia del Comité, ante la Delegación regional del ministerio, la cual los informará todos previamente, remitiéndolos después a este ministerio, para su resolución, oída la Comisión interina de Corporaciones.

3.° La Comisión interina de Corporaciones será también oída en los recursos que se entablen ante el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, contra los acuerdos adoptados por los Comités paritarios locales o interlocales, si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de la industria, y en

todas aquellas cuestiones en que, conforme al artículo 33 del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, actúe en su día la Comisión delegada de Consejos como órgano consultivo del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.»

Cuando funcione toda la Organización Corporativa, las multas que no excedan de cien pesetas no tendrán tampoco otro recurso que el de alzada, en el plazo de diez días, ante el propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado. Si rebasa dicha cantidad, hasta el límite máximo concedido, la alzada se entabla ante la Comisión delegada en el propio plazo, fallando la Comisión, sin ulterior recurso. En las Comisiones mixtas el procedimiento será el mismo, salvo en las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona, donde continuará en vigor la tramitación que antes indicábamos.

Una vez firmes los acuerdos, si el infractor se negase al pago, el Comité, en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al juez de primera instancia, para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

El funcionamiento de las Comisiones mixtas del Trabajo y de las Comisiones provinciales puede suscitar, en su enlace con los Consejos de Corporación, algunas dudas de procedimiento, que deben ser aclaradas.

En las Comisiones mixtas, si todos los Comités son de la misma Corporación, no hay dificultad alguna. Los trámites y recursos señalados subsisten en todas sus partes. Ahora bien: si una Comisión mixta engloba Comités de diferentes Corporaciones, ¿no estará cada uno de ellos sometido a su Corporación res-

pectiva por encima de los acuerdos de la Comisión? ¿No ocurrirá lo propio en las Comisiones provinciales del Trabajo que engloban oficios y profesiones absolutamente dispares y diferentes?

A nuestro juicio, se impone una respuesta afirmativa, pues lo contrario supondría separar de los órganos corporativos centrales elementos del oficio que podrían gozar de un régimen de excepción y de privilegio, y cuando surja un conflicto entre una Corporación con la facultad señalada en el artículo 32 del decreto-ley, de establecer las normas colectivas de trabajo que puedan obligar a más de una localidad o región y acuerdos anteriores de Comisiones mixtas, serán el ministerio de Trabajo y la Comisión delegada quienes resolverán en definitiva, con la vista puesta en los intereses de la industria y en la coordinación de la vida corporativa.

Y quedan dos cuestiones relativas a la intervención de los delegados e inspectores del Trabajo y de los gobernadores civiles en el funcionamiento de los organismos paritarios, si adoptan acuerdos que infrinjan disposiciones vigentes, que rebasen la esfera de sus facultades o que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público y produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden. La intervención del gobernador es muy distinta en los casos de suspensión de acuerdos que infrinjan algún texto legislativo a la de aquellos otros en que un Comité tome actitudes ilegales, verdaderamente facciosas. Los Comités locales e interlocales tienen que comunicar a la Delegación regional del Trabajo o a la Inspección respectiva sus acuerdos, y cuando exista esa infracción a la que antes aludíamos, cabe la suspensión del acuerdo por

el gobernador civil, del mismo modo que cabe también, por los motivos graves antes indicados, la suspensión interina del Comité en sus funciones; pero un gobernador no puede suspender por sí y ante sí, por la simple petición de un interesado, la resolución sobre un asunto de un Comité paritario; se precisa, si no existe ningún motivo de alteración de orden público, la intervención primera, el requerimiento previo del funcionario representante en la localidad o región del ministerio de Trabajo. Es decir, el gobernador, por causas de gravedad notoria, puede, dentro de los términos del artículo 55 del decreto-ley, suspender el funcionamiento de un organismo paritario; pero no puede suspender ninguno de sus acuerdos si no existe la base de un informe en ese sentido de la Delegación o Inspección del Trabajo. Otra cosa sería desnaturalizar todo el procedimiento, colocando los fallos de los Comités en manos de la autoridad gubernativa, arma peligrosa, no porque no merezcan la debida consideración y respeto todos los órganos de la Administración civil, sino por el temor de que de ese modo no se cumpliesen, subordinada la acción de los organismos paritarios a una jurisdicción puramente administrativa, los fines sociales y económicos perseguidos por el legislador.

Además, como contra la suspensión cabe el recurso del Comité paritario ante el ministerio de Trabajo, en el plazo de diez días, si no existe la intervención del delegado, de que habla el artículo 43 del decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, falta todo el trámite preciso para dar efectividad a los preceptos del artículo.

CAPÍTULO XVI

LA ORGANIZACIÓN CORPORATIVA Y EL DERECHO SINDICAL.—ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY ESPAÑOLA Y DE LOS PRECEPTOS QUE EN MATERIA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE RIGEN EN EL EXTRANJERO.—LOS PATRONOS Y OBREROS ESPAÑOLES ANTE LOS ORGANISMOS PARITARIOS.—EL DESARROLLO DEL SISTEMA Y LA PAZ INDUSTRIAL.

Llegamos ya al final de nuestro trabajo, y habremos de consagrar este último capítulo al examen de los problemas sindicales que actualmente se plantean en el mundo en relación con el desarrollo de los principios corporativos, al estudio de las modalidades de la ley española comparada con la de otros países donde se van implantando sistemas de conciliación y de arbitraje; ocupándonos, por último, de la actitud de los patronos y obreros españoles ante el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 y de las garantías y seguridades que ofrece el desarrollo del sistema como medio de que sea un hecho y se afirme la paz industrial, condición indispensable para el desenvolvimiento de las fuerzas productoras y el bienestar de todas las clases sociales.

Los que observen las cuestiones suscitadas sobre el reconocimiento de los derechos y de las libertades sindicales, advertirán fenómenos contradictorios dignos de atención. Porque, de un lado, verán países como Inglaterra, que llegó, con su ley de 1906 acerca de los conflictos industriales, a colocar a los

Sindicatos obreros al abrigo de toda responsabilidad, permitiendo el ejercicio de las huelgas con las mayores amplitudes, modificar ahora su legislación en un sentido restrictivo, declarando la ilicitud de aquellos paros generales que tengan por objeto coaccionar al Gobierno y producir un perjuicio a la colectividad; mientras en otros, en cambio, como el Japón y la India, se proclama la necesidad de suprimir los preceptos que impiden el desarrollo de las expansiones sindicales.

Y es que aparece del contraste de las legislaciones que, como una consecuencia, sobre todo de la guerra europea, por la presión de los elementos patronales y obreros organizados, se han establecido nuevas relaciones jurídicas entre los organismos profesionales, de una parte; entre las organizaciones y el Estado, de otra. «La guerra—declaraba M. Jouhaux—no sólo ha matado diez millones de seres, sino el concepto individualista, sustituído por un espíritu colectivo y solidario en la marcha de los asuntos y en la dirección de los hombres.»

Por eso, la libertad de asociación, consignada en la parte 13 del tratado de Versalles, no es un concepto abstracto, una declaración inconexa con las realidades políticas y económicas de cada pueblo, sino parte integrante de todo un sistema social.

De ahí que la libertad de asociación aparezca condicionada por dos principios sustanciales: uno, el derecho de defensa del Estado contra todo lo que suponga ataque a sus leyes fundamentales, a su propia seguridad; otro, el de que la libertad de asociación, por lo mismo que es la afirmación de una facultad individual, supone necesariamente el respeto a la misma facultad individual de los demás, sean patronos

u obreros. Todo el movimiento legislativo sobre la base del reconocimiento de las libertades sindicales a que se refiere el tratado de Versalles gira en torno de esas dos limitaciones. Ejemplo de la primera son las leyes de las jóvenes Repúblicas salidas de la guerra, donde se otorga al trabajo una protección especial: Polonia, Lituania, Alemania, Austria y Checoeslovaquia. En Polonia, la Constitución declara que el trabajo es la principal fuente de riqueza de la República. La fuerza del trabajo del hombre queda salvaguardada por la ley, consigna la Constitución de Lituania; y análoga declaración se inscribe en la germánica de Wéimar, debiendo tomar a su cargo el Estado el auxilio del obrero en los casos de enfermedad, vejez, accidente y paro forzoso. Checoeslovaquia y Austria pueden citarse como modelo de naciones de legislación social avanzada. Pero, en cambio, la constitución de Wéimar, en su artículo 48, y la polaca, en el 124, colocan entre las prerrogativas del Estado esas garantías de defensa y de seguridad por encima de los derechos de la Asociación y del individuo; en Lituania está prohibida la huelga, y es en Austria y Checoeslovaquia donde se establece con más rigor el principio de que deben disolverse todas aquellas Sociedades que quieran usurpar las facultades del Poder público o traten de derribar las instituciones y el orden social establecido.

En cuanto a la segunda limitación, existen dos casos diferentes de ataques a la libertad individual. Se ataca a la libertad individual y al derecho de asociación cuando se pretende impedir el libre ejercicio de las funciones sindicales. A evitar esto tendía el proyecto de M. Godart, ministro de Trabajo en el gabinete francés de M. Herriot, y se encaminan los

fallos constantes y repetidos de las Comisiones arbitrales de Alemania, que consideran injusto e ilegítimo todo despido fundado en la incorporación de los obreros a uno u otro Sindicato. Pero se ataca también a la libertad individual y al derecho de asociación cuando el Sindicato pretente conseguir por la fuerza la afiliación obligatoria y total de todos los individuos de un oficio.

Esta tendencia al Sindicato obligatorio, a la política del *compelle intrare,* no sólo coloca a la Asociación profesional por encima de la libertad de los individuos, sino por encima de la misma libertad del trabajo. Para impedirla, las leyes de los distintos países, como Francia, Italia, Rumania, Suecia, el cantón suizo de Berna, y más de veinte Estados de Norteamérica, han dictado una legislación especial. Y debe observarse lo que significa en este punto la reforma operada en Bélgica con la ley de 24 de mayo de 1921, precisamente por un Gobierno en que tenía participación el partido socialista, y bajo la inspiración de uno de sus miembros tan caracterizado como M. Wauters. «Nosotros estimamos—declaraba el Gobierno belga—que si con motivo de la presión ejercida sobre un individuo, éste no puede hacer uso en condiciones normales de la facultad de asociarse libremente, esa libertad individual se encuentra gravemente lesionada, imponiendo las sanciones de la ley.» «La protección de la libertad individual—decía el ministro de Colonias—, cuando se pretende, contra su voluntad, hacer entrar a un individuo en una agrupación determinada, se confunde, en realidad, con la protección debida a las personas.» Y M. Wauters, en el preámbulo del proyecto presentado a la sanción del Parlamento, afirmaba que la asocia-

ción obrera no sólo responde a fines materiales, sino que hay en ella un conjunto de intereses sociales, políticos y hasta espirituales que es preciso en todo momento respetar, y por los que sería difícil el Sindicato único obligatorio.

Si el grupo sindical tiende al monopolio, es que, como indicaban Jaurès y Paul Boncour, los directores de las Asociaciones se dan cuenta de que ellas no pueden modificar las normías de trabajo, imponerse en las huelgas, si no consiguen la adhesión de la gran mayoría de los trabajadores, pues de otra suerte, los patronos encontrarán siempre el medio de violar las cláusulas convenidas. Pero el temor que induce a las Sociedades obreras en los conflictos industriales a coaccionar el ánimo de sus compañeros vacilantes e indecisos, este temor, por el que se ha invocado con frecuencia la necesidad del frente único del proletariado como el medio más eficaz de vencer las resistencias de la clase patronal organizada, que condujo a las demasías del sindicalismo catalán, no tiene fundamento cuando se llega a la aplicación legal de los contratos colectivos y a que sean nulas aquellas cláusulas pactadas entre los patronos y obreros fuera de las prescripciones del contrato, o se establece, como en España, una organización en que los acuerdos adoptados por patronos y obreros, bajo la intervención del Estado, adquieren un carácter obligatorio que todos deben reconocer y respetar.

No es necesario, si se quiere llegar a determinaciones jurídicas de carácter colectivo, el Sindicato obligatorio, que en España hemos visto rechazan los obreros de todas las tendencias, y la fórmula defendida por el gran economista Lujo Brentano en el Congreso de Manheim de 1906, supone la libertad sindical, y so-

bre ella la Corporación encargada de pactar el contrato colectivo obligatorio para todos los elementos del oficio.

Por eso, el Sr. Aunós declaraba en el *Heraldo de Madrid* que había en nuestra ley la posibilidad de separar la Organización Corporativa de la sindical, ya que si bien son ambos organismos paralelos y homogéneos, no son idénticos. La Organización Corporativa está por encima de los Sindicatos, supera el concepto del Sindicato, según la expresión feliz del ministro, y el Sindicato, aunque libre, se halla colocado bajo la égida y la vigilancia del Estado.

Esta concepción del decreto de 26 de noviembre de 1926 motivó que en la Conferencia Internacional del Trabajo del año anterior se dijese por la representación obrera que nuestro sistema permitía toda clase de Asociaciones, fuesen cualesquiera sus tendencias y sus fines, siempre que se mantuvieran dentro del respeto a la ley; y M. Albert Thomas, en reciente artículo sobre *La organización corporativa española y la libertad sindical,* afirma lo siguiente: «España, continuando su tradición democrática, haciendo honor a los hombres que ya en el siglo XVI habían escrito los primeros capítulos de la legislación social en sus *Leyes de Indias,* y a aquellos de sus hijos que, como Francisco de Vitoria, fueron los primeros en predicar la paz entre los hombres y entre los pueblos sobre la base del derecho, sigue dando todas las garantías a los trabajadores para obtener satisfacción a sus reivindicaciones legítimas, entre las que la libertad sindical es la base y el fundamento de todas las otras.»

El sistema español resuelve, además, las dificultades que enunciaba el informe del Instituto de Refor-

mas Sociales de 28 de julio de 1916, con motivo del conflicto ferroviario, al que aludimos en uno de nuestros capítulos anteriores. La intervención legítima y eficaz de las Asociaciones obreras en las contiendas con los organismos patronales suponía requisitos previos, fórmulas que ahora encuentran un cauce jurídico necesario para que la discusión de los órganos sindicales no se transforme en disputa ni en actitudes de irritación y de violencia.

Mucho se había escrito y hablado sobre la obra de los Sindicatos y la libertad de contratación. Y ya en 1904, en el trabajo que consagra a estas materias el Sr. Gascón y Marín, después de recoger la opinión del Sr. Dato, de que las huelgas disminuirían cuando actuasen los Jurados mixtos, añade algo que puede repetirse aquí: que el problema planteado consiste en que el Estado dirija hacia el orden la libertad sindical, en lugar de dejarla abandonada a los choques violentos de la vida (1).

Asentada sobre estas bases la organización española, puede afrontar ventajosamente la comparación con los demás regímenes de arbitraje implantados ya o que en estos momentos se implantan en los distintos países. Porque en unos es mayor la rigidez de los preceptos, o están menos garantidos los derechos de patronos y obreros, en otros el campo de la acción conciliadora es más reducido, y en alguno la ley no es bastante eficaz para prevenir y resolver los conflictos del trabajo.

No sólo Italia prohibe a los obreros el ejercicio de la huelga como un acto ilegítimo. El 5 de mayo de

---

(1) Gascón y Marín: *Los Sindicatos y la libertad de contratación.*

1927 se adoptó en Noruega un proyecto de arbitraje obligatorio, arbitraje que funciona desde entonces, siendo dignos de comentarse dos hechos ocurridos recientemente: el primero, que habiéndose negado la Federación de Sindicatos obreros a designar su representante en el Tribunal, lo nombró el Gobierno, y el segundo, que hace poco han sido condenados un ex ministro y cuatro diputados del Storthing a diversas penalidades por haber ayudado un paro en el ramo de la construcción sometido al fallo obligatorio del órgano de arbitraje; y en Suecia, la ley de junio último se ha votado contra el parecer de la minoría obrera del Parlamento, que conforme con la idea de la conciliación y del arbitraje, discrepaba de los términos rigurosos del proyecto.

Todo el sistema alemán descansa en la intervención ministerial coordinada con los órganos de conciliación; pero los fallos no sólo son obligatorios cuando lo declara así el ministro de Trabajo del Reich, sino que basta con que lo acuerden los conciliadores oficiales, hasta el punto de que, en 1924, el ministro de Trabajo declaró obligatorios 153 acuerdos de las Comisiones de conciliación, y en este mismo año los conciliadores impusieron el laudo a las dos partes en 410 casos.

Otras naciones, o dejan también, como Checoeslovaquia, a las autoridades administrativas la aplicación de los fallos de las Comisiones de arbitraje, o no establecen, como Austria, con toda claridad y precisión los recursos que pueden establecerse, con daño de los derechos de las partes, o han llegado al arbitraje obligatorio, como en Rumania, limitando su campo de acción a ciertas industrias, sin advertir que puede afirmarse, dada la solidaridad y trabazón de

todos los factores económicos, que no hay industria que no tenga hoy un interés público y general.

No es nuestro propósito hacer un estudio detenido de cada una de las leyes extranjeras. Diremos tan sólo que en Bélgica la obligatoriedad de los acuerdos va unida a la práctica del seguro contra el paro, considerando como víctimas de un paro involuntario a los obreros cuyos patronos se han negado a aceptar los laudos arbitrales; es decir, la huelga viene a estar alimentada entonces con los propios fondos del Estado; y que en Dinamarca y en Holanda se han estudiado fórmulas de mayor eficacia para prevenir y resolver las diferencias y antagonismos de las clases patronales y obreras.

La influencia de preceptos basados en el desarrollo de los principios corporativos se demuestra con la evolución de las ideas que se observa en Francia y en Inglaterra. En Francia no hay todavía implantada ninguna ley de conciliación o arbitraje con caracteres obligatorios; pero el proyecto del Gobierno de 1925 supone la conciliación obligatoria, y la propuesta presentada a la Cámara por M. Jean Molinié y M. Edouard Dessein reclama la creación de Sindicatos llamados de intereses comunes, la representación consultiva de cada oficio y la institución de Comisiones paritarias de extensa competencia. En esta propuesta, verdadera «constitución social del trabajo», se organiza un sistema de órganos locales, regionales y superiores, análogo al nuestro, y que estructura toda la vida profesional de la República. Del mismo modo, en Inglaterra, la Conferencia que viene ocupándose de organizar la paz industrial, ha adoptado ya interesantes conclusiones, que recomiendan el establecimiento de un Consejo nacional industrial, que habrá

de instituir a su vez una Comisión mixta permanente y una serie de Comités de conciliación y arbitraje, que, extendidos por todo el país, organizarán sobre bases de competencia y de colaboración leal de patronos y obreros el estudio y la resolución de los problemas industriales.

Algún tiempo después de promulgado el decreto de 26 de noviembre, en 28 de septiembre de 1927, Portugal ha reorganizado sus Tribunales de arbitraje, dándoles facultades análogas a las de nuestros Comités paritarios, y en las recientes declaraciones del ilustre director de la Oficina Internacional del Trabajo, Albert Thomas, éste expresaba su esperanza de que la América latina, donde la legislación social fructifica ahora con el impulso de todas las ideas nuevas en países jóvenes y vigorosos, recogerá la inspiración española, consagrando en sus leyes el espíritu corporativo aplicado a la vida y al progreso del trabajo.

Por fortuna, han transcurrido aquellos momentos inmediatos a la guerra, en que, por la grave crisis originada en todos los órdenes de la economía de los pueblos, se produjeron profundas alteraciones que amenazaban dar al traste con la marcha evolutiva y pacífica de las instituciones políticas y sociales de las viejas naciones de Europa. El comunismo moscovita, interpretando las doctrinas de Marx con el criterio hijo de su mentalidad asiática, enamorado de las formas autocráticas, propias, además, de un Gobierno que trata de imponerse sobre aquel pueblo hambriento y sin cultura, ha establecido en Rusia un régimen cuya condenación más categórica la formulan, no las clases burguesas, sino los elementos mismos del proletariado internacional, que ven en el bol-

cheviquismo una nueva forma de esclavitud y de miseria, a que ha sido sometido el pueblo ruso, víctima, primero, de la opresión del gobierno de los zares, de Lenin después, y ahora de los actuales dirigentes moscovitas, no muy bien avenidos, por cierto. Hoy, al contraponerse los intereses sindicales del obrero de la República soviética a los del Estado, aquéllos son siempre sacrificados en aras de un interés político, y las peticiones de los trabajadores tropiezan con obstáculos invencibles dentro del mecanismo de la administración del Estado.

Los comunistas rusos quisieron improvisar por la violencia de una minoría la transformación radical de un pueblo, sin ver que toda obra renovadora exige la práctica de las virtudes y de los deberes ciudadanos, la preparación de las masas para la cultura y el progreso.

Al dirigirse el Gobierno soviético al de los Estados Unidos, interesando el restablecimiento de las relaciones comerciales con la gran República norteamericana, ésta le contestó que no podía llegarse a la normalidad diplomática sino cuando hubieran desaparecido las causas que iban acelerando el empobrecimiento progresivo de Rusia, y para eso, «la producción debe estar subordinada a la seguridad de la vida de todos los ciudadanos y al reconocimiento, bajo garantías formales, de la propiedad privada».

Ante el ejemplo de lo que en Rusia ocurre, son, como ya indicamos, los obreros franceses de la Confederación General del Trabajo los que hoy rechazan el frente único proletario con los comunistas, fiando más a la acción de los Gobiernos y a la obra legislativa que al impulso violento y apasionado de las masas populares, y son los obreros españoles, en sus distintas ten-

dencias, los que reconocen y proclaman la utilidad y ventaja de este sistema de organización corporativa. Y decimos en sus diversos matices, porque se encuentran de acuerdo en tal aceptación los hombres más caracterizados, tanto de la Unión General de Trabajadores, como del sindicalismo libre o de las Asociaciones católicas. Entre los primeros, el Sr. Largo Caballero decía en sus conferencias de la Casa del Pueblo que era evidente que la creación de estos Comités significa un gran avance social. «Se equivocaron quienes pensaban que la lucha de clases era solamente de violencia, pues ya se ha visto que en todas partes ha entrado en un cauce jurídico.» El Sr. Núñez Tomás afirma, por su parte, en el *Heraldo de Madrid* que, mediante la organización corporativa, «se intensificará entre los patronos y los obreros un sentimiento de respeto y de mutua comprensión, cuyos resultados serán de transcendencia política, evitando que en ningún momento haya vencedores y vencidos».

El propagandista Anastasio de Gracia hace este comentario: «El decreto supone la liberación de la ley de oferta y demanda, que era la única reguladora de las condiciones de trabajo.»

Carrillo (W.), Cordero, Fernández, Cañizares, Galán, Lacort, Gómez (T.) y otros propagandistas de la Unión General de Trabajadores han expuesto ideas semejantes, y el Sr. Saborit, director de *El Socialista*, exclamaba en su discurso de Elche: «Los Comités paritarios los hemos acogido como cosa útil, como un medio para poder humanizar las condiciones de trabajo, si la clase obrera sabe actuar en ellos con serenidad y capacidad suficientes.»

En las mismas ideas abundan los obreros libres y católicos, cualquiera que sea su actitud en la cuestión

de la representación minoritaria. En el tercer Congreso de Sindicatos libres, en la Memoria presentada se leía: «Otros acontecimientos, enderezados al mayor progreso y acrecentamiento de nuestra organización, son la creación en Barcelona de los Comités paritarios de Peleteros, Productos químicos, Doradores y Espectáculos públicos; del Mercantil, en Tortosa; de Arroceros, en Amposta; de Panaderos y Productos químicos, en Pamplona, y de las Industrias textil y fabril, en Vergara.

Tal vez estos organismos de conciliación no satisfacen cumplidamente nuestras aspiraciones; pero no es lícito desmayar, porque es de ley natural que las obras, al ser incoadas, lleven aparejados todos los inconvenientes de lo que no ha sido contrastado por la vida, la cual, al poner de manifiesto los defectos, sugiere de ordinario también la fórmula de contrarrestarlos.»

Los principales líderes del sindicalismo libre, Puyuelo, Sales, Baró, Orts Larrañaga, han hablado y escrito en defensa de la institución, opinando el señor Puyuelo que ella debe ser la base de todos los desenvolvimientos sociales y políticos impuestos por la transformación de la sociedad española. Y por lo que atañe a los católicos, el Sr. Barrachina, en su libro *La interpretación socialista de los Comités paritarios,* decía: «La dirección dada a esta organización corporativa responde a dictados de la escuela social católica, la cual fía a la Corporación profesional el cuidado de regir justicieramente el interés de la industria u oficio de que se trate, con plena autoridad para hacer cumplir sus acuerdos o decisiones.»

«La admirable concepción del ministerio de Trabajo—escribe en *El Empleado* el vocal obrero católi-

co del Comité de Banca de Madrid, D. Manuel del Vado—ha facilitado a los obreros y empleados el medio legal de redimirse.»

De esta opinión participan los órganos autorizados del sindicalismo católico, la mantienen Castán, Pérez Sommer, Escribano, Madariaga, etc., la han expuesto en sus periódicos profesionales, y hacía afirmar a un obrero católico en *La Voz de Valencia* que en España, gracias al decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, se iba a entrar en un período leal de concordia entre el capital y el trabajo.

Las clases patronales de todos los países van comprendiendo las ventajas del progreso social; no son ya las clases patronales, de las que hablaba el ilustre sociólogo D. Pedro Sangro, en su *Crónica del movimiento social en España,* que se creían investidas de un derecho divino y obraban impulsadas por la indiferencia a los humildes y el afán inmoderado de lucro. No; los patronos se expresan hoy cual lo hace en *L'Arbeitgeber,* órgano de la Federación de Asociaciones patronales alemanas *(Vereinigung der Deutschen Arbeitgeberverbände),* el Dr. Friedrich Eichberg, diciendo que el problema de los salarios y de las condiciones de trabajo no debe tratarse como un problema de oferta y de demanda de una mercancía, ni como una pugna de intereses, sino sobre bases científicas y prácticas, y, por encima de todo, sobre la base de la inteligencia del capital y del trabajo, interesados igualmente en el desarrollo de la economía nacional.

Así se expresan también los patronos españoles. «Considero—indicaba en la información abierta por *La Voz de Valencia* el presidente de la Sociedad de Comerciantes de tejidos de dicha ciudad, D. Manuel

Iserte—como un gran acierto la implantación en España de los Comités paritarios, acierto que ha de repercutir muy fecundamente, no sólo en los factores que a primera vista están interesados, Trabajo y Capital, sino en el bienestar general de la nación, pues la vida entera de un pueblo depende de que las relaciones sean armónicas entre patronos y obreros, que es a lo que primordialmente aspira el régimen paritario.»

El secretario de la Federación patronal madrileña, D. Virgilio Moreno, habla de este modo: «Una gestión constante con las entidades obreras, con las que se ha venido actuando en forma de Comité paritario, ha permitido que todos los conflictos de carácter social que afectaban a nuestros asociados se planteasen en términos armónicos y fuesen resueltos, en todos los casos, con arreglo a mandatos de equidad y justicia. Con esta acción, que desde su constitución en 1923 viene desarrollando esta organización patronal, se ha conseguido la supresión de toda clase de incidentes en las industrias federadas, con la consiguiente desaparición de huelgas, que tanto afectan y perjudican a la vida industrial y, por consecuencia, a la riqueza del país en general.»

Y en la Comisión interina de Corporaciones, representantes de la clase patronal, como D. Francisco Junoy, D. Manuel Orueta, D. José Correcher, D. Benito Díaz de la Cebosa y D. José Ayats, ofrecen su colaboración valiosa, leal y sincera a la obra del Gobierno.

Ha empezado, pues, la Organización Corporativa a funcionar en un ambiente de optimismo, de serenidad y de confianza, que ha de contribuir a los resultados provechosos de la ley. Podrá citarse algún que

otro caso, en que causas extrañas a la voluntad del Comité paritario, ingerencias indebidas o intransigencias inexplicables han frustrado la labor de concordia; pero puede afirmarse, en cambio, que no sólo disminuye considerablemente, hasta desaparecer casi, el número de huelgas, sino que cuando alguna se produce, halla su término rápido y feliz por la aplicación inmediata del sistema y la práctica sincera de sus preceptos.

La estadística de los Comités paritarios ya constituídos y de los que están en vísperas de funcionamiento revela también de un modo elocuente que el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 no sólo ha sido promulgado en instante oportuno, sino que encuentra un terreno propicio en que desarrollarse. El ilustre conde de Altea, en su artículo «La organización corporativa en España», hace notar esa acogida de unánime asentimiento, que prueba el valor de la afortunada iniciativa. Imponer una ley contra la voluntad de los elementos interesados podrá ser, en ocasiones, deber de gobierno; pero constituirá un germen constante de dificultades y de resistencias.

Sólo en Cataluña, donde los patronos fueron los primeros en solicitar su constitución, según el testimonio autorizado del delegado regional, Sr. Pérez Casañas, actúan ya más de cien Comités, que representan una masa obrera de 165.000 trabajadores, y en el resto de España, bien pronto la organización corporativa no estará escrita únicamente en el papel, sino encarnada en las realidades vivas y fecundas de nuestra existencia nacional.

Y esta organización corporativa, que el subdirector de Trabajo, Sr. Gómez Cano—que tan poderosamente contribuye con su autoridad y su talento a la obra

preparatoria del sistema—, llama, con razón, democrática, no sólo aspira a la paz industrial, sino, como consecuencia de ella, y, además, por la propia virtualidad de las fuerzas coordinadas de la economía, a desarrollar la producción ; pero no con un sentido exclusivo de defensa de los intereses industriales, aunque éstos se hallen unidos a la riqueza del país, sino con un alto espíritu de estructuración y de defensa de todos los intereses materiales y morales de la colectividad.

No hemos pretendido con estas notas, escritas con cierta premura de tiempo, hacer una exposición doctrinal y científica del Derecho Corporativo español. Hemos tratado principalmente de contribuir, en la medida de nuestras fuerzas, a la difusión de los preceptos de una ley de la que puede esperarse con fe realice lo que D. Eduardo Aunós, su autor esclarecido, anunciaba, con palabra elocuente y generosa : la concepción de un nuevo Estado, más perfecto y más justo, en que del mismo modo que «las Corporaciones medievales iban a la lucha bajo los pendones de sus Gremios, así las Corporaciones actuales, enlazadas y unidas en la vida del trabajo y de la prosperidad nacional, marchen a la batalla del progreso, cobijadas bajo el estandarte de la patria, que dignifica al hombre y le hace más grande, fundiendo el trabajo y el patriotismo en una sublime plegaria de redención»...

APÉNDICES

APÉNDICE I

La organización corporativa agraria.

Hemos indicado que por el artículo 57 del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 aparece exceptuada, en primer término, la agricultura. Entonces el ministro de Trabajo, Sr. Aunós, consideró que existían poderosas razones que aconsejaban no extender con caracteres comunes a los trabajos agrícolas el régimen implantado para la industria.

En el discurso de Sevilla y en su libro *Las Corporaciones del trabajo en el Estado moderno,* se aducen esos motivos, hijos de las diferencias entre los intereses industriales y agrícolas, del menor desarrollo de los organismos sindicales agrarios, y, sobre todo, de la necesidad de ponderar todos los elementos de la organización social de la tierra.

No se trataba sólo de resolver las pugnas de patronos y obreros, sino de ampliar la esfera de los órganos paritarios a aquellos matices intermedios de la vida del campo, y especialmente de la vida del campo nacional.

Esto no suponía excluir la agricultura del sistema corporativo, sino condicionar su adaptación al estudio de las modalidades sociales y jurídicas del agro español.

Existe una indudable, justa y general tendencia a hacer al obrero agrícola partícipe de todos los beneficios del trabajador industrial. Mussolini había proclamado en Italia, en la sesión de la Cámara de los Diputados del 12 de diciembre de 1925, la conveniencia de que la agricultura no fuese excluída de los preceptos del arbitraje obligatorio. Pero no sólo Italia presentaba una legislación amparadora de los jornaleros del campo. Inglaterra, en 1924, creó Comités locales, cuya acción coordinaba un Consejo nacional, para determinar los salarios agrícolas, y algo análogo hizo Hungría en 1923.

En Checoeslovaquia se han implantado servicios espe-

ciales para ocuparse de todos estos problemas, y funcionan Comisiones consultivas, compuestas de vocales patronos y obreros, que señalan cada año los principios a que ha de sujetarse la cuantía del salario agrícola. También en Polonia este salario se fija por la acción combinada del Gobierno y de los organismos patronales y obreros. En casi toda Polonia el cumplimiento de los contratos colectivos es obligatorio, siendo tales contratos elaborados por Comités de conciliación, en que un número igual de patronos y obreros son presididos por el inspector del Trabajo.

De 15 de febrero de 1923 data la ley uruguaya estableciendo un sistema por el que el Parlamento determina el tipo del jornal mínimo en el campo, y en Alemania y Francia, las Cámaras agrícolas se reorganizan sobre la base de la representación y de la armonía de todos los intereses.

Hace poco, un especialista francés en materias agrarias, M. M. T. Laurin, ocupándose de la reforma legislativa de su país y las facultades de estas Cámaras, sobre todo la de entender en las diferencias de orden colectivo entre propietarios, arrendatarios y obreros, subrayaba toda la importancia de las cuestiones sociales que envuelve el actual estado jurídico, tanto por los contratos de trabajo entre propietarios y jornaleros, como por los contratos de arrendamiento, sin otra regulación, muchas veces, que los usos y costumbres locales.

A esta diversidad de condiciones de la vida agrícola había aludido el Sr. Aunós, como causa de diferencias entre un régimen corporativo industrial y el que tratara de acomodarse a las realidades de nuestros problemas agrarios. Hace poco tiempo, la Oficina Internacional del Trabajo ha publicado un documentado estudio donde se aborda el problema de la definición y de los derechos del trabajador agrícola (1). Y en él, precisamente, se examina la situación especial de los pequeños arrendatarios y aparceros franceses, italianos y españoles, y aquella evolución

---

(1) *Representation et organisation des travailleurs agricoles.* Genève, 1928.

jurídica que va desde las fórmulas del Derecho civil tradicional a las expresiones modernas del Derecho social corporativo.

La dificultad de establecer una línea de separación categórica entre patronos y obreros consiste en que en la agricultura no hay una distinción tan absoluta como en la industria entre el capital y el trabajo. De hecho, la agricultura se caracteriza por el número considerable de individuos que explotan sus tierras, sin ayuda de una manc de obra extraña al propio propietario o su familia.

Todas las singularidades del medio a que ha de aplicarse el sistema son tenidas en cuenta por el real decreto de 12 de mayo de 1928, que organiza corporativamente la agricultura española, creando tres grupos corporativos : el primero, el constituído por patronos rurales y jornaleros del campo, para fijar las condiciones contractuales del trabajo y resolver las diferencias que entre ellos puedan surgir con ocasión de su cumplimiento ; el segundo, el formado por los propietarios de la tierra y los usuarios de la misma por distintos títulos, con objeto de regular normalmente las relaciones entre ambos, y el tercero, el establecido por los productores de primeras materias agrícolas y los aprovechadores y transformadores de las mismas.

Estos tres grupos, que, según ya indicamos, basándonos en la autorizada opinión del Sr. Bernaldo de Quirós, corresponden a los tres órdenes de precedentes legislativos : las Juntas reguladoras del trabajo y de su justa remuneración, creadas para los pueblos de la campiña de Córdoba por el real decreto de 30 de abril de 1919, que refrendó el ministro de Fomento D. Angel Ossorio ; los Tribunales de equidad o de tierra, que aparecen en las proposiciones de ley de reorganización jurídica del contrato de arrendamiento de fincas rústicas, y las Comisiones arbitrales mixtas entre cultivadores de remolacha y de caña de azúcar y Empresas azucareras, son, además, los que más se acomodan a la propia estructura de la vida agrícola. Porque se podrá decir que determinadas formas del pequeño arrendamiento son, en realidad, manifestaciones del trabajo asalariado ; pero siempre, aunque en el contrato la parte relativa a la mano de obra sea la pre-

dominante, existen otros elementos jurídicos que informan y definen el acto contractual.

En la Corporación del Trabajo rural, formada por patronos y obreros agrícolas, a los efectos de la regularización del trabajo y sus pactos colectivos, en cada Municipio en que el número de patronos y obreros sea mayor de 25 se constituirá un Comité paritario, compuesto de tres vocales patronos y tres obreros, con la facultad de establecer esas condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horario, descanso, etc.), para cada época y clase de cultivo, y, en general, cuantas puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores las oportunas sanciones; prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en el caso en que lleguen a producirse; estudiar las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan los interesados, y organizar Bolsas de Trabajo, a cuyo efecto llevarán Censos patronales y obreros.

Los Comités de la Corporación de la Propiedad rústica, cuyas atribuciones son las de intervenir en los conflictos entre propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos, procurando que ninguno vaya contra la ley, ni impida la explotación racional del predio, se constituirán también dentro de los condiciones señaladas para los anteriores.

Las decisiones de los Comités de estos dos grupos no tienen fuerza alguna si no existe acuerdo, creándose en la ley para ambos un organismo superior: el Comité paritario provincial, compuesto de cinco vocales patronos y cinco obreros, elegidos por los representantes patronales y obreros de los Comités paritarios locales e interlocales, con las facultades expresadas en el artículo 25 del decreto-ley de 12 de mayo último: entender en todos los asuntos que eleven los Comités locales, tanto en la reglamentación de trabajo, horario, descanso y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, como en el régimen de arrendamiento, teniendo en estos puntos las atribuciones de los Tribunales industriales, sin perjuicio de los recursos de casación que establecen los

artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo; entender, asimismo, en las infracciones de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo las oportunas sanciones de índole económica; velar por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo y al de arrendamiento, y procurar que tengan un término amistoso los conflictos y desavenencias que entre obreros y patronos o entre propietarios y arrendatarios se produzcan.

Existe entre los órganos paritarios de la industria y estos Comités provinciales de la agricultura una diferencia digna de señalarse, y es la de que el ministro de Trabajo puede designar cuatro vocales asesores, con voz y voto, presentando la composición del Comité analogías con los Consejos locales de la ley inglesa de 1924, sobre los salarios agrícolas, en que, al lado de los vocales patronos y obreros, actúan tres miembros independientes.

Para dirimir contiendas y coordinar intereses entre la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las primeras materias, se crearán, a petición de parte, Comisiones arbitrales comarcales de tantas clases cuantas sean la producción y la fabricación, mediante real orden del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en que se marcará la jurisdicción, organización y atribuciones de las mismas.

A tales efectos, se entenderá por comarca la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento, con mayor o menor amplitud, y circunscrita con límites que se determinarán en cada caso.

Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas estarán compuestas por cinco representantes de los productores agrícolas y otros tantos de los industriales transformadores, con sus respectivos suplentes; el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar también cierto número de vocales técnicos en concepto de asesores, sin voto.

La mayoría de los vocales de ambas representaciones tendrán su residencia en la localidad donde se constituya la Comisión arbitral.

Las Corporaciones se forman, bien por el conjunto de Comités paritarios en los dos primeros grupos, o por el de

Comisiones arbitrales en el último, y cada una de ellas tendrá un Consejo, con residencia en Madrid.

El Consejo de la Corporación del Trabajo rural y el de la Propiedad rústica se compondrán del presidente, el vicepresidente y nueve miembros de cada representación de clase, e igual número de suplentes, elegidos por los Comités paritarios respectivos, según las normas establecidas para los Comités paritarios provinciales, haciéndose el escrutinio de la votación ante la Junta Central del Censo.

La representación de cada Comité provincial votará cinco nombres.

El Consejo de Corporaciones de la Industria agrícola se compondrá de seis miembros por cada uno de los distintos grupos o sectores de la producción y de la industria. Para designar estos vocales, todas las Comisiones arbitrales que componen cada uno de los grupos designarán tres representantes de los de la producción y tres de la industria.

Para esta elección, la representación de la producción o de la industria de cada Comisión arbitral se pondrá de acuerdo a fin de votar dos nombres, que, por escrito y certificados, remitirá a la Junta Central del Censo.

Los Consejos de Corporación tienen las siguientes atribuciones (art. 36):

1.ª Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general y que, por lo tanto, afecten a todo el orden de relaciones que representan.

2.ª Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, de aprovechamiento de la tierra o de adquisición de las primeras materias agrarias, en los casos en que puedan quedar obligados los grupos profesionales de más de una provincia o comarca, siendo en estos casos recurribles sus acuerdos por los interesados ante el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

3.ª Resolver los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios provinciales o de Comisiones arbitrales comarcales, así como procurar la solución de los

conflictos que sean de su competencia o que no hayan podido resolver los organismos subordinados.

4.ª Armonizar las pugnas entre los Comités paritarios similares de distinta localidad y marcar orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia, contando a este efecto con la cooperación de las Bolsas de Trabajo que le suministren dichos Comités.

5.ª Finalmente, recopilar con carácter oficial, previa aprobación de real orden del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones arbitrales comarcales o de la propia Corporación.

La Comisión delegada de Consejos será el órgano de relación de los tres distintos Consejos corporativos del Trabajo rural, de la Propiedad rústica y de las Industrias agrícolas.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en todas las cuestiones agrícolas de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además por función delegada de los Consejos de Corporación, y con carácter permanente, salvo casos excepcionales, entenderá en las cuestiones señaladas en el número tercero del artículo 36. Será preceptivo oírla siempre que se trate de reformar el decreto-ley, y podrá proponer al ministerio las modificaciones que estime más oportunas, en vista de la experiencia de su aplicación.

Una vez en funciones los Consejos de Corporaciones, y previa real orden del ministerio de Trabajo, las representaciones de los Consejos designarán los vocales de su clase en la Comisión delegada.

Se compondrá ésta de tres vocales propietarios y tres suplentes por cada representación de los tres Consejos.

El director general de Acción Social y Emigración y el primer vicepresidente de la Junta Central de Acción Social Agraria serán vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos corporativos.

Los presidentes y vicepresidentes de los organismos paritarios agrícolas se designarán libremente por el ministerio de Trabajo, y el de la Comisión delegada de los Consejos habrá de ser el mismo que el de la Comisión delegada de las Corporaciones industriales.

Otra característica propia del sistema es el régimen electoral. Veamos lo que sobre ello escribe el ministro de Trabajo, autor ilustre de la ley:

«El sistema de elección es el de votación directa por todos los incluídos en el Censo de la clase respectiva, con intervención de minorías, concediéndose uno o varios puestos a los Sindicatos en relación al porcentaje del Censo que representen. A estos fines ordena el real decreto-ley la confección en todos los Municipios de los cinco Censos siguientes: de obreros agrícolas, de patronos, de propietarios de tierra, distinguiendo los que la cultivan directamente de los que las tengan arrendadas o cedidas por otro título jurídico; de arrendatarios aparceros y usuarios en general, y de establecimientos industriales que transformen directamente los productos del campo. Para los efectos de inclusión en estos Censos se entiende por obrero agrícola todo el que trabaja en el campo a jornal más de doscientos días al año, aunque cultive por su cuenta alguna pequeña finca; por patrono, al cultivador que emplee mano de obra retribuída, aun trabajando por cuenta ajena, siempre que no lleguen a doscientas las jornadas; por propietario, a cuantos paguen más de 25 pesetas de contribución rústica al año, y por arrendatario, al que explote o cultive tierra de otro mediante contrato verbal o escrito, en el que tenga la posición de usuario.»

Las sanciones son las establecidas por la ley de 4 de julio de 1918, y el procedimiento en materia de recursos es semejante al del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

Tales aparecen, a grandes rasgos, las líneas de la organización corporativa agraria, que ha venido a completar el sistema paritario español.

APÉNDICE II

Texto refundido del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 con las modificaciones introducidas por los de 18 de junio de 1927 y 30 de julio de 1928

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Quien, desde alturas semejantes a las de la Historia, alcanzase a contemplar el universal conjunto de los acontecimientos actuales, advertiría, en lo social y en lo político, a las fuerzas mejores y más generosas del mundo consagradas a la obra común del restablecimiento del orden.

Orden no quiere decir aquí simple apaciguamiento, tranquilidad exterior. Dentro de una labor nacional eficaz y sincera, esto sería solamente la previa condición, el prólogo. El orden a que nos referimos comienza, en realidad, cuando no se trata ya de que los distintos elementos sociales no luchen ni contiendan, sino de que se articulen y colaboren, y no de evitar su disgregación atomística, sino de conseguir su concentración y convergencia en un esfuerzo general para el progreso, para la justicia, para el bien. En esta nueva etapa de intervención, la palabra orden significa, pues, plan orgánico, arquitectura, construcción. Alude a la sistematización y coordinación de anhelos y de intereses, fluyendo de un centro común, que entonces, y sólo entonces, merecerá llamarse ideal social.

Sin un centro de espiritualidad auténtica, a la vez conceptual y emotivo, que constituya como el ara donde los intereses particulares sepan inmolarse al interés colectivo, no puede crearse el orden, en el sentido transcendental que acabamos de reconocer en la palabra. Así, la Humanidad ha vivido sucesivamente distintas ideas sociales. Cada una de ellas expresa el sentido de una época de ci-

vilización. Sabido es que la idea social que servía de quicio a la civilización del mundo antiguo era la guerra. La guerra, en función de defensa o de conquista; siempre de profesión y educación. Esta idea social se traducía, dentro de aquél, por la existencia de una civilidad heroica, salvaguardada por las virtudes de la virilidad, del heroísmo, del honor, y por los hábitos de abnegación y de leal compañía adquiridos en los campos de batalla. Todavía la actitud guerrera resulta salvadora en las supremas ocasiones de la vida de los pueblos. Pero, en su existir cotidiano y normal, la idea social no se articula ya en torno a la vocación por la guerra, sino en torno a la vocación por el trabajo.

Un nuevo hogar de emoción humana, un principio plasmador de civilización futura ha nacido del ideal del trabajo. También aquí la generosidad puede florecer, también aquí puede producirse el sacrificio de lo individual a lo colectivo. El trabajo tiene igualmente su compañerismo fraterno, y conoce el sentido de la virilidad, del heroísmo, del honor. En torno del culto al trabajo y de las leyes profesionales va apareciendo, ante nuestros ojos maravillados, un orden nuevo, un orden nuevo que no es otra cosa, en definitiva, sino el orden eterno, aplicado a distinto fin; pero ello exige que un esfuerzo lúcido y previsor tienda a sacar, dentro de cada país, la vida del trabajo de las anarquías de lo amorfo, donde la sumieran los tristes errores sufridos por la Humanidad en la etapa de civilización dominada por el individualismo. La idea social forma en todo caso un núcleo. Pero todo orden, además de un núcleo, necesita un cuerpo...

No corresponde esta iniciativa solamente a una obediencia a los imperativos de la hora, sino a la vocación paladina de un pasado español tan lleno de grandezas como de enseñanzas. La obra de las agrupaciones profesionales, la estructuración del trabajo en cuerpos orgánicos, ostenta gran riqueza y constancia de precedentes en nuestra tradición. Los Colegios profesionales romanos arraigaron aquí; el espíritu de las gildas germánicas se introdujo también; pero fué todavía más decisiva la función espontánea que creó los Gremios y los hizo florecer,

en toda la Edad Media, como entidades a la vez profesionales y jerárquicas, benéficas y religiosas. Esta actividad gremial llegó a su momento culminante en el siglo XV; se complica con la introducción de nuevas formas de artesanía, lindante ya con lo nobiliario, como las traducidas en las Corporaciones de impresores y de libreros. La Edad Moderna no terminó con esta autóctona floración corporativa. La respetó el mismo siglo XVIII. Apenas el individualismo la ataca, la debilita, y logra sumergirla por algún tiempo en la agitación política del siglo XIX, cuando, en forma ya, desgraciadamente, parcial, la vemos reaparecer y reunir en sí, desde hace cincuenta años, toda la intervención de las clases sociales.

Las realidades que se mueven en torno nuestro, y que brotan de las remotas fuentes del pasado, hay que recogerlas y encauzarlas. Sería pecado secarlas. Si dejáramos de nutrir con su sentido la vida española de mañana, ésta se encontraría apartada de la idea social que ha de regir el destino futuro de los pueblos.

Como primer paso para la organización corporativa nacional se presenta a vuestra regia sanción este decreto-ley, en que se establece una articulación del trabajo, inspirada en las realidades vivas de nuestro pueblo. La hora presente, de pacificación interior, de despertar ciudadano y patriótico, invita a aprovechar las experiencias realizadas, con éxito, en distintas localidades de España, para instaurar, con carácter general, y enlazar en una gradación jerárquica, esos Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, que han demostrado ser piezas necesarias de una organización social en que la ponderación de intereses y el espíritu de concordia son los ejes directores y la más firme base de su acierto.

El sistema corporativo que por el adjunto decreto-ley va a entrar en vigor, descansa en el Comité paritario de oficio y en la Comisión mixta del Trabajo, organismo el último de enlace de Comités paritarios, cuyos elementos profesionales vierten su actividad en una misma área de la producción. Uno y otro elaboran normas obligatorias en los oficios de su competencia, normas que tienen su vértice común en el contrato de trabajo, y que alcan-

zan, con un carácter tutelar, hasta la realización de obras de asistencia social, consagradas en instituciones de tan relevante utilidad como las Bolsas de Trabajo.

La obligatoriedad del Comité paritario producirá, como consecuencia, que todas las ramas del trabajo nacional estén representadas en ellos con la profusa gama de matices con que se traducen en el vivir cotidiano. La agrupación sintética de estos Comités, clasificados por oficios, dará como resultado la Corporación profesional. Al frente de ella, un Consejo paritario regirá su marcha y ordenará su desarrollo. Su obra ponderada, su actividad rectora, harán surgir un sentido de unidad entre las manifestaciones locales del oficio y las que constituyen el conjunto de la economía. El sentido de responsabilidad profesional se fundirá con el sentido de solidaridad nacional. Las zonas geográficas de la producción se enlazarán íntimamente, y de este enlace se producirán nobles emulaciones.

Articuladas todas las fuentes de riqueza, afirmada la disciplina interna de los oficios, reguladas las relaciones del capital y el trabajo por virtud de mutuos acuerdos, con fuerza de obligar, la vida española entrará por cauces dilatados de prosperidad, de paz, de orden interior.

Tales razones mueven al ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, a someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto-ley.

Madrid, 26 de noviembre de 1926.—SEÑOR : A L. R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez.*

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

ORGANIZACIÓN CORPORATIVA NACIONAL

I

ARTICULACIÓN DEL TRABAJO NACIONAL EN GRUPOS CORPORATIVOS

Artículo 1.° Los elementos que integran la vida profesional española se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados y clasificados, a cada uno de los cuales se dotará de representación oficial, mediante la designación de Comités paritarios de jurisdicción graduada.

Art. 2.° A los fines indicados, servirá de base a dicha organización la clasificación y definición de las profesiones cuyo conjunto forma el trabajo nacional, comprendida en el artículo 9.°

Art. 3.° Para la representación, dentro de cada grupo profesional, en los organismos corporativos y paritarios, existirá en la Dirección general de Trabajo y Acción Social un Censo de Asociaciones patronales y obreras, anualmente rectificado, conforme al real decreto de 5 de marzo de 1926. Este Censo servirá también de base a las elecciones del Consejo de Trabajo, Delegaciones del mismo y Tribunales industriales.

Art. 4.° Se entenderá por Corporación, a los efectos de este decreto-ley, el conjunto de Comités paritarios que integran las profesiones, oficios y trabajos comprendidos en cada uno de los apartados del artículo 9.° Para la creación, en lo sucesivo, de nuevas Corporaciones, bien sea por desglose de alguno de los oficios o profesiones

de los detallados en dicho artículo 9.°, o por formación de una nueva entidad profesional, será necesario la promulgación de un real decreto señalando su funcionamiento y facultades, previo informe de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, creada por virtud del artículo 33 de este decreto-ley, y de la Permanente del Consejo de Trabajo.

II

REPRESENTACIÓN DE LOS GRUPOS CORPORATIVOS EN COMITÉS PARITARIOS

Art. 5.° Los Comités paritarios serán instituciones de derecho público, con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que corresponda, dentro de la legislación vigente.

Art. 6.° El ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá al establecimiento de estos Comités, los cuales se organizarán en la forma y con las atribuciones que en los artículos siguientes se detallan.

Art. 7.° Los Comités paritarios se crearán por real orden del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, comenzando por los grandes centros de población industrial obrera, y dentro de ellos, por las profesiones u oficios en que las especiales condiciones del trabajo lo exijan.

Art. 8.° Los organismos paritarios que comprenderá esta jurisdicción graduada serán:

1.° Comités paritarios locales o interlocales.

2.° Comisiones mixtas del Trabajo.

3.° Consejos de Corporaciones.

4.° Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones.

Art. 9.° A los efectos de la organización paritaria, se clasificarán las industrias, trabajos, oficios y profesiones en los siguientes grupos corporativos:

A).—Producción primaria.

1.° *Minería.*—Minas, canteras y salinas. Explotación de toda clase de yacimientos, alumbramiento de aguas.

2.° *Pesca.*

B).—Producción secundaria.

3.° *Electricidad, gas y agua.*—Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares. Suministro de agua y energía hidráulica.

4.° *Siderurgia, metalurgia y derivados:*

a) Siderurgia, incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos;

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro;

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases, y

d) Producción de aparatos y objetos, total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.° *Materiales de construcción.*—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos, aplicables a obras terrestres e hidráulicas: cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica, vidrio y cristales; calefacción, ventilación y saneamiento, y primeros trabajos de la madera.

6.° *Oficios de la construcción.*—Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas y carpintería.

7.° *Industria del mueble.*—Moblaje. Ebanistería, silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso, y tallistas.

8.° *Industrias textiles.*

9.° *Industrias del vestido y del tocado.*—Producción y transformación de artículos y efectos, aparte los servicios.

10. *Industrias de lujo.*—Orfebrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería, relojería.

11. *Industrias de material eléctrico y científico.*— Instrumentos, aparatos y material de alumbrado; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología, música, medicina y cirugía. Idem para medir y pesar. Material de enseñanza y de laboratorio.

12. *Artes Gráficas.*—Todas las de imprenta, incluyendo la fotografía y la encuadernación.

13. *Industrias químicas:*

a) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos;

b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos;

c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares, y

d) Pieles y cueros.

14. *Artes Blancas.*—Molinería, panadería. Galletas y pastas alimenticias.

15. *Industrias conserveras.*

16. *Industrias de la alimentación.* — Productos alimenticios, incluyendo los derivados de la leche. Confitería y chocolatería.

17. *Azúcares y alcoholes.*—Azucareras y alcoholeras. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo.

C).—Servicios, comercio, varios.

18. *Prensa y edición.*

19. *Transportes terrestres.*

20. *Transportes marítimos, fluviales y aéreos,* incluyendo los servicios en los puertos.

21. *Comunicaciones.*—Medios diversos de comunicaciones no comprendidos en las clasificaciones anteriores.

22. *Espectáculos públicos.*

23. *Industria hotelera:*

a) Hoteles, fondas y restaurantes, y

b) Cafés, cervecerías, bares y similares.

24. *Servicios de higiene.*—Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

25. *Comercio.*—Venta al por mayor y al detalle.

26. *Despachos, oficinas, Banca,* comprendiendo los establecimientos análogos de carácter mercantil.

27. *Industrias y profesiones varias.*—Todas las no clasificables en ninguno de los grupos anteriores.

III

DE LOS COMITÉS PARITARIOS LOCALES O INTERLOCALES DE PROFESIÓN

Art. 10. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo anterior será representada, dentro de su localidad o localidades respectivas, por tantos Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda. A este fin, los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente decreto-ley.

Podrá admitirse, por excepción, cuando así lo requiera la extensión de determinadas industrias, su singular emplazamiento y la propia modalidad de las relaciones del trabajo, que los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarquen varias localidades, siendo el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria quien fijará en todo caso, y para cada grupo de que se trate, estas demarcaciones especiales de carácter industrial.

Art. 11. Los Comités paritarios locales se compondrán de cinco vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes, los cuales habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión u oficio a que se refiere el Comité y figurar en los censos respectivos de las dos representaciones. En las Sociedades civiles o Compañías mercantiles a que se refiere el apartado *b)* de la regla 3.ª del artículo 12, el concepto de patrono se hará extensivo a los gerentes o administradores de las mismas. El presidente y el vicepresidente deberán ser necesariamente ajenos a la profesión, y los designará libremente el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. También podrá designar al secretario, que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones

del Comité. El vicepresidente segundo, el vicesecretario, tesorero y contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual número de patronos y obreros. En casos especiales podrá el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El vicepresidente nombrado por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, cuando concurra con el presidente, tendrá voz, pero no voto.

Art. 12. La elección para los organismos paritarios de carácter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.ª La elección de los vocales patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, que se hallen legalmente constituídas y estén incluídas en el Censo electoral social formado por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.ª A los efectos del régimen paritario, se consideran Asociaciones obreras las formadas exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité paritario.

3.ª Se considerarán Asociaciones profesionales patronales:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, y

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 100 obreros.

4.ª Tendrán derecho electoral para designar cada representación los miembros de las respectivas Asociaciones o entidades antes enunciadas. Servirá de Censo en las Asociaciones el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Comité se refiera.

5.ª Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera, con arreglo a lo que prevengan los estatutos o reglamentos de ellas, con la presencia de un representante de la autoridad.

6.ª Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado *a)*, concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y un voto más por cada 100 ó fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado *b)* tendrán dos votos cuando ocupen más de 100 y menos de 200 obreros, y un voto más por cada 100 ó fracción de 100 que exceda de dicho número.

7.ª El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales, donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación se podrá entablar recurso ante el ministerio de Trabajo, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice la constitución del Comité paritario de que se trate.

8.ª Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el delegado regional, donde lo haya, o por el alcalde-presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a la ley de 15 de julio de 1880 regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, levantando acta notarial del resultado de la misma.

Art. 13. Los Comités paritarios interlocales estarán formados por siete vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes. El presidente y vicepresidente, que serán ajenos a la profesión, se designarán libremente por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Existirán también los demás cargos que establece el artículo 11, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados. El vicepresidente, cuando concurra con el presidente, tendrá voz, pero no voto.

Art. 14. La elección, en los organismos paritarios de carácter interlocal, se hará por las Asociaciones o entidades indicadas en el artículo 12, comprendidas en la demarcación de la industria de que se trate, en forma análoga a la establecida para los Comités locales.

Art. 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités paritarios locales e interlocales los españoles mayores de edad que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos y que reúnan además las condiciones señaladas en el artículo 11. Las mujeres serán electoras y elegibles, siempre que también acrediten su inscripción en los Censos respectivos y su calidad patronal u obrera en la industria o industrias a que pertenezca el Comité local o interlocal. En los Comités paritarios interlocales, la mayoría de los vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité paritario.

Art. 16. Cuando, creado por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un Comité paritario local o interlocal, no se logre su funcionamiento, por la resistencia sistemática e inmotivada de una de las dos representaciones a designar los vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el ministerio de Trabajo.

Art. 17. Serán atribuciones de los Comités paritarios locales e interlocales:

1.° Determinar para el oficio o profesión respectivos o conjunto de oficios y profesiones las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horarios, descanso), y, en general, las que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

A tales efectos, los Comités paritarios se ocuparán, en primer término, de establecer las condiciones expresadas de regulación del trabajo en cuanto atañe a salarios, fijación del plazo mínimo de duración del contrato, horarios, forma y requisito de los despidos y todas las demás propias de la reglamentación referida, condiciones a las que se sujetarán tanto los contratos individuales como los de cualquier otra índole.

2.° Antes del vencimiento del plazo del contrato no

podrá ninguna de las partes contratantes darle por terminado, a no mediar alguna de las justas causas que el Código de Trabajo fija en sus artículos 21 y 22.

3.° Cuando un obrero sea despedido antes del plazo del contrato por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir al Comité paritario en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si reside en la misma población, ampliable por otras cuarenta y ocho si reside fuera, reclamando contra el despido.

4.° Recibida que sea la demanda, el presidente del Comité citará, dentro del plazo de cinco días, al patrono y al obrero e intentará la conciliación entre ambos.

Si no hubiere conciliación, el presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Comité, advirtiendo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes a su defensa.

5.° El Comité paritario actuará entonces como jurado, y el presidente del mismo como magistratura del trabajo, debiendo necesariamente reunirse dentro del plazo señalado en el acto de la conciliación y dictar el fallo dentro de los cinco días siguientes al de su reunión.

Si alguna de las partes no acudiese a la citación, o si no se llegase a la conciliación una vez practicadas las pruebas solicitadas por las partes interesadas o por cualquiera de las dos representaciones del Comité, éste emitirá su veredicto de acuerdo con las preguntas formuladas por el presidente; si hubiese empate, resolverá el presidente, el cual dictará siempre el fallo que estime de justicia.

6.° Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, el patrono deberá readmitirle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que sea firme el fallo del Comité, a menos que en tal momento estuviese ya el obrero despedido nuevamente colocado. En ambos casos, el patrono queda obligado a satisfacer al obrero el importe íntegro de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y la readmisión, o, en su caso entre el

despido y el día en que el obrero se hubiera colocado nuevamente.

7.° Si hallándose obligado el patrono a readmitir al obrero despedido y aun no colocado nuevamente, no quisiese readmitirlo, además de abonarle el importe de los jornales correspondientes al tiempo transcurrido entre el despido y el día en que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, hubiera debido readmitir al obrero, satisfará a éste, en concepto de indemnización de perjuicios por el tiempo en que pueda tardar en hallar nueva colocación, una cantidad que podrá variar entre el importe de quince días y tres meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización la fijará el propio Comité, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando su servicio, las cargas familiares del trabajador, la facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

8.° El mismo procedimiento habrá de seguirse, tanto si no están fijadas previamente las condiciones de despido y si se trata de cumplimiento de la real orden de 9 de enero de 1928, dando garantías a los obreros que gestionen la constitución de los organismos paritarios, como en el caso de que el obrero despedido sea vocal de un Comité paritario. En este último caso, la indemnización por perjuicios de que habla el número anterior y que pudiera corresponder al obrero despedido que sea vocal de un Comité paritario, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a seis meses.

Si de las cirunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero vocal de un Comité paritario tiene el carácter de represalia o aun de coacción ilegítima contra la actuación del Comité, éste podrá imponer al patrono una multa de 500 a 1.000 pesetas, que se destinarán a los fondos sociales del Comité.

9.° Asimismo podrá el patrono acudir al Comité paritario contra el obrero que, sin causa justa, dé por terminado su contrato antes de finalizar el plazo del mismo, dentro de los preceptos de este decreto-ley.

10. Si el fallo declarase al obrero sin derecho a dar por terminado el contrato, y el patrono alegase y probase que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Comité, el presidente pasará lo actuado a los Tribunales para que éstos, en cada caso, determinen y sancionen las responsabilidades contraídas.

11. Contra los fallos que en esta materia adopten los Comités paritarios cabrá el recurso ante el Consejo de la Corporación respectiva, y mientras ésta no funcione, ante el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones.

12. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables como garantía de los derechos que en este artículo se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

13. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos 21 y 22 del Código de Trabajo, cuando sobre ellas actúen ya los respectivos Comités paritarios.

14. Para el cumplimiento de los fallos que se dicten en esta materia, se utilizará el procedimiento judicial señalado en el párrafo segundo del artículo 44 del presente decreto-ley.

Son también facultades de los Comités paritarios locales o interlocales :

a) Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse ;

b) Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes ;

c) Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán un Censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos, y

d) Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

e) Los Comités paritarios interlocales tendrán, además de las facultades y atribuciones enunciadas, la de proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su industria.

IV

DE LAS COMISIONES PARITARIAS LOCALES MENORES

Art. 18. Cuando en alguno de los grupos enumerados en el artículo 9.° de este decreto-ley se constituyan Comités interlocales que abarquen toda la industria respectiva, el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá crear Comisiones paritarias locales menores en aquellas localidades donde existan minas, fábricas o establecimientos industriales que comprendan más de 1.000 obreros, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad en la forma preceptuada para los Comités paritarios.

Se compondrán de dos o tres vocales patronos y dos o tres obreros de la industria, profesión u oficio de que se trate, designando de común acuerdo el presidente y eligiendo también de su seno el secretario.

Caso de no ponerse de acuerdo para la designación de presidente, lo nombrará el ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Serán atribuciones de estas Comisiones paritarias menores:

a) Informar al Comité paritario interlocal sobre las condiciones de reglamentación del trabajo de su industria en la localidad, proponiendo las normas que estimen más adecuadas a la especialidad de la misma y a las relaciones de patronos y obreros;

b) Aplicar, bajo la vigilancia e inspección del Comité paritario interlocal, las reglas de trabajo dictadas;

c) Intentar resolver los conflictos que en la localidad se produzcan, poniendo inmediatamente en conocimiento del Comité paritario interlocal los acuerdos adoptados para solucionarlos, acuerdos que el Comité interlocal podrá revisar.

Si, producido un conflicto, las primeras gestiones de estas Comisiones paritarias menores no produjeran resultado en un plazo no mayor de una semana, la cuestión pasará íntegra para su examen al Comité paritario interlocal; y

d) Ejercer por delegación del Comité paritario interlocal aquellas funciones que faciliten la labor corporativa y sean compatibles con la autoridad y fiscalización del propio Comité interlocal.

Los obreros de las localidades donde existan Comisiones paritarias locales menores podrán formular sus peticiones ante éstas o directamente al Comité paritario interlocal. En este último caso, el Comité interlocal, antes de resolver, oirá a la Comisión local correspondiente.

V

DE LAS COMISIONES MIXTAS DEL TRABAJO

Art. 19. Las Comisiones mixtas del Trabajo serán agrupaciones voluntarias de Comités paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economía:

1.° Por la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza.

2.° Por su coordinación en un conjunto económico, perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales, dependientes y conexas dentro de la organización industrial.

3.° Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Art. 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios y elegidos por ellos mismos. Los vocales patronos y obre-

ros de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer, como patronos u obreros, a alguno de los oficios o industrias que compongan la Comisión mixta; pero no será requisito indispensable el formar parte de los Comités paritarios que integran la referida Comisión. Cada Comisión mixta del Trabajo tendrá un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un secretario, un vicesecretario, un tesorero y un contador. El presidente y el vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el ministro de Trabajo, Comercio e Industria. Si el nombramiento recayese en un magistrado, se considerará compatible con su cargo judicial. El ministerio de Trabajo, Comercio e Industria designará asimismo el secretario, a propuesta de la Comisión mixta respectiva. Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Art. 21. Las Comisiones mixtas del Trabajo entenderán, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, teniendo en este punto las facultades que hoy están atribuídas a los Tribunales industriales, y sin perjuicio del recurso de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Entenderán asimismo en la infracción de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo las oportunas sanciones, sólo de índole económica, una vez justificada la infracción, aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités paritarios velarán también por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo primero de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mixtas del Trabajo y de los Comités paritarios que las integran:

1.° Implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de cultura, educación técnica y profesional y protección o beneficencia.

2.° Realizar estudios de carácter social y difundirlos por medio de publicaciones que contribuyan a esta obra de cultura y adelanto.

Art. 22. Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por real decreto, y una vez en funciones, en el término de quince días formularán el reglamento interior por el cual habrán de regirse, reglamento que será sometido a la aprobación del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá oyendo a la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones.

Art. 23. Cuando las entidades establecidas por este decreto realicen labor cultural y de publicidad, que, en virtud de real orden, se les confiera por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se constituirán Comisiones mixtas de Publicaciones en las zonas de jurisdicción de las Delegaciones regionales del Trabajo.

Dichas Comisiones serán presididas, en Madrid, por el director de la Escuela Social, y en las demás provincias, por el delegado del Trabajo, fijándose en cada real orden su constitución y debiendo tomar parte en ellas representaciones de los elementos interesados.

Estas Comisiones podrán percibir para su sostenimiento, previa autorización del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, hasta un 8 por 100 del presupuesto total de las entidades paritarias, que harán efectivo por el procedimiento señalado en el artículo 53.

VI

DE LAS COMISIONES MIXTAS PROVINCIALES DEL TRABAJO

Art. 24. En aquellas provincias en que la vida económica tenga escaso desarrollo, sean de carácter análogo sus industrias predominantes o falte la Organización Corporativa, el ministerio de Trabajo podrá crear de real orden Comités paritarios provinciales y una Comisión mixta que los comprenda y represente.

En este caso, la real orden de creación fijará el número de vocales y las facultades y funcionamiento de la Comisión, para que ésta tenga la mayor eficacia posible.

Art. 25. Los Comités paritarios provinciales designarán las personas que han de formar la Comisión mixta, la cual ejercerá funciones delegadas de los Comités en cuanto se refiere a la reglamentación del trabajo, actuación conciliatoria y demás atribuciones que puedan asignárseles.

Los vocales de la Comisión mixta se irán renovando cada año, conforme a la propuesta de los Comités paritarios.

Art. 26. El presidente de esta Comisión, que será de libre designación del ministerio de Trabajo, presidirá asimismo los distintos Comités paritarios que la integren, y podrá, siempre que lo juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto, convocar a cada uno o a varios de los referidos Comités.

A este efecto y a los de la renovación de la Comisión, la mitad de sus vocales patronos y obreros residirán en la capital de la provincia donde funcione la Comisión mixta del Trabajo.

Las Comisiones mixtas provinciales tendrán también un vicepresidente y un secretario.

Art. 27. Podrán coexistir en una misma provincia estas Comisiones mixtas que engloben industrias de escaso desarrollo y representación delegada y otras formas de organización paritaria de mayor amplitud y diversidad.

Art. 28. Cuando uno de los elementos componentes de una Comisión mixta provincial estime que por la mayor importancia de su grupo debe segregarse de la Comisión, constituyendo un organismo autónomo dentro de las condiciones generales de las entidades locales o interlocales de índole paritaria, lo solicitará del ministerio de Trabajo, y éste, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos, adoptará el acuerdo que juzgue procedente.

VII

DE LOS CONSEJOS DE CORPORACIONES

Art. 29. Cada Corporación integrada por el conjunto de Comités paritarios de patronos y obreros, intelectuales o manuales, tendrá un Consejo, que será el órgano central de la profesión, y su residencia se fijará de real orden en el lugar donde estén más desarrolladas la industria o industrias que comprenda, pudiendo ser convocado en Madrid, en la forma precisada en el artículo 34.

Art. 30. El Consejo de cada Corporación se compondrá del presidente, del vicepresidente y de ocho vocales patronos y ocho obreros e igual número de suplentes. Unos y otros habrán de pertenecer a la industria o industrias que comprenda la Corporación, elegidos por los Comités paritarios del oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.°, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación. La elección de los vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros en el seno de los Comités locales e interlocales una candidatura determinada. Si, computados los votos emitidos por los distintos Comités, resultase que alguna de las candidaturas en minoría representara, por lo menos, el 20 por 100 de los patronos u obreros asociados de la profesión, se otorgará

representación a dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituído por seis vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías. Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías alcanzan, por lo menos, el indicado 20 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro vocales del subgrupo.

Art. 31. El presidente y el vicepresidente de los Consejos de Corporación serán nombrados libremente por real decreto del ministerio de Trabajo. Cada Consejo de Corporación tendrá un secretario, designado también por el ministerio de Trabajo, a propuesta, en terna, del propio Consejo. El presidente reunirá al Consejo cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del ministerio de Trabajo, a quien comunicará el orden del día que haya de discutirse.

Comunicará asimismo al ministerio de Trabajo y a la Comisión delegada de Consejos los acuerdos que se adopten en las reuniones, propuestas que se formulen y cuanto sea digno de ser conocido por éstos. Una vez constituídos los Consejos, presentarán un reglamento de su organización y régimen interno, que será aprobado por el ministerio, oyendo a la Comisión delegada, y anualmente elevarán también al ministerio sus presupuestos para la oportuna aprobación.

Art. 32. Los Consejos de Corporación tendrán como atribuciones :

1.ª Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general, y que, por lo tanto, afecten a toda la industria o rama principal de una industria.

2.ª Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo cuanto se trate de normas o de contratos que puedan obligar a los grupos profesionales de más de una localidad o región, siendo, en estos casos, recurribles por los interesados sus acuerdos ante el ministerio de Trabajo, quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

3.ª Resolver, en los casos que más adelante se detallan, los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios locales o interlocales, así como procurar que

tengan una solución los conflictos que sean de su competencia o no hayan podido resolver los Comités paritarios locales o interlocales.

4.ª Poner en conocimiento del Gobierno cuantos hechos sociales puedan contribuir a formar una experiencia, aprovechable en el desarrollo y orientación legislativa.

5.ª Celebrar Congresos, previa la aprobación del ministerio de Trabajo, oyendo a la Comisión delegada de Consejos, encaminados a promover el progreso de la industria o rama de la industria de que se trate, siendo entonces presidente de estos Congresos el de la Corporación, y vocales de la Mesa, los patronos y obreros del Consejo.

6.ª Informar al Gobierno en las cuestiones relativas a la enseñanza técnica y profesional y a las obras sociales que puedan realizarse en cada industria por la colaboración directa de patronos y obreros.

7.ª Intensificar la vida corporativa y la compenetración de los intereses en ella representados, fomentando las instituciones de asistencia social dentro de sus componentes.

8.ª Armonizar las pugnas entre los Comités paritarios similares de distinta localidad, y marcar las orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia, a cuyo efecto, las Bolsas de dichos Comités les comunicarán los datos necesarios.

9.ª Recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de real orden del ministerio de Trabajo, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia, por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones mixtas de su seno o la propia Corporación.

VIII

DE LA COMISIÓN DELEGADA DE CONSEJOS

Art. 33. Como órgano de relación de los distintos Consejos corporativos, existirá la Comisión de Consejos.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del ministerio de Trabajo en todas aquellas cuestiones de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además, por función delegada de los Consejos y con carácter permanente, salvo las facultades conferidas al ministro de Trabajo en el artículo 34, entenderá en las cuestiones señaladas en los apartados 3.°, 4.° y 6.° del artículo 33. Será preceptiva su audiencia siempre que se trate de introducir reformas en este decreto-ley, y podrá proponer al ministerio aquellas que estime más oportunas, por la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada tendrá un presidente y un vicepresidente, designados por real decreto del ministerio de Trabajo, y un secretario general, designado también por éste, a propuesta de dicha Comisión.

Art. 34. Una vez en funciones los Consejos de Corporación, y previa convocatoria del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la representación profesional de cada Consejo designará un vocal patrono y uno obrero, que, reunidos en Madrid, elegirán libremente los vocales de la Comisión delegada, exigiéndose sólo como requisito ser español, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos. Esta se compondrá de siete vocales de representación patronal y siete de representación obrera, e igual número de suplentes. Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la Comisión delegada, el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de éstos, en la forma indicada en el primer párrafo de este artículo, a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las

Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes. En esos casos actuará de presidente de las Corporaciones el ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que por razón de su cargo lo será nato de todas ellas, y de primer vicepresidente el presidente de la Comisión delegada de Consejos.

Art. 35. El presidente convocará las reuniones de la Comisión delegada; dirigirá, con voz y voto, sus debates; hará ejecutar sus acuerdos, y mantendrá constante el contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el ministerio de Trabajo.

Art. 36. Los cargos de tesorero, contador, vicesecretario y vicepresidente segundo serán, como en las Comisiones mixtas del Trabajo, de la libre elección de los vocales, siempre que se guarde el debido turno entre patronos y obreros.

Art. 37. El director general de Trabajo y el inspector general de Trabajo, o el subdirector de estos servicios, por delegación, serán vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos corporativos.

Art. 38. Para la organización de los servicios de la Secretaría general de la Comisión delegada, el ministerio de Trabajo, a propuesta de la Comisión, nombrará el personal que estime necesario.

Art. 39. Tanto en los Comités paritarios como en los órganos centrales corporativos, podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando así lo establecieran, bien a petición de las mismas, o por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 40. Todos los organismos paritarios creados por virtud de este decreto-ley se renovarán cada cinco años, no limitándose el derecho de reelección.

IX

DE LOS ACUERDOS DE LOS COMITÉS PARITARIOS LOCALES O INTERLOCALES Y RECURSOS QUE SE CONCEDEN

Art. 41. Los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria.

El presidente no tendrá voto dirimente sino cuando, en la segunda votación, exista empate, y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Art. 42. Los Comités paritarios que integren una Comisión mixta del Trabajo tendrán que someter sus acuerdos a la respectiva Comisión, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

Art. 43. Los acuerdos de los Comités paritarios locales e interlocales serán comunicados a la Delegación regional del Trabajo o a la Inspección y a la Comisión delegada de Consejos, al doble efecto de examinar si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectiva para su cumplimiento.

Cuando el acuerdo infrinja disposiciones vigentes o rebase las facultades del Comité, el delegado regional, donde exista, o el inspector provincial del Trabajo, lo pondrá en conocimiento del gobernador civil y del ministerio de Trabajo, pudiendo el gobernador suspenderlo en el término del sexto día de recibir la comunicación del delegado regional o del inspector.

Contra esta suspensión cabe recurso del Comité paritario al ministerio de Trabajo, en el plazo de diez días,

presentándolo ante la Delegación regional o Inspección del Trabajo, quien lo pasará al gobernador civil para que, en igual término, lo remita informado al ministerio.

Si éste, en el de veinte, oyendo a la Comisión delegada, confirmase la suspensión, se entenderá definitiva. Si no fuera confirmada en dicho plazo, el acuerdo se reputará válido y subsistente.

Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del delegado regional, donde lo hubiere, o del inspector provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del ministerio de Trabajo, y éste, previa audiencia del Consejo de Corporación respectivo, excepto en los casos de urgencia, en que el ministro podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, adoptará la resolución que estime oportuna.

La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios cuya vigencia, por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas, suponga un perjuicio para los intereses profesionales y de la industria respectiva.

En este caso, antes de resolver, se oirá al Comité paritario local o interlocal que tomó el acuerdo.

Art. 44. El Comité paritario que conozca la infracción de uno de estos acuerdos convocará al infractor para que comparezca ante aquél en el tercer día, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar las sanciones ejecutorias establecidas en la ley de 4 de julio de 1918, agravadas si existe reincidencia, pero sin que nunca puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité, si el infractor se negara al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al juez de primera instancia a quien corresponda, para que proceda a la exacción por vía de apremio.

Art. 45. Contra los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales podrá recurrirse en alzada ante

el Consejo de Corporaciones respectivo, y contra los fallos de éste, si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de la industria, ante el ministerio de Trabajo. El recurso puede interponerse por cualquiera de los miembros del Comité y por aquellos que acrediten interés directo en el asunto. El ministro de Trabajo, antes de resolver, oirá a la Comisión delegada y a la permanente del Consejo de Trabajo.

Contra la imposición de sanciones económicas en la forma y medida establecidas por este decreto-ley, se concede idéntico recurso de alzada ante el Pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado, cuando no exceda de 100 pesetas; cuando rebase esta cantidad, hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Comisión delegada, y siempre dentro de los plazos marcados en el artículo 48.

X

DE LOS ACUERDOS DE LAS COMISIONES MIXTAS DEL TRABAJO Y RECURSOS QUE SE CONCEDEN

Art. 46. Los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo se adoptarán en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales o interlocales en el artículo 41.

Sin embargo, al aprobarse cada uno de los estatutos por los que se rigen las Comisiones mixtas, habrán de precisarse la índole y naturaleza de los acuerdos o resoluciones en relación con sus elementos componentes, la tramitación de los distintos asuntos ante los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, las ponencias necesarias para cumplir determinados fines, las normas de su actividad conciliadora y cuanto corresponda a su organización y funcionamento dentro de las facultades que les asigna este decreto-ley.

Art. 47. Los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo serán obligatorios para todos los elementos en ellas representados, y en caso de incumplimiento podrán

las mismas imponer las sanciones previstas en el artículo 44, agravadas en idéntica forma.

Art. 48. Contra las multas impuestas por las Comisiones mixtas del Trabajo podrán los interesados recurrir en el término de diez días ante el Pleno de su propia Comisión mixta, cuando la sanción no exceda de 100 pesetas, en cuyo caso la Comisión mixta resolverá, con audiencia del interesado si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 100 pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones, la cual resolverá en iguales términos y sin ulterior recurso.

Una vez firme el acuerdo, la Comisión, para hacer efectivo el importe de las multas, obrará con arreglo al artículo 44.

Art. 49. Cuando las Comisiones mixtas procedan conforme al artículo 21, dentro de las atribuciones propias de los Tribunales industriales, si alguna de las partes se negara al cumplimiento del fallo dictado, la Comisión mixta respectiva lo pondrá en conocimiento del juez de primera instancia, para la debida ejecución de dicho fallo.

Art. 50. Contra los acuerdos de carácter general que afectasen a una o varias ramas de la industria, se podrá recurrir en revisión ante la Comisión mixta que los hubiere adoptado, dentro del término de cinco días, y contra las resoluciones de la Comisión cabrá el de alzada, en el de quince días, por medio de la Delegación regional, que informará ante el ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de Consejos y a la Permanente del Consejo de Trabajo.

Art. 51. Las Comisiones mixtas comunicarán sus acuerdos a la Delegación regional del Trabajo, a la Inspección y a la Comisión delegada de Consejos, pudiendo ser suspendidos en condiciones análogas a las señaladas para los Comités paritarios en el artículo 43.

Art. 52. La inspección para el cumplimiento de la legislación social seguirá atribuída a los mismos órganos que en la actualidad.

XI

DE LOS INGRESOS DE LOS ORGANISMOS PARITARIOS Y DE LOS DERECHOS DE LOS VOCALES OBREROS QUE LOS FORMAN

Art. 53. Los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos y en las cuotas que se satisfagan proporcionales a la tributación global al Tesoro público, dentro de las prescripciones y facultades otorgadas por el real decreto de 19 de abril de 1925 a las Comisiones mixtas del Comercio en Barcelona. También podrán los Comités paritarios y Comisiones mixtas, al formular su reglamento y con la necesaria autorización del ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos, establecer sus cuotas en proporción a la importancia de los trabajos o actividades de la producción que, entrando en la competencia del Comité o Comisión, realice cada patrono o Empresa, cuando el hacerlo dé lugar a una más equitativa distribución de sus cargas de sostenimiento. Excepcionalmente, el Gobierno podrá otorgar la cantidad necesaria para el sostenimiento de los órganos centrales corporativos cuando no basten a este fin las cotizaciones de los Comités paritarios y de las Comisiones mixtas del Trabajo. Tales cotizaciones se determinarán en cada caso al constituirse dichos organismos o en los presupuestos anuales, que habrán de ser necesariamente aprobados por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Cuando se constituya una Comisión mixta, los Comités paritarios que la integran podrán acordar, si lo estiman conveniente y ello no dificulta el funcionamiento de los Comités y supone, en cambio, una mayor economía en los gastos, que queden unificadas y centralizadas en la Comisión mixta las operaciones de recaudación y contabilidad. En este caso, en los presupuestos de cada Comisión habrá de consignarse la cantidad necesa-

ria para la actuación de los Comités, dentro de la esfera de sus facultades peculiares.

Art. 54. Los Comités paritarios se reunirán principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero, de todos modos, cuando un obrero sea elegido miembro de un Comité paritario y asista a reuniones de este organismo dentro de las horas de trabajo, se le otorgará un certificado, al efecto del percibo íntegro de su salario.

XII

DE LA SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS COMITÉS PARITARIOS Y COMISIONES MIXTAS

Art. 55. Cuando un Comité paritario o Comisión mixta adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público y produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el gobernador de la provincia en que radique podrá suspenderlo interinamente en sus funciones, poniendo su resolución motivada en conocimiento del ministerio de Trabajo, que, previo informe de la Comisión delegada de Consejos, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del referido Comité paritario.

El gobernador comunicará su acuerdo a la Delegación regional del Trabajo, donde la haya, o a la Inspección, para que se haga cargo del archivo, fondos y documentación del Comité o Comisión mixta.

Los Comités paritarios serán también objeto de sanciones administrativas:

1.° Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.° Cuando por su mal funcionamiento y negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, producida ante el ministerio de

Trabajo, o cualquiera de sus órganos dependientes, la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el ministerio así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El ministerio de Trabajo, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo a la Comisión de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, si a ello hubiere lugar.

El ministerio de Trabajo tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos centrales.

Art. 56. En todos los casos de disolución de un Comité paritario o Comisión mixta, habrá de ser reorganizado, procediéndose a nuevas elecciones, en el plazo de diez días.

XIII

DE LAS EXCEPCIONES DEL DECRETO

Art. 57. Quedan exceptuados de la organización paritaria establecida por el presente decreto-ley: la agricultura, el trabajo a domicilio, el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares o de profesiones liberales.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo oficial.

Cuando se trate de servicios públicos arrendados o concedidos, el Gobierno podrá autorizar la formación de los correspondientes Comités paritarios, en la forma que estime más adecuada al buen funcionamiento del servicio de que se trate, si no se opone a ello alguna disposición especial, quedando, por lo tanto, subsistentes y en todo su vigor los preceptos que regulan la organización paritaria en servicios de la expresada naturaleza.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

ADICIONALES

1.ª Una vez promulgado este decreto-ley, se entenderán aplicados sus preceptos, en cuanto a organización y atribuciones se refieren, a los Comités paritarios permanentes que existan en la actualidad, los cuales irán formando parte de las Corporaciones que en su día se constituyan.

2.ª Los Comités paritarios del Trabajo en el Comercio de Barcelona y sus Comisiones mixtas tendrán las facultades señaladas para tales organismos en el artículo 21; pero seguirán organizados, tanto las Comisiones como los Comités, en la forma actual, quedando también exceptuados del régimen electoral del artículo 12 y renovándose sus elementos componentes en lo sucesivo con arreglo al procedimiento electoral vigente; procedimiento que por real decreto podrá asimismo hacerse extensivo a los Comités paritarios que, una vez en funciones, lo soliciten y posean además el Censo electoral del oficio o profesión de que se trate.

3.ª Los Comités paritarios se encargarán de formar y rectificar el Censo de su oficio o profesión respectiva a estos fines y a los del artículo 17, pudiendo reclamar los no incluídos al ministerio de Trabajo, quien, en todo caso, habrá de aprobar dicho Censo.

4.ª El ministerio de Trabajo podrá autorizar a los Comités paritarios para aumentar el número de sus vocales patronos y obreros, determinados en los artículos correspondientes, cuando así lo reclamen la importancia de la industria o rama de la industria o cualquier otro motivo justificado, a juicio del ministerio.

Podrá también éste constituir Comités paritarios con menor número de vocales en aquellas localidades en que lo justifique el escaso desarrollo de la industria.

5.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

TRANSITORIAS

1.ª En tanto no funcionen los Consejos de Corporación y la Comisión de Consejos, regirán en materia de ejecución de acuerdos de los Comités paritarios, reclamaciones y recursos, el real decreto de 5 de octubre de 1922, la real orden de 4 de agosto de 1924 y las especiales que en cada caso se hayan dictado en el momento de su constitución.

2.ª Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse, transformándose en permanentes con arreglo a este decreto-ley, y respecto a su constitución y acuerdos regirán las disposiciones consignadas en el referido decreto.

3.ª Las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona y los Comités paritarios de las mismas continuarán observando, respecto a sus acuerdos, reclamaciones y recursos, las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo puedan dictarse antes del funcionamiento de los órganos corporativos centrales.

4.ª Los Consejos de Corporación se irán constituyendo a medida que la Comisión de que habla la disposición transitoria 6.ª así lo proponga al ministerio de Trabajo.

5.ª Interin no se haya implantado en toda su extensión este decreto-ley y aprobado el Censo electoral social a que se refiere el artículo 3.º, antes de la constitución de cada Comité paritario, se concederá un breve plazo para que pidan su inclusión en el mismo las Asociaciones que se crean con derecho y aún no lo hayan realizado dentro de las reglas del real decreto de 5 de marzo de 1926 y previo el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

6.ª El Gobierno nombrará, desde luego, una Comisión compuesta de personas de autoridad social que ejerzan y asuman transitoriamente aquellas facultades de consulta o iniciativa, que no tengan carácter ejecutivo o paritario, de la Comisión delegada de Consejos, a fin de realizar, con el concurso técnico y administrativo del mi-

nisterio de Trabajo, la labor preparatoria de organización para que, a la mayor brevedad posible, puedan constituirse todas las entidades previstas por este decreto-ley.

Dado en Palacio a 26 de noviembre de 1926.—ALFONSO.—El ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez.*

APENDICE III

REGLAMENTO-TIPO

de Comités paritarios aprobado por real orden de 8 de noviembre de 1927.

CAPITULO PRIMERO

COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

Artículo 1.º El Comité paritario ... constará de ... vocales patronos y de ... vocales obreros.

Tendrá carácter de ..., comprendiendo dentro de su jurisdicción ..., y con residencia en ...

Art. 2.º El presidente y el vicepresidente primero, que serán ajenos á la profesión, se designarán libremente por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Comité, por su parte, elegirá de su seno un vicepresidente segundo, un tesorero, un contador y un vicesecretario, cuidando de que sean desempeñados siempre por igual número de patronos y obreros, de modo que si vocales patronos ejercen las funciones de vicepresidente segundo y tesorero, vocales obreros ocupen los puestos de vicesecretario y contador, o viceversa.

Los cargos que hayan correspondido a cada representación se renovarán por igual y por mitad anualmente, pudiendo ser reelegidos. No podrán ser renovados al mismo tiempo los de contador y tesorero.

En los casos de ausencias y enfermedades, el vicepresidente segundo, vicesecretario, tesorero y contador serán sustituídos por vocales de la representación a que corresponda, y a propuesta de la misma.

Si la enfermedad o ausencia se prolongare más de dos

meses, o en caso de renuncia, se designará sustituto en la representación que le eligió. El nuevamente elegido cesará en el cargo en la fecha que lo hubiera hecho el sustituído.

Art. 3.° Serán atribuciones del Comité, si es local: primero, determinar para el oficio o profesión respectiva, o conjunto de oficios o profesiones, las condiciones de reglamentación de trabajo (retribución, horario, descanso, despidos), y, en general, las que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones; segundo, prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse; tercero, resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes; cuarto, organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevará un Censo provisional de los patronos y obreros que existan en su ramo en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos, y quinto, realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

Si es interlocal, las mismas, más la siguiente: proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que considere necesario para la vida y desarrollo de su industria.

Art. 4.° Serán facultades del presidente: representar al Comité, resolviendo las cuestiones de régimen interior; convocar y presidir las sesiones, fijar el orden del día, conceder o retirar la palabra, dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos, ejercer la ordenación de pagos, llevar la comunicación del Comité con el Gobierno y Centros oficiales, solicitar de dichos Centros, por mediación del ministerio de Trabajo, los datos, documentos e informes que el Comité necesite para la solución de sus asuntos, y mantener las relaciones con otros Comités, organismos y particulares.

El vicepresidente primero suplirá al presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y el segundo suplirá al primero en los mismos casos.

El vicepresidente primero, cuando concurra el presidente, tendrá voz, pero no voto.

El vicepresidente segundo tendrá siempre voz y voto.

Art. 5.° El secretario, que puede ser designado por el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Comité; pero informará y asesorará a éste siempre que para ello sea requerido.

El secretario intervendrá como tal en todos los actos del Comité, levantando acta de sus sesiones, dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas, suscribirá las convocatorias, custodiará los libros y documentación de Secretaría y ejercerá la jefatura y dirección del personal de ésta y subalterno.

El vicesecretario suplirá al secretario en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Art. 6.° El tesorero custodiará los fondos del Comité y realizará los ingresos y pagos autorizados por el presidente e intervenidos por el contador.

Art. 7.° El contador intervendrá en todas las órdenes de cobros o pagos dadas por el presidente al tesorero, tomando razón de las mismas; dirigirá la contabilidad del Comité, y llevará y custodiará los libros correspondientes.

Art. 8.° El presidente, vicepresidente primero, vicepresidente segundo, secretario, contador, tesorero y vicesecretario integrarán la Junta directiva del Comité. El vicepresidente primero no tendrá voto cuando concurra con el presidente, y el secretario no lo tendrá en caso alguno.

Art. 9.° Esta Junta tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:

1.ª La formación del presupuesto anual del Comité.

2.ª La redacción, reforma e interpretación de su reglamento interior, conforme a las normas dictadas por el ministerio de Trabajo.

3.ª La administración de fondos.

4.ª La organización de las oficinas técnicoadministrativas del Comité.

Sus acuerdos serán apelables ante el Comité en pleno, y el proyecto de presupuesto anual, así como el de regla-

mento interior, deberá ser necesariamente sometido a la aprobación del mismo.

Art. 10. La Junta directiva tendrá también la facultad de elevar al Pleno las propuestas de personal y de corrección y cese de los empleados, previa la formación de expediente.

Los empleados realizarán las funciones que les encomiende el presidente por medio del secretario, o éste por sí mismo, en la forma y tiempo que se les señale.

Art. 11. Los vocales efectivos deberán asistir a todas las sesiones en que funcione el Comité en pleno, y tendrán derecho a ser elegidos para todos los cargos de las Ponencias o Comisiones especiales que se creen; actuarán con voz y voto en las sesiones; podrán presentar proposiciones, dirigir preguntas y formular ruegos en la forma reglamentaria.

Art. 12. Cada vocal efectivo tendrá un vocal suplente, que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad. A este objeto, el vocal efectivo que no pueda asistir a la sesión trasladará la convocatoria que haya recibido a su respectivo suplente, a los efectos de la asistencia de éste, comunicándolo por escrito al presidente y haciendo constar los motivos de su ausencia.

Si tampoco el suplente pudiere asistir en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá asimismo excusarse ante el presidente, expresando la causa.

Art. 13. Si, empezada la sesión, no concurren un vocal efectivo y su suplente respectivo, y lo hacen, en cambio, alguno o algunos vocales suplentes cuyos vocales efectivos asistan, no pudiéndose tomar acuerdos por la falta de paridad de las dos representaciones, el presidente, a propuesta de la representación respectiva, designará al suplente que haya de actuar en la integridad de funciones.

Art. 14. Los vocales suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los efectivos, cuando actúen supliéndolos. En otros casos, podrán asistir a la reuniones plenarias, con voz, pero sin voto, a cuyo efecto serán también citados previamente.

Art. 15. Los vocales efectivos y suplentes del Co-

mité paritario cesarán en sus cargos por las siguientes causas :

a) Renuncia ;

b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Comité ;

c) Cese en la profesión ;

d) Dejar de concurrir sin justa causa a cinco reuniones consecutivas del Pleno o Ponencias del Comité ;

e) Dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidades que los eligieron, y

f) Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de vocal de un Comité paritario pueda surtir efectos en relación con el Comité en orden a lo prevenido en el apartado *e*) de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada en junta general, aun cuando el reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de vocal en Comité paritario, sea previamente oído. A tal fin deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre si no se le encontrase. En caso de no comparecer, se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del presidente del Comité paritario, acompañando copia certificada del acta de la junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El presidente del Comité paritario remitirá la documentación al ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a los efectos del cese de los vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un vocal propietario, le sustituirá en todas sus partes el vocal suplente respectivo.

Art. 16. Cuando, en virtud de estas sustituciones, queden vacantes la mayoría de los cargos de vocales suplentes de cualquiera de las dos representaciones, se co-

municarán las vacantes a la entidad o entidades que eligieron los vocales que deben ser reemplazados en el organismo paritario, para la designación correspondiente.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Art. 17. El Comité paritario celebrará una sesión ordinaria mensual. También celebrará las extraordinarias que se juzguen convenientes, por iniciativa del presidente o a propuesta de una o de las dos representaciones.

Las sesiones del Comité tendrán carácter privado.

Art. 18. Las reuniones ordinarias podrán ser de primera y segunda convocatoria, debiendo ser convocadas unas y otras mediante papeletas firmadas por el secretario y repartidas, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de antelación.

Art. 19. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias se hará constar el carácter que va a tener la reunión, exigiendo recibo del aviso al vocal citado.

Art. 20. Todo vocal efectivo o suplente tendrá derecho a presentar proposiciones por escrito con anterioridad a las sesiones.

Los vocales efectivos podrán, durante la celebración de las mismas, presentar propuestas por escrito o de palabra relacionadas con el asunto que se discuta, quedando su admisión y discusión inmediata al arbitrio del Comité. Si una de las dos representaciones pidiere el aplazamiento del debate, lo acordará así la Presidencia.

En el caso de que el Comité decida que pase la proposición a una Ponencia, o cuando así lo acuerde el presidente, por solicitarlo una de las dos representaciones, se aplazará toda resolución hasta que la Ponencia evacue su dictamen verbal o escrito, dentro del plazo que el Comité haya fijado para ello.

A estos efectos, el Comité podrá designar de su seno las Ponencias o Comisiones que juzgue más convenientes

para la eficacia de su cometido, siempre que en ellas sea igual el número de vocales patronos y obreros.

Art. 21. El presidente del Comité será presidente nato de cada una de estas Ponencias o Comisiones, pudiendo delegar en el vicepresidente cuando así lo estime oportuno.

Art. 22. Los acuerdos de las Ponencias se someterán a la solución definitiva del Comité en pleno.

Las Ponencias actuarán en las horas y días que sus componentes acuerden por mayoría, procurando cumplir los preceptos del artículo 49.

El secretario del Comité hará las convocatorias de las mismas en los términos ordinarios.

Cuando los dictámenes de las Ponencias se refieran a asuntos de carácter general, el Comité deberá, si lo piden seis de los vocales, abrir una información pública, oral o escrita, por el plazo que en cada caso se determine, y que no será menor de siete días.

Art. 23. Todas las Asociaciones, Sociedades o entidades del oficio o industria que represente el Comité podrán dirigirse a éste proponiendo lo que estimen mejor para sus intereses y los de su clase.

La Presidencia, de acuerdo con el Comité, dispondrá el trámite que, en cada caso y según su urgencia, habrá de darse a la proposición.

Art. 24. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior. Aprobada el acta, se entrará en el orden del día.

El presidente dará cuenta de cada asunto o encargará de ello al secretario o al ponente, y leído el documento o dictamen, se abrirá la discusión.

Art. 25. El presidente dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección, mutuo respeto y cortesía debidos. Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido a juicio del Comité, y retirarla a los vocales que den motivo para ello, por su actitud en el seno del mismo, después de llamarlos al orden por dos veces.

Art. 26. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales y secretas. En las ordinarias, para facilitar el re-

cuento de votos, se pondrán en pie los vocales que estén conformes con la propuesta discutida, permaneciendo sentados los que no acepten la proposición o acuerdo.

En las votaciones nominales será condición indispensable declarar el nombre de los votantes para que figuren en el acta de la sesión.

En las votaciones secretas se depositarán los votos o papeletas en una urna, de donde se extraerán por la Presidencia, leyendo en alta voz el resultado que aparezca en cada voto. Estas papeletas estarán a disposición de cualesquiera de los vocales del Pleno para su examen y comprobación hasta que se levante la sesión.

Las votaciones secretas sólo tendrán lugar cuando lo pida, por lo menos, una de las dos representaciones del Comité.

Art. 27. Los acuerdos de los Comités serán tomados por mayoría absoluta de vocales patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, sean ordinarias o extraordinarias, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiere a votación, deberá, para su validez, ser igual el número de vocales de cada clase.

A este efecto, si hubiere desproporción numérica, se eliminarán los vocales sobrantes, teniendo en cuenta el orden de la real orden de nombramientos.

En las sesiones extraordinarias y en las de segunda convocatoria no podrán votarse otros asuntos que los que consten en la correspondiente convocatoria.

Art. 28. Cuando en las sesiones de los Comités o de las Ponencias se trate de asunto que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído en la votación, manteniéndose siempre en este caso, para que haya acuerdo, el principio de la paridad de las dos representaciones.

Art. 29. El presidente no tendrá voto sino cuando en segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Art. 30. Una vez firmes los acuerdos de carácter general que adopte el Comité paritario, deberá darse a ellos

la mayor publicidad para que lleguen a conocimiento de todas las entidades o personas interesadas.

Art. 31. Los acuerdos del Comité serán comunicados, en el plazo de cinco días, a la Delegación regional del Trabajo, a la Inspección regional del Trabajo y a la Comisión delegada de Consejos, al doble efecto de examinar si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectora para su cumplimiento. En el caso de suspensión, por el gobernador civil, de un acuerdo del Comité, recurrirá la Presidencia, previo acuerdo del Comité en pleno, y si existe urgencia, de su Junta directiva.

El recurso se presentará ante la Delegación regional o Inspección del Trabajo, en el plazo de diez días, quien lo pasará al gobernador civil para que, en igual término, lo remita informado al ministerio.

Art. 32. El Comité emitirá su informe cuando la Comisión delegada de Consejos inicie o proponga la revisión de los acuerdos del Comité, cuya vigencia, por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas, suponga un perjuicio para los intereses profesionales o de la industria.

Contra los acuerdos del Comité se podrá recurrir en alzada al Consejo de Corporaciones respectivo, y contra los fallos de éste, en término de quince días, ante el ministerio de Trabajo, si son de carácter general o afectan a todas o a una de las ramas de la industria.

El recurso podrá interponerse por cualquiera de los miembros del Comité y por aquellos que acrediten interés directo en el asunto.

CAPITULO III

INSPECCIÓN Y SANCIONES

Art. 33. Los Comités paritarios tienen competencia para velar por el cumplimiento de sus acuerdos e imponer las sanciones que correspondan dentro de lo dispuesto en el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

A los efectos de esta competencia, se entenderá por acuerdo el que se refiera al establecimiento de normas reguladoras de las condiciones del trabajo dentro de cada

profesión o industria y que no se opongan a la legislación vigente.

Art. 34. Cuando se trate estrictamente de infracción de leyes sociales, los Comités paritarios las pondrán en conocimiento de la Inspección del Trabajo para que se corrijan por el procedimiento preceptuado en el número 14 del artículo 246 del Código de Trabajo.

Art. 35. Los Comités paritarios realizarán la vigilancia de sus acuerdos por medio de Comisiones inspectoras, integradas por un vocal patrono y otro obrero, las cuales levantarán acta de las infracciones que comprueben, y las someterán al acuerdo del Comité a los efectos reglamentarios. Los vocales de las Comisiones inspectoras de los Comités acreditarán su personalidad por medio de documentos de identidad suscritos por el presidente del Comité y visados por la Inspección del Trabajo.

Cuando, citados previamente por escrito o por el Comité, o puestos de acuerdo los dos vocales encargados de la función inspectora, uno de ellos no concurriese a la visita, la realizará el otro vocal, expresándose en el acta que se levante la causa de la ausencia del no compareciente.

Art. 36. Aparte de la obligación, consignada en el artículo 43 del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, de dar cuenta a la Inspección y Delegación del Trabajo de los acuerdos que adopten, los Comités comunicarán también a ambos organismos las sanciones que impongan por incumplimiento de los mismos.

Art. 37. Estas sanciones serán las establecidas en la ley de 4 de julio de 1918, de 25 a 250 pesetas, agravadas, si existiese reincidencia, pero sin que puedan nunca exceder de 1.000 pesetas.

Art. 38. Para todo lo relativo a imposición de sanciones se designará por el Comité una Ponencia, constituída por el presidente o vicepresidente primero, dos vocales patronos y dos obreros.

Art. 39. Cuando la Ponencia conozca una infracción a sus acuerdos (bien por la actuación de las Comisiones inspectoras, bien por denuncia particular de uno de los vocales del Comité, comprobada por la Comisión), con-

vocará al infractor para que comparezca ante él en el término del tercer día y resolverá sobre el caso.

Si el infractor no compareciere, se le volverá a citar, con apercibimiento de tenerle por confeso de la falta que se le impute. Si no compareciere o no alegare y probare justa causa que se lo impida, incurrirá en sanción, contra la cual sólo podrá recurrir fundado en la falta de citación.

Art. 40. Si la Ponencia estimare se trata, no de infracción de sus acuerdos, sino de asunto de la competencia de la Inspección del Trabajo, pasará a ésta la denuncia, a los efectos del artículo 34.

Art. 41. Contra la imposición de multas se concede recurso de revisión en el término de diez días ante el Pleno del Comité, el cual decidirá con audiencia del interesado, cuando la multa no exceda de 100 pesetas; en los demás casos, el recurso se entablará en el mismo plazo ante la Comisión delegada de Consejos.

Art. 42. Una vez firme la sanción del Comité, si el infractor se negare al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al juez de primera instancia a quien corresponda, para que se proceda a la exacción por vía de apremio.

Art. 43. El Comité paritario, como organismo de conciliación y arbitraje, podrá actuar en pleno, o por medio de una Ponencia o Comisión especial.

En este último caso, si la Comisión no lograse la avenencia, el asunto será sometido al Comité paritario en pleno.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 44. El régimen económico del Comité correrá a cargo de la Junta directiva, y se basará en el presupuesto que anualmente apruebe el ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no pudiendo imponer a los patronos del oficio cuota alguna que no hubiese sido previamente aprobada por este departamento.

Art. 45. La Junta directiva cuidará de que se lleven en debida forma los libros de actas y contabilidad, y será responsable de las deficiencias que hubiere, teniendo la

obligación de exhibirlos, en cualquier tiempo y momento, en las inspecciones que se estimen pertinentes.

Art. 46. Dos meses antes de finalizar cada ejercicio, la Junta administrativa presentará a la Delegación regional del Trabajo, con objeto de que ésta lo eleve, con su informe, a la aprobación de la superioridad, el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente; y de la misma manera, dentro de los dos meses posteriores al término de cada ejercicio, habrá de presentar a la misma Delegación, para que le dé igual trámite, la cuenta de liquidación del presupuesto finado.

Art. 47. Los ingresos del Comité consistirán en las cuotas que abonen los patronos y en las multas que reglamentariamente se cobren por infracción de sus acuerdos.

Art. 48. El importe de las cuotas que han de satisfacer las entidades patronales se determinará anualmente, al formarse el respectivo presupuesto, siendo proporcionales a la tributación global al Tesoro público.

La falta de pago de las cuotas señaladas a los patronos dará lugar al procedimiento de apremio, en la forma determinada en el real decreto de 19 de abril de 1925.

Art. 49. Tanto las reuniones del Comité como las de las Ponencias, Comisiones o visitas de inspección que sus vocales realicen, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero, de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Comité.

Art. 50. Los vocales inspectores del Comité y los que efectúen funciones de conciliación, con arreglo a la ley de 19 de mayo de 1908, se conceptuarán agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal de los que atenten contra sus personas o los hagan objeto de palabras o actos ofensivos para su prestigio, ya en actos de servicio, ya con motivo de ellos.

Art. 51. Sólo podrá disolverse el Comité en los casos marcados en el artículo 55 del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

APENDICE IV

Estado numérico de los Comités paritarios en trámite de constitución hasta el día 31 de agosto de 1928.

GRUPOS	ESPECIALIDADES QUE COMPRENDEN	Comités constituídos
3.º	Agua, Gas y Electricidad	4
4.º	Metalurgia, Siderurgia, etc.	33
5.º	Oficios de la Construcción	51
6.º	Materiales de la Construcción	51
7.º	Industria del Mueble	43
8.º	Industrias textiles	8
9.º	Industria del Vestido y Tocado	3
12	Artes Gráficas	46
13	Industrias químicas	13
14	Artes Blancas	23
16	Industrias de la Alimentación	6
18	Prensa y Edición	4
19	Transportes terrestres	4
20	Transportes marítimos	15
21	Comunicaciones	2
22	Espectáculos públicos	12
23	Industria hotelera	49
24	Servicios de Higiene	48
25	Comercio	114
26	Despachos, Oficinas y Banca	80
27	Oficios y Profesiones varias	12
	Comisión mixta del Trabajo de Lérida	11
	Número total de Comités	642

ÍNDICE

Págs.

CAPITULO PRIMERO

La Corporación.—Diversos aspectos de la vida corporativa.—La Corporación del Trabajo.—Importancia de este estudio 5

CAPITULO II

Antecedentes históricos.—El Colegio y las Corporaciones visigodas.—Examen de estas instituciones.—Nacimiento del Gremio.—La Cofradía y el Gremio. Desarrollo de la idea gremial en los reinos españoles. 19

CAPITULO III

El Gremio como órgano de la vida industrial.—El Gremio y las funciones públicas. — El Gremio en sus relaciones con el Municipio y con el Estado 35

CAPITULO IV

La acción social y benéfica del Gremio.—Cómo se ejercía en España.—Su influencia en la condición moral y económica de las clases artesanas.—La decadencia de las instituciones corporativas del trabajo.—Detractores y defensores del Gremio. — El problema ante las Cortes de Cádiz 49

CAPITULO V

El espíritu de asociación obrera y las leyes españolas.—Restricciones de los Gobiernos a la libertad de asociación.—El manifiesto de la clase obrera catalana en 1855.—La revolución de septiembre y el derecho de asociación.—La Internacional de trabajadores: su propaganda y actuación.—Declaración de su ilicitud. Proyectos para establecer la conciliación y el arbitraje industrial 71

Págs.

CAPITULO VI

La asociación obrera en los primeros años de la Restauración.—La Constitución de 1876 y las propuestas legislativas sobre el derecho de asociación.—La ley de Asociaciones de 1887.—Su discusión en el Parlamento.—Importancia de sus preceptos.—Los proyectos de modificación de 1906 y 1911.—Proyectos especiales sobre sindicación obrera.—El del Sr. Maura en 1919.—El del Sr. Burgos Mazo en el mismo año. Su discusión en el Senado.—Otros debates sobre el mismo tema..... 89

CAPITULO VII

El desarrollo de la asociación obrera española. — Sus diversos matices.—Las tendencias revolucionarias.— La Unión General de Trabajadores.—Las agrupaciones obreras católicas y el sindicalismo libre..... 109

CAPITULO VIII

El desarrollo de la organización patronal española.— Sus modalidades. — El problema de la sindicación profesional y la actitud de las clases patronales y obreras..... 141

CAPITULO IX

Las huelgas en España. — Su diverso carácter. — Los antecedentes legislativos de las leyes de huelgas y de conciliación y arbitraje industrial.—Las causas de la ineficacia de la ley de Conciliación industrial.— Otras disposiciones gubernativas.—Los reales decretos de 1916 y 1923..... 155

CAPITULO X

Proyectos de reorganización gremial. — Las primeras manifestaciones del régimen paritario.—La jornada de ocho horas y la creación de los Comités paritarios.—El proyecto de ley de 13 de noviembre de 1919. 185

Págs.

CAPITULO XI

El terrorismo catalán y el nacimiento de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona.—Su funcionamiento y el de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio al detall de dicha ciudad.—Su obra social.—El real decreto de 5 de octubre de 1922, estableciendo los Comités paritarios. — Estudio de sus preceptos. — Disposiciones posteriores hasta el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926..... 205

CAPITULO XII

El decreto-ley de Organización Corporativa de 26 de noviembre de 1926.—Los órganos corporativos.—Las excepciones del decreto..... 225

CAPITULO XIII

Los Comités paritarios locales e interlocales.—Régimen electoral.—Sus atribuciones y funcionamiento.—Las Comisiones paritarias locales menores..... 241

CAPITULO XIV

Las Comisiones mixtas del Trabajo.—Cómo se constituyen y funcionan.—Atribuciones que les confiere el decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, y ejercicio de las mismas.—Las Comisiones mixtas de publicaciones. — Las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo.—Los Consejos de Corporación y sus facultades. — La Comisión delegada y la interina de Corporaciones..... 289

CAPITULO XV

Nombramiento y atribuciones de los presidentes y secretarios de organismos paritarios.—Misión técnica del secretario.—Vida económica de los órganos corporativos.—Procedimiento administrativo en materia de acuerdos y recursos..... 317

Págs.

CAPITULO XVI

La organización corporativa y el Derecho sindical. — Estudio comparativo de la ley española y de los preceptos que en materia de conciliación y arbitraje rigen en el extranjero. — Los patronos y obreros españoles ante los organismos paritarios.—El desarrollo del sistema y la paz industrial..... 341

APÉNDICES

APENDICE PRIMERO

La organización corporativa agraria..... 361

APENDICE II

Texto refundido del decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, con las modificaciones introducidas por los de 18 de junio de 1927 y 30 de julio de 1928..... 369
Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional..... 373
I.—Articulación del trabajo nacional en grupos corporativos..... 373
II.—Representación de los grupos corporativos en Comités paritarios..... 374
III.—De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión..... 377
IV.—De las Comisiones paritarias locales menores..... 384
V.—De las Comisiones mixtas del Trabajo..... 385
VI.—De las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo. 388
VII.—De los Consejos de Corporaciones..... 389
VIII.—De la Comisión delegada de Consejos..... 392
IX.—De los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales, y recursos que se conceden..... 394
X.—De los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo, y recursos que se conceden..... 396
XI.—De los ingresos de los organismos paritarios y de los derechos de los vocales obreros que los forman. 398
XII.—De la suspensión y disolución de los Comités paritarios y Comisiones mixtas..... 399
XIII.—De las excepciones del decreto..... 400

Págs.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Adicionales..... 401
Transitorias..... 402

APENDICE III

Reglamento-tipo de Comités paritarios aprobado por real orden de 8 de noviembre de 1927..... 405
Capítulo I.—Composición y atribuciones del Comité..... 405
Capítulo II.—Funcionamiento del Comité..... 410
Capítulo III.—Inspecciones y sanciones..... 405
Capítulo IV.—Régimen económico..... 415

APENDICE IV

Estado numérico de los Comités paritarios en trámite de constitución hasta el día 31 de agosto de 1928..... 417

Imprenta: San Bernardo, 92, teléfono 33481.– MADRID

NUMERO EXTRAORDINARIO

DE LA

BIBLIOTECA MARVA

LAS CORPORACIONES DEL TRABAJO EN EL ESTADO MODERNO

Por el EXCMO. SR. D. EDUARDO AUNÓS,

ministro de Trabajo, Comercio e Industria

Libro pletórico de sugestiones y lleno de normas y puntos de vista personales, muy dignos de tenerse en cuenta en la instauración del nuevo régimen paritario.

Es un libro indispensable para conocer el alcance y significación de los Comités paritarios a través del pensamiento de su creador, y por ello es imprescindible para que los presidentes, secretarios y vocales de esos organismos puedan desempeñar sus cargos con el debido conocimiento de la misión que deben cumplir.

Este volumen, cuidadosamente editado, se vende en todas las librerías al precio de **cinco pesetas.** Pedidos a

JUAN ORTIZ

Desengaño, 18, librería.- Apartado 999.- Madrid

Los suscriptores a la Biblioteca Marvá, de la cual es este libro el primer extraordinario que se publica, podrán adquirirlo al precio de favor de **cuatro pesetas,** dirigiéndose a la mencionada librería.

Teléfono número 13137

Derecho Corporativo del Trabajo

SUS PRINCIPIOS Y EVOLUCIÓN

POR

D. LEOPOLDO PALACIOS

DIRECTOR DE LA ESCUELA SOCIAL

EN PREPARACIÓN

BIBLIOTECA MARVA

DIRIGIDA POR

D. León Martín Granizo y D. Mariano González-Rothvoss.

RELACION DE TITULOS Y AUTORES

Veinticinco años de Legislación Social, por el excelentísimo Sr. D. Alvaro López Núñez.

Cómo se forma un Comité paritario (Orientaciones. Indicaciones prácticas. Formularios), por D. Esteban Gómez Gil.

Guía para el funcionamiento de los Comités paritarios. Los límites de la actuación. (Orientaciones. Indicaciones prácticas. Formularios), por D. Mariano González-Rothvoss.

Derechos sociales de los campesinos, por D. Constancio Bernaldo de Quirós.

La Organización Internacional del Trabajo y el progreso social. Estructura y obra de la Oficina Internacional del Trabajo, por D. Antonio Fabra Ribas.

Organización científica del trabajo: I. Las ideas, por el Excmo. Sr. D. César de Madariaga.

Cómo se forma una Cooperativa, por el Ilmo. Sr. D. Felipe Gómez Cano.

Qué es la Inspección del Trabajo, por el excelentísimo Sr. D. Mariano Marfil.

Movimiento pacifista internacional, por D. Luis Sela.

Organización científica del trabajo: II. Los problemas, por el Excmo. Sr. D. César de Madariaga.

Guía para el funcionamiento de los Comités paritarios. El Comité en marcha (Orientaciones. Indicaciones prácticas. Formularios), por D. Mariano González-Rothvoss.

El obrero ante el Tribunal Industrial, por el ilustrísimo Sr. D. Leopoldo Calvo Sotelo.

Bolsas de Trabajo y seguros contra el paro forzoso, por el Ilmo. Sr. D. Tomás Elorrieta.

España marítima. Ensayos sociales, por el excelentísimo Sr. D. Alfredo de Saralegui.

Organismos oficiales de trabajo, por D. Juan Relinque.

Guía para cumplimiento de las leyes de seguros sociales, por el Ilmo. Sr. D. Luis Jordana de Pozas.

La protección legal a la familia numerosa, por el excelentísimo Sr. D. Pedro Sangro y Ros de Olano.

El porvenir del sindicalismo obrero, por. D. Juan A. Meliá.

La racionalización industrial y el problema del paro, por D. Víctor Paret.

Las indemnizaciones en los accidentes del trabajo, por D. León Martín-Granizo.

A estos tomos, de los que van ya publicados siete, se añadirán otros muchos que estamos gestionando con sus respectivos autores.

La Editorial se reserva el derecho de cambiar el orden de aparición de estos volúmenes, o su sustitución por otros análogos.

PRECIO DE CADA EJEMPLAR: 1,50 PESETAS

Suscripción a ocho volúmenes, 10 pesetas

PEDIDOS A

JUAN ORTIZ **Apartado 999**

MADRID

Los señores patronos

están obligados a tener en sus establecimientos (minas, fábricas, talleres, comercios o despachos), y a la vista de sus obreros o dependientes, las leyes y libros que se citan a continuación, que se hallan a la venta en la librería de

JUAN ORTIZ, Desengaño, 18.-Tel. 13137.-Apartado 999
MADRID

	Pesetas.
Código del Trabajo, que comprende: (Del Contrato de Trabajo .. Del Contrato de Aprendizaje De los Accidentes del Trabajo De los Tribunales industriales)	a 2,00
Libros de visita para la inspección del trabajo	a 1,00
Libro registro de personal	a 1,00
Certificados de nacimiento, permiso y vacunación	a 0,10
Parte oficial de accidentes del trabajo	a 0,15
Cuadro de apertura y cierre de los establecimientos	a 0,15
Horario de jornada, comida y descanso	a 0,15
Cuadro para los diversos turnos de dependientes.	a 0,15
Cuadro de compensación del trabajo en domingo	a 0,15
Horario de trabajo de los dependientes	a 0,15
Ley del Descanso dominical	a 0,75
Ley de la Jornada mercantil	a 0,85
Ley de Mujeres y Niños	a 0,40
Ley de la Silla	a 0,25
Real decreto relativo al Descanso nocturno de la mujer obrera	a 0,40
Real decreto de la Jornada de ocho horas	a 0,35
Real decreto sobre el Trabajo nocturno en las panaderías	a 0,60

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00038296236